

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA
DE LOS RECURSOS NATURALES
Y LA TUTELA DEL INTERÉS GENERAL EN EL
DERECHO MEDIOAMBIENTAL ROMANO**

Consejo Editorial

Colección Derecho Romano y Cultura Clásica

Director

Fernández de Buján y Fernández, Antonio

Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid

Consejo editorial

- | | |
|--|--|
| Agudo Ruiz, Alfonso
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja</i> | Malavé Osuna, Belén
<i>Titular de Derecho Romano, Universidad de Málaga</i> |
| Albuquerque, Juan Miguel
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba</i> | Metro, Antonio
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Messina</i> |
| Amarelli, Francesco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles</i> | Mollá Nebot, Sonia
<i>Titular de Derecho Romano, Universidad de Valencia</i> |
| Amelotti, Mario
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja</i> | Musumeci, Francesco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Catania</i> |
| Andrés Santos, Francisco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valladolid</i> | Novkirishka, Malina
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidades de Sofía y Plovdiv</i> |
| Blanch Nougues, Juan M.
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de San Pablo- Ceu</i> | Obarrio Moreno, Juan Alfredo
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valencia</i> |
| Diliberto, Oliviero
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad La Sapienza, Roma</i> | Orellana Cano, Ana
<i>Magistrada. Académica de Número de Jurisprudencia y Legislación</i> |
| Corbino, Alessandro
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad Catania</i> | Ortuño, María Eugenia
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Barcelona</i> |
| Di Palma, Antonio
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles</i> | Pérez Álvarez, Pilar
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid</i> |
| Escudero, José Antonio
<i>Catedrático. Académico de Jurisprudencia y Legislación</i> | Piro, Isabela
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Catanzaro</i> |
| Fernández de Buján, Federico
<i>Catedrático de Derecho Romano, UNED</i> | Ricart, Encarnación
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Tarragona</i> |
| Fernández- Tresguerres, Ana
<i>Notaria, Académica de Jurisprudencia y Legislación</i> | Rodríguez Ennes, L.
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Vigo</i> |
| Garofalo, Luigi
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Padova</i> | Rodríguez López, Rosalía
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Almería</i> |
| Ghirardi, Juan Carlos
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba, Argentina</i> | Salazar Revuelta, María
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Jaén</i> |
| Herrera Bravo, Ramón
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Jaén</i> | Sansón Rodríguez, María Victoria
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de La Laguna</i> |
| Lobrano, Giovanni
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Sassari</i> | Suarez Blázquez, Guillermo
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Ourense</i> |
| Madrigal Martínez- Pereda, Consuelo
<i>Fiscal T. S. Académica de N. de Jurisprudencia y Legislación</i> | Zamora Moreno, José Luis
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Palmas</i> |

SALVADOR RUIZ PINO

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA
DE LOS RECURSOS NATURALES
Y LA TUTELA DEL INTERÉS GENERAL EN EL
DERECHO MEDIOAMBIENTAL ROMANO**

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Colección “Monografías de Derecho Romano” y Cultura Clásica
Dirección del Prof. Dr. D. Antonio Fernández de Buján

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Salvador Ruiz Pino
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1122-844-2
Depósito Legal: M-30680-2022

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

*“Laudato si’, mi’ Signore, per sora nostra matre terra,
la quale ne sustenta et governa,
et produce diversi fructi con coloriti flori et herba”
(San Francisco de Asís)*

*A mi querido maestro, el Profesor Antonio Fernández de Buján,
en el XL aniversario de la obtención de la Cátedra,
con corazón y memoria agradecidos.*

TABULA GRATULATORIA

*“tum nihil est quod malim quam me et esse gratum et videri.
haec enim est una virtus non solum maxima
sed etiam mater virtutum omnium reliquarum”*

*(“Prefiero a todas las virtudes el mérito
de ser agradecido y parecerlo.
Ésta es, no sólo la mayor virtud,
sino también la madre de todas las virtudes”)*

MARCVS TULLIVS CICERO, Pro Plancio, XXXIII

Haciendo míos los sentimientos y el pensamiento del insigne retórico republicano, quisiera manifestar en estas breves líneas mi profundo agradecimiento a quienes, desde mis comienzos en la carrera universitaria, han supuesto el fundamento y el apoyo sin el que nada hubiera sido nunca posible.

En primer lugar, a mi queridísimo maestro, el Prof. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, que generosamente ha prologado esta obra, referente indiscutible del verdadero universitario y principal exponente de toda la romanística española e internacional, que me formó en su escuela, humana y académicamente, y nunca, en todos estos años, ha dejado de alentar mi carrera universitaria, que le debo principalmente a él, a su dirección y a su magisterio. Considerarme discípulo suyo es para mí motivo constante de orgullo y, por otra parte, de enorme responsabilidad, consciente de que su generosidad continua hacia mi persona me hace perpetuo deudor respecto a mi maestro y a la escuela de la que formo parte.

A mi también muy querido maestro, el Prof. JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE, quien, siendo yo un joven estudiante de primero de Derecho en la Universidad de Córdoba, supo inspirar en mí y sostener desde su ejemplo la pasión por el Derecho Romano, su docencia y su investigación, permitiéndome aprender continuamente de su humanidad más auténtica y generosa. El cariño y la confianza que desde hace más

de veinte años he recibido de él son un valor que sólo Dios le sabrá pagar y que yo únicamente puedo agradecer.

A mis queridas compañeras del Área de Derecho Romano de la Universidad de Córdoba, las Profesoras M^a CARMEN JIMÉNEZ SALCEDO y VANESSA PONTE Y ARREBOLA, que siento como mi verdadera familia académica y de las que siempre he recibido leal colaboración, ayuda desinteresada y apoyo inmutable en las ya innumerables aventuras, vitales y académicas, que hemos podido vivir (y seguiremos viviendo) juntos.

Y no quisiera dejar de mencionar aquí a los que, innominadamente, han supuesto (en estos años pasados, así como hoy y en el futuro) el verdadero motor y la honda motivación de toda mi dedicación académica: los estudiantes universitarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE) que cada día permiten que me acerque hasta sus ingentes deseos de aprender y formarse para compartir con ellos momentos inolvidables de común aprendizaje, haciéndome, de esta forma, no olvidar nunca que ésta, más que cualquier otra, es la principal razón de ser de la institución universitaria de la que formamos parte.

A todos, de corazón, gracias.

ÍNDICE

TABULA GRATULATORIA	7
PRÓLOGO	11
I. INTRODUCCIÓN	19
1. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA CONSIDERACIÓN DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO Y MEDIOAMBIENTAL ROMANO	19
2. DOMINIO PÚBLICO Y <i>RES COMMUNES OMNIUM</i> EN LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.....	28
II. URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE	43
1. CUESTIONES GENERALES. DESDE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CIUDAD.....	43
2. <i>SALUBRITAS</i> Y MEDIO AMBIENTE URBANO	51
3. ALGUNOS SUPUESTOS CONCRETOS DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL ÁMBITO URBANO	58
III. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL	77
1. LA DEFENSA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS	77
2. OTRAS PROTECCIONES JURÍDICAS DE LOS RECURSOS MEDIOAMBIENTALES.....	96
IV. ACCIONES E INTERDICTOS POPULARES EN LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE	123
1. LA LEGITIMACIÓN POPULAR EN LA DEFENSA DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. LAS ACCIONES POPULARES	123
2. EL RECURSO AL INTERDICTO POPULAR PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. ESPECIAL REFERENCIA A LOS INTERDICTOS DE <i>PUBLICIS LOCIS</i>	133

3. UNA BREVE REFERENCIA A LA TRASCENDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	138
V. CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFÍA	153

PRÓLOGO

Procedo con satisfacción a prologar la obra de Salvador Ruiz Pino, titulada “La protección jurídica de los recursos naturales y la tutela del interés general en el Derecho Medioambiental Romano”.

Reconocido romanista, autor de una labor investigadora rigurosa, extensa, original y prolongada en el tiempo, excelente discípulo y eficaz colaborador desde hace más de 20 años, conocí al Doctor Ruiz Pino en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, en la que inició su carrera universitaria bajo la dirección de su también maestro, el Profesor Juan Miguel Alburquerque, mi querido primer discípulo.

Salvador Ruiz Pino es en la actualidad Profesor de Derecho Romano en la Universidad Pontificia Comillas (ICADE) desde 2009. Doctor en Derecho Romano (2010) por la Universidad de Córdoba, con una tesis titulada “Régimen jurídico de la adopción en Derecho Romano y su recepción en el derecho español”, dirigida por quien suscribe y por Juan Miguel Alburquerque, calificada con Sobresaliente ‘*Cum Laude*’ por unanimidad y, con posterioridad, galardonada con el Premio Extraordinario de Doctorado.

La obra de referencia es resultado de las investigaciones del autor en el marco de dos proyectos de investigación: 1. “Ordenación del territorio, municipalismo, urbanismo y medioambiente. Instituciones públicas y privadas que garanticen los derechos y defensa de los ciudadanos: Mediación y arbitraje. Propuestas de reforma de la normativa andaluza al respecto sobre la base de la aportación del Derecho Administrativo Bético Romano”, Ref: 1381380, Ayudas en concurrencia competitiva a proyectos de I+D+i en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, dirigido por Jiménez Salcedo, M.C., y Alburquerque Sacristán, J.M.; y 2. “Acciones e interdictos populares: delitos públicos, delitos privados y tutela del uso público de cosas públicas”, Ref: PID2021-124608NB-I00, Proyectos de Generación de Conocimiento 2021, Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España, 2022-2025, dirigido por Fernández de Buján, A., y Alburquerque Sacristán, J.M.

Se inicia la monografía con un capítulo introductorio en el que, en primer lugar, se aborda la cuestión atinente a la consideración de un Derecho Administrativo y Medioambiental Romano.

Tengo escrito al respecto que: Para afrontar la cuestión terminológica conviene partir de la fundamental distinción de Giannini entre:

Organización administrativa.
Derecho administrativo, y
Ciencia de Derecho administrativo.

Todos los ordenamientos jurídicos, incluso los más simples, tienen una estructura u organización administrativa, integrada por instituciones, hechos y actividad de orden administrativo, lo que en el caso de Roma se produce en un nivel de desarrollo semejante a la importancia histórica y al grado de expansión de su comunidad política, y si bien en el plano técnico no existe un cuerpo normativo autónomo, especial y distinto de otros cuerpos normativos, sí parece legítimo utilizar la moderna expresión verbal Derecho administrativo que no pertenece a la tradición jurídica romana, pero sí a la tradición romanística, para referirse al ámbito de experiencia administrativa romana caracterizada por la existencia de un aparato administrativo de compleja estructura integrado por instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en el ámbito estatal, provincial y municipal, que intenta resolver la problemática que presenta una sociedad viva y en constante expansión y desarrollo en la que se plantean cuestiones prácticas que continúan vigentes en el momento actual.

En este sentido, Ángel Latorre en su *Valor actual del Derecho Romano*, escribe textualmente: «Podemos hablar de una Administración en Roma y de un Derecho administrativo en sentido amplio. Y hasta encontrarnos en el Digesto problemas de carácter administrativo que ofrecen una sorprendente modernidad...». En este mismo sentido nos dice Riccobono que en las fuentes clásicas existe una actividad científica de los juristas dirigida a aclarar y sistematizar conceptos e instituciones propias de esta materia. Y García Camiñas va incluso más allá, al escribir en 1996 que: «... Roma contó con una ciencia del derecho administrativo desde la segunda mitad del siglo II, cuya creación y elaboración es una de las grandes obras del Principado y cuya originalidad podría superar a aquella que es reconocida en temas de derecho privado...».

Debate la doctrina a partir de qué momento se produce en la comunidad política romana una concepción abstracta, impersonal, de la administración pública, es decir, cuando se empieza a relacionar las funciones públicas con el cargo público más que con el titular que lo ostenta, siendo mayoritaria la posición que considera que la nueva concepción se materializa a finales de la República y comienzos del principado, en Roma y en los municipios.

Sobre este punto, a mi juicio, cabe señalar que resulta evidente que existió en el derecho romano un conjunto de normas reguladoras de las competencias y funciones de la administración pública y de las relaciones de esta con los administrados, que en la experiencia jurídica romana se consideran de *ius publicum* y que pueden ser denominadas con la moderna expresión de derecho administrativo en atención a su objeto.

Lo que no parece que haya existido en Roma, ni referida al Derecho Romano, es una ciencia del Derecho administrativo, en cuanto que la normativa propia de esta materia no fue objeto de especulación teórica general por parte de los juristas romanos, ni ha sido construida por los romanistas, ni tampoco cabe hablar referido al Derecho Romano, por razones obvias, de un Derecho administrativo construido sobre la base de los principios constitucionales propios de la Revolución Francesa.

No se puede negar, en cualquier caso, que hay continuidad histórica en la regulación y en la formulación de las normas y principios informadores de numerosas instituciones administrativas del derecho romano y las propias del derecho actual¹.

En el marco de la línea señalada, se plantea el A. si, teniendo en cuenta que la protección y defensa de los recursos naturales constituye una realidad presente en el Derecho Romano desde la época arcaica, sería legítimo hablar de la existencia de un Derecho Administrativo Medioambiental Romano para referirse a la experiencia histórico romana de protección jurídica de los recursos naturales, en atención a que una parte significativa de la normativa romana de protección del medio ambiente constituye el antecedente de la regulación que hoy en día conforma la nueva rama del Derecho Administrativo denominada por la doctrina Derecho Ambiental.

Considera el A., en síntesis, que dado que existió en Roma un conjunto de normas de naturaleza jurídico-administrativa de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, en el marco de distintas funciones públicas, resulta legítimo el uso de la expresión Derecho Medioambiental Romano, opinión que comparto sin reservas. Analiza, así mismo, el A. las categorías de *res publicae in publico uso* y *res communes omnium* en el marco de la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Señala al respecto que la primigenia forma de protección de los recursos naturales y ambientales se encuentra en la propia consideración de cosas públicas (*res publicae*) y cosas comunes (*res communes omnium*), y en su tratamiento diferenciado en su condición de afectadas al uso público (*usus publicus*). En este ámbito, procede al análisis de distintos textos jurídicos en los que se protege el aire, el mar, los ríos, sus orillas, las costas y sus litorales y se adhiere a la posición doctrinal que considera la actual doctrina del dominio público como deudora natural de la concepción romana de las *res publicae (in publico uso o in patrimonio populi)*, si bien la dogmática jurídica haya sido elaborada en una etapa posterior.

Menciona también el A. en este capítulo introductorio, resoluciones jurisprudenciales actuales que destacan la recepción del dominio público histórico en el Derecho español. Conceptos, reglas, normas e instituciones propias del sistema jurídico romano que trasvasadas al derecho positivo inciden en la protección de los recursos naturales y la salubritas publica prevista en el ordenamiento jurídico español

¹ Vid. en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, 25 ed., Civitas, 2022, págs. 329 y ss.

El segundo capítulo de la monografía tiene por título “Urbanismo y medio ambiente”, y se divide en tres apartados: “Cuestiones generales. Desde la construcción de una ciudad”, “*Salubritas* y medio ambiente urbano” y “Algunos supuestos concretos de protección de los recursos naturales en el ámbito urbano”.

Subraya el A. *ab initio* el fundamento constitucional de la protección del medio ambiente y su concreción como derecho en el Ordenamiento. Incide, a continuación, en los principios del derecho urbanístico romano y en la interrelación entre urbanismo y protección del medioambiente en las fuentes, y resalta que cualquier asentamiento urbano conllevaba necesariamente el aprovechamiento de los recursos naturales de los que se va a servir, para garantizar su durabilidad y salubridad.

Especial atención dedica el A. en su investigación sobre la protección ambiental en la ciudad a la *salubritas* pública, que considera como una concreción particular de la noción general de la *utilitas publica*.

Una manifestación específica de la preocupación por preservar la salud e higiene públicas en el derecho urbanístico se contiene, a juicio del A., en los textos de Vitruvio Polion, arquitecto oficial de Augusto, en los que se hace hincapié en que las ciudades deben ubicarse en el terreno más favorable posible, *saluberrimi* es la expresión utilizada, para su mejor aprovechamiento, así como evitarse los terrenos pantanosos, orientarse de forma oportuna para favorecer los vientos, eludirse los ambientes insalubres y pestilentes y, en la medida de lo posible, las inclemencias meteorológicas.

Se subrayan así mismo por el A. los problemas a los que se enfrentó Roma por la contaminación, la suciedad de las calles, la polución del aire, las intoxicaciones por la calidad del agua, y su incidencia en la salud de los residentes en el casco urbano.

Se analizan así mismo las normas jurídicas atinentes: a la limpieza y seguridad de las calles y vías públicas, la prohibición de incinerar o enterrar cadáveres en sede urbana y demás medidas de derecho funerario para la preservación de la *salubritas*, la protección de la pureza del aire frente a actividades industriales, la construcción, limpieza y reparación de cloacas, las cauciones en defensa del medio ambiente por medio de la *operis novi nuntiatio* y la *cautio damni infecti*, la prevención de incendios, así como las sanciones administrativas y penales establecidas para castigar las conductas culposas o dolosas de quienes atentaban o no respetaban el medio ambiente

En el tercer capítulo aborda el A. la protección jurídica del medio ambiente natural. En el marco de la protección de los recursos hídricos y las aguas **públicas**, se analiza su conformación como *res publicae in publico uso* o *res communis omnium*, según los casos, así como la normativa atinente a : la defensa de las aguas frente a abusos, inmisiones y perturbaciones contaminantes, así en casos de abrevaderos y posibles sobreexplotaciones, manantiales, lagos y pozos, delitos medioambientales por contaminación o corrupción de las aguas, orillas de los ríos contaminados por inmundicia y suciedad generadas por asentamientos militares, aguas corrientes con-

taminadas por lavaderos (*fullonicae*), actuaciones frente a quienes impiden limpiar o restaurar lagos, ríos pozos o piscinas, derivaciones abusivas o ilícitas del caudal de los ríos **públicos** o de los acueductos, limpieza y reparación de acueductos, así como las sanciones y penas gravísimas a los autores de atentados contra el mar, el litoral marino o los ríos y sus orillas, mediante a construcciones ilícitas o actuaciones contrarias a su uso público o a la libertad de pesca o de navegación, entre otros muchos supuestos.

Se aborda así mismo por el A., la protección o defensa de otros recursos naturales, como el aire, frente a actividades que lo pudieran contaminar haciéndolo irrespirable, la fauna, sea o no ganado, la caza, la pesca, la flora y otros recursos vegetales, y las disposiciones específicas atinentes a la tala de árboles, al aprovechamiento de recursos destinados a combustible, a los recursos minerales, teniendo en cuenta que las minas y las canteras eran consideradas de interés general por causa de *utilitas publica*.

Resalta, por otra parte, el A. la importancia de diferenciar entre aquellos casos en los que las agresiones (o el riesgo de las mismas) a los recursos y el medio ambiente perjudican a personas concretas y las que lo hacen al interés general. Entre las primeras menciona el A. las inmisiones, frente a las que cabe interponer la acción negatoria y la *actio legis Aquiliae*, en el caso de propietarios, el interdicto de retener, por parte de los poseedores no propietarios, o los interdictos *de publicis locis*, en los casos específicos previstos. En relación con las perturbaciones o atentados contra el interés general cabe la interposición de acciones e interdictos populares.

El cuarto capítulo se estudia la legitimación popular en defensa de los recursos naturales y el medio ambiente, mediante el ejercicio de acciones e interdictos populares que tutelan el interés general, en Roma y en la actualidad.

En el marco mencionado la exposición del A. abarca desde las primitivas *actiones pro populo* de la Ley de las XII Tablas hasta las acciones populares previstas en leyes públicas y municipales o en los edictos pretorios o edilicios.

Especial atención dedica el A. al estudio de los interdictos populares en la protección del medio ambiente, entre los que destaca los interdictos *de publicis locis*.

Cabe así mismo resaltar las páginas dedicadas por el A. a la trascendencia de las acciones populares en el Derecho actual en la defensa de los recursos naturales y ambientales, materia en la que la regulación romana constituye un notable antecedente de la legislación actual, al configurarse las acciones e interdictos populares, tanto en Roma como en el derecho positivo, como uno de los mecanismos jurídicos más utilizados en la defensa de los recursos naturales y en la persecución de los daños medio ambientales.

Tengo escrito al respecto que: La cuestión de la legitimación popular y su papel en la Administración de la Justicia es, y ha sido, un tema central en la concepción del

Estado, especialmente en determinadas etapas históricas, como la romana, dada su íntima conexión con los conceptos de ciudadanía y soberanía.

Las acciones populares tienen su origen y fundamento en la Atenas clásica, y su desarrollo en la República romana, en la que la *actio popularis* se ejercita en defensa de los intereses públicos o generales, *pro populo*. La acción popular, concebida como una manifestación de la participación del ciudadano en la Administración de Justicia, tiene en el ordenamiento jurídico español un papel especialmente destacado, en relación con la mayoría de los ordenamientos de los países europeos, en los que o bien no se regula o bien se prevé de forma restringida. Se prevé la acción popular en las Constituciones españolas de 1812, 1869 y 1931, limitada a supuestos específicos de naturaleza penal.

La concepción clásica de la justicia popular directa se recoge en el artículo 125 de la Constitución Española cuando afirma que: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado en aquellos procesos penales que la ley determine».

Se ha abierto en relación con la acción popular un debate doctrinal y político sobre la conveniencia de reformar su régimen jurídico, mediante una mejor delimitación de su objeto y finalidad, al que se ha llegado por el uso espurio realizado, en ocasiones, de la acción popular, al margen de su papel en el logro de un mayor compromiso político de los ciudadanos en supuestos de especial gravedad, como la corrupción, la lesión de intereses generales ligados al uso público de los bienes públicos o el medioambiente.

Un análisis histórico sobre el contenido y el ejercicio por los ciudadanos romanos de las acciones populares, en su doble vertiente pública y privada, ayudará, a mi juicio, a valorar si las soluciones con las que se afrontaron los problemas planteados en esta materia, pueden resultar de utilidad para el debate actual.

En la Roma republicana, el ejercicio de las acciones populares correspondía a cualquier ciudadano, *quavis de populo*, y tenía como finalidad la tutela de intereses generales: a) bien en una esfera propiamente pública, ligada a la persecución de crímenes públicos, b) bien en relación al uso público de los bienes públicos o, c) bien en una esfera más ligada a la utilidad privada del *civis*.

En relación con las cosas públicas destinadas al uso público, *res in usu publico*, cabe señalar que planteada en la República si la tutela de estos bienes corresponde sólo al Estado o también a los titulares de su uso público, se decide que se concede también al ciudadano la posibilidad de defender su derecho de uso, y el propio destino público de los bienes, mediante interdictos y acciones populares.

En la República, las acciones populares refuerzan la conciencia jurídica del *civis*, de ahí que en la expresión *res publicae in usu publico*, el acento se ponga en el

destino de los bienes al uso público, más que en la titularidad de los mismos, y es la función del bien lo que determina su régimen de su tutela².

En el último capítulo, de conclusiones, se sintetizan las principales aportaciones de la obra y se incorpora el listado de la bibliografía utilizada.

Nos encontramos, en definitiva, con una obra llamada a ser de referencia en la relevante materia estudiada, original, clara, escrita con honradez científica, rigurosa en la metodología, y sólidamente fundamentada en el análisis de las fuentes y de la bibliografía.

No cabe pues más que felicitar a Salvador Ruiz Pino por esta excelente obra de madurez que ahora ve la luz, que le consagra como un acreditado investigador, consolida su carrera académica, y contribuye a la necesaria conexión entre la investigación histórica y la dogmática moderna, tan necesaria para el progreso de la ciencia del derecho.

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN

*Catedrático de Derecho Romano de la UAM
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España*

² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A, “De la *actio popularis* romana a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, en *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano, IV. Actas Congreso Internacional. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y Universidad Autónoma de Madrid*, Colección de monografías de Derecho Romano y Cultura Clásica, Dykinson, 2021, págs. 17 y ss.

I

INTRODUCCIÓN¹

1. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA CONSIDERACIÓN DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO Y MEDIOAMBIENTAL ROMANO

Una tentación frecuente de cualquier lector o investigador que se acerque por vez primera a términos como “Derecho Ambiental” o “Medioambiental” es, sin lugar a dudas, la de creer, incluso con razonamientos bien fundados, que la protección de los recursos naturales y del medio ambiente es una novedad propia del Derecho más reciente o contemporáneo. No obstante, un análisis cuidadoso de las fuentes –como el que nos proponemos realizar en el presente estudio– nos hará caer en la cuenta de la importancia capital que los romanos reconocieron a los recursos naturales, aunque fuese desde la perspectiva del aprovechamiento humano, y de las múltiples formas de protección de las que gozaron en el Derecho Romano en sus distintas etapas histórico-jurídicas; fórmulas, algunas de ellas, aún vigentes en pleno siglo XXI.

Comencemos afirmando que cualquier estudio romanístico debe subrayar la mayor comprensión posible sobre la realidad histórica de las instituciones jurídicas. Por eso, siguiendo las enseñanzas de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., comprender el Derecho como producto histórico es la única forma de conocerlo en su perspectiva integral,

¹ Todo este estudio ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D+i “Ordenación del territorio, municipalismo, urbanismo y medioambiente. Instituciones públicas y privadas que garanticen los derechos y defensa de los ciudadanos: Mediación y arbitraje. Propuestas de reforma de la normativa andaluza al respecto sobre la base de la aportación del Derecho Administrativo Bético Romano”, Ref: 1381380, Ayudas en concurrencia competitiva a proyectos de I+D+i en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, Modalidad B: Proyectos de Investigación orientados a los Retos de la Sociedad Andaluza, 2022, dirigido por JIMÉNEZ SALCEDO, M.C., y ALBURQUERQUE SACRISTÁN, J.M.; y del Proyecto “Acciones e interdictos populares: delitos públicos, delitos privados y tutela del uso público de cosas públicas”, Ref: PID2021-124608NB-I00, Proyectos de Generación de Conocimiento 2021, Modalidad: Investigación no orientada, Tipo B, Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España, 2022-2025, dirigido por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., y ALBURQUERQUE SACRISTÁN, J.M.

que es en definitiva lo que se pretende, no únicamente para comprobar la altura del razonamiento jurídico romano, sino para extraer, a su vez, las enseñanzas necesarias para desarrollar, aplicar justamente y perfeccionar los actuales ordenamientos, cuyo punto de partida, como sustrato común, se encuentra, precisamente, en el Derecho Romano. En palabras de nuestro maestro, “son múltiples y variadas las enseñanzas de contenido y de análisis que depara el estudio de los principios y normas constitucionales, administrativas, penales, fiscales o internacionales, a lo largo de la historia de la comunidad política romana”², cuya influencia en la Historia de Europa

² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, Thomson-Civitas, 25ª ed., Madrid, 2022, págs. 34 y ss. Véase también ALBURQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Dykinson, Madrid, 2002, reimpresión 2010, págs. 27 y ss; ID., “Acciones e interdictos populares: legitimación popular y especial referencia al interdicto popular sobre la protección de las vías y caminos públicos”, *RGDR*, nº 39, 2022; ID., “Scientific consubstantial values to the legal dogmatic and the theory of legal business”, *IUS ROMANUM, Revista de Derecho de la Universidad St. Kliment Ohridski de Sofía (Bulgaria)*, I/2021; ID., “The protection of rights in the framework of roman arbitration: Perspectives of Fernández de Buján, A, on the historical debt of modern arbitration”, *Rights of Citizens and their protection*, New Bulgarian University, Sofía, 2019; ID., “Provisions or rules of the roman administration in defense of natural resources, *res publicae* and the environment”, *IUS ROMANUM*, I/2018; ID., “Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y *res publicae*”, *Glossae, European Journal of Legal History*, cit., 14, 2017, págs. 27 y ss.; ID., “Reconocimiento pretorio y jurisprudencial de la función social de los bienes destinados al uso público –*res publicae* in publico usu–”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 17, 2017, págs. 141 y ss.; ID., “The idea of *ius, ratio, aequitas* and *iustitia* would be associated with the idea of the useful and the convenient: Common Utility”, *IUS ROMANUM*, II/2018; ID., “Historical and current prevalence of the roman jurisprudential principle “*Tabula picturae cedere*”, *IUS ROMANUM*, I/2022; ID., “Reflections on administrative experience ancient Rome and some instruments for defence for *res publicae* in praetorian law”, *Law Journal of New Bulgarian University*. 4, 2013; ID., “La interrelación de interés público, interés común e interés privado en la noción de *utilitas pública*; *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano III*, Dykinson, 2016; ID., “Notas referentes a la experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales”, *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, Dykinson, 2011; ID., “Concentración y ordenación urbanística del territorio romano: colonias, conventos y municipios de la Bética”, *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, 2011; ALBURQUERQUE J.M., y RUIZ PINO, S., “Aspectos de la protección de los recursos naturales en la experiencia administrativa romana”, *RGDR*, 20, 2013; ID., “Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales”, *RGDR*, 13, 2009; RUIZ PINO, S., “The historical roman precedent of the legal protection of natural water resources” (English language), *IUS ROMANUM*, II/2021; ID., “Nuevas perspectivas en torno a la experiencia administrativa medioambiental romana”, *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano IV*, Dykinson, 2021; ID., “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la *salubritas* en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017; ID., “La protección de los recursos naturales y de la «*salubritas*» en Roma: posibles precedentes históricos del derecho administrativo medioambiental”, *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II*, Dykinson, 2013; ID., “Some aspects related to the protection of air and water according to roman legal system”, *Roman and contemporary public law*, 2013; RUIZ PINO, S., y PIQUER MARÍ, J.M., “Tres aproximaciones al derecho de aguas, medioambiente y derecho administrativo romano.”, *RGDR*, 21, 2013; Vid. también, por su relevancia, JIMÉNEZ SALCEDO, M.C., “Una aproximación a la institución del defensor del pueblo, una

es perpetuada en el tiempo. Precisamente, el esfuerzo continuado de este insigne romanista, que ha dirigido una veintena de tesis doctorales en materia de Derecho Administrativo Romano y experiencia administrativa y fiscal romana, ha hecho posible que se abriera de nuevo esta línea de investigación que intenta demostrar la vital influencia ejercida por el Derecho Romano en el desarrollo y en la evolución del Derecho Administrativo moderno, línea en la que está inmerso hoy un nutrido equipo de investigación de romanistas españoles y que le debe al Prof. FERNÁNDEZ DE BUJÁN su impulso y coordinación³. A este respecto, afirmará el insigne romanista

institución democrática con un claro precedente en el derecho romano: el *defensor civitatis*”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021.

³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Contribuciones al estudio del Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano*, Dykinson, 2021; merece particular atención el Discurso de investidura del Profesor ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Córdoba, pronunciado el 6 de marzo de 2018 y titulado “Sistematización y reconstrucción dogmática del Derecho Administrativo romano”, cuya concesión por parte de la Universidad le reconoce, casi literalmente, como el “padre” del Derecho Administrativo Romano. Así, ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ha sido director, entre otras, de las I, II, III y IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Medioambiental y Fiscal Romano, organizadas por el Instituto de Disciplinas y Estudios Ambientales del CEU en Madrid (2009), en Valencia (2011), en Turín (2015) y en Madrid –Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y Universidad Autónoma de Madrid– (2019), respectivamente, así como de las Jornadas Romanísticas Internacionales celebradas en la Universidad de La Laguna del 27 al 29 de abril de 2022 o de las Jornadas Derecho administrativo histórico organizadas por la Escola Galega de Administración Pública en Santiago de Compostela en 2005, ambas de gran fruto académico y en las que han participado de forma activa los miembros el equipo de investigación citado. Para todo lo referente al Derecho Administrativo Romano, nos remitimos a las publicaciones resultantes de las jornadas mencionadas: FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., (Director), ESCUTIA ROMERO, R., (Co-editora) y GEREZ KRAEMER, G., (Co-editor), *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV (Vol. I y II)*, Dykinson, 2021; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., (Director) y GEREZ KRAEMER, G., (Co-editor), TRISCIUOGLO, A., (Co-editor), *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano III*, Dykinson, 2016; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., (Director) y GEREZ KRAEMER, G., (Editor), *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II*, Dykinson, 2013; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., GEREZ KRAEMER, G., MALAVÉ OSUNA, B., (Co-Editores), *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, Dykinson, 2011; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., (dir.), *Derecho administrativo histórico*, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2005; y particularmente a su estudio “Instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en la experiencia jurídica romana”. De la misma forma, el Prof. FERNÁNDEZ DE BUJÁN ha dirigido dos números de la prestigiosa revista internacional *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (ISSN: 2145-2946) de la Universidad del Externado de Colombia, en los que se han recogido los siguientes artículos: FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Orden interno, seguridad ciudadana y servicio secreto en el marco de la administración pública romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 29-50.; ESPITIA, F., “Derecho criminal romano. Aportes a problemas actuales en relación con los ‘delitos contra la administración pública’”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 51-102; GUZMÁN BRITO, A., “Las principales diferencias de la organización administrativa de la época republicana y de la época imperial”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 16, Segundo Semestre, Universidad externado de Colombia, 2016, págs. 105-116; MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.L. “Los *pagi*, estructuras territoriales básicas en la organización administrativa romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 117-144; LOPÉZ HUGUET, M.L. “*Originarii et adscripticii*: análisis de su di-

que “en esta línea de continuidad histórica, hemos asumido, en suma, el reto científico que supone reconstruir el Derecho administrativo romano como un proyecto de escuela que se justifica no solo por su interés histórico, sino también por lo que ello

ferente condición jurídica, administrativa y fiscal”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 193-220; ANDRÉS SANTOS, F.J., “La noción de cargo público en algunas fuentes jurídicas romano-bizantinas”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 223-262; QUINTANA ORIVE, E. “*Officium, munus, honor...*: precedentes romanos del término “funcionario” y de otras categorías jurídico-administrativas”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 263-278; TRISCIUOGGIO, A. “Il principio del merito nell’esperienza giuridica romana. Riflessioni storico-comparatistiche sulle carriere nei pubblici uffici”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 279-295; CABEZAS, N. y MAYORGA, D. “La génesis del derecho administrativo: fenómeno y derecho de la administración romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 297-335; BLANCH, J.M. “La *tabula* de los Ligures *Baebiani*: un testimonio epigráfico de la Administración de Trajano”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 21-37; ESCUTIA ROMERO, R., “Contribución al estudio del servicio estatal de transportes en la Administración romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 39-68; ZAMORA MANZANO, J.L. “La Administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 69-87; RUIZ PINO, S. “Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la *salubritas* en Roma. Hacia un derecho administrativo medioambiental romano”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 91-109; PONTE ARREBOLA, V. “Ingeniería romana, obras públicas e importancia de las cosas públicas en derecho romano”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 111-139; ALBURQUERQUE, J.M. “Reconocimiento pretorio y jurisprudencial de la función social de los bienes destinados al uso público –*res publicae in publico uso*–”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 141-161; PIQUER MARÍ, J.M., “La titularidad pública de la *praeda bellica* durante la República romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 163-189; DE LA RIVA, I.M., “Nuevos modelos de financiación de infraestructuras públicas”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 193-212; SCHIAVI, P. “Régimen institucional de la participación público-privada en Uruguay”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 213-241; GARRIDO, M.C., “Las agencias estatales de naturaleza especial en Colombia”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, n° 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017, págs. 243-290. Asimismo, el Prof. Dr. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, en su fecundo magisterio, es también director de la Sección de “Derecho Administrativo y Fiscal Romano” de la *Colección de Monografías de Derecho Romano* de la Editorial Dykinson, que acoge monografías elaboradas por los principales investigadores doctores en Derecho Romano versados en la materia a las que nos remitimos para la profundización en lo concerniente a los ámbitos de la experiencia administrativa romana. Igualmente es investigador principal de numerosos proyectos de investigación nacionales e internacionales y de excelencia en esta materia, siendo el último de ellos: “Acciones e interdictos populares: delitos públicos, delitos privados y tutela del uso público de cosas públicas” (Ref: PID2021-124608NB-I00), Proyectos de Generación de Conocimiento 2021, Modalidad: Investigación no orientada, Tipo B, del Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno del España.

comporta de conexión entre el Derecho administrativo romano y la dogmática vigente, tan necesaria para el progreso de la Ciencia del Derecho”⁴.

No parece algo difícil de afirmar, en suma, que en cualquier ordenamiento jurídico –incluso en el más sencillo– por el que se rige una comunidad política, subyace una estructura administrativa que la ordena con sus propias instituciones, actos y hechos de orden administrativo. GARCÍA DE ENTERRÍA, E.⁵, se expresa en estos mismos términos cuando señala que “es la administrativa la primera función histórica de cualquier Estado o forma política”, de manera que “la Historia prueba no sólo la existencia permanente de un Derecho Administrativo, sino también la continuidad de buena parte de sus técnicas”. Si esto es así para cualquier comunidad política, por pequeña que ésta sea, no puede quedar al margen la mayor entidad jurídico-política que ha conocido el mundo antiguo: Roma. Efectivamente, si centramos nuestra atención en la práctica administrativa romana, podemos observar como su Administración crece y se desarrolla de manera proporcional a su importancia histórica y al grado de expansión de la comunidad política⁶.

Los estudios que hemos citado han concluido que, si bien en el plano estrictamente técnico no existe un cuerpo normativo autónomo, especial y distinto de otros, esto no resta legitimidad en el uso de la moderna expresión Derecho Administrativo, que aún cuando no pertenece a la tradición jurídica romana sí está presente en la tradición romanística para referirse al ámbito de la experiencia administrativa romana⁷.

⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Sistematización y reconstrucción dogmática del Derecho administrativo romano”, *RGDR*, nº 30, 2018, pág. 13.

⁵ *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho Administrativo*, Tecnos, 1974, págs. 19 y ss. Citado por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en la experiencia jurídica romana”, en *Derecho administrativo histórico*, cit., pág. 125.

⁶ Cfr. PONTE, V., *Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho Romano*, Dykinson-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Madrid, 2007, pág. 23.

⁷ Vid. ANDRÉS SANTOS, F.J., “Una nota a propósito de Antonio Fernández de Buján, Contribuciones al estudio del Derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 98, 2022: “La historia del Derecho administrativo está en gran medida por hacer. No es que falten espléndidos trabajos que sintetizan la historia de las instituciones administrativas de distintos lugares, como es el caso de la *Histoire de droit administratif* (Paris, 1995) de François Burdeau o, especialmente, la monumental *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland* (4 vols., München, 1988-2013) de Michael Stolleis, que, si bien no se refiere únicamente al Derecho administrativo, contiene todo lo relativo a esa rama del Derecho público. Pero el problema es que estas exposiciones, y otras muchas, se limitan exclusivamente al Derecho administrativo partiendo de la experiencia de la Modernidad, y dejando absolutamente a un lado la experiencia antigua, como si esta no tuviera ninguna conexión con las instituciones y los conceptos del moderno Derecho administrativo. (...) Puede sostenerse que una historia del Derecho administrativo que prescindiera de esta realidad de las conexiones entre el mundo antiguo y el moderno no deja de ser sino una historia *coja*, a la que se le ha amputado un elemento capital de comprensión. Debería hablarse, en tal caso, de una historia del Derecho administrativo *moderno o contemporáneo*, pero no del “Derecho administrativo” a secas. Naturalmente, ello está en función del concepto de Derecho administrativo que se maneje, porque si se parte de un concepto tan chato de este que se limite a una reproducción de las características básicas del Derecho administrativo actual, entonces es obvio que no cabe hacer una historia de este ordenamiento que vaya

En este sentido, no se puede negar en Roma la existencia de un aparato complejo que queda integrado por instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en diversos ámbitos (estatal, provincial y municipal⁸) que intenta resolver las distintas problemáticas que genera la sociedad romana, planteándose cuestiones que aún hoy están vigentes⁹. Así pues, no existiendo una ciencia del Derecho Administrativo en Roma, pues el carácter pragmático de los juristas romanos impedía una especulación teórica o técnico-científica general de la experiencia administrativa, eso no hace que no podamos hablar de Derecho Administrativo Romano¹⁰.

Entre todas las instituciones administrativas del Derecho Romano con evidente continuidad en el Derecho actual, el Prof. FERNÁNDEZ DE BUJÁN ha destacado las siguientes¹¹:

más allá de los dos últimos siglos. Pero, como admiten la mayoría de los historiadores del Derecho, e incluso algunos administrativistas actuales, esta idea no es ni conceptual ni históricamente sostenible, y obedece a prejuicios ideológicos” (págs. 62 y 65).

⁸ Cfr. ALBURQUERQUE, J.M., “La administración provincial, colonial, municipal y la justicia en la Hispania romana: especial referencia a la Bética romana, su capital *Corduba* y los magistrados municipales y órganos con *iurisdictio* según la *Lex Irnitana*”, *RGDR*, nº 7, diciembre 2006; ID., “Effects of *ius Latii* on the roman Betic”, *IUS ROMANUM*, II/2017; ID., “La justicia en la Córdoba romana”, Ponencia organizada por la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, VII Jornadas, *Pasado y presente de la administración de justicia en Andalucía*, Salón de Actos del Palacio de la Merced, Diputación de Córdoba, días 27 y 28 de Noviembre de 2006.

⁹ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en la experiencia jurídica romana”, cit., pág. 125. Vid. también, GEREZ KRAEMER, G., “Hacia una teoría general del Derecho Administrativo Romano”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano III*, Dykinson, 2016, págs. 115-127.

¹⁰ Vid., en este sentido, la respuesta que ofrece FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., a la pregunta: ¿existió en Roma un Derecho administrativo? Responderá de forma contundente el insigne romanista que: “constituye una afirmación común de la moderna publicística del Derecho administrativo, la de que no se puede hablar de un Derecho administrativo con anterioridad a principios del siglo XIX, en atención a las siguientes razones: 1. La inexistencia de un cuerpo unitario de normas exteriormente obligatorio. 2. La no separación clara entre normas administrativas y normas reguladoras de las relaciones entre los ciudadanos. Sin embargo, a mi juicio, para afrontar la cuestión conviene partir de la fundamental distinción de Giannini entre: Organización administrativa. Derecho administrativo. Ciencia de Derecho administrativo. Todos los ordenamientos jurídicos, incluso los más simples, tienen una estructura u organización administrativa, integrada por instituciones, hechos y actividad de orden administrativo, lo que en el caso de Roma se produce en un nivel de desarrollo semejante a la importancia histórica y al grado de expansión de su comunidad política, y si bien en el plano técnico no existe un cuerpo normativo autónomo, especial y distinto de otros cuerpos normativos, sí parece legítimo utilizar la moderna expresión verbal Derecho administrativo que no pertenece a la tradición jurídica romana, pero sí a la tradición romanística, para referirse al ámbito de experiencia administrativa romana caracterizada por la existencia de un aparato administrativo de compleja estructura integrado por instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en el ámbito estatal, provincial y municipal, que intenta resolver la problemática que presenta una sociedad viva y en constante expansión y desarrollo en la que se plantean cuestiones prácticas que continúan vigentes en el momento actual”. *Contribuciones al estudio del Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano*, cit., pág. 145.

¹¹ “Hacia un tratado de Derecho Administrativo Romano”, *Revista de Derecho UNED*, nº 6, 2010, págs. 209-210. Continúa nuestro autor afirmando: “Con el progreso aumentó, en la comunidad política

- La propia noción de dominio público, junto a la básica distinción entre cosas públicas de uso público y cosas públicas patrimonio del estado, así como la regulación de las cosas comunes de todos.
- La institución de la *publicatio* para afectar una cosa al uso público, así como los actos administrativos de concesión o autorización, conllevando la prestación de servicios públicos por entidades privadas.
- Todo el régimen jurídico de uso y explotación de vías públicas, minas o aguas públicas.
- La regulación en torno a las obras públicas, incluyendo la contratación con una sociedad privada.
- La organización territorial administrativa en provincias, municipios o colonias.
- La funcionarización pública y su regulación jurídica.
- La noción de interés o utilidad pública o común.
- La defensa de las cosas y lugares públicos a través de interdictos para la protección del uso colectivo de los mismos.
- La responsabilidad de la administración pública y de los empleados públicos por infracciones administrativas.
- La protección, defensa y salvaguarda del orden público, a través de la regulación de la función de policía
- La política de reparación de edificios, incluso con finalidad estética, que evitase la demolición, junto a los criterios de contención del gasto público en las construcciones, especialmente en lo referido a la conservación de edificios públicos.
- El régimen jurídico para las relaciones administrativas de entidades locales con la administración central.
- La expropiación forzosa por causa de pública utilidad y todo su régimen jurídico.
- Los principios básicos de una incipiente jurisdicción administrativa, en atención a la naturaleza de los litigios.

Sin duda alguna, a esta larga lista expositiva (que sólo recoge algunas de las experiencias jurídico-administrativas romanas) debemos sumar la protección y defensa de los recursos naturales que, como veremos en los siguientes capítulos, constituye una realidad presente en el Derecho desde la época arcaica. Es por ello que, dando un paso más en nuestro razonamiento en la dirección de nuestro estudio, podemos plantearnos lo siguiente: ¿esta experiencia administrativa romana abarca también lo que,

romana, la complejidad de la gestión pública y la dificultad para encauzarla adecuadamente y, si bien encontramos en el *Digesto* problemas de carácter administrativo, y soluciones a los mismos, que ofrecen una sorprendente modernidad, a nadie le cabe duda que el derecho administrativo y fiscal, continuó desde Roma, su proceso de desarrollo y expansión y, en especial a partir del siglo XIX, se enriqueció y perfeccionó, de forma extraordinaria, si bien las líneas básicas que conforman la administración pública de las ciudades y municipios, como entidades de derecho público, apenas han sufrido modificaciones sustanciales”.

en términos modernos, denominamos Derecho Medioambiental? Es decir, ¿es legítimo hablar de la existencia de un Derecho Administrativo Medioambiental Romano?

Como afirma FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., “la preocupación por el medio ambiente se ha dado desde que el hombre existe, puesto que el interés por la naturaleza suponía mantener los medios necesarios para su propia supervivencia”¹².

Si entendemos por Derecho Ambiental aquella rama del Derecho Administrativo que proporciona el sistema conceptual para la comprensión y el desarrollo de la función pública de protección del medio ambiente¹³, es decir, el conjunto de normas reguladoras de la función pública administrativa de protección de los recursos naturales, no podemos desconocer que son muchos y variados los supuestos en los que las fuentes romanas se expresan con una finalidad tuitiva de los recursos naturales en aras de proteger los intereses humanos, principalmente la salud pública o el aprovechamiento de los mismos recursos. Obviamente, no sería correcto afirmar que la protección jurídica que los romanos hicieron recaer sobre los recursos naturales se debía a razones naturalistas o de orden filosófico. Efectivamente, al contrario que hoy, no existe en la Antigüedad la conciencia de que un mal uso de la naturaleza pudiese generar problemas de difícil solución, ni se defendían los recursos naturales como un bien jurídico en sí mismo, aunque el ser humano, que “a la vez que vivía de la naturaleza, se protegía de ella ante fenómenos naturales que no alcanzaba a comprender”, ha regulado, al menos desde el Derecho Romano, numerosas cuestiones referidas a los elementos que compone el medio natural, sobre aspectos que hoy se denominan “medio ambiente”¹⁴. No se trata, por consiguiente, de forzar indeseables

¹² FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., “Medio ambiente y la *lex Ursonensis*: Sobre las instalaciones de alfarerías”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano III*, cit., pág. 219.

¹³ LÓPEZ RAMÓN, F., “El medio ambiente”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho Administrativo*, Iustel, 2022.

¹⁴ FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., op. cit., loc. cit. Vid. también SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Parámetros Históricos y Jurídicos, Romanos y Medievales, para la Protección Universal de los Recursos Naturales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 90, 2020: “La defensa de la ley natural y de los intereses generales medioambientales de la humanidad, por encima del interés privado de los ciudadanos e, incluso, del propio Estado, encuentra raíces profundas en la civilización romana y en la tradición jurídica medieval. Esta idea del derecho público se ha afianzado posteriormente en la legislación continental europea y en la jurisprudencia histórica y actual de los tribunales del Common Law de los Estados Unidos de América con «public trust doctrine». Este precedente pionero del case law, originado en el siglo XIX, sostiene la idea jurídica que el Estado es un *trustee* (fiduciario) de los intereses generales. Este tiene que actuar para conservar las cosas comunes universales (*res communes omnium*), como el aire, el agua corriente, los litorales y la mar, y proteger su uso colectivo en beneficio de los administrados (*cestui que trust*). Desde tiempos arcaicos, los recursos naturales eran los pilares de la actividad de los agrimensores romanos. Estos diseñaban planeamientos del suelo agrario y garantizaban el curso del agua corriente entre predios colindantes. Las servidumbres de aguas (*aquae haustus*, *aquae ductus*) y las servidumbres de paso eran amparadas también por el viejo *ius civile*. En la República, según escritos de los juristas republicanos y clásicos (Quinto Mucio, Neracio, Ofilio, Labeón, Sabino y Cassio...), se había consolidado, además, una arcaica acción civil decenviral o *actio aquae pluviae arcendae*. Esta permitía al tribunal demoler aquellas obras que alterasen el cauce natural de las aguas de lluvia en

anacronismos técnico-jurídicos a este respecto. No cabe duda de que, en época arcaica, por ejemplo, se creía generalizadamente, como nos han repetido los historiadores, que eran los dioses quienes “preservaban y conservaban la naturaleza, por lo que no se tenía ningún temor al agotamiento de la fauna o de la flora ni se conocía el respeto medioambiental”; cuando el Derecho Romano protegía estos recursos naturales no lo haría “impregnado del sentir ecologista del mundo moderno, ya que no existía la conciencia ambiental que existe hoy en día, puesto que los romanos creían que los recursos naturales estaban a su disposición y podían usar de ellos sin pensar demasiado en las consecuencias de un abuso desmesurado de los mismos, pero hay que reconocerle al derecho romano la intención de regular jurídicamente un aprovechamiento razonable del ecosistema en la antigüedad”¹⁵.

Es decir, como comprobaremos en el presente estudio, lo cierto es que, en la práctica, los recursos medioambientales eran defendidos y protegidos por el ordenamiento jurídico romano, siendo innegable que existieron en Roma situaciones de protección jurídica de los recursos naturales, constituyendo algunas de ellas el antecedente más remoto de protecciones medioambientales que hoy en día se incluyen en esta rama del Derecho Administrativo que la doctrina viene a denominar Derecho Ambiental.

Por todo ello podemos concluir que, al igual que atestiguábamos algo más arriba la inexistencia en Roma de una ciencia del Derecho Administrativo, esto debe extenderse a lo que se refiere al Derecho Administrativo Medioambiental. Lo que tenemos en Roma no deja de ser una colección de casos y soluciones que convergen en un conjunto sistemático de postulados ambientales embrionarios. De esta forma, señalará ZAMORA MANZANO, J.L.¹⁶, que “en puridad, no podemos afirmar que la regulación jurídica romana deslindara de esta materia aspectos que hoy día pertenecen a otras funciones públicas, como la ordenación del territorio, el urbanismo, patrimonio o sanidad, es más, incluso en algunos casos la reglamentación afecta a las relaciones de vecindad”¹⁷ o, podemos añadir, a problemáticas estrictamente privadas entre ciudadanos que pueden entrar, y lo hacen efectivamente, en el ámbito de las inmisiones.

Dicho de otro modo, existiendo en Roma una experiencia jurídico-administrativa de protección de los recursos naturales, si bien no desligada de otras funciones públicas, pero integrada también por instituciones, hechos y actividad de orden ad-

perjuicio de terceros. Este interés de los juristas veteranos por regular las relaciones de algunos recursos naturales públicos con los ciudadanos fue acogido por otras disposiciones de la vieja ley decenviral. Según Paulo, en sus Comentarios a Sabino, los particulares también tenían acción frente al Estado para reclamar por los daños de las aguas corrientes de los acueductos y los arroyos públicos” (págs. 10-11).

¹⁵ BRAVO BOSCH, M.J., “La sostenibilidad ambiental en la Antigua Roma”, *Investigación: cultura, ciencia y tecnología*, nº 10, 2013, pág. 15.

¹⁶ *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Edisofer, Madrid, 2003, pág. 16.

¹⁷ Cfr. JIMÉNEZ SALCEDO, C., *El régimen jurídico de las relaciones de vecindad en Derecho Romano*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1999.

ministrativo en diversos ámbitos, no nos parece ilegítima, por las mismas razones por las que es lícito usar el término Derecho Administrativo Romano, la utilización de la expresión Derecho Medioambiental Romano, aun cuando no podamos hablar en Roma de la existencia de una ciencia jurídica que lo desarrolle¹⁸.

2. DOMINIO PÚBLICO Y *RES COMMUNES OMNIUM* EN LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

No podríamos afrontar un estudio sobre la protección o defensa de los recursos naturales y el medio ambiente en el Derecho Romano sin hacer una referencia primera al régimen jurídico que en Roma se otorgó a las cosas públicas, aquellas de las que afirmaba ULPIANO que sirven a los usos particulares, no por el derecho de cada uno, sino por el derecho de la ciudad.

D.43.8.2.2. (Ulpianus libro 68 ad edictum): (...) Loca enim publica utique privatorum usibus deserviunt, iure scilicet civitatis, non quasi propria cuiusque, et tantum iuris habemus ad optinendum, quantum quilibet ex populo ad prohibendum habet.

Recordemos que el mismo JUSTINIANO, al hacer la división de las cosas en sus *Instituciones*, tras separarlas en cosas que pertenecen a un patrimonio y las que no, las agrupa en torno a cinco clases: *communia omnium, publica, universitatis, nullius y singulorum*¹⁹.

¹⁸ Todo ello sin negar, como se ha señalado respecto al Derecho Administrativo, que el Derecho Ambiental, como tal, y el derecho al medio ambiente, en particular, es un fenómeno doctrinalmente contemporáneo, aunque encuentre sus más remotos precedentes e inspiraciones en las protecciones romanas a los recursos naturales, como afirmará, entre otros, SÁNCHEZ FERRIZ, R., al señalar: “A tal fin, cabe adelantar que el nexo entre el Derecho y el medio natural es tan viejo como la existencia del fenómeno jurídico, en la medida en la que el Derecho se proyecta sobre el medio donde se desarrolla el hombre. Ahora bien, no es menester acudir a los precedentes remotos del Derecho ambiental en el Derecho romano, ni de nuestro Derecho viejo y moderno. Pese a que ya desde el Derecho romano se reconozcan intereses públicos protegibles por los particulares con relación al medio donde la persona se desenvuelve, el Derecho ambiental y el derecho a un medio ambiente adecuado que aquél protege son, inequívocamente, fenómenos contemporáneos, cuyo embrión cabe ubicar en el siglo XIX y su nacimiento definitivo en la década de 1970” “El derecho al medio ambiente”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho Constitucional III*, Iustel, 2022.

¹⁹ Conviene, por su interés, confrontar la explicación que Justiniano realiza en todo este número primero del segundo libro de las *Instituciones* de la clasificación de las cosas, en cada una de sus categorías. Es de destacar aquí, como afirma CARRASCO GARCÍA, C., en su artículo “Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: *res communes omnium*?, ¿dominio público? Perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas”, en *RGDR*, 14, 2010, pág. 11, que cuando en el texto justiniano se tratan aquellas cosas que “por derecho natural” son comunes a todos, se está incluyendo “una categoría de cosas que no existe en las *Instituciones* de Gayo, pese a haber sido este texto docente del

I.2.1.: pr. Superiore libro de iure personarum exposuimus: modo videamus de rebus. quae vel in nostro patrimonio vel extra nostrum patrimonium habentur: quaedam enim naturali iure communia sunt omnium, quaedam publica, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique adquiruntur, sicut ex subiectis apparebit.

Así, una vez diferenciadas las cosas públicas de las demás, y conociendo también el distinto régimen jurídico que afecta a las cosas públicas que están sometidas al uso público (*res publicae in publico usu*) de las que se encuentran *in pecunia* o *in patrimonio populi*, podemos asumir, de forma general, la enumeración de las *res publica in publico usu* que muy acertadamente hace ALBURQUERQUE, J.M.: “las vías y caminos públicos; el foro; las basílicas y las plazas; los campos o solares públicos; los baños y teatros públicos; los lagos de aguas perennes; estanques de aguas intermitentes y canales; el campo de Marte; ríos y puertos; edificios públicos; cabe también incluir aquí como cosas públicas las que el hombre constituye y adquieren dicha condición mediante la *publicatio*”.²⁰

Efectivamente, y como enseña FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., las cosas públicas lo son, bien por naturaleza, bien por razón de su destino, o porque han sido afectadas al uso público a través de la ceremonia de la *publicatio*²¹. Téngase en cuenta, al referirnos a la ceremonia de la *publicatio*, que no podemos pasar desapercibida la advertencia de ALBURQUERQUE, J.M., al afirmar que “nos encontramos ante un término con otros significados posibles; es decir, no sólo parece emplearse, como hemos visto, para destinar una cosa al uso público, sino que también se utiliza, como escribe Scherillo, «per stabilire che una cosa appartiene al popolo Romano, con pronuncia talvolta dichiarativa,

siglo II d. C. el modelo principal del que se sirvieron los compiladores justinianos en el siglo VI. ¿Cuál pudo ser entonces el referente de éstos? El inspirador en este caso fue el texto de otro jurista escolástico, Marciano, a quien se atribuye una profunda formación humanística influida por la filosofía de ascendencia estoica.”

²⁰ *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*, cit., pág. 44. Es de gran interés la relación de fuentes que a este efecto realiza el Prof. ALBURQUERQUE, a las que nos remitimos por su exhaustividad e importancia: “En relación a las *res publicae in publico usu*, cfr. entre otros, D. 43.8.2 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*); D. 18.1.6 pr. (*Pomponius*, libro IX *ad Sabinum*); D. 45.1.83.5 (*Paulus*, libro LXX *ad edictum*); D. 43.14.1.4-6 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*); D. 45.1.137.6 (*Venuleius*, libro I *stipulationum*); D. 1.8.4.1 (*Marcianus*, libro III *institutionum*); D. 43.8.2.3 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*). Respecto a los demás bienes de titularidad pública que no son de uso público, es decir, los que se conocen como *res publicae in pecunia populi*, cfr. entre otros, D. 18.1.6 (*Pomponius*, libro IX *ad Sabinum*); D. 18.1.72 (*Papinianus*, libro X *questionum*); D. 41.1.14 pr. (*Neratius*, libro V *membranorum*); C. 11.31.1; C. 11.31.3. A propósito de la distinción elaborada por diferentes juristas romanos sobre *res publicae in publico usu* y *res publicae in pecunia populi*. Cfr., entre otros, D. 43.8.2.4 y 5 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*); D. 18.1.6 pr. (*Pomponius*, libro IX *ad Sabinum*); D. 18.1.72.1 (*Pomponius*, libro V *membranorum*); D. 11.7.8.2 (*Ulpianus*, libro XXV *ad edictum*); D. 45.1.137.6 (*Venuleius*, libro I *stipulationum*); D. 45.1.83.5 (*Paulus*, libro LXXII *ad edictum*). Cfr., además, el extenso elenco de textos, no exento de múltiples matizaciones, recogidos por SCHERILLO, *Lezioni di diritto romano. Le cose*, cit., pág. 94.”

²¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Romano*, Dykinson, 6ª ed., Madrid, 2022.

talvolta costitutiva, come é il caso della publicatio bonorum, che importa devoluzione all'erario dei beni dei condannati in taluni publica iudicia»²². Así pues, concluirá ALBURQUERQUE que “en Roma, originariamente, se denominaban públicas tanto las *res populi romani* como los bienes que sirven para atender las cargas de la ciudad, pero como hemos podido observar, en los textos también aparece el contraste diferenciador entre las dos categorías: *res publicae in publico usu* y *publicae in pecunia populi, in patrimonio populi o fiscales*. Se podría decir abiertamente con la doctrina, que esta difusa referencia induce a considerar que no se trataba de una separación demasiado nítida o absoluta (...). Y, por otra parte, a pesar de la progresiva evolución y maduración de la idea de público, no nos parece muy asumible negar la convivencia de las categorías referidas, en principio, sin interrupción en el tiempo; pero sin olvidar, claro está, la tendencia que se aprecia en las fuentes a identificar preferentemente las *res publicae* con las *res quae publico usui destinatae*”²³. En este sentido, cabe recordar con DÍEZ PALACIOS, D., que “se puede concluir que, la definición ulpiana de *publicae*, referida a las cosas, *res*, y transmitida a través del *Digesto*, únicamente permite sostener con seguridad que son *publicae* exclusivamente las cosas del pueblo romano y que a pesar de que las ciudades poseyeron cosas análogas, su denominación correcta no es *publicae* sino que su terminología adecuada, según nos informan determinadas leyes municipales de la provincia Bética como son la *Lex Malacitana* y la *Lex Salpensana*, es la expresión *communes, communis*. Además, durante época republicana, incluso durante gran parte del periodo clásico, el término *res publicae* hizo referencia indistintamente tanto a aquellas cosas destinadas al uso público, *res publicae in publico usu*, como a aquellos bienes patrimonio del pueblo romano, *res publicae in patrimonio populi*. En suma, esta doble tipología pública de cosas, a la que los jurisconsultos en su casuística atribuyeron contenidos diversos, es posible reconducirla con seguridad hasta principios del siglo III d. C. durante la dinastía Severa, a una noción superior que las engloba y comprende de la cual son mera clasificación o manifestación: las *res publicae*”²⁴.

²² *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*, cit., págs. 45-46. Continúa nuestro autor afirmando que “cabría pensar, que esta actuación administrativa, mediante la *publicatio*, se podría convertir fácilmente, en la práctica, en una de las formas más frecuentes o rápidas, en determinados momentos, para modificar la condición jurídica de las cosas, otorgándoles el carácter público a las mismas por diferentes vías, lo que podría estar en plena consonancia con la creciente demanda social y los intereses de la administración” (pág. 46).

²³ Op. cit., pág. 54.

²⁴ DÍEZ, PALACIOS, D., “El dominio público de uso público romano, *res publicae in publico usu*: algunas notas sobre una institución de Derecho administrativo romano”, *RGDR*, nº 31, 2018, págs. 9-10. A este respecto, aclarará el mismo autor que “Con el trascurso del tiempo, el término «*publicus*» atribuido por lo menos hasta el año 81 d. C. indistintamente tanto a los bienes del *populus Romanus* como a los de las ciudades fue reemplazado y depurado pasando a referir únicamente aquellos bienes pertenecientes al *populus*, siendo los *bona civitatis* denominados con el término *communes*. Testigo de este cambio terminológico, por su abusiva consideración, es el lenguaje jurídico, por regla el más perfecto, de la *Lex Malacitana* y de la *Lex Salpensana*. Para una exposición y comentario de estas leyes municipales, vid. D'ORS, A., *Epigrafía Jurídica de la España romana* (Madrid 1953) 135 ss. Por el contrario, la ley municipal de Irni, *Lex Imitana*, donde para referir los bienes de la ciudad usa tanto el

A juicio de ALBURQUERQUE, J.M., “la categoría de las *res publicae* integraba originariamente tanto a las *in pecunia populi* como a las *res in publico usu*; es decir, se atendía tanto a la norma de pertenencia como a la pública utilización. Así pues, se alude al *populus* como centro de imputación o solamente como usuario potencial de los lugares públicos. (...) En consecuencia, a nuestro juicio, el criterio que en mayor medida se acerca a la realidad sería el siguiente: el vocablo *publicus* continúa oscilando entre dos conceptos: el de pertenencia y el de destinación al uso colectivo de todas las cosas públicas. En efecto, en muchos de los textos mencionados no se considera al *populus* como titular de un derecho sobre las cosas; más bien aparece considerado como usuario de las mismas. En este sentido parece oportuno destacar con la doctrina que paulatinamente se va acentuando la concepción que identifica las *res publicae* con las *res quae publico usui destinatae* (...). En definitiva, el criterio de utilización resulta el más destacado –aunque no exclusivo–, en la mayoría de las fuentes examinadas y el vocablo *publicus*, más que a las posibles referencias que ponen de relieve los diferentes criterios repúblicanos, en los que afloran las supuestas connotaciones de pertenencia, se va perfilando más acentuadamente en relación a la funcionalidad práctica de los bienes”²⁵.

Recordemos en este punto que MARCIANO, en D.1.8.2.2., enseñará que son cosas comunes aquellas que pertenecen a todos, bien por derecho de gentes o bien por derecho natural, incluyendo en esta categoría el aire, el mar, las aguas corrientes y sus litorales y costas, razón por la cual a nadie le será prohibido pescar en la orilla del mar, dejando también claro que casi todos los ríos y puertos, por estas razones, serán públicos (D.1.8.2.4.)²⁶. La misma idea será nuevamente establecida en las *Institucio-*

término «*publicis*» como el término «*communis*», manifiesta todavía una escasa claridad terminológica a la hora de legislar sobre la cosa común. Vid. D’ORS, A., D’ORS, J., *Lex Irnitana*. Texto bilingüe, en Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano, 1, 1988. Hay que señalar que a pesar de haberse adoptado la denominación «*communis*» para aquellos bienes que abusivamente eran denominados públicos, Ulpiano muerto en 228 d. C, debe todavía corregir o esclarecer, casi dos siglos después que los bienes de las ciudades no deben ser denominados públicos. Esto muestra el contraste y lentitud, en este caso en el ámbito jurídico, de la trasmisión de su cultura entre las diferentes provincias del Imperio” (pág. 8, n. 14). Vid. ALBURQUERQUE, J.M., “Effects of *ius Latii* on the roman Betic”, *IUS ROMANUM*, II/2017.

²⁵ ALBURQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*, cit., pág. 104. Continuará nuestro autor afirmando: “Por otra parte, resulta significativo que desde finales de la época republicana o al inicio del principado la idea sobre la función social de los bienes públicos jugó, por tanto, un papel esencial como se ha puesto de relieve en la obra del pretor y la elaboración jurisprudencial, proporcionando a todos los ciudadanos la defensa que garantiza el uso y disfrute de los bienes así considerados. No obstante, la falta de homogeneidad en los criterios de valoración de los juristas se pone también de manifiesto en muchos supuestos, en los que partiendo del carácter público del lugar se advierte una cierta proclividad –probablemente en la fase inicial de la tutela de los lugares públicos– a otorgar mayor prevalencia a la relación entre los particulares; es decir, no se atiende directamente a la tutela del lugar público” (pág. 105).

²⁶ Recuerda, no obstante, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., que “la consideración del mar y del litoral marino como *res communes*, no constituye, sin embargo, una concepción unívoca en las fuentes, así en opinión de Celso, deben ser incluidas entre las cosas publicas, dada su pertenencia al pueblo romano, D.

nes de JUSTINIANO, al hacer la división de las cosas. FLORENTINO, además, añadirá que esto nos capacita, por derecho natural, para apropiarnos de las gemas, perlas y demás cosas que puedan aparecer en las riberas (D.1.8.3.).

D.1.8.2. (Marcianus libro tertio institutionum): pr. Quaedam naturali iure communia sunt omnium, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique adquiruntur. 1. Et quidem naturali iure omnium communia sunt illa: aer; aqua profluens, et mare, et per hoc litora maris.

D.1.8.4. (Marcianus libro tertio institutionum): pr. Nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur piscandi causa, dum tamen ullius et aedificiis et monumentis abstinenceatur; quia non sunt iuris gentium sicut et mare: idque et divus pius piscatoribus formianis et capenatis rescripsit. 1. Sed flumina paene omnia et portus publica sunt.

D.1.8.3. (Florentinus libro sexto institutionum): Item lapilli, gemmae ceteraque, quae in litore invenimus, iure naturali nostra statim fiunt.

I.2.1.: 1. Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer et aqua profluens et mare et per hoc litora maris. nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur; dum tamen villis et monumentis et aedificiis abstinenceatur, quia non sunt iuris gentium, sicut et mare. 2. Flumina autem omnia et portus publica sunt: ideoque ius piscandi omnibus commune est in portibus fluminibusque. 3. Est autem litus maris, quatenus hibernus fluctus maximus excurrit. 4. Riparum quoque usus publicus est iuris gentium sicut ipsius fluminis: itaque navem ad eas appellere, funes ex arboribus ibi natis religare, onus aliquid in his reponere cuiuslibet liberum est, sicuti per ipsum flumen navigare. sed proprietates earum illorum est quorum praediis haerent: qua de causa arbores quoque in iisdem natae eorundem sunt. 5. Litorum quoque usus publicus iuris gentium est, sicut ipsius maris: et ob id quibuslibet liberum est, casam ibi imponere, in qua se recipiant, sicut retia siccare et ex mare deducere. proprietates autem eorum potest intellegi nullius esse, sed eiusdem iuris esse cuius et mare, et quae subiacent mari terra vel harena.

Esta misma idea la trasladará GAYO cuando afirme que, igualmente, son de uso público por efecto del *ius gentium* los ríos y las riberas, por lo que a cualquiera está permitido acercarse a su barca, tender las cuerdas y las redes a secar o navegar con libertad, aunque pudiera incluso reconocerse la propiedad del suelo a los dueños de los fundos colindantes, que adquirirían el dominio de los árboles que nacieran allí. Esto mismo puede aplicarse, dirá el jurista, al caso de aquel que quiera situar una choza para albergarse en la orilla del mar, lo que podrá hacer con libertad, por el mismo razonamiento.

D. 1.8.5. (Gaius libro secundo rerum cottidianarum sive aureorum): pr. Riparum usus publicus est iure gentium sicut ipsius fluminis. Itaque navem ad eas

43.8.3.pr: «Las costas del mar, sobre que tiene poder el pueblo romano, creo que pertenecen a éste...». Se plantea asimismo en las fuentes, de forma controvertida, la cuestión relativa a la posible autorización a particulares o colectividades, para construir en el mar o en su litoral?. *Derecho Privado Romano*, Ius-tel, 11ª Ed., Madrid, 2022, pág. 320.

appellere, funes ex arboribus ibi natis religare, retia siccare et ex mare reducere, onus aliquid in his reponere cuilibet liberum est, sicuti per ipsum flumen navigare. Sed proprietates illorum est, quorum praediis haerent: qua de causa arbores quoque in his natae eorundem sunt. 1. In mare piscantibus liberum est casam in litore ponere, in qua se recipiant,

No hay que olvidar que esta categoría de las cosas comunes de todos que recogerá JUSTINIANO no aparecería en las *Instituciones* de GAYO, como nos recordará CARRASCO GARCÍA²⁷, sino que proceden, como hemos visto, del razonamiento de MARCIANO, que incluye expresamente en la misma elementos del medio ambiente como el aire, el mar, los ríos o sus orillas, costas y litorales, que si bien son entidades de cosas muy distintas entre ellas, gozarán de la protección jurídica propia de estos bienes, entre la que destaca el uso público. Es por ello que no es de extrañar, como señala la propia autora, que “la doctrina del Derecho administrativo retome sus reflexiones acerca de cuál es la calificación jurídica más apropiada”²⁸ para bienes naturales como la atmósfera, el espacio radioeléctrico, los ecosistemas o, incluso, la flora silvestre, llegando a la conclusión de que, aunque todos parecen estar de acuerdo en que han de protegerse frente a realidades dramáticas como la extinción o su progresivo deterioro, por lo que deben ser gestionados administrativamente, difieren en la categoría jurídica concreta que habilite a la administración para dicha gestión²⁹. Siendo así, se sorprenderá CARRASCO GARCÍA, C., de que, aun desde posiciones contrapuestas, se recurra a la categoría de las *res communes omnium* “para calificar la atmósfera, el espacio radioeléctrico, la flora silvestre o los ecosistemas; unos para diferenciar estos bienes de los que integran el dominio público; ofreciéndoles, en consecuencia, un tratamiento jurídico diferenciado, otros para incluirlos en éste y, a partir de ellos, justificar y reafirmar la existencia de dicho dominio público, categoría cuya existencia viene siendo discutida desde hace tiempo debido a la dificultad, precisamente, de reconducir a unidad, el régimen jurídico de los bienes que lo integran por el carácter tan diverso de éstos”³⁰. Es decir, puesto que “la necesidad

²⁷ “Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: ¿*res communes omnium*? ¿Dominio público? Perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas”, cit., pág. 11.

²⁸ Op. cit., pág. 3.

²⁹ *Ibid.* Así, señalará esta autora que “quienes, como Parejo Alfonso, sostienen la idea del dominio público como título de intervención recurren a estos bienes a los que califica de *res communes omnium*, no para excluirlos del dominio público, sino para sostener que esta categoría del dominio público, tan criticada, «es más necesaria que nunca» y ello, afirma este autor, «para asegurar la calidad de vida y la cohesión e integración sociales». En efecto, se trata de bienes respecto de los que la administración no puede actuar en calidad de propietaria, pero no tanto porque la naturaleza de los mismos imposibilite su aprehensibilidad y, en consecuencia, resulte inútil predicar respecto de los mismos ningún tipo de propiedad. De hecho, algunos de ellos, aun no siendo apropiables en su totalidad sí permiten una apropiación parcial. No se trata de esto. Se trata de que son recursos que, como dice Parejo, desde la época romana se concibieron «como indispensables para la vida» y, como expresan las propias fuentes, «por derecho natural» eran *res communes omnium*, resultando un deber elemental no privar a nadie de ellos”.

³⁰ “Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: ¿*res communes omnium*? ¿Dominio público? Perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas”, cit., pág. 9.

de salvaguardar los recursos naturales del deterioro o la extinción”, señala en otro lugar nuestra autora, “no lleva implícito la consideración de los mismos como dominio público natural”, y habida cuenta, por tanto, de “la pretendida improcedencia de recurrir a la noción de dominio público respecto de esos recursos (...) aún cuando el poder público (art. 45 CE) tenga atribuida la competencia de velar por su calidad y la del medio ambiente en general, surge la cuestión de cómo calificarlos jurídicamente”. Es aquí, concluye CARRASCO GARCÍA, C., donde entrará en juego la categoría de las *res communes omnium*³¹.

A este respecto, es particularmente interesante la opinión de Díez PALACIOS, D., cuando afirma, reflexionando sobre el origen de la categoría de cosas comunes, posiblemente anterior al propio Estado por su indiscutible origen social, que “los primeros modos de organización jurídico-política, cuyo nivel social es la banda, conocen la cosa colectiva de uso común (*res communes in usu communis*) (...). Con ello la sociedad o el tipo concreto de organización humana se convierte, y desde este el individuo, en el lugar donde encontrar los principios de esta expresión comunitaria fundamental. En el caso del individuo, en sí mismo considerado de forma aislada, la cosa de uso colectivo no puede contemplarse. No obstante, para comprender su influencia sobre la cosa de naturaleza colectiva debe atenderse a la afirmación aristotélica que define al hombre como un ser social. Así, el porqué de este rasgo o cualidad ínsita del hombre conducente en último extremo a la aparición de la cosa común a través del mecanismo social desborda nuestro trabajo y la causa de esta poderosa capacidad «cooperizante» propia del cerebro humano la depositamos en manos de la psicología, la filosofía, la medicina y la antropología. Nosotros partiremos de las premisas del hombre como ser social y de la existencia del fenómeno *res communes in usu communis* desde la primera colaboración, comunicación y solidaridad entre dos sujetos o individuos”³².

³¹ CARRASCO GARCÍA, C., “*Res communes omnium*: ¿categoría jurídica de Derecho Romano con vigencia en la actualidad?” *Revista interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, nº 35, 2001, pág. 22.

³² Díez PALACIOS, D., “La cosa colectiva de uso colectivo, el origen social y el Derecho”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021, vol I, pág. 167. Así, afirmará este autor, a nuestro juicio muy acertadamente, más adelante que “la cosa de uso colectivo surge por el individuo en vital conexión con otros individuos. La conexión vital de dos o más sujetos, entendiéndose por tal no una mera unión sino una unión ordenada y reglada, puede y debe considerarse sin necesidad de alcanzar la modalidad del Estado, como formación jurídico-política. El Derecho existe aún en la más elemental o primitiva sociedad humana, de aquí que reconociendo el Derecho, por muy rudimentario que este sea, como fenómeno elemental de los primeros momentos de organización social, imperativo es aceptar una relación humana y un material objetivo al que aplicarlo. Consecuentemente podremos afirmar la innecesidad de esperar a formaciones sociales orgánicas o complejas, mucho menos al Estado, para hablar de organización y de cosas de uso colectivo. Estas últimas no son sino realidades materiales que sirven a cada uno de los individuos vinculados por los lazos de la formación jurídico-política (sociedad) de modo que en primera instancia estos se presentan como «padres» del grupo (*societas*) y en segunda, por cauce de aquel, como «padres» de la cosa de uso colectivo (*res communes in usu communis*) provocando que esta solo puede ser comprendida desde la sociedad y no desde el Estado”. (págs. 168-169). Vid. también, ALBUQUERQUE, J.M., “El principio rector de las

Continuando con nuestro razonamiento, no cabe duda de que la actual doctrina del dominio público se asienta principalmente en la concepción romana de las cosas públicas *in publico uso*, aunque su elaboración dogmática sea muy posterior³³. Así, tenemos algunos argumentos de jurisprudencia reciente que son muy clarificadores en este sentido.

Parece oportuno, como mero testimonio, destacar aquí lo afirmado por la STS de 2 de diciembre de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo (FJ 5º, b), reiterada, entre otras, en STS de 13 de septiembre de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo (FJ 4º) o STS 396/2008, de 21 de mayo de 2008, Sala de lo Civil, donde se declara que en materia de dominio público los criterios del Derecho Romano, en el que el Derecho histórico hunde sus raíces más profundas, han permanecido prácticamente inalterados:

Puede decirse, desde el punto de vista de la Administración, que el precepto en cuestión primero, y la Ley de Costas de 1988 después, han puesto las cosas en su sitio, valga lo coloquial de la expresión, obedeciendo a criterios prácticamente inalterables en nuestro Derecho histórico, que hunde sus raíces más profundas en el sistema dominical que construyó el Derecho Romano, si bien sea cierto que desde el punto de vista del derecho a la propiedad privada, y a su protección recogida en el Código Civil, la cuestión resulta difícilmente asimilable, en la misma medida en que así le resulta a los cientos de propietarios afectados, en nuestro litoral onubense, por la normativa y actos de ejecución que son consecuencia de la norma constitucional.

De la misma forma, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la Sentencia 396/2008, de 21 de mayo de 2008 (AH, 2º), asume en casación la afirmación del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Huelva en Sentencia de 24 de marzo de 2000, en el que afirma, concretando lo anterior, que:

Tanto el Derecho Romano como las Partidas admitían el carácter comunal de las playas permitiendo la construcción en la ribera del mar y la apropiación singular de lo edificado por los edificantes, y es la Ley de 3-8-1886 la que integra las playas y riberas del mar en el concepto dominio público, aunque admitiendo que los particulares fueran propietarios de las marismas y fincas colindantes con el mar o sus playas o que adquirieran los terrenos ganados al mar mediante obras originadas por la desecación de las marismas propiedad del Estado o Comunales. Posteriormente, las Leyes de Puertos de 1880 y 1928 reconocen expresamente la posibilidad de titularidades privadas en la zona marítimo-terrestre al aludir a “los terrenos de particulares colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo-terrestre”, que la Ley de Costas de 1969 admite de nuevo, sólo respecto de títulos inscritos en el Registro de la

obligaciones jurídicas entre parientes: La reciprocidad en tema de *alimenta et victus*”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.

³³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Romano*, cit., pág. 265.

Propiedad con 30 años de antigüedad o más al día 1-1-1967, si bien en la aplicación práctica de esta última la jurisprudencia tendió a limitar la doctrina de la eficacia de la inscripción, destacando el carácter de simple presunción “iuris tantum” del art. 38 LH, presunción que cedía “cuando se acreditase la existencia de una zona marítimo-terrestre de dominio público ostensible y perfectamente determinada” tendiendo a reducir la eficacia de los títulos inscritos a aquellos que lo eran con anterioridad a la Ley de Puertos de 1880 en la que aparece claramente el reconocimiento de enclaves privadas en las playas y zona marítimo-terrestre.

De forma parecida, la STS de 14 de octubre de 1996, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (FJ 7º, 1) tras diferenciar los bienes públicos de los privados, hace un recorrido desde el Derecho Romano, incluyendo las categorías de *res communes omnium* y *res publicae*, y su recepción en el Derecho de las Partidas, justifica en estos criterios históricos la calificación como cosas públicas de la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y plataforma continental:

- 1ª. *Cualquier reflexión jurídica que se haga sobre el concepto jurídico bienes, nos lleva a la necesidad de tener que precisar distinguiendo entre bienes de dominio público y bienes de dominio privado. La distinción es necesaria, porque dichas clases de bienes tienen distinto sistema jurídico de protección: la protección jurídica es más intensa tratándose de bienes de carácter público, a tal punto que la doctrina científica no duda en señalar que el dominio público tiene un régimen jurídico especial. Y es que los bienes de dominio público tienen la condición de tales por estar afectados a una utilidad de carácter público. La afectación puede producirse por Ley (tal es el caso que nos ocupa); pero también cabe la posibilidad de que la afectación se produzca por actos administrativos concretos.*
- 2ª. *Por lo que se refiere al demanio marítimo, ya en el Derecho romano, los ríos navegables y el mar tenían la condición de res comunes omnium, con un régimen jurídico especial semejante a las res publicae in uso publico. La influencia del Derecho romano y de nuestras Partidas, tuvo su reflejo en nuestras normas legales: en la Ley de Aguas de 1866 y en las sucesivas de 13 de junio de 1879, 24 de julio de 1918, 20 de mayo de 1932 y Ley 29/1985, de 2 de agosto, de suerte que los cauces de las aguas fluviales y las zonas próximas a las desembocaduras de los ríos en el mar, están sujetas a una zona de servidumbre y otra de policía que condiciona el uso del suelo y las actividades a desarrollar en las proximidades de los ríos, zona de servidumbre y policía a regular reglamentariamente (V. gr., art. 6 de la vigente Ley de Aguas de 1985), actividad reglamentaria que ha de serlo en los términos que hemos consignado en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia.*
- 3ª. *Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y plataforma continental (art. 132.2*

de la CE). Los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas de 1988, vigente, determina lo que son bienes de dominio público. Y en el particular concreto por el que la demandante denuncia que el artículo 6.1 del Reglamento de Costas vulnera la ley, la respuesta necesariamente ha de ser negativa, puesto que dicho precepto reglamentario es acorde con lo que disponen los referidos artículos de la Ley de Costas. La Ley de Costas desarrolla el artículo 132.2 de la CE citado, y por lo que al proceso que nos ocupa se refiere según el planteamiento efectuado por la demandante, debemos precisar que la finalidad perseguida por los artículos 3.4 y 5 de la Ley de Costas (con los que no está en contradicción el Reglamento impugnado), como ya hemos dicho, es la siguiente: la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo. terrestre y, especialmente, de la ribera del mar (art. 1.º 2 de la Ley de Costas).

Análogamente, la STS 306/2010, de 25 de mayo de 2010, Sala de lo Civil, (AH, 3º), asume los FFDD de las sentencias sobre las que decidía en casación (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Santander, de 24 de octubre de 1996, y Sentencia de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Santander, de 11 de enero de 1999, en apelación), donde para hacer referencia a la evolución legislativa del dominio público costero, parte del concepto romano y su recepción en el Derecho Histórico, para culminar en el moderno Derecho Administrativo:

- 1. Como se decía al principio, la otra vía de impugnación por el Estado de los títulos de los actores discurre por el concepto del dominio público costero, sosteniéndose en la contestación a la demanda que esos terrenos han sido siempre y con anterioridad a la LC 1988, parte del dominio público. Y en este punto es preciso exponer, siquiera resumidamente y en lo estrictamente preciso para dar respuesta judicial a esta cuestión, la evolución legislativa de ese dominio en lo que se refiere a las zonas en discusión.*
- 2. En el derecho romano, la ribera de mar se definía como la superficie cubierta en invierno por las mayores olas (Instituta, Título V, Libro II), considerándola, según los autores, bien como “res publica” propiedad del pueblo romano, bien como cosa común a todos los hombres. Ya en nuestro derecho histórico, la Ley IV del Título XXVIII, Partida 3.ª definía la ribera de mar como “quanto se cubre del agua della (la mar), quando mas cresce en todo el año, quier en tiempo de invierno o de verano”, concibiendo ese espacio como de todos los hombres. Como antecedente más próximo se sitúa la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, cuyo artículo 1.º proclamaba como dominio público las costas y las playas, entendiéndose por éstas (art. 3.º) “el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su línea interior o terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinociales”, esto último donde fueren sensibles las mareas, como es el caso que nos ocupa; y, además, declara del dominio público “los terrenos que se unen a las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando no los bañen las aguas del mar ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública,*

ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas". Posteriormente, la Ley de Puertos de 1880 introduce por primera vez el concepto de "zona marítimo terrestre", definiéndola como "el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas", y vuelve a declarar de dominio público no solo esa zona, sino también "los terrenos que se unen a la zona marítimo terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar", añadiendo también que "cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse la mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo terrestre pasarán a ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para los servicios marítimos u otros de utilidad pública". El Código Civil de 1889 mantuvo los límites del dominio público marítimo en esos mismos términos, según la interpretación comúnmente admitida, pese a que en su art. 339 parece distinguir como cosas distintas "las riberas" y las "playas", pues el Código no hizo definición alguna de esos conceptos. Tras la Ley de Puertos de 1928, que reprodujo en lo que aquí importa la de 1880, la siguiente regulación legal es la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, en la que ya de forma clara se distingue entre zona marítimo-terrestre, constituida por "el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde sean sensibles las mareas", y las playas, que son "las riberas de mar o de las rías formadas por arenas o pedregales en superficie casi plana, con vegetación nula o escasa y característica"; y ambos espacios, la zona y las playas, se declaran de dominio público, al igual que "los terrenos que se unen a la zona marítimo terrestre por accesiones o aterramientos producidos por causas naturales" (art. 5).

Estos testimonios jurisprudenciales, que traemos a modo meramente ejemplificador, dan fe de hasta qué punto nuestro derecho más actual es deudor de la construcción jurídica romana de las distintas reglas, preceptos, conceptualizaciones y, en definitiva, experiencia administrativa, que también tienen una importante influencia, por causa de aprovechamiento humano o de *salubritas publica*, en la protección jurídica de los recursos naturales, lo que podría ser el referente más remoto, como dijimos anteriormente, de lo que hoy se conocería como Derecho Medioambiental.

Es por ello que no nos será difícil afirmar, con MUÑOZ CATALÁN, E., que es muy destacable "el papel que tradicionalmente ha desempeñado el medio ambiente como bien jurídico protegido a lo largo de la Historia, pues como hemos concluido, ya el Imperio romano reguló toda una serie de disposiciones en aras a canalizar el alcantarillado de las ciudades, gestionar los residuos de los habitantes, así como potenciar el reciclaje". Así, existiendo notables y frecuentes manifestaciones "de ese espíritu ecológico y de protección del medio ambiente en el ejercicio y defensa de los derechos de

propiedad y posesión desde el Derecho Romano, preservando los recursos naturales en aplicación de normas ambientales –de entre las que destaca la *Ley de las XII Tablas* y posteriormente el texto del *Digesto*–, desarrollando una actitud de reciclaje y respeto por la naturaleza y teniendo en cuenta el *Ager Publicus*. Entendemos, pues, que analizar la solución que nuestros antepasados otorgaban a los problemas jurídicos relacionados con el medio ambiente partiendo de sus fuentes jurídicas (...) nos puede ayudar a dar respuestas a los grandes retos a los que en esta materia hoy nos enfrentamos con el surgimiento del cambio climático y el necesario desarrollo sostenible”. Siendo así, en sus conclusiones sobre la defensa de la propiedad y la posesión desde el respeto a la protección del medio ambiente, esta autora afirmará que “en la Roma primitiva, existían fundos rústicos –que estaban separados entre sí por un espacio libre de 5 pies, posibilitando el paso y la conducción del agua–, y fundos urbanos (los cuales poseían un patio central –*impluvium*– de 2.5 pies), de modo que el *dominus* sólo se veía limitado por lo que él mismo impusiera. No obstante lo anterior, de forma paralela a lo que hoy ocurre, hemos concluido que lo que sí se imponían eran restricciones al Derecho de Propiedad en razón de las relaciones de vecindad entre los ciudadanos, diferenciándose entre dos clases: a) En interés público: Por ejemplo, por motivos de la pesca, navegación fluvial y circulación, se establece el uso público de las riberas; otro caso era por motivos de estética, vivienda y urbanismo, donde se prohibía la demolición de casas para vender sus materiales que sobrepasen cierta altura. b) En interés privado (relaciones de vecindad): Un supuesto tipo era el relacionado con los árboles, raíces, ramas y troncos que se introducen en un fundo de nuestra propiedad siendo el vecino, pues podremos exigir que se corten o cortarlos nosotros. O también en lo que concierne a las obras del vecino que alteren el curso normal de las aguas fluviales, dado que las mismas podremos impedirlos”. De modo que, concluyendo su estudio nuestra autora, “hoy, más que nunca, la conservación del medio natural se conforma como uno de los grandes retos y objetivos de desarrollo sostenible a los que los Estados deben hacer frente, promovándose acciones como la Cumbre del Clima. COP25 celebrada en Madrid del 2 al 13 de diciembre de 2019, donde unos 25.000 representantes de 200 países se reunieron con la intención de alcanzar acuerdos y compromisos entre naciones para combatir los efectos del cambio climático. Y que esperamos que, –*aunque sea de modo telemático debido a la pandemia actual originada por el COVID19*–, los representantes de los distintos países se puedan seguir reuniendo y esos grandes retos medioambientales se logren alcanzar en pocos años”³⁴.

Obviamente, respecto a nuestro estudio, no podemos pretender en Roma una evolución social, económica y jurídica plenamente acorde a lo que actualmente viene a denominarse “desarrollo sostenible”, concepto este que se definió hace escasamente veinticinco años a raíz de la aparición de “Nuestro Futuro Común”, nombre que recibió el denominado *informe Brundtland* elaborado por la comisión Mundial para

³⁴ MUÑOZ CATALÁN, E., “La defensa legal de la propiedad romana y la posesión desde el respeto a la protección del medio ambiente”, *DELOS Desarrollo Local Sostenible*, vol. 13, nº 36, 2020, págs. 53-55.

el medio ambiente y el Desarrollo de la ONU. En este informe, que supuso el primer intento de eliminar la confrontación entre desarrollo y sostenibilidad medioambiental, se definía el desarrollo sostenible como aquel que tiene como objetivo “satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades”³⁵. No obstante, y aun reconociendo la existencia de posibles abusos en Roma en cuanto al aprovechamiento humano de los recursos naturales, la primitiva economía romana así como los menores índices demográficos (aunque para su época fuesen elevados, especialmente en las ciudades más pobladas) hacían que la repercusión negativa frente a la globalidad de los recursos no fuese elevada³⁶. Si entendemos el medio ambiente como un sistema constituido por elementos, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un lugar y momento determinados la vida y el desarrollo del ecosistema, o como define la directiva 85/337 de la CEE el impacto medioambiental, como aquel

³⁵ “Meets the needs of the present generation without compromising the ability of future generations to meet their own needs”. Cft. GÓMEZ PUERTO, A.B., *La protección constitucional del Medio Ambiente*, Córdoba, 2011, pág. 7. Vid. también MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E.M., “La Carta del Medio Ambiente: La importancia del desarrollo sostenible”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 11, 2006: “uno de los principios más importantes en la materia y que pone de manifiesto la necesaria conciliación entre el medio ambiente y el desarrollo económico y social, es el desarrollo sostenible, al que hace mención la nueva regulación francesa. El desarrollo sostenible es un concepto alumbrado en el año 1987 en el denominado informe Bruntland, elaborado por la Comisión Mundial sobre Ambiente y Desarrollo por encargo de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, y consiste en un adecuado equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, de tal forma que, como se explica en el citado informe, «se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». La Unión Europea incorpora de forma decidida en sus políticas este concepto a partir del Consejo Europeo de Gotemburgo de junio de 2001, que promueve como uno de los pilares de la denominada Estrategia Comunitaria para el Desarrollo Sostenible, la integración de las políticas económicas y sociales. Este concepto está cada vez más presente en textos positivos y en resoluciones jurisprudenciales, valga como ejemplo, en nuestro caso, la STC 102/1995, de 26 de junio, sobre la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestres, y, de hecho, en el texto del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (cuyo futuro es incierto) aparece positivizado en cinco ocasiones, una de ellas en el art. I-3, para consagrarlo como uno de los objetivos de la Unión, y otra, el art. II-97, para definirlo expresamente como un principio jurídico integrador de todas las políticas comunitarias que se proyecten sobre el medio ambiente” (págs. 2-3). Vid. igualmente: ESTEVE PARDO, J., y CANALS AMETLLER, D., “La protección de los espacios naturales”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho administrativo IV: bienes, servicios y actividades reguladas*, Iustel, 2022; ZAMORA MANZANO, J.L., “La administración romana en relación al urbanismo sostenible: transformación, obsolescencia y gentrificación”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021, vol I, págs. 733-760.

³⁶ Así, señalará VALLEJO PÉREZ, G., que existen en Roma “algunos criterios del diseño urbano y edificado, así como de producción normativa específica, que podrían ser coincidentes (y precursores) con los manejados hoy día en el urbanismo sostenible y por ende de los modelos de desarrollo sostenible. (...) A través de la dualidad: modelo urbano/calidad de vida, se han heredado hasta nuestros días, soluciones técnicas y legales surgidas de la preocupación por que se dotase a la ciudad de saludables instalaciones de abastecimiento y saneamiento de agua, de alejar del núcleo urbano instalaciones insalubres y contaminantes y de conseguir el reciclaje materiales de construcción procedente de demoliciones de edificios” (“La planificación urbana en el Derecho Romano, un modelo de desarrollo sostenible”, *RGDR* nº 37, 2021, págs. 3 y 19).

sistema constituido por diferentes variables de estado y flujo, es decir, por el hombre, la fauna, la flora, el clima, el aire, el suelo, el agua y el paisaje, su interacción entre sí, los bienes materiales y el patrimonio cultural³⁷, veremos cómo en Roma estos sistemas gozaron de protección en determinados supuestos y, en algunos casos, representan el primer antecedente de los actuales métodos de protección jurídica del medio ambiente.

³⁷ Cfr. ZAMORA MANZANO, J.L., *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental*, cit., pág. 15.

II

URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

1. CUESTIONES GENERALES. DESDE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CIUDAD

La protección del medio ambiente es una preocupación constantemente manifestada en los últimos tiempos, lo que ha supuesto, entre otros, la cristalización del derecho-deber, absolutamente innovador en su época, del artículo 45 de la Constitución Española de 1978, que se expresará en estos términos:

Constitución Española, artículo 45:

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

Al hacer la sinopsis del mismo, GALINDO ELOLA-OLASO, F., señalará que “la preocupación por el cuidado del medio ambiente no es un hecho desconocido en la historia. Encontramos precedentes del Derecho medioambiental que se remontan a la Antigua Roma. Ya entonces aparece la prohibición de algunas actividades que podían producir daños para la salud pública, tales como la contaminación de las aguas destinadas al consumo de las ciudades. Se crean en ese momento zonas de protección, sistemas de vigilancia y un régimen de sanciones por daños ocasionados por actos ilícitos. En el Derecho Romano, los recursos integrantes del concepto actual de medio ambiente tendrán la consideración de bienes comunales,

susceptibles de utilización –sin límite– por todos los individuos (*res communis omnium*)”³⁸.

De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico español ha ido construyendo una idea de derecho al medio ambiente, desarrollada también por la jurisprudencia, que merece la pena destacar³⁹. Entre toda ella, por su importancia, nos referiremos a las STC 64/1982, de 4 de noviembre (BOE núm. 296, de 10 de diciembre de 1982) y STC 102/1995, de 26 de junio (BOE núm. 181, de 31 de julio de 1995), que asentarán en este ámbito varios principios importantes, como el principio antropocéntrico, que interesa particularmente a nuestro estudio. Destaca el Tribunal Constitucional, en la primera de las citadas, que “el art. 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la «utilización racional» de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida” (FJ 3). Este principio antropocéntrico del medio ambiente, así afirmado, volverá a recogerse en la STC 102/1995 al indicarse que “a su vez, el «ambiente» comprende las condiciones o circunstancias de un lugar que parecen favorables o no para las personas, animales o cosas que en él están. Como síntesis, el «medio ambiente» consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las

³⁸ GALINDO ELOLA-OLASO, F., *Sinopsis artículo 45*, Congreso de los Diputados, 2003. Vid. también: MUÑOZ CATALÁN, E., “El medio ambiente como bien jurídico y Derecho Humano de tercera generación reconocido desde el Imperio Romano”, *Revista DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, nº 21, 2014.

³⁹ Vid. SANJURJO REBOLLO, B., “Medio ambiente y acción popular”, *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, Madrid, 2010: “En el año 2006, la ley 27/2006, de 18 de julio, regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, incorporando las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, en cuya exposición de motivos se señala que configurado en el art. 45 CE el medio ambiente como un bien jurídico, de su disfrute son titulares todos los ciudadanos y su conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Nuestra Carta Magna nos otorga a todos el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Y correlativamente, nos impone, igualmente a todos, la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente, al que el art. 45 CE se refiere expresamente como recursos naturales. El Tribunal Constitucional en esa labor de concreción interpretativa de los derechos constitucionales y su extensión, ha incluido en sus sentencias dentro de esta categoría de recurso natural: al aire, a la atmósfera y al agua, cuyo carácter de recursos vitales es evidente (STC 227/1988); la tierra, el suelo y el subsuelo, el espacio natural (STC 102/1995); y también quedan protegidas la fauna y la flora (STC 102/1995). Doctrina reiterada del Alto Tribunal también ha considerado incluidos en el concepto otros elementos que no son naturaleza propiamente dicha, sino que tienen un carácter histórico-cultural, como son los monumentos y, en parte, el paisaje (STC 102/1995). Sosteniendo que el Medio Ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos, cuya interconexión les dota de un significado trascendente (Sentencia anteriormente citada del Tribunal Constitucional, 102/1995)”.

personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente («*environment*», «*environnement*», «*Umwelt*») **es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aún lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción. El ambiente, por otra parte, es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. No hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y del espacio. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí” (FJ 4).** Es decir, ya nuestro Derecho más contemporáneo reconoce que la principal causa por la que se protegen los recursos naturales y el medio ambiente es, por esencia, la concreción del interés humano, manifestado de múltiples formas, lo que, podemos intuir, no difiere mucho del razonamiento y motivaciones que existieron en el Derecho Romano para la defensa de los mismos.

Siguiendo con el razonamiento del Tribunal Constitucional y también en la STC 102/1995, se pondrá de manifiesto que “el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores, tanto estático como dinámico, en el espacio y en el tiempo. En tal sentido ha sido configurado, desde una perspectiva netamente jurídicas y con eficacia inmediata en tal ámbito, como «la asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones de vida, reales o ideales de las personas y de las sociedades» (Programa de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, Comunicación de la Comisión al Consejo, J.O.C. 26 mayo 1972). Lo dicho nos lleva de la mano a la ecología, concepto joven (1869) y también interdisciplinar, que ha propiciado una cierta unidad de tratamiento a viejos saberes dispersos, desde la geografía en todos sus aspectos, pero en especial su vertiente humana, hasta las ciencias naturales, dando un nombre nuevo a cosas muy antiguas. Aun cuando en principio se dedicara al estudio de las relaciones de una especie en concreto con su medio y, en un paso adelante, al conjunto de toda la comunidad de seres vivos confluyentes en un área dada y en unas condiciones determinadas, hoy por hoy tiene como objeto los seres vivos desde el punto de vista de sus relaciones entre sí y con el ambiente, que se condensa a su vez en el concepto de ecosistema (1935), cuyo ámbito comprende no sólo el rural sino también el urbano” (FJ 6).

Siendo así lo afirmado en nuestro Derecho Constitucional, no podemos mantener que el Derecho Ambiental o la protección de los recursos naturales sea algo que sólo afecte al medio natural o extraurbano. Antes bien, es comúnmente aceptado que, precisamente por su carácter esencialmente antropocéntrico, es algo que debe contemplarse también en el medio urbano, afectando así directamente a las normas de derecho urbanístico, ya desde la Antigua Roma. Así, podemos afirmar con ZAMBRANA MORAL, P., que “desde los primeros tiempos, el hombre ha utilizado y ha tratado de dominar el medio que le rodeaba y esta lucha constante ha tenido como consecuencias continuas agresiones y un deterioro progresivo del mismo, poniendo en peligro su existencia. El desarrollo de los núcleos urbanos será determinante a la hora de establecer ciertos límites en el uso (hasta entonces indiscriminado) de los elementos naturales y del propio entorno. Será sobre todo a partir de ese momento cuando se empiece a sentir la necesidad de que el Derecho intervenga para solucionar conflictos derivados de la concentración de personas en las ciudades (por ejemplo, el problema de los residuos)”⁴⁰.

Adentrándonos, por tanto, en este ámbito de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente en el seno de la ciudad, debemos comenzar con la vinculación natural existente entre ésta y el Derecho Urbanístico, que también en el Derecho Administrativo Romano adquiere una importancia particular. A este respecto, conceptualmente podemos afirmar con JIMÉNEZ SALCEDO, C.⁴¹, que cuando hablamos de urbanismo nos referimos al conjunto de normas concernientes a la creación, organización y transformación de las poblaciones, “cuya función principal es la de fijar los criterios generales en base a los cuales debe tener lugar la organización y disposición de las zonas de asentamiento demográfico con el fin de conseguir las mejores condiciones de existencia para los individuos, así como determinar las directivas concernientes en sentido estricto, a la forma de levantamiento y modificación de las construcciones, coordinando la integración de los edificios privados con los lugares públicos (calles, plazas, puentes, escuelas, mercados, iluminación pública, hospitales, etc.)”. Por lo tanto, continúa nuestra autora, la legislación urbanística procura la creación de un hábitat ideal de convivencia para los seres humanos, una unidad espacial en la que sean garantizados valores como la seguridad, la higiene y también la estética.

Roma, obviamente, prácticamente desde su fundación, no fue ajena a esta realidad, que conllevó, entre otras, al desarrollo, ya manifestado anteriormente en este estudio, del reconocimiento jurídico de las cosas públicas de uso público. Así, nos indicará DÍEZ PALACIOS, D., que “la sociedad romana, que en el siglo IV a. C. aún po-

⁴⁰ ZAMBRANA MORAL, P., “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho Romano y en el Derecho castellano medieval”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nº 37, 2011, pág. 600.

⁴¹ “Notas sobre urbanismo en Derecho Romano”, en *RGDR*, nº 8, junio 2007. Véase también, de la misma autora, “Limitaciones urbanísticas al derecho de la propiedad privada: Una reflexión sobre la responsabilidad por daños causados por ruina de edificios”, en *RGDR*, nº 17, diciembre 2011.

seía los rasgos típicos de una ciudad-estado arcaica a pesar de haber expandido por vez primera su territorio con la conquista de *Fidenae* en 426 a. C. y de *Veies* en 396 a. C., había experimentado ya desde hace siglos, incluso desde su sonada fundación, la creación del dominio público. Los motivos generadores de esta nueva formación urbana, además de oportunistas, motivados por la búsqueda de mayor protección frente al ataque exterior, que sin duda brindaba la unión en un solo núcleo poblacional de las diferentes gentes, estuvieron impulsados por el alcance y consecución de un cierto grado de bienestar no vinculado en exclusiva a un estado de paz. Esta última aspiración pudo alcanzarse, en concurrencia de otros muchos factores, con la habilitación del dominio público. (...) Así, los antiguos asentamientos precívicos, ahora unidos por un cauce sinecista en un grupo urbano, comprendieron la necesidad de crear lugares en los cuales, y como seguramente habría sucedido en el ámbito autónomo de las gentes antes de su organización social, el pueblo pudiera reunirse, recrearse o satisfacer necesidades sociales principalmente relacionadas con la agricultura y ganadería⁴².

En este ámbito de la normativa urbanística romana, además, no podemos sino afirmar con MALAVÉ OSUNA, B., que “el Derecho urbanístico romano fue más bien fruto de la circunstancialidad que de específicos planes programáticos. Es decir, constatado un problema, el poder imperial trataba de atajarlo mediante la promulgación de una norma coercitiva, que no se insertaba, sin embargo, en un plan urbanístico de mayor calado que contemplara las causas y sopesara las consecuencias como un todo unitario a más largo plazo”⁴³. No obstante, tampoco podemos negar, siguiendo la opinión de JIMÉNEZ SALCEDO, C., que en Roma existió un más que constatable Derecho Urbanístico, entendido como un conjunto de referencias legales y jurisprudenciales romanas reguladoras de la ordenación, organización y disposición de las zonas urbanas⁴⁴.

En este sentido, afirmará con mucho acierto JIMÉNEZ SALCEDO, C., que “la ordenación urbanística también ha constituido una categoría clave para la organización, el análisis político, la jurisprudencia y la praxis jurídica en relación con la ordenación de la vida en sociedad. Temas tan esenciales como la salud o la educación de la ciudadanía, así como la forma de vivir del ser humano y su integración en ciudades

⁴² DÍEZ, PALACIOS, D., “El dominio público de uso público romano, *res publicae in publico usu*: algunas notas sobre una institución de Derecho administrativo romano”, cit., pág. 5.

⁴³ MALAVÉ OSUNA, B., *Ciudad tardorromana, élites locales y patrimonio inmobiliario: Un análisis jurídico a la luz del Código Teodosiano*, Dykinson, Madrid, 2018, págs. 60-61. Vid. también: ID., “Las estaciones de servicio y el Derecho urbanístico romano. Establos y almacenes en la red estatal de comunicaciones y transportes”, *RGDR*, nº 16, 2011; RODRIGUEZ LÓPEZ, R., “La licencia urbanística y el derecho de sobreedificación, CTH, 15.1.50”, en *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, Dykinson, 2011, págs. 393-408.

⁴⁴ “Perspectivas en torno al medioambiente urbano Especial referencia a las ruinas de edificios, incendios, basuras, inmisiones, etc.”, *Glossae. European Journal of Legal History*, nº 14, 2017, pág. 371.

y asentamientos respetuosos con el entorno natural, tienen una relación directa con los dos conceptos referidos: urbanismo y protección del medioambiente”. No dudará nuestra autora en manifestar que en la mente de los juristas romanos se encuentra la preocupación por “velar por la conservación del medioambiente y dirigir la legislación sobre ordenación urbana a este fin”, siendo los magistrados en la República y los *curatores* imperiales a partir del Principado los que se encargarán de cuidar del cumplimiento de esta normativa tuitiva de los recursos naturales, incluso con consecuencias sancionadoras. Por todo ello, concluye la Prof^a. JIMÉNEZ SALCEDO que “ayer y hoy la vida en las ciudades depende de la gestión de los recursos como el territorio, el agua, los cultivos y de la calidad de la vivienda, sus luces, vistas, disposición en un entorno con zonas verdes, parques, amplitud de las calles, calidad de los materiales para evitar deterioros insalubres, humedades y otro tipo de inmisiones que inciden en el desarrollo y en el bienestar muy diferente de un tipo de vivienda a otro en Roma (*domus et insulae*)”⁴⁵.

No podemos, por tanto, desconocer que tanto en Grecia como en Roma se idearon modelos de planificación urbanística que, en el caso concreto de Roma, según RODRÍGUEZ NEILA, J.F., “siguiendo los cánones del urbanismo helenístico, aplicó un concepto *standard* en la planificación de ciudades, basado en el campamento militar, que se encuentra a todo lo largo y ancho de su imperio: un cuadrado rectángulo, rodeado de murallas, con cuatro puertas en los cuatro puntos cardinales, que dan acceso a dos vías principales (*cardo* y *decumano*) que se cruzan en perpendicular, marcando el trazado del resto de la retícula urbana. En teoría, los propietarios de-

⁴⁵ JIMÉNEZ SALCEDO, C., “Perspectivas en torno al medioambiente urbano Especial referencia a las ruinas de edificios, incendios, basuras, inmisiones, etc.”, cit., pág. 369-370. De gran interés es la reflexión que en este estudio realiza la autora, cuando afirma: “En esta preocupación por el contexto medioambiental juega un papel fundamental el urbanismo y directamente relacionada con él, la evolución del derecho de propiedad urbana desde su conformación absolutamente liberal representante de la más firme expresión del individualismo, a su función social y de coordinación de derechos respectivos para la mejora de las relaciones sociales. El germen de esta transformación lo encontramos en la Ley de las XII Tablas, después en el Edicto del Pretor y sobre todo en las decisiones de los jurisconsultos de finales de la República y de la época clásica pues a medida que la sociedad adquiere un mayor grado de desarrollo también va haciéndose mayor el nivel de interdependencia de los individuos y en consecuencia la necesidad de imponer límites a los derechos en general y al derecho de propiedad en particular y en interés siempre de la salud pública, la seguridad e higiene y del buen uso de los espacios públicos y de los recursos naturales y urbanos. La función social es por tanto un deber que el derecho de propiedad ha de cumplir; ha de ser efectiva tanto para la satisfacción de los intereses del mismo propietario, como para los de la comunidad. Utilidad Individual y función social definen de modo inescindible el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes y consecuencia inmediata es su función ecológica o medioambiental. Dicho carácter es reconocido hoy día por el artículo 45 de la Constitución Española que impone la utilización racional de los recursos naturales, introduciendo en nuestro Ordenamiento la idea de sostenibilidad, para lograr el derecho de todo ciudadano a gozar de un medioambiente digno. Esa función ecológica impone cargas y gravámenes sobre los concretos derechos subjetivos de propiedad inmobiliaria, para lograr el objetivo final de un desarrollo sostenible en el Derecho Romano y en la actualidad” (pág. 370-371).

bían adaptar la configuración de sus espacios domésticos a esta planta, que imponía una cuadrícula de los solares a edificar. Esto es especialmente patente en las colonias, donde el esquema octogonal simbolizaba el poder romano y su ascesal tendencia a racionalizar los espacios⁴⁶. Siendo así, la relación de las ciudades romanas con el entorno ecológico, empezando por la gran Urbe, es notable y evidente. En efecto, la pieza clave de toda la organización sociopolítica romana es la *civitas*, concepto que, como nos recuerda este autor, no puede entenderse fuera del contexto territorial, del ecosistema en el que se insertaba. Así, la ciudad “explotaba sus recursos, que le aseguraban su mayor o menor prosperidad. Pero a menudo, en el caso de las más importantes, también captaba materias primas de lugares mucho más alejados, incluso ubicados en ultramar. Por ello muchas ciudades griegas y romanas tuvieron un impacto medioambiental sobre sus espacios físicos circundantes. Y muchos problemas de nuestras modernas urbes ya fueron conocidos en mayor o menor medida⁴⁷”.

Cualquier asentamiento urbano, como es sabido, conlleva un necesario aprovechamiento de diversos recursos naturales, cuales son el agua o el aire, que el Derecho debe considerar para asegurar su correcta utilización y garantizar su pureza y durabilidad. Desde que se proyecta en Roma la construcción de una ciudad se tiene en cuenta los recursos naturales de que dispondrá el asentamiento humano que allí va a establecerse, con la misma importancia con la que se tiene en cuenta otras variables como son, por ejemplo, los posibles asedios o asaltos enemigos. Así, según un anónimo tratado militar de época justiniana, del que nos hace referencia RODRÍGUEZ LÓPEZ, R.⁴⁸, antes de fundar una ciudad debía examinarse si el agua del que iba a abastecerse la población era potable y si era suficiente tanto para la totalidad de los habitantes habituales como para los que eventualmente pudieran refugiarse allí en tiempos de peligro. Si la fuente de agua quedaba extramuros debía encontrarse la manera de que los portadores de agua pudieran salir incluso en situaciones de peligro; en caso contrario debía abandonarse el proyecto de construcción de la ciudad. De la misma forma debía tenerse en cuenta si la madera y la piedra necesaria para la construcción eran accesibles o había que traerlas de lejos, o si los campos cercanos producían o no suficiente alimento o podía transportarse éste de lugares cercanos. Nos señala nuestra autora, por tanto, que si los ciudadanos podían encontrar allí otras fuentes de subsistencia podían seguir adelante con el proyecto de construcción; en caso contrario, era mejor su abandono.

⁴⁶ RODRÍGUEZ NEILA, J.F., Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano”, *La gestión de los residuos urbanos en Hispania: Xavier Dupré Raventós (1956-2006)*, In *Memorian*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 2011, pág. 27.

⁴⁷ RODRÍGUEZ NEILA, J.F., op. cit., loc. cit.

⁴⁸ *Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano (527-565 d.C.)*, Dykinson, Madrid, 2012, págs. 52 y ss.

Así, en casos concretos como la ciudad de *Caesaraugusta*, por ejemplo, sabemos que, además de una red amplia de comunicaciones, la construcción de la misma incluiría una dotación de *ager*, es decir, tierras útiles y fértiles, muy considerables, donde la agricultura y la ganadería serían fuentes muy importantes de riqueza, con significativos avances en las infraestructuras hidráulicas para el regadío. Esto se reflejará desde el punto de vista jurídico en regulaciones muy relevantes como la recogida en el Bronce de Agón con la *Lex rivi Hiberiensis*, que establecerá, entre otras, los turnos de riego de los *pagi*, la limpieza y reparación de las acequias o las sanciones que se derivarían del incumplimiento⁴⁹. Así, haciendo referencia a estos *pagi* o extensiones naturales de campo que, en muchos casos, rodeaban las zonas urbanas, MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L., en su estudio sobre el caso concreto de los que se encontraban en el territorio del valle medio del Ebro, señalará cómo muchos autores, “al tratar sobre la evolución de la sociedad y la diversidad ambiental en la España romana, (...) consideran el *pagus* como una organización económica que hasta ahora no habría sido tomada muy en cuenta y que sería conveniente resaltar, al tratarse de un eslabón fundamental en la cadena de la gestión integrada de los recursos naturales”⁵⁰. De esta forma, el mismo ULPIANO, al recoger la normativa del censo, nos recordará que la principal finalidad del *pagus* era la fiscal, que debe recoger una gran información relacionada con los recursos naturales del mismo, desde las yugadas de tierra para labrar, el cultivo de que se trate, si es viña, olivar, otros árboles o prado, si tiene pastos o bosque para tala. Llama la atención cómo la normativa recoge que no deben imputarse en el censo, a efectos fiscales, los árboles que se hubieren secado o las viñas que hubieren muerto, pero si los mismos se cortaron, deberá justificarse la causa al censor, en lo que parece una clara finalidad de protección de la agricultura:

D. 50.15.4. (Ulpianus libro tertio de censibus): pr. Forma censuali cavetur; ut agri sic in censum referantur. Nomen fundi cuiusque: et in qua civitate et in quo pago sit: et quos duos vicinos proximos habeat. Et arvum, quod in decem annos proximos satum erit, quot iugerum sit: vinea quot vites habeat: olivae quot iugerum et quot arbores habeant: pratium, quod intra decem annos proximos sectum erit, quot iugerum: pascua quot iugerum esse videantur: item silvae caeduae. Omnia ipse qui defert aestimet. 1. Illam aequitatem debet admittere censor, ut officio eius congruat relevari eum, qui in publicis tabulis delato modo frui certis ex causis non possit. Quare et si agri portio chasmate perierit, debebit per censitorem relevari. Si vites mortuae sint vel arbores aruerint, iniquum eum numerum inseri censui: quod si exciderit arbores vel vites, nihilo minus eum numerum profiteri iubetur, qui fuit census tempore, nisi causam excidendi censitori probaverit.

Por lo tanto, no podemos negar la preocupación de los romanos en regular distintas manifestaciones del medio ambiente en el ámbito urbano y que afectaban a la

⁴⁹ Cfr. MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.L., *Estudios de Derecho Administrativo Romano*, Dykinson, Madrid, 2022, págs. 205 y ss.

⁵⁰ Op. cit., pág. 207.

cotidianidad de los ciudadanos, como aquellas normas referidas a la inhumación o incineración de cadáveres dentro de la ciudad o la regulación de los baños o termas, que necesitaban de un correcto abastecimiento de los recursos hídricos, entre otros ejemplos que veremos más adelante⁵¹.

2. SALUBRITAS Y MEDIO AMBIENTE URBANO

Para entender todo este entramado jurídico de protección ambiental en el interior de las ciudades es preciso que pongamos nuestra atención en el concepto de *salubritas*, referido a las condiciones de higiene y salud públicas necesarias para el adecuado desarrollo humano de los habitantes de las mismas. En efecto, ya HIPÓCRATES llegó a la conclusión de que “el clima, los vientos, la calidad del agua, la incidencia de la luz solar o la topografía determinaban incisivamente la configuración física y espiritual de las comunidades humanas”⁵². En este sentido, podemos afirmar de forma contundente que la *salubritas publica*, a nuestro juicio, debe ser considerada como una concreción particular de la noción general de la *utilitas publica*⁵³.

Este conocimiento de la relación directa entre la salud pública y el cuidado de los recursos naturales es algo que influirá notablemente –aunque no siempre pudiera ser puesto en práctica– en el desarrollo urbanístico romano. Muestra sobresaliente de ello son los escritos de VITRUVIO, el gran arquitecto de AUGUSTO, quien, en palabras de JIMÉNEZ SALCEDO, C., afirmaría que “en Roma las normas referentes a la ordenación urbanística se basan en tres principios fundamentales: la *firmitas*, la *utilitas* y la *venustas* (...) El término *firmitas* hace referencia a la solidez de los materiales de construcción y al seguimiento de rigurosas técnicas de levantamiento de edificios. *Utilitas* implica comodidad y lógica en la disposición de los lugares para un óptimo uso y aprovechamiento de los mismos. Y, por último, con el vocablo *venustas*, Vitrubio quiere expresar su deseo de belleza, de cumplimiento de una serie de pautas estéticas como la orientación a la luz o la coordinación y simetría de las fachadas, de la altura de los edificios, etc. Ideal de belleza que se separa del modo de entender de los griegos, en el que el edificio por sí sólo era considerado un monumento grandioso. De hecho, *venustas* deriva de Venus, amor por lo bello, queriendo expresar así un concepto de belleza más

⁵¹ Cfr. BRAVO BOSCH, M.J., “La sostenibilidad ambiental en la Antigua Roma”, cit., pág. 14.

⁵² RODRÍGUEZ NEILA, J.F., Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano”, cit., pág. 28.

⁵³ Vid. ALBURQUERQUE, J.M., “La interrelación de interés público, interés común e interés privado en la noción de *utilitas publica*”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano III*, Dykinson, 2016, págs. 131-156. Vid. también, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “A propósito del interés público como principio inspirador de la actividad financiera ateniense y las *acciones populares* romanas”, *RGDR*, n° 39, 2022; FORTUNAT STAGL, J., “*Utilitas publica, ius naturale* y protección de la *natura*”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021, vol I, págs. 699-716.

elegante y concreto del conjunto de las edificaciones construidas, siempre pensando en su integración estética y práctica en el lugar donde van a ser ubicadas”⁵⁴.

En su obra *De architectura* (I, 4) encontramos con gran detalle los principios urbanísticos que, según el criterio de VITRUVIO, deben seguirse para cuidar al máximo de la salud de los ciudadanos, todos ellos relacionados con el cuidado del medio natural urbano. Merece la pena detenernos en ellos en nuestro estudio:

VITRUVIO POLION, De architectura (Liber Primus, Caput Quatrum): [1] In ipsis vero moenibus ea erunt principia. Primum electio loci saluberrimi. Is autem erit excelsus et non nebulosus, non pruinosus regionesque caeli spectans necque aestuosas neque frigiditas sed temperatas, deinde sic vitabitur palustris vicinitas. Cum enim aurae matutinae cum sole oriente ad oppidum pervenient et his ortae nebulae adiungentur spiritusque bestiarum palustrium venenatos cum nebula mixtos in habitatorum corpora flatu spargent, efficient locum pestilentem. Item si secundum mare erunt moenia spectabuntque ad meridiem aut occidentem, non erunt salubria, quod per aestatem caelum meridianum sole exoriente caelestis meridie ardet; item quod spectat ad occidentem, sole exorto tepescit, meridie calet, vespere fervet. [2] Igitur mutationibus caloris et refrigerationis corpora, quae in his locis sunt, vitantur. Hoc autem licet animadvertere etiam ex his, quae non sunt animalia. In cellis enim vinariis tectis lumina nemo capit a meridie nec ab occidente, sed a septentrione, quod ea regio nullo tempore mutationes recipit sed est firma perpetuo et inmutabilis. Ideo etiam et granaria quae ad solis cursum spectant, bonitatem cito mutant, obsoniaque et poma, quae non in ea parte caeli ponuntur; quae est adversa a solis cursu, non diu servantur. [3] Nam semper calor cum excoquit aeribus firmitatem et vaporibus fervidis eripit exsugendo naturales virtutes, dissolvit eas et fervore mollescentes efficit inbecillas. Ut etiam in ferro animadvertimus, quod, quamvis natura sit durum, in fornacibus ab ignis vapore percaesfactum ita mollescit, uti in omne genus formae facilliter fabricetur; et idem, cum molle et candens refrigeretur tinctum frigida, redurescat et restituatur in antiquam proprietatem. [4] Licet etiam considerare haec ita esse ex eo quod aestate non solum in pestilentibus locis sed etiam in salubribus omnia corpora calore fiant inbecilla, et per hiemem etiam quae pestilentissimae sint regiones efficiantur salubres, ideo quod a refrigerationibus solidantur. Non minus etiam quae ab frigidis regionibus, corpora traducuntur in calidas, non possunt durare sed dissolvuntur; quae autem ex calidis locis sub septentrionum regiones frigiditas, non modo non laborant inmutatione loci valitudinibus sed etiam confirmantur. [5] Quare cavendum esse videtur in moenibus conlocandis ab his regionibus quae caloribus flatibus ad corpora hominum possunt spargere. Namque e principiiis quae Graeci stoicheia appellant, ut omnia corpora sunt composita, id est e calore et umore, terreno et aere, et ita mixtionibus naturali temperatura figurantur omnium animalium in mundo generatim qualitates. [6] Ergo in quibus corporibus cum exsuperat e principiiis calor, tunc interficit dissolvitque cetera fervore. Haec autem vitia efficit fervidum ab certis partibus caelum, cum insidit

⁵⁴ JIMÉNEZ SALCEDO, C., “Perspectivas en torno al medioambiente urbano Especial referencia a las ruinas de edificios, incendios, basuras, inmisiones, etc.”, cit., pág. 373.

in apertas venas plus quam patitur e mixtionibus naturali temperatura corpus. Item si umor occupavit corporum venas inpaesque eas fecit, cetera principia ut a liquido corrupta diluuntur, et dissolvuntur compositionibus virtutes. Item haec e refrigerationibus umoris ventorum et aurarum infunduntur vitia corporibus. Non minus aeris etiamque terreni in corpore naturalis compositio augendo aut minuendo infirmat cetera principia terrena cibi plenitate, aer gravitate caeli. [7] Sed si qui voluerit diligentius haec sensu percipere, animadvertat attendatque naturas avium et piscium et terrestrium animalium, et ita considerabit discrimina temperaturae. Aliam enim mixtionem habet genus avium, aliam piscium, longe aliter terrestrium natura. Volucres minus habent terreni, minus umoris, caloris temperate, aeris multum: igitur levioribus principiis compositate facilius in aeris impetum nituntur. Aquatiles autem piscium naturae quod temperatae sunt a calido plurimumque et aeris et terreni sunt compositae, sed umoris habent oppido quam paulum, quo minus habent e principiis umoris in corpore, facilius in umore perdurant; itaque cum ad terram perducuntur, animam cum aqua relinquunt. Item terrestria, quod e principiis ab aere caloreque sunt temperata minusque habent terreni plurimumque umoris, quod abundant umidae partes, non diu possunt in aqua vitam tueri. [8] Ergo si haec ita videntur, quemadmodum proposuimus, et e principiis animalium corpora composita sensu percipimus et exsuperationibus aut defectionibus ea laborare dissolvique iudicamus, non dubitamus, quin diligentius quaeri oporteat, uti temperatissimas caeli regiones eligamus, cum quaerenda fuerit in moenium conlocationibus salubritas. [9] Itaque etiam atque etiam veterem revocandam censeo rationem. Maiores enim pecoribus immolatis, quae pascebantur in is locis, quibus aut oppida aut castra stativa constituebantur; inspiciebant iocinera, et si erant livida et vitiosa primo alia immolabant dubitantes utrum morbo an pabuli vitio laesa essent. Cum pluribus experti erant et probaverant integram et solidam naturam iocinerum ex aqua et pabulo; ibi constituebant munitiones; si autem vitiosa inveniebant, iudicio transferebant idem in humanis corporibus pestilentem futuram nascentem in his locis aquae cibique copiam, et ita transmigrabant et mutabant regiones quaerentes omnibus rebus salubritatem. [10] Hoc autem fieri, uti pabulo ciboque salubres proprietates terrae videantur; licet animadvertere et cognoscere agris Cretensium, qui sunt circa Pothereum flumen, quod est Cretae inter duas civitates Gnosson et Gortynam. Dextra enim et sinistra eius fluminis pascuntur pecora; sed ex his quae pascuntur proxime Gnosson, si quae autem ex altera parte proxime Gortynam non, habent apparentem splenem. Unde etiam medici quaerentes de ea re invenerunt in his locis herbam, quam pecora rudendo imminuerunt lienes. Ita eam herbam colligendo curant lienosos hoc medicamento, quod etiam Cretenses asplenon vocitant. Ex eo licet scire cibo atque aqua proprietates locorum naturaliter pestilentes aut salubres esse. [11] Item si in paludibus moenia constituta erunt, quae paludes secundum mare fuerint, spectabuntque ad septentrionem aut inter septentrionem et orientem, eaque paludes excelsiores fuerint quam litus marinum ratione videbuntur esse constituta. Fossis enim ductis aquae exitus ad litus, et mare tempestatibus aucto in paludis redundantia motionibus concitata marisque mixtionibus non patitur bestiarum palustrium genera ibi nasci, quaeque de suberioribus locis natando proxime litus perveniunt, inconsueta salsitudine necantur. Exemplar autem huius rei Gallicae paludes possunt esse, quae cir-

cum Altinum, Ravennam, Aquileiam, aliaque quae in eiusmodi locis municipia sunt proxima paludibus, quod his rationibus habent incredibilem salubritatem. [12] Quibus autem insidentes sunt paludes et non habent exitus profluentes neque flumina neque per fossas, uti Pomptinae, stando putescant et umores graves et pestilentes in is locis emittunt. Item in Apulia oppidum Salpia vetus, quod Diomedes ab Troia rediens constituit sive, quemadmodum nonnulli scripserunt, Elpias Rhodius, in eiusmodi locis fuerat conlocatum, ex quo incolae quotannis aegrotando laborantes aliquando pervenerunt ad M. Hostilium ab eoque publice petentes impetraverunt, ut his idoneum locum ad moenia transferenda conquireret elegeretque. Tunc is moratus non est, sed statim rationibus doctissime quaesitis secundum mare mercatus est possessionem loco salubri ab senatuque populoque R. petit, ut liceret transferre oppidum, constituitque moenia et areas divisit nummoque sestertio singulis municipibus mancipio dedit. His confectis lacum aperuit in mare et portum e lacu municipio perfecit. Itaque nunc Salpini quattuor milia passus progressi ab oppido veteri habitant in salubri loco.

Como podemos comprobar en el texto citado, llama la atención en este capítulo cuarto del primer libro de la *Arquitectura* de VITRUVIO cómo, al analizar “la salubridad de los elementos”, hace el arquitecto una referencia fundamental a que las ciudades deben situarse en el terreno más favorable posible, utilizando literalmente el término “*saluberrimi*”. Así, señala este autor como clave para la construcción, la elección de “un terreno elevado y abierto, despejado de nieblas y con una orientación que no sea ni calurosa ni fría, sino templada”, evitándose en todo caso la cercanía de terrenos pantanosos, “pues al amanecer, cuando las brisas matutinas llegan a la ciudad, esparcen el olor de las bestias que viven junto a los pantanos –un olor nauseabundo– entremezclado con la niebla que llega hasta los mismos habitantes, quienes, al inhalarlo con su aliento, sufren las consecuencias que ocasiona un terreno insalubre y pestilente”. Igualmente, en cuanto a las condiciones climáticas, indicará el arquitecto oficial del imperio que “tampoco será salubre la ubicación de las murallas junto al mar, orientadas hacia el mediodía o hacia el occidente, pues cuando lleguen los calores del verano, al amanecer el calor es fuerte y al mediodía abrasará; de igual modo, si su orientación es hacia el occidente, al amanecer el Sol calienta ligeramente, al mediodía agobia y al atardecer será ardiente. En consecuencia, por tales cambios de temperatura, de calor y de frío, los seres animados que habitan en estos lugares acaban alterándose”. Tras varias indicaciones referidas a la correcta orientación que deben tener las ciudades para que los vientos y el clima sean más favorables, concluirá afirmando que tener en cuenta todo esto es importante, pues “debido a que en el estío todos los cuerpos se debilitan por el calor, tanto estén en lugares pestilentes como en lugares saludables; e incluso durante el invierno, las zonas que son pestilentes se vuelven saludables ya que se hacen más consistentes, como consecuencia del frío. Exactamente igual sucede cuando las personas se trasladan desde regiones frías hacia regiones cálidas: no pueden mantenerse inalterables, sino que se debilitan. Por el contrario, los que desde regiones cálidas se trasladan a zonas frías del norte, no sólo no en-

ferman con el cambio de lugar, sino que se robustecen. Por todo ello, debe ponerse sumo cuidado en la ubicación de las murallas, alejándolas de aquellas zonas que puedan esparcir aires cálidos hacia sus habitantes”.

Siguiendo las creencias médicas o filosóficas de la época, VITRUVIO llegará a la conclusión de que, puesto que “todos los cuerpos se componen de fuego, agua, tierra y aire, (...) cuando el calor sobrepasa los límites naturales destruye y disuelve con su ardor los otros elementos naturales; tales anomalías son también una consecuencia de un clima férvido, en algunas partes concretas: el calor afecta a las venas superficiales con más intensidad de la que puede soportar el cuerpo, de acuerdo a su temperatura natural, según la mezcla que lo compone. Si el agua llena las venas del cuerpo y logra que sean desiguales los otros tres principios, éstos se desvirtúan, corrompidos por el elemento líquido y, en consecuencia, se anulan las cualidades que poseían debido a su composición o mixtura”. Esto mismo, afirmará VITRUVIO, ocurrirá con el enfriamiento del aire y de las aguas, o de las tierras, por lo que “si las cosas son realmente como las hemos expresado, si percibimos que los cuerpos de los animales están compuestos de tales principios o elementos y si pensamos que éstos se debilitan y mueren debido a un exceso o a una deficiencia de elementos, no tenemos la más mínima duda de que es muy conveniente buscar con todo interés la ubicación de las murallas, con el fin de elegir zonas más templadas, puesto que lo que perseguimos es la salubridad en la disposición de las murallas”.

Así, según nuestro autor, debería volver a seguirse el criterio de “los antiguos”, que inmolaban animales antes de fundar una ciudad para ver si estaban enfermos o no y así encontrar el lugar más adecuado. “Como eran muy expertos, cuando veían que los hígados estaban sanos, por alimentarse de agua y de pastos, precisamente en ese lugar levantaban sus fortificaciones. Si hallaban los hígados enfermos, por lógica trasladaban tal situación a los humanos, en el sentido de que en esos mismos parajes con el tiempo se iba a producir abundancia de agua insalubre y de alimentos nocivos y, así, se iban a vivir a otro sitio, buscando ante todo la salubridad”, afirmará VITRUVIO.

De esta forma, afirmará el arquitecto de AUGUSTO que debe comprobarse que la tierra dará buen pasto y alimento, poniendo el ejemplo de Creta, donde el río fuye entre las ciudades de Gnosos y Gortina, donde pacen los rebaños, resultando que “los que pacen cerca de Cnosos padecen esplenitis y los que pacen al otro lado, cerca de Gortina, no sufren tal enfermedad del bazo. Por esta circunstancia, los médicos buscaban el porqué de tal enfermedad y descubrieron en estos pastos una clase de hierba que, al rumiaría los rebaños, disminuía su bazo”. Así, nos informa de que “recogiendo precisamente esta hierba, sanan a los enfermos de bazo con este medicamento, que los cretenses denominan *asplenon*”. Por ello, concluirá, “podemos conocer que las propiedades de los lugares son naturalmente insalubres o, por el contrario, salubres debido a sus pastos y a su agua”.

No habrá problema, dirá VITRUVIO, al “levantar unas murallas en terrenos pantanosos, situados junto al mar y orientados hacia el septentrión, o bien entre el sep-

tentrión y el oriente, y si tales pantanos estuvieran en lugares más altos que el litoral del mar”, pues siempre se podrá cavar canales para renovar el agua de las lagunas con las mareas, provocando la mezcla de dichas aguas y así evitando que nazcan animales indeseables y malignos. Como ejemplo, pone nuestro autor el caso de las lagunas Gálicas, cuyos municipios cercanos gozan de extraordinaria salubridad. Si embargo, existen otras lagunas que no desaguan ni por ríos ni por canales “cuyas aguas se corrompen exhalando unos vapores densos y pestilentes”, causa por la cual los habitantes de las ciudades cercanas caen “gravemente enfermos cada año”. Este es el caso de Salpis, en Apulia, fortaleza fundada, se decía, por Diomedes a su regreso de Troya, cuyos habitantes enfermaban por estar construida en estos terrenos pantanosos. Sus ciudadanos, nos relata el mismo VITRUVIO, consiguieron de HOSTILIO que “les buscara y les eligiera una ubicación adecuada para trasladar allí su fortaleza. HOSTILIO, apoyándose en argumentos de peso, adquirió unas tierras junto al mar, en un lugar salubre, y pidió al Senado y al pueblo romano que le permitieran trasladar la fortaleza: levantó las murallas, parceló su superficie y por un sestercio vendió a cada habitante un solar para su casa. Realizadas estas gestiones, abrió un paso desde el lago hacia el mar y llevó a cabo la construcción de un puerto en el mismo lago para el municipio. Actualmente los habitantes de Salpis, alejados apenas cuatro mil pasos de su antigua fortaleza, habitan en un lugar salubre”.

Claramente, como nos mostrará RODRÍGUEZ NEILA, J.F., este prototipo teórico “no siempre pudo ser aplicado con rigor”. Es más, en el caso concreto de Roma, “la *Urbs* por excelencia, la capital del imperio, ubicada junto a un río contaminado como era el Tíber, se fue expandiendo irregularmente en torno a él, entre las famosas siete colinas, en medio de una región pestilente, violando los más elementales principios de salubridad urbana aconsejados por Vitruvio y no respondiendo al modelo indicado. El propio foro, centro de decisiones trascendentales para todo el orbe mediterráneo, fue originalmente una zona pantanosa. Ya desde tiempos remotos hubo que emprender proyectos de drenaje y saneamiento, pero la humedad del lugar fue siempre un problema”. Así, aunque los emperadores se empeñaron en replanteamientos urbanísticos importantes, la demografía sobredimensionada de la ciudad, que en el siglo II d.C. llegó, según se afirma, a albergar a más de un millón doscientos mil habitantes, impactó muy notable y negativamente sobre “su entorno natural y sus recursos faunísticos y vegetales, alterando el equilibrio de los ecosistemas y generando específicos problemas ecológicos urbanos, que ya presagiaron los que padecemos hoy”⁵⁵.

De esta forma, aunque, por razones obvias, los romanos no tuvieron que soportar problemas modernos como la contaminación por efecto de los gases contaminantes de la atmósfera y la polución, sí que, en el ámbito urbano, proliferaban problemas de contaminación del aire o del agua. Por ejemplo, nos recuerda el

⁵⁵ RODRÍGUEZ NEILA, J.F., Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano”, cit., pág. 28. Vid. también SOLIDORO MARUOTTI, L., *La tutela dell'ambiente nella sua evoluzione storica. L'esperienza del mondo antico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009, págs. 79 y ss.

mismo RODRÍGUEZ NEILA, J.F., que el uso habitualmente extendido de antorchas, lámparas de aceite o combustión del carbón en braseros, producían humos que hacían en muchas ocasiones que el aire fuese respirable, a lo que habrían de sumarse los provenientes de talleres de fundición o de cerámica, los hornos de pan o de las termas, o, simplemente, los incencios, tan comunes en Roma y con consecuencias tan trágicas. Si a todo ello le añadimos los malos olores de la suciedad que pudiera acumularse o de las cloacas que estuviesen en mal estado, que corrompían el aire, la situación se vuelve verdaderamente antihigiénica. Nuestro autor nos pone de manifiesto, a modo de ejemplo, cómo el mismísimo CICERÓN narra cómo VERRES, al pasear por Roma portado en su silla, solía protegerse contra el olor nauseabundo con coronas de flores en el cuello y sobre su cabeza y con un paño de lino impregnado en perfume cubriendo su rostro. Cuando, además, por efecto del clima, se acumulaba en polvo en suspensión, la neblina podía llegar a ser terrible. Tanto que a ese aire contaminado los romanos lo denominarían, según RODRÍGUEZ NEILA, J.F., “cielo cargado” o “aire infame”. De hecho, hasta el cordobés SÉNECA⁵⁶ aseguraría, al huir de Roma por motivos de salud, que dejaba así atrás “el aire malsano y el olor de las cocinas humeantes”⁵⁷. La *Civitas*, por tanto, no fue ajena a serios problemas ambientales que ponían en riesgo continuo la salud y la seguridad de sus habitantes y que, en muchos casos, no la hacían precisamente atractiva para vivir; entre todos ellos, podemos concretar con ALBURQUERQUE, J.M., los siguientes: “la contaminación de la ciudad, la suciedad de las calles de Roma; la polución del aire, el sofocante aire de la ciudad con las humeantes casas de comida; la contaminación acústica, con el ruido del paso de las mercancías, el ruido de los martillos y serruchos de los talleres, los carros chirriantes que arrastraban los bloques de piedra y madera; la contaminación saturnina, las intoxicaciones plúmbicas –cañerías de plomo, baterías de cocina de plomo, recipientes plomizos, etc.– que afectaban directamente a la salud, y en ocasiones podían producir la muerte”. O en el ámbito rural: “la deforestación de los bosques, el desmonte para aumentar las áreas de agricultura, la extracción abusiva de madera y piedras, provocando la erosión del suelo; el excesivo uso agrícola, y la creciente ganadería; los grandes perjuicios ocasionados por la minería, etc.; la contaminación del agua, manantiales de agua corriente, manantiales públicos en la ciudad de Roma”⁵⁸. Todos ellos, sin duda, supusieron retos muy considerables que tuvieron que afrontar el Derecho y la jurisprudencia romanos; y lo hicieron con notable acierto, podemos añadir.

⁵⁶ Vid. al respecto de SÉNECA: ALBURQUERQUE, J.M., “La inmanencia del pensamiento de Séneca en el método educativo de la institución universitaria”, *RGDR*, nº 36, 2021.

⁵⁷ RODRÍGUEZ NEILA, J.F., *op. cit.*, pág. 29.

⁵⁸ ALBURQUERQUE, J.M., “Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y res publicae”, *Glossae*, nº 14, 2017, pág. 32. Muchos de estos retos siguen hoy constituyendo objeto de controversia en los tribunales; *vid.*, por ejemplo, PIZARRO NEVADO, R., “Medio ambiente: emplazamiento de actividades insalubres, concepto de industria fabril, explotación ganadera”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 19, 2009.

3. ALGUNOS SUPUESTOS CONCRETOS DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL ÁMBITO URBANO

Como afirmábamos anteriormente, las condiciones de salubridad en las ciudades es objeto continuo de protección jurídica por parte del ordenamiento jurídico romano. Así, como nos indica PONTE, V.⁵⁹, en su estudio sobre las vías públicas, entre las actividades de los ediles en las calles de Roma, junto con la obligación de impedir altercados en la vía, se encontraba su deber de vigilar y evitar la presencia de basura e inmundicias, animales muertos o sus pieles. Lo encontramos en D. 43.10.1.5.:

D. 43.10.1. (Ex Papiniani de cura urbium libro): Ne sinunto autem neque purgari in viis nec stercus proici nec cadavera nec pelles eo conici.

No obstante, siendo esto así, no cabe duda que la gestión de los residuos urbanos era un problema en Roma, que era considerada una ciudad sucia por sus propios habitantes⁶⁰. Recordemos que, quizá con exageración, poetas satíricos como MARCIAL, JUVENAL o PROPERCIO escribirían, entre otras anécdotas, cómo los ricos en Roma se paseaban en litera mientras los pobres se ensuciarían con la abundante basura viaria o las mujeres llevarían los zapatos cubiertos de lodo; igualmente, los descubrimientos arqueológicos, como es el caso de Pompeya, nos evidencian la construcción de pasos para los peatones destinados a evitar la suciedad viaria; o el mismo ULPIANO nos expone que, si no se limpian las calles, se corre el riesgo de que su nivel llegara a elevarse⁶¹, razón por la que limpiar la vía es como repararla:

D. 43.11.1.1. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Viam aperire est ad veterem altitudinem latitudinemque restituere. Sed et purgare refectiois portio est: purgare autem proprie dicitur ad libramentum proprium redigere sublato eo quod super eam esset. Reficit enim et qui aperit et qui purgat et omnes omnino, qui in pristinum statum reducant.

Siguiendo nuestra exposición, debemos afirmar que ya desde la primitiva regulación de las XII Tablas, se aprecian algunos imperativos destinados a la protección de los recursos naturales en el seno de las ciudades, como es el caso de la pureza del aire o de la tierra, cuando se prohíbe la sepultura o incineración de un cadáver en terreno urbano⁶².

⁵⁹ Régimen jurídico de las vías públicas en *Derecho Romano*, cit., pág. 240.

⁶⁰ Vid. ZAMORA MANZANO, J.L., “La administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 17, 2017, págs. 69-87

⁶¹ Cfr. RODRÍGUEZ NEILA, J.F., Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano”, cit., pág. 40.

⁶² Vid. SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Parámetros Históricos y Jurídicos, Romanos y Medievales, para la Protección Universal de los Recursos Naturales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 90, 2020: “En relación con la ordenación del urbanismo, la vieja Ley de las XII T. garantizó la distancia,

Lex Duodecim Tabularum, Tabula X: 1. – HOMINEM MORTUUM IN URBE NE SEPELITO NEVE URITO (Cic., de leg., 2, 23, 58; Isid., Orig., 15, 11, 1; Serv., ad Aen., 5, 64; 6, 162; 11, 206).

La doctrina romanista tradicionalmente ha catalogado las disposiciones de la Tabla X como referidas a Derecho sacro, particularmente de Derecho funerario. Ciertamente podemos suponer que este sería, como es lógico, la primera fundamentación causal sobre la que se establecería el precepto decemviral que prohibía en la ciudad quemar o enterrar cadáveres, la razón religiosa. En palabras de SALAZAR REVUELTA, M., “durante los primeros siglos el Derecho Romano entendió la especial situación de los sepulcros como *res divini iuris*, dentro del marco del ordenamiento pontifical, continuador del arcaico *fas*. De ahí que tanto el *ius civile*, como el *praetorium* dejarán en manos de su jurisdicción los posibles litigios o conflictos surgidos de los enterramientos, así como las contravenciones al *ius sepulchri*. Es lógico pensar que fueran los mismos tribunales gentilicios y familiares, y posteriormente los *collegia sacerdotales*, quienes las sancionaran con multas u ofrendas vinculantes”⁶³. No obstante esto, y tras esta causa de índole religioso, podemos encontrar razonamientos de índole más mediata, que bien podemos relacionar con la noción de *salubritas*.

En efecto, como nos indica ZAMORA MANZANO, J.L.⁶⁴, esta reglamentación afecta directamente a la salubridad y condiciones de higiene de las ciudades, regulando aspectos ambientales directamente relacionados con la seguridad y la salud humanas. Por tanto, podemos entrever aquí una clara preocupación por parte de los romanos

las luces y las vistas entre los edificios vecinos (*«pedes duos et semissem» = ambitus*). Este código de leyes veló por la salubridad del suelo y del aire, pues también prohibió los enterramientos en la ciudad Estado” (pág. 11).

⁶³ SALAZAR REVUELTA, M., “Régimen jurídico de las *res religiosas* y la prohibición de exhumación en el Derecho Romano”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., págs. 543-544. Afirmará también esta autora: “En un principio, cabría pensar en una intervención pretoria a través de una amplia protección interdictal. Los interdictos prohibitorios *ne quid in loco sacro religioso sancto fiat; de mortuo inferendo; de sepulchro aedificando*, posteriormente –en torno al último siglo a. C.–, se completarían con la creación en el edicto de la *actio de sepulchro violato*, dirigida a asegurar el uso adecuado de los *loca religiosa* y sancionar posibles abusos. Los primeros tendrían como objeto dejar sin eficacia cualquier actuación que perturbara la función sepulcral, no necesariamente dolosa; mientras que la acción supone una *violatio*, de forma que su finalidad es eminentemente represiva, convirtiéndose en un remedio procesal eficaz que castigaba tanto la *violatio sepulchri*, como la *habitatio e inaedificatio in sepulchro*. De su legitimación pasiva se excluye, por tanto, a los impúberes y quienes no tuvieran *animus violandi*. (...) Más obvia era, por otra parte, la injerencia pública en los *puticuli*, grandes fosas comunes en las que se arrojaban los cuerpos de los pobres, para luego ser incinerados generalmente, y que no tenían la consideración de *loca religiosa*, dado que en ellos no existía un acto de destino del *locus* privado como sepultura. De forma que éstos fueron sometidos a medidas de orden público tales como: el *edictum praetoris* de Campo Esquilino, la prohibición pretoria de época silana dirigida a evitar la acumulación de estiércol y cadáveres, además de la construcción de *ustrinae*, o el senadoconsulto de Pago Montano”.

⁶⁴ *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, cit., pág 16 y ss.

por la protección de los recursos naturales del aire y de la tierra, en este caso en terreno urbano, en lo referido a cuestiones funerarias. Es más, prosiguen las disposiciones de la misma tabla décima estableciendo un límite de sesenta pies alrededor de las zonas habitadas para la incineración de cadáveres, pudiendo el dueño de la vivienda autorizar dicha práctica a una distancia menor. Es decir, el Derecho entiende que las emisiones de humos por incineración son perjudiciales hasta una distancia de sesenta pies, por lo que, salvo autorización, prohíbe que éstas se realicen a una distancia menor. Así aparece en el código decemviral:

Lex Duodecim Tabularum, Tabula X: 9. – rogum bustumve novum vetat propius LX pedes adigi aedes alienas invito domino (Cic., de leg., 2, 24, 61; Cf. Fest., P. 84, 32; Serv., ad Aen., 11, 201).

Ciertamente estas disposiciones entran de lleno en el ámbito de las *inmisiones in alienum*, pero eso no le resta importancia a lo que de protección de la pureza del aire se refiere.

Es más, esta regulación conducente a la prohibición de sepulturas, incineraciones o levantamientos de monumentos funerarios, en aras de un ambiente saludable e higiénico, *salubritas*, se trasladará a las legislaciones municipales, de las que puede ser ejemplo la *lex Ursonensis*:

Lex coloniae Genetivae Iuliae Ursonensis LXXIII: Ne quis intra fines oppidi colon(iae)ve qua aratro / circumductum erit hominem mortuom / inferto neve ibi humato neve urito neve homi/nis mortui monimentum aedificato si quis / adversus ea fecerit is c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) HS / V(milia) d(are) d(arnas) esto / eiusque pecuniae qui volet petitiio persecutio ex (h)ac lege esto itque quot inaedificatum / erit Ilvir aedil(is)ve dimoliendum curanto si / adversus ea mortuus inlatus positusve erit / expianto uti oportebit / LXXIV: Ne quis ustrinam novam ubi homo mortuus / combustus non erit prop{r} ius oppidum pas/sus D facito qui adversus ea fecerit HS V(milia) c(olonis) / c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(arnas) esto eiusque pecuniae qui / volet petitiio persecutioq(ne) ex h(ac) l(ege) esto

A este respecto, FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., afirma que, entre los motivos de esta regulación, podemos encontrar la ya citada salvaguarda de la higiene y la salud pública, además del peligro de los incendios o simplemente la preservación de los lugares públicos de actividades molestas, defendiéndose el decoro y la limpieza de la ciudad. Por ello, las *ustrinae* (los lugares donde se incineraban los cadáveres), debían estar a un radio de no menos de quinientos pasos de la muralla. Igualmente, la norma prevé sanciones de cinco mil sestercios por construcciones funerarias ilícitas, conllevando también la demolición del monumento y la purificación del lugar para que volviera a su estado previo de «*locus purus*»⁶⁵.

⁶⁵ FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., “Medio ambiente y la *lex Ursonensis*: Sobre las instalaciones de alfarerías”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano III*, cit., págs. 222-

A la par, podemos añadir que también por razones de salvaguarda de la higiene (además del posible daño u ofensa moral que corresponda) no está permitido desenterrar, aún en suelo propio, un cadáver (o sus huesos) sin decreto de los Pontífices o sin mandato del Príncipe, pues puede proceder la acción de injurias, según la opinión de LABEÓN recogida por ULPIANO:

D. 11.7.8.pr. (Ulpianus libro 25 ad edictum): Ossa quae ab alio illata sunt vel corpus an liceat domino loci effodere vel eruere sine decreto pontificum seu iussu principis, quaestionis est: et ait Labeo exspectandum vel permissum pontificale seu iussionem principis, alioquin iniuriarum fore actionem adversus eum qui eiecit.

No obstante, para evitar la profanación de sepulcros y, como venimos diciendo, las consecuencias negativas para la salubridad que esto puede ocasionar, recomienda la jurisprudencia que no se entierren los cadáveres con los ornamentos, que podrían atraer a los posibles ladrones de tumbas.

D.11.7.14.5. (Ulpianus libro 25 ad edictum): Non autem oportet ornamenta cum corporibus condi, nec quid aliud huiusmodi, quod homines simplices faciunt.

El mismo razonamiento de protección de la higiene y salubridad públicas parece estar en la prohibición de enterrar cadáveres, dolosamente, eso sí, en lugares de uso público, contra lo que se concede acción popular⁶⁶:

D. 11.7.8.2. (Ulpianus libro 25 ad edictum): Si in locum publicis usibus destinatum intulerit quis mortuum, praetor in eum iudicium dat, si dolo fecerit et erit extra ordinem plectendus, modica tamen coercitione: sed si sine dolo, absolvendus est.

No creemos del todo correctas, por todo lo expuesto, las afirmaciones de un sector de la doctrina⁶⁷ que señala que la defensa de la calidad del aire no fue percibida

223. Respecto a la aparición de enterramientos intraurbanos a partir del s. IV, vid. MALAVÉ OSUNA., B., *Ciudad tardorromana, élites locales y patrimonio inmobiliario: Un análisis jurídico a la luz del Código Teodosiano*, cit., pág. 73.

⁶⁶ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “De la *actio popularis romana* a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., pág. 37.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, la opinión de CARRASCO GARCÍA, C., “Res communes omnium: ¿categoría jurídica del Derecho romano con vigencia en la actualidad?”, en *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, La Ley, nº 35, noviembre 2001, págs 19-36. Concluye esta autora que “a los romanos les fueron ajenas las preocupaciones medioambientales que hoy se plantean respecto de la atmósfera que hacen necesaria una intervención administrativa para esclarecer su regulación jurídica” (pág. 35). Podemos estar de acuerdo, por motivos obvios, que, como expresa en su estudio, “la atmósfera no pudo contemplarse como un bien en sentido jurídico” (pág. 34), dado su carácter inmaterial o inaprehensible, sin sujeción a titularidad ninguna, y que no pudo plantearse su protección como se hace en nuestros

como necesidad por los romanos. El hecho de que aparezcan en las fuentes términos como *pestilentosus* (D. 43.8.2.29.) o *caelum pestilens* (D. 43.23.1.2.), así como verbos como *contaminaverit* (D.47.11.1.1.), para referirse directamente a perturbaciones en la buena calidad del aire y se ofrezca la posibilidad de defensa a los ciudadanos cuando éstas se producen en lugares públicos (a través de interdictos pretorios) o privados (mediante la *actio iniuriarum*), o el mismo hecho de que se prohíban las *inmisiones* de humos y vahos salvo servidumbre, parece indicarnos lo contrario. Así, surgen en las fuentes casos como la prohibición de que una fábrica de quesos perjudique con humos a los edificios superiores (lo que bien podríamos denominar contaminación por humos de procedencia industrial) o que un conducto procedente de unos baños haga llegar los vapores a otro vecino:

D. 8.5.8.5. (Ulpianus libro 17 ad edictum): Aristo Cerellio vitali respondit non putare se ex taberna Casiaria fumum in superiora aedificia iure immitti posse, nisi ei rei servitatem talem admittit. Idemque ait: et ex superiore in inferiora non aquam, non quid aliud immitti licet: in suo enim alii hactenus facere licet, quatenus nihil in alienum immittat, fumi autem sicut aquae esse immissionem: posse igitur superiorem cum inferiore agere ius illi non esse id ita facere. Alfenus denique scribere ait posse ita agi ius illi non esse in suo lapidem caedere, ut in meum fundum fragmenta cadant. Dicit igitur Aristo eum, qui tabernam Casiariam a Minturnensibus conduxit, a superiore prohiberi posse fumum immittere, sed Minturnenses ei ex conducto teneri: agique sic posse dicit cum eo, qui eum fumum immittat, ius ei non esse fumum immittere. Ergo per contrarium agi poterit ius esse fumum immittere: quod et ipsum videtur aristo probare. Sed et interdictum uti possidetis poterit locum habere, si quis prohibeatur, qualiter velit, suo uti.

D. 8.5.8.7. (Ulpianus libro 17 ad edictum): Idem in diversum probat: nam et in balineis, inquit, vaporibus cum quintilla cuniculum pergentem in ursi iuli instruxisset, placuit potuisse tales servitutes imponi.

En este aspecto de la protección de la pureza del aire sobre los textos que acabamos de ver, afirmará ABELENDA, V., que “las fuentes romanas ofrecen no numerosos pero sí notables testimonios, como la célebre *lex Aristo* que, partiendo de una opinión del jurista Aristón (s. II d.C.) sobre el tema de las inmisiones, no sólo dio impulso a una ardua elaboración de la noción de los actos de emulación, sino también a importantes implicancias en la tutela de la salubridad del aire”. En concreto, llama la atención sobre el hecho de que “no se permite —a través del ejercicio de la *actio negatoria*— y según

días, “como cuestión de derecho público que trasciende incluso el ámbito nacional haciendo necesaria la celebración de tratados internacionales para garantizar un medio ambiente sano a la Humanidad en su conjunto”. No obstante, esto no es óbice para negar la existencia en Roma, al menos con carácter incipiente, de una preocupación por la pureza del aire como recurso natural necesario y vital, en referencia principalmente a la noción de *salubritas* y, por qué no decirlo, de una cierta calidad de vida por lo que supone vivir en un ambiente sin malos olores. De ahí cuestiones como la que hemos visto de la prohibición de las incineraciones, las inmisiones con humo en propiedad pública o privada o los interdictos de protección de los lugares públicos contra el aire *pestilentosus* o los malos olores.

la opinión de Aristón, que del fundo superior se eche o arroje agua al fundo inferior, si no tiene servidumbre para ello, lo mismo sucede en caso de inmisiones de humo, salvo que no sea perjudicial (*gravis*) y sea propio del hogar o de la actividad (es decir, que no sea inusual o no respondiese a criterios de normal tolerancia), por ejemplo si se arroja vapor de unos baños a las casas, en cuyo caso puede imponerse tal servidumbre (que sería el reconocimiento de una servidumbre de tipo industrial: la *taberna casiaría*, equipada y destinada a la producción de quesos). En este caso, se dará el interdicto *uti possidetis* (como poseéis), si a alguno se le prohibiera usar de lo suyo del modo como quiera”⁶⁸. Se afirmará, a este respecto, que “parece evidente que Aristón no haya fundado su argumentación sobre cuánto el humo tenía de específico, también como potencial contaminante, respecto a las otras formas de inmisión”⁶⁹.

Afirmará al respecto FIORENTINI, M., que “la possibilità di impedire le immisioni di fumo ha ricevuto risposte contraddittorie dai giuristi romani, tutte incentrate sul ruolo per un verso dell’*actio negatoria*, per l’altro della *confessoria servitutis* de dell’interdetto *uti possidetis*, rispettivamente per far cessare e per assicurare la prosecuzione delle immissioni”⁷⁰.

Siguiendo a este autor, ABELENDA, V., afirmará que “el jurista sigue en cambio un procedimiento lógico que parte de la regla según la cual quien *ex superiore in inferiora non aquam, non quid aliud immitti licet*, seguida de la inferencia según la cual la inmisión de humo no difiere de aquella del agua: *fumi autem sicut aquae esse immissionem*. En consecuencia, a las inmisiones de humo podrán ser extendidas las reglas ya existentes en tema de inmisiones: en particular, el ejercicio de la *actio negatoria servitutis* de parte de aquel que recibe la inmisión, siempre que ésta no haya sido precedentemente prevista en una servidumbre. En realidad, una diferencia se reconoce existente, ya que la *propositio* se refiere a un movimiento descendente (agua u otras sustancias son emanadas desde arriba hacia abajo); la inferencia con-

⁶⁸ ABELENDA, V., “*Iniuria y arbitrum boni viri* ‘en función ambientalista’ en caso de inmisiones industriales molestas”, *Estudios de derecho privado. Su visión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 2016, pág. 11.

⁶⁹ ABELENDA, V., op. cit., págs. 14-15. Concluirá al respecto: “Parece evidente, por ende, que los juristas romanos procedieron sin poner en primer plano las exigencias de la defensa de la calidad del aire, sino razonando según el esquema de la predisposición de instrumentos negociales privatistas, como la constitución de servidumbres, en cuyo interior las emisiones de humo habrían sido comprendidas. Ello implica la subordinación de la licitud de las emisiones a una valoración de adecuación cumplida por el propietario del fundo sirviente y no a una previsión objetiva, como habría podido ser la determinación de un grado máximo de tolerancia de la emisión, fundada según indicaciones científicas, relativas por ejemplo al impacto que ella habría podido tener sobre la salud humana. Tal vez es precisamente para superar la dependencia de la valoración del *merum arbitrium* del privado, que Pomponio, para determinar la licitud de la inmisión, introduce un criterio cuantitativo pero elástico, destinado a un gran éxito, sobre todo en las codificaciones modernas: en caso de emisión de *fumus non gravis* la inmisión debe ser considerada soportable y por ende lícita” (pág. 15).

⁷⁰ FIORENTINI, M., “Diritto e «salubritas». Precedenti di diritto ambientale a Roma? II. La tutela boschiva”, *INDEX*, n° 35, 2007, pág. 342.

cierno, en cambio, a un movimiento ascendente (el humo se dispersa de abajo hacia arriba)”⁷¹

En este aspecto referente a la defensa del interés medioambiental frente a la actividad humana industrial, cabe destacar una regulación que sólo parece recoger la *Lex coloniae Genetivae Iuliae Ursonensis*, en su capítulo 76, cuando establece:

Lex coloniae Genetivae Iuliae Ursonensis LXXVI: Figlinas teglarias maiores regularum CCC tegulariumq(ue) in oppido colon(ia) Iul(ia) ne quis habeto qui / habuerit it(a) aedificium isque locus publicus / colon(iae) Iul(iae) esto eiusq(ue) aedificii quicumque in c(olonia) / G(enetiva) Iul(ia) i(ure) d(icundo) p(raeerit) s(ine) d(olo) m(alo) eam pecuniam / in publicum redigito / LXX//VII // Si quas vias fossas cloacas Ilvir aedil(is)ve publice / facere inmittere commutare aedificare mu/nire intra eos fines qui colon(iae) Iul(iae) erunt volet / quot eius sine iniuria privatorum fiet it is face/re liceto /

Según FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., esta normativa de la *lex Ursonensis* que hacer referencia a la prohibición de *figlinas teglarias* debe entenderse en un sentido determinado. Según nuestra autora, el término *tegularium* haría referencia a “un edificio destinado a la producción de tejas u otros materiales de construcción que, dado el volumen de obras públicas y privada, exigiera un mayor volumen de actividad”, mientras que el término *figlinas teglarias* correspondería a “un tipo de alfarería que requiera un menor volumen de producción como pudiera ser la cerámica fina lisa o decorada, ya que el consumo de la misma es más específico y selectivo”. Con todo, se impone en la ley un límite a las *figlinas teglarias* de trescientas tejas para que dicha actividad sea permitida dentro de la colonia. Lo que más nos interesa a nuestro estudio es la motivación que, según nuestra autora, se desprende de dicha prohibición, que oscila desde las razones económicas o políticas, a las puramente ambientales, por causa de higiene y salud públicas: peligro de incendios, humos, consumo de agua que mermara la cantidad destinada a otras actividades o a los ciudadanos, molestias a los vecinos...⁷²

En otro orden de cosas, todavía sorprende, cuando se visitan los restos de ciudades romanas, su impresionante sistema de cloacas, algunas de las cuales aún hoy está en funcionamiento más de veinte siglos después. Las cloacas son un método efectivo de evacuación de aguas residuales, cuya contaminación puede ser letal y afectar gravemente la salubridad pública. ULPIANO define la cloaca como un lugar hueco por el cual corren ciertas inmundicias, comprendiendo tanto “la tubería como la cañería”. Así en D. 43.23.1.4. y D. 43.23.1.6.:

D. 43.23.1.4. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Cloaca autem est locus cavus, per quem colluvies quaedam fluat.

⁷¹ ABELENDA, V., “*Iniuria y arbitrum boni viri* ‘en función ambientalista’ en caso de inmisiones industriales molestas”, cit., págs. 14-15.

⁷² FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., “Medio ambiente y la *lex Ursonensis*: Sobre las instalaciones de alfarerías”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano III*, cit., págs. 236-238.

D. 43.23.1.6. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Cloacae appellatione et tubus et fistula continetur.

Diferenciaba el ordenamiento jurídico romano cloacas públicas y cloacas privadas, reservando para las cloacas públicas un cuidado público:

D. 43.23.1.3. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Hoc autem interdictum propositum est de cloacis privatis: publicae enim cloacae publicam curam merentur.

Así, la protección interdictal que realizaba el pretor respecto a las cloacas públicas y privadas la encontramos en sendos fragmentos del libro 71 del comentario al Edicto de ULPIANO, que recoge el título 23 del libro 43 del *Digesto*⁷³:

D. 43.23.1.pr. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Praetor ait: “Quo minus illi cloacam quae ex aedibus eius in tuas pertinet, qua de agitur, purgare reficere liceat, vim fieri veto. Damni infecti, quod operis vitio factum sit, caveri iubebo”.

D. 43.23.1.15. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Deinde ait praetor: “Quod in cloaca publica factum sive ea immisum habes, quo usus eius deterior sit fiat, restituas. Item ne quid fiat immittaturve, interdico”.

Con respecto al primer interdicto, nos aclara ULPIANO que, en primer lugar, “es prohibitorio, por el cual se le prohíbe al vecino hacer violencia para que no se limpie y se recomponga” una cloaca privada:

D. 43.23.1.5. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Hoc interdictum, quod primum proponitur, prohibitorium est, quo prohibetur vicinus vim facere, quo minus cloaca purgetur et reficiatur.

Esta limpieza y recomposición de la cloaca privada se considera de utilidad pública, por lo que está permitida aun cuando se realice con violencia, clandestinidad o precariedad (D. 43.23.1.7.). Permite el derecho, igualmente, romper el pavimento de la casa del vecino para limpiar la cloaca. Esto nos lo señala FLAVIO MELA, aunque POMPONIO establece que para no incurrir en la estipulación por *damni infecti* el autor debe estar dispuesto a restaurar lo que había destruido por necesidad de recomponer la cloaca (D. 43.23.1.12.). Contra estas actuaciones de limpieza y recomposición de las cloacas no cabe la interposición de *operis novi nuntiatio* (D. 43.23.1.13.), aunque sí procede ofrecer *cautio damni infecti* (D. 43.23.1.14.). Veámoslo:

D. 43.23.1.7. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Quia autem cloacarum refectio et purgatio ad publicam utilitatem spectare videtur, idcirco placuit non esse in interdicto addendum “quod non vi non clam non precario ab illo usus”,

⁷³ Para lo referente a los interdictos *de cloacis* véanse las importantes aportaciones de ALBUQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*, cit., págs. 87 y ss.

ut, etiamsi quis talem usum habuerit, tamen non prohibeatur volens cloacam reficere vel purgare.

D. 43.23.1.12. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Unde Fabius Mela scribit competere hoc interdictum, ut in vicini aedes veniat et rescindat pavimenta purgandae cloacae gratia. Verendum tamen esse Pomponius scribit, ne eo casu damni infecti stipulatio committatur. Sed haec stipulatio non committitur, si paratus sit restaurare id, quod ex necessitate reficiendae cloacae causa resciderat.

D. 43.23.1.13. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Si quis purganti mihi cloacam vel reficienti opus novum nuntiaverit, rectissime dicitur contempta nuntiatione me posse reficere id quod institueram.

D. 43.23.1.14. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Sed et damni infecti cautionem pollicetur, si quid operis vitio factum est: nam sicuti reficere cloacas et purgare permittendum fuit, ita dicendum, ne damnum aedibus alienis detur.

En cuanto a las cloacas públicas, nos decía ULPIANO que “merecen cuidado público”⁷⁴. En virtud de esto, el pretor en su interdicto (D. 43.23.1.15.) establece que debe ser restituido lo que se haya hecho o introducido por un particular en una cloaca pública que empeorase su uso. Así, aunque LABEÓN afirma que es lícito verter una cloaca privada en una pública, o, como señala POMPONIO, construir una cloaca que tenga salida a una cloaca pública (D. 43.23.1.9.), esto tendría como límite que no perjudicase a la propia cloaca pública protegida con interdicto restitutorio, como hemos visto.

D. 43.23.1.9. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Idem Labeo etiam eum, qui privatam cloacam in publicam immittere velit, tuendum, ne ei vis fiat. Sed et si quis velit talem cloacam facere, ut exitum habeat in publicam cloacam, non esse eum impediendum Pomponius scribit.

La interposición de estos interdictos está condicionada, en un principio, únicamente a la limpieza y reparación de la cloaca. No obstante, VENULEYO recoge la opinión de LABEÓN según la cual era extensible la utilización del interdicto para que no se haga violencia al que construye una cloaca, porque, según el jurista, la utilidad es la misma. Prosigue el fragmento de D. 43.23.2. señalando que el Pretor propuso así el interdicto para que fuese lícito hacer una cloaca en lugar público, no impidiéndose con violencia su construcción. No obstante, para construir esta nueva cloaca es necesario obtener la concesión de la autoridad competente en el cuidado de las vías públicas, que podemos identificar en las magistraturas del edil o del *curator viarum*⁷⁵:

D. 43.23.2. (Venuleus libro primo interdictorum): Quamquam de reficienda cloaca, non etiam de nova facienda hoc interdicto comprehendatur, tamen aequae interdicendum Labeo ait, ne facienti cloacam vis fiat, quia eadem utilitas

⁷⁴ D. 43.23.1.3.: ... publicae enim cloacae publicam curam merentur.

⁷⁵ Cfr. PONTE, V., *Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho Romano*, cit., págs. 215 y ss.

sit: praetorem enim sic interdixisse, ne vis fieret, quo minus cloacam in publico facere liceret: idque ofilio et trebatio placuisse. Ipse dicendum ait, ut ne factam cloacam purgare et restituere permittendum sit per interdictum, novam vero facere is demum concedere debeat, cui viarum publicarum cura sit.

Que toda la regulación jurídica acerca del sistema de cloacas, su construcción, limpieza y reparación, se realiza con finalidades de *salubritas publica* y protección del medio ambiente urbano nos lo hace ver el propio ULPIANO en su Comentario al Edicto:

D. 43.23.1.2. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Curavit autem praetor per haec interdicta, ut cloacae et purgentur et reficiantur, quorum utrumque et ad salubritatem civitatum et ad tutelam pertinet: nam et caelum pestilens et ruinas minantur immunditiae cloacarum, si non reficiantur.

Interpreta este jurista que la finalidad de los interdictos prohibitorio y restitutorio referentes a las cloacas y su limpieza o reparación corresponden a la “salubridad y seguridad de las ciudades”. Y añade, “*nam et caelum pestilens et ruinas minantur immunditiae cloacarum, si non reficiantur*”, es decir, “porque las inmundicias de las cloacas, si estas no se reparan, amenazan con aire pestilente y con ruinas”. Por lo tanto, observamos como la garantía de la pureza del aire como recurso natural en la ciudad provoca, entre otras causas, una regulación jurídica minuciosa del procedimiento de alcantarillado en referencia a su limpieza, reparación o nueva construcción. A nadie se le escapa la importante fuente de contaminación que supone la generación de aguas fecales o residuales en el entorno urbano y el peligro que esto supone para la seguridad y salubridad de los habitantes de la ciudad. Tampoco a los antiguos romanos, pues como afirmará FIORENTINI, M., precisamente esta regulación que establece ULPIANO “secondo cui le cloache ostruite et *coelum pestilens et ruinas minantur*, ove con la prima espressione ‘e difficile non leggere un riferimento alla teoria della propagazione delle epidemia proposta da Galeno’⁷⁶. Sabedores, por tanto, de la conexión causal entre la obstrucción y suciedad de las cloacas y la aparición de epidemias, ya sugerida por algunos médicos como GALENO, los romanos idearon, como hemos visto, este complejo sistema de alcantarillado que gozó, lo acabamos de comprobar, de una importante protección y regulación jurídica en favor de una mayor salvaguardia de los recursos naturales, evitando la contaminación de los mismos, y de una mejor calidad de vida e higiene de los ciudadanos.

Cuestión clave en todo lo que hemos visto es la aplicación del principio preventivo, tan necesario en la defensa del medio ambiente, cuyo perjuicio supone, en la mayoría de los casos, daños irreparables⁷⁷. En este sentido, es importante recordar

⁷⁶ FIORENTINI, M., “Diritto e «salubritas». Precedenti di diritto ambientale a Roma? II. La tutela boschiva”, cit., pág. 344.

⁷⁷ Ejemplo actual de la vigencia del principio preventivo es la evaluación de impacto ambiental realizado por las autoridades competentes ante proyectos de obras, que sigue, en este sentido, el razo-

la vigencia en el Derecho Romano de la *operis novi nuntiatio*⁷⁸ y la *cautio damni infecti* de la que nos habla los títulos primero y segundo del libro trigésimonoveno del *Digesto*. Así, ULPIANO nos señala en sus comentarios al Edicto que se impedirá mediante la denuncia de obra nueva la realización de obras futuras (no las ya hechas, para las que habrá que utilizarse el interdicto *quod vi aut clam*), para que no se hagan, prohibición que se mantendrá mientras subsista el derecho del denunciante para impedirla; denuncia que, por otra parte, puede hacerse cualquier día de la semana, en nombre propio o por delegación, contra presentes o contra ausentes, incluso contra quien ignore qué obra se está haciendo, siempre que la obra nueva esté mudando el primitivo aspecto del lugar por edificación o demolición. En lo que se refiere a nuestro estudio, ULPIANO señala específicamente que, aunque no se contempla en el ámbito de actuación cuando alguien realiza “una siega, corta un árbol o poda una viña”, sí que, por ejemplo, afeca a quien emprende alguna obra en lugar público o privado, incluso en la ribera de un río, en el mar o en la orilla, siempre que se refieran a obras que se hacen en el suelo, denuncia que se realiza, bien para conservar un derecho, bien para alejar un peligro o para que se preste caución por daño temido. La aplicación directa de esta medida para evitar preventivamente daños en el espacio medioambiental, tanto dentro como fuera de las ciudades, es, a nuestro juicio, notable y evidente.

D. 39.1.1. (Ulpianus libro 52 ad edictum): pr. Hoc edicto promittitur, ut, sive iure sive iniuria opus fieret, per nuntiationem inhiberetur, deinde remitteretur prohibitio hactenus, quatenus prohibendi ius is qui nuntiasset non haberet. 1. Hoc autem edictum remediumque operis novi nuntiationis adversus futura opera inductum est, non adversus praeterita, hoc est adversus ea quae nondum facta sunt, ne fiant: nam si quid operis fuerit factum, quod fieri non debuit, cessat edictum de operis novi nuntiatione et erit transeundum ad interdictum “quod vi aut clam factum erit ut restituatur”, et “quod in loco sacro religiosove” et “quod in flumine publico ripave publica factum erit”: nam his interdictis restituatur, si quid illicite factum est. (...) 3. Item nuntiationem et nostro et

namiento romano frente a “daños temidos” de la *cautio damni infecti*. Vid. LOZANO CUTANDA, B., “Reflexiones sobre la discrecionalidad de la Administración –y de los jueces– en la protección del medio ambiente”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 96-97, 2021: “La evaluación ambiental, regulada a nivel de legislación básica estatal por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, es la técnica estrella para la tutela preventiva del medio ambiente y un claro ejemplo de la discrecionalidad que se confiere a las autoridades ambientales para ponderar los intereses en juego. Tal como se regula en nuestro derecho en transposición de las directivas europeas–, la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los proyectos en el medio ambiente. Este procedimiento se inserta a su vez, como un trámite, en el proceso sustantivo de autorización del proyecto, obra o actividad y condiciona su otorgamiento. Pues bien, todos los estudios, informes y cauces de participación que tienen lugar durante la evaluación ambiental se orientan a permitir que la autoridad ambiental evalúe el impacto o efectos del proyecto en el informe que pone fin al procedimiento” (pág. 66).

⁷⁸ Vid. el interesante estudio de ARIAS BONET, J.A., “Sobre la denuncia de obra nueva en el Derecho romano clásico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 42, 1972, págs. 291-306.

alieno nomine facere possumus. 4. Item nuntiatio omnibus diebus fieri potest. 5. Et adversus absentes etiam et invitos et ignorantes operis novi nuntiatio procedit. (...) 8. Potest autem quis nuntiare etiam ignorans, quid opus fieret. (...) 11. Opus novum facere videtur; qui aut aedificando aut detrahendo aliquid pristinam faciem operis mutat. 12. Hoc autem edictum non omnia opera complectitur, sed ea sola, quae solo coniuncta sunt, quorum aedificatio vel demolitio videtur opus novum continere. Idcirco placuit, si quis messem faciat, arborem succidat, vineam putet, quamquam opus faciat, tamen ad hoc edictum non pertinere, quia ad ea opera, quae in solo fiunt, pertinet hoc edictum. (...) 14. Sive autem intra oppida sive extra oppida in villis vel agris opus novum fiat, nuntiatio ex hoc edicto locum habet, sive in privato sive in publico opus fiat. 15. Nunc videamus, quibus ex causis fiat nuntiatio et quae personae nuntient quibusque nuntietur et in quibus locis fiat nuntiatio et quis effectus sit nuntiationis. 16. Nuntiatio fit aut iuris nostri conservandi causa aut damni depellendi aut publici iuris tuendi gratia. 17. Nuntiamus autem, quia ius aliquid prohibendi habemus: vel ut damni infecti caveatur nobis ab eo, qui forte in publico vel in privato quid molitur: aut si quid contra leges edictave principum, quae ad modum aedificiorum facta sunt, fiet, vel in sacro vel in loco religioso, vel in publico ripave fluminis, quibus ex causis et interdicta proponuntur. 18. Quod si quis in mare vel in litore aedificet, licet in suo non aedificet, iure tamen gentium suum facit: si quis igitur velit ibi aedificantem prohibere, nullo iure prohibet, neque opus novum nuntiare nisi ex una causa potest, si forte damni infecti velit sibi caveri. 19. Iuris nostri conservandi aut damni depellendi causa opus novum nuntiare potest is ad quem res pertinet.

De manera similar actúa la obligación de prestar caución por el daño que amenaza (*cautio damni infecti*) que, como nos definirá GAYO, es in daño “aún no hecho, pero que tememos que sobrevendrá (D.39.2.2.). Será ULPIANO, nuevamente, quien comentando el Edicto exponga que, al igual que en la denuncia de obra nueva, la caución se presta por daño no causado aún, haciendo hincapié en el carácter preventivo, pues para resarcir daños ya sobrevenidos se dispone de la acción de la Ley Aquilia o de otras acciones (D.39.2.7.).

D. 39.2.2. (Gaius libro 28 ad edictum provinciale): Damnum infectum est damnum nondum factum, quod futurum veremur.

D. 39.2.7. (Ulpianus libro 53 ad edictum): pr. Praetor ait: “Damni infecti suo nomine promitti, alieno satisfari iubebo ei, qui iuraverit non calumniae causa id se postulare eumve cuius nomine aget postulaturum fuisse, in eam diem, quam causa cognita statuero. Si controversia erit, dominus sit nec ne qui cavebit, sub exceptione satisfari iubebo. De eo opere, quod in flumine publico ripave eius fiet, in annos decem satisfari iubebo. Eum, cui ita non cavebitur, in possessionem eius rei, cuius nomine ut caveatur postulabitur, ire et, cum iusta causa esse videbitur, etiam possidere iubebo. In eum, qui neque caverit neque in possessione esse neque possidere passus erit, iudicium dabo, ut tantum praestet, quantum praestare eum oporteret, si de ea re ex decreto meo eiusve, cuius de ea re iurisdictio fuit quae mea est, cautum fuisset. Eius rei nomine, in

cuius possessionem misero, si ab eo, qui in possessione erit, damni infecti nomine satisfidabitur, eum, cui non satisfidabitur, simul in possessione esse iubebo". 1. Hoc edictum prospicit damno nondum facto, cum ceterae actiones ad damna, quae contigerunt, sarcienda pertineant, ut in legis Aquiliae actione et aliis. De damno vero facto nihil edicto cavetur: cum enim animalia, quae noxam commiserunt, non ultra nos solent onerare, quam ut noxae ea dedamus, multo magis ea, quae anima carent, ultra nos non deberent onerare, praesertim cum res quidem animales, quae damnum dederint, ipsae extant, aedes autem, si ruina sua damnum dederunt, desierint extare. 2. Unde quaeritur, si ante, quam caveretur, aedes deciderunt neque dominus rudera velit egerere eaque derelinquat, an sit aliqua adversus eum actio. Et Iulianus consultus, si prius, quam damni infecti stipulatio interponeretur, aedes vitiosae corruissent, quid facere deberet is, in cuius aedes rudera decidissent, ut damnum sarciretur, respondit, si dominus aedium, quae ruerunt, vellet tollere, non aliter permittendum, quam ut omnia, id est et quae inutilia essent, auferret, nec solum de futuro, sed et de praeterito damno cavere eum debere: quod si dominus aedium, quae deciderunt, nihil facit, interdictum reddendum ei, in cuius aedes rudera decidissent, per quod vicinus compelletur aut tollere aut totas aedes pro derelicto habere.

A este respecto, debemos coincidir con LUZ CASEN, R., cuando afirma que el principio preventivo que dota de sentido la *cautio damni infecti* romana es un pilar fundamental, todavía hoy, en la protección ambiental, “ya que podrá interponerse siempre que se encuentren en peligro derechos subjetivos a la calidad de vida entre los cuales se encuentra el derecho a un ambiente sano”. Siendo así, la recepción del Derecho Romano en este ámbito es evidente, pues “Cafferata, eminente ambientalista citado por Zini Haramboure, define al principio de prevención como aquel que tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mensurable, definición que podemos asociar claramente a aquella de «*damnum infectum*» expuesta por Gayo en el Libro 39 Título 2 del *Digesto*. Es clara entonces la vinculación que señala entre la *cautio damnum infecti* como modo de dar vigencia al principio preventivo. Como afirma Zini Haramboure, «tomando entonces la prevención como uno de los pilares fundamentales del derecho ambiental, se comprende fácilmente que el concepto de «daño temido» de la solución romana resulte especialmente interesante y aplicable para la tutela civil del medio ambiente, complementando incluso las normas de derecho público»⁷⁹.

Bien podemos concluir este apartado haciendo referencia, de igual forma, a la preocupación del ordenamiento jurídico romano por preservar el ambiente urbano de los devastadores incendios que, con frecuencia, afligían a los ciudadanos y asolaban las ciudades, así como el empeño por castigar las conductas dolosas que provocaban dichos incendios. En este aspecto, nos recordará ZAMORA MANZANO, J.L.⁸⁰, que las

⁷⁹ LUZ CASEN, R., “La *cautio damni infecti* romana como medio de protección del medio ambiente”, *Revista de Derecho Romano*, Universidad Católica de Córdoba, n° 3, 2021, págs. 63-75.

⁸⁰ ZAMORA MANZANO, J.L., “Situaciones de emergencia e intervención de la administración romana: extinción y control de incendios”, *RGDR*, n° 26, 2016, pág. 4. “Entre los problemas cotidianos cabe destacar el de las denominadas *insulae*, construcciones de mala calidad que alcanzaban unos setenta

principales causas de los incendios pueden estar en torno a tres factores fundamentales: la concentración de inmuebles en poco espacio en una distribución urbanística poco adecuada, el uso común de la madera en las construcciones y el uso frecuente para iluminar y calentar de combustibles como el aceite.

Ediles, tribunos y triunviros, llamados estos últimos “nocturnos” porque se dedicaban a velar de noche, eran los magistrados encargados de vigilar, entre otras, que no se produjeran incendios o de su extinción. Igualmente, nos relata PAULO que existirían también esclavos públicos o privados que, desde lo alto de los muros o de las puertas, vigilaban y extinguían los fuegos y en ocasiones con remuneración para ello. Pese a todo esto, ULPIANO nos recordará que no era extraño que se produjeran varios incendios el mismo día.

D. 1.15.1. (Paulus libro singulari de officio praefecti vigilum): Apud vetustiores incendiis arcendis triumviri praerant, qui ab eo, quod excubias agebant nocturni dicti sunt: interveniebant nonnumquam et aediles et tribuni plebis. Erant autem familia publica circa portam et muros disposita, unde si opus esset evocabatur: fuerant et privatae familiae, quae incendia vel mercede vel gratia extinguerent, deinde divus Augustus maluit per se huic rei consuli.

D. 1.15.2. (Ulpianus libro singulari de officio praefecti vigilum): Pluribus uno die incendiis exortis:

En este punto, nos informará ZAMORA MANZANO, J.L., que AUGUSTO “introduce cambios a raíz de los problemas que se suscitan cuando comienzan a producirse numerosos incendios, muchos de ellos basados en una criminalidad organizada (*coactio hominum*), realizados incluso en un mismo día. En este contexto, en el año 22 a.C. crea una brigada antiincendios de seiscientos esclavos públicos sujetos a la autoridad de los ediles (...). Sin embargo, en el año 7 a.C., la brigada de esclavos no satisface las expectativas y el emperador divide la ciudad en regiones y reparte el control antiincendios, para ello organiza la ciudad en siete cohortes, creando en el 6 d.C. el cuerpo paramilitar de mil hombres por cada una de ellas, los *vigiles*, en puntos estratégicos para poder acometer la seguridad y vigilancia bajo las órdenes del *Praefectus vigilum*”⁸¹. De este magistrado nos hablan PAULO y ULPIANO en D.1.15.3 y 4.

pies y que se aglutinaban por efecto multiplicador aprovechando el terreno al máximo. De hecho, debido a la mala construcción, fueron constantes los problemas derivados de los derrumbes y también de los incendios, estos últimos motivados por el uso de iluminación nocturna, la calefacción, la concentración de inmuebles en espacios pequeños y el empleo masivo de madera como material de construcción. A ello, debemos añadir la inexistencia inicial de políticas y planes de prevención y de medios para poder sofocarlos, generalmente, por la falta de canalización de aguas y de depósitos suficientes, situación que consecuentemente provocará el refuerzo y la construcción ulterior de nuevos acueductos”.

⁸¹ ZAMORA MANZANO, J.L., “Situaciones de emergencia e intervención de la administración romana: extinción y control de incendios”, cit., pág. 6. “Sabemos que las competencias de los *vigiles*, cuyo número alcanzó los siete mil (siendo reclutados normalmente entre libertos) y también las del *praefecto vigilum*, eran bastante extensas. Por ello, no solo ostentaban funciones relacionadas directamente con

D.1.15.3. (Paulus libro singulari de officio praefecti vigilum): pr. Nam salutem rei publicae tueri nulli magis credidit convenire nec alium sufficere ei rei, quam Caesarem. Itaque septem cohortes oportunis locis constituit, ut binas regiones urbis unaquaqueque cohors tueatur, praepositis eis tribunis et super omnes spectabili viro qui praefectus vigilum appellatur. 1. Cognoscit praefectus vigilum de incendiariis effractoribus furibus raptoribus receptatoribus, nisi si qua tam atrox tamque famosa persona sit, ut praefecto urbi remittatur. Et quia plerumque incendia culpa fiunt inhabitantium, aut fustibus castigat eos qui neglegentius ignem habuerunt, aut severa interlocutione comminatus fustium castigationem remittit. (...) 3. Sciendum est autem praefectum vigilum per totam noctem vigilare debere et coerrare calciatum cum hamis et dolabris, ut curam adhibeat omnes inquilinos admonere, ne neglegentia aliqua incendii casus oriatur. 4. Praeterea ut aquam unusquisque inquilinus in cenaculo habeat, iubetur admonere.

D.1.15.4 (Ulpianus libro singulari de officio praefecti Urbi): Imperatores Severus et Antoninus Iunio Rufino praefecto vigilum ita rescripserunt: “insularios et eos, qui neglegenter ignes apud se habuerint, potes fustibus vel flagellis caedi iubere: eos autem, qui dolo fecisse incendium convincentur, ad Fabium Cilonem praefectum urbi amicum nostrum remittes: fugitivos conquirere eos que dominis reddere debes.”

De esta forma, los vigiles y, al frente de todos, el *praefectus vigilum*, deberá proteger a la ciudad de los pirómanos, que serán castigados con penas corporales, azotes o palos, y en ocasiones conducidos ante el *Praefectus Urbi*. De la misma forma, tendrá cuidado de que se eviten los incendios por negligencia, recordando a los inquilinos que deben tener agua en las viviendas de plantas superiores para evitar la propagación de los mismos. A este respecto, señalará ZAMORA MANZANO que “debemos hacer una consideración porque el texto hace referencia a inquilinos y no a las *domus*, al hablar de la amonestación a éstos, y es que las *insulae* o casas de alquiler, albergaban a los más desfavorecidos eran auténticos tugurios que se elevaban unos cien pies dejando las calles estrechas y malolientes, escondiendo sórdidas viviendas. (...) Se trata de una recomendación para evitar una mayor propagación en las vivien-

las contingencias derivadas del fuego, sino también las de vigilancia y seguridad de las ciudades, a modo de policía nocturna, en previsión, sobre todo de los robos y la delincuencia organizada. En este sentido, hacían las rondas de vigilancia en cada uno de los sectores portando una indumentaria y unas herramientas destinadas a poder sofocar, en su caso, los incendios (...) Habían otras herramientas indispensables para efectuar las tareas de socorro y emergencia, entre otras, las hachas, *hamae* cubos impregnados de brea para transportar el agua, los *centones*, es decir, paños impregnados en vinagre, y las más importantes, bombas de agua antiincendios, los *siphones*” (pág. 7). Vid. también FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Orden interno, seguridad ciudadana y servicio secreto en el marco de la administración pública romana”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 16, 2016, págs. 29-50; ID., “Conformación de las nociones de seguridad ciudadana, orden interno, seguridad exterior y policía política. De los vigiles a los «agentes in rebus»”, *Studia et documenta historiae et iuris*, n.º 82, 2016; ID., “Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana: Especial referencia a los agentes *in rebus*”, *RGDR*, n.º 25, 2015.

das de los pisos superiores a las que los equipos de extinción tardaban más en llegar. De este modo, creemos que la falta de previsión por parte del inquilino supuso un mayor castigo corporal en los supuestos de incendio por negligencia.”⁸².

Respecto a las consecuencias penales de estos crímenes y delitos, recordemos que ya la Tabla VIII castigaba a aquel que provocaba incendios (en un edificio o una hacina de trigo junto a la casa), severamente si lo hacía dolosamente (“sea atado, azotado y arrojado al fuego”) o moderadamente si lo hizo por negligencia o descuido (resarcido el daño o con castigado “moderadamente” si no podía pagar la indemnización por falta de medios económicos):

Lex Duodecim Tabularum, Tabula VIII: 10. – Qui aedes acervumve frumenti iuxta domum positum combusserit, vinctus verberatus igni necari (XII tab.) iubetur, si modo sciens prudensque id commiserit; si vero casu, id est negligentia, aut noxiam sarcire iubetur, aut, si minus idoneus sit, levius castigatur (Gai., 4 ad XII tab., D., 47, 9, 9).

De la misma forma, PAULO establecerá respecto a los que provocan incendios que, aquellos que lo hacen con objeto de saquear, sean condenados a pena capital; en caso de que se haga por enemistad contra el dueño de la casa, sea desterrado a una isla si es de mayor conedición, o condenado a trabajos en las minas, si es de condición humilde; si por negligencia, por la acción del viento o por descuido, el fuego se extiende en campos vecinos, devorando así los recursos naturales agrícolas, como las mieses, las viñas, los olivos o los árboles deberá indemnizarse por el daño causado según se estime; si la quema de estos recursos (vides u olivos) es dolosa, se condenará igualmente al destierro insular o al trabajo en las minas, según condición del infractor.

JULIUS CORNELIUS PAULUS PRUDENTISSIMUS, Sententiae (XX. De incendiariis):

1. *Incendiarii, qui quid in oppido praedandi causa faciunt, capite puniuntur.*
2. *Qui casam aut villam inimicitiarum gratia incenderunt, humiliores in me-*

⁸² ZAMORA MANZANO, J.L., “Situaciones de emergencia e intervención de la administración romana: extinción y control de incendios”, cit., págs. 8-9. “En la evolución ulterior, las brigadas de los *vigiles* desaparecen aproximadamente en el siglo IV d.C si bien, el *praefectus vigilum* continuó ejercitando funciones en la jurisdicción criminal. En otro orden de cosas, Constantinopla también se constituyó de forma mimética a nivel institucional de Roma, como fue en el caso de las prefecturas en relación al control de este tipo de incidentes y su vigilancia, si bien el emperador Justiniano establece la denominación de *praetor plebis*. Ahora bien, los *vigiles* son remplazados por los *collegiati*, una agrupación o asociación que se integra por los *centonarii*, *dendrophorii* y los *Fabri* actuando como una verdadera policía nocturna, pudiéndoseles llamar gritando: *omnes collegiati!*, asumiendo las funciones de seguridad y de control y prevención de incendios. Si antes hablábamos de unos siete mil bomberos aproximadamente, ahora la reducción se produce en torno a unos quinientos por una reorganización más limitada y la aparición de otros cuerpos como: los *curatores regionum* y los vicomagistrados; no obstante, debemos tener en cuenta que en el gremio de los bomberos pudo existir una adscripción al servicio en esta etapa ulterior con el control del número de efectivos a fin de mantener un óptimo servicio de extinción de incendios” (págs. 9-10).

tallum aut in opus publicum damnantur, honestiores in insulam relegantur. 3. Fortuita incendia, quae casu venti ferente vel incuria ignem supponentis ad usque vicini agros evadunt, si ex eo seges vel vinea vel olivae vel fructiferae arbores concrementur, datum damnum aestimatione sarcitur. 4. Commissum vero servorum, si domino videatur, nexae deditioe sarcitur. 5. Messium sane per dolum incensores, vinearum olivarumve aut in metallum humiliores damnantur, aut honestiores in insulam relegantur. 6. Qui noctu frugiferas arbores manu facta ceciderint, ad tempus plerumque in opus publicum damnatur aut honestiores damnum sarcire coguntur vel curia submoventur vel relegantur.

Igualmente, como nos recordará de nuevo ZAMORA MANZANO, “en el Digesto (...) se consagra el sistema talonial para el incendio doloso establecido por la ley de las doce tablas, si bien encontramos referencias a la responsabilidad en sede de la *lex Aquilia* en su capítulo III, en relación al delito de daños donde veremos que existe una relación de textos que aluden al incendiario”⁸³. Así en D.9.2.27.7 y 8., que permitirá el ejercicio de la acción de la ley *Aquilia* cuando se incendie una arboleda o una casa de campo, o cuando, queriendo quemar una casa, el fuego también se extiende a la casa vecina, tanto al dueño como a los inquilinos, si está siendo arrendada:

D. 9.2.27. (Ulpianus libro 18 ad edictum): 7. Item si arbustum meum vel villam meam incenderit, Aquiliae actione habebit. 8. Si quis insulam voluerit meam exurere et ignis etiam ad vicini insulam pervenerit, Aquilia tenebitur etiam vicino: non minus etiam inquilinis tenebitur ob res eorum exustas.

Afectando a la materia urbanística, igualmente nos recuerda nuestro autor que, como recurso preventivo, además de regularse las distancias necesarias entre edificios para evitar la propagación de los incendios, se permitirá, por ejemplo, derribar edificios para salvaguardar estas distancias a modo de cortafuegos⁸⁴. Así la opinión de ULPIANO (que cita en el fragmento a CELSO, GAYO, SERVIO y LABEÓN), que indica en D.43.24.7.4. que si para contener un incendio se derribó una casa y se ejerciera contra aquél el interdicto *quod vi aut clam* o la acción *aquiliana*, procedería una *exceptio*:

D.43.24.7.4. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Est et alia exceptio, de qua Celsus dubitat, an sit obicienda: ut puta si incendii arcendi causa vicini aedes intercidi et quod vi aut clam mecum agatur aut damni iniuria. Gallus enim dubitat, an excipi oporteret: “Quod incendii defendendi causa factum non sit?”

⁸³ ZAMORA MANZANO, J.L., “Situaciones de emergencia e intervención de la administración romana: extinción y control de incendios”, cit., pág. 14. “El incendio doloso tuvo también como base legal la ley de Sila del año 81 que se había promulgado para poner fin a la incertidumbre sobre la represión del asesinato con la *Lex Cornelia de sicaris et veneficiis* instaurando las *quaestiones perpetuae* para este y otros ilícitos entre los que se incluía el incendio, como se infiere del texto de Marciano que incide en el incendio doloso, *Inst.*, D.48.8.170” (pág. 17).

⁸⁴ ZAMORA MANZANO, J.L., “Situaciones de emergencia e intervención de la administración romana: extinción y control de incendios”, cit., pág. 20.

Servius autem ait, si id magistratus fecisset, dandam esse, privato non esse idem concedendum: si tamen quid vi aut clam factum sit neque ignis usque eo pervenisset, simpli litem aestimandam: si pervenisset, absolvi eum oportere. Idem ait esse, si damni iniuria actum foret, quoniam nullam iniuriam aut damnum dare videtur aequè perituris aedibus. Quod si nullo incendio id feceris, deinde postea incendium ortum fuerit, non idem erit dicendum, quia non ex post facto, sed ex praesenti statu, damnum factum sit nec ne, aestimari oportere Labeo ait.

III

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL

1. LA DEFENSA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Podemos afirmar, como ha hecho ALBURQUERQUE, J.M.⁸⁵, que uno de los grandes aciertos del genio jurídico romano se encuentra en el tratamiento que reciben las aguas, donde puede apreciarse, además, que “los romanos pusieron mucho énfasis a la hora de organizar y conceptualizar las mismas por considerarlas como una exigencia vital”. Dentro de su estudio sobre los interdictos de *publicis locis*, el Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Córdoba hace hincapié en la importancia que los romanos otorgaron a la protección del agua y el establecimiento de un sistema de normas jurídico-administrativas que conducían a un efectivo aprovechamiento de

⁸⁵ *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*, cit., pág. 199 y ss. Vid. también: GEREZ KRAEMER, G., *El derecho de aguas en Roma*, Dykinson, 2008; ID, “Nota a propósito del requisito del *caput aquae*. Un supuesto especial de *caput aquae*: las aguas públicas de los *lacus* y los *flumina*”, *RGDR*, nº 2, 2004; ID, “La protección interdictal del dominio público hidráulico: una primera aproximación” *RGDR*, nº 7, 2006; ID, “El dominio público hidráulico en el Derecho Romano”, *RGDR*, nº 9, 2007; ID, “La presencia del derecho romano en la Ley de aguas española”, *RGDR*, nº 18, 2012; ID, “D. 43.20.1.43 ¿un antecedente del mercado de aguas en el derecho romano?”, *RGDR*, nº 30, 2018; ID, “Los orígenes del derecho español de aguas; una primera aproximación”, *RGDR*, nº 31, 2018; ID, “El riego en la Hispania romana: Infraestructuras y régimen jurídico”, *RGDR*, nº 34, 2020; ID, “Interés público e interés privado en la 1ª legislación española sobre las aguas”, *Rights of citizens and their protection: Collection of reports and papers presented at the international scientific conference in honour of acad. Antonio Fernández de Buján y Fernández, Doctor Honoris Causa of New Bulgarian University, held on 6 November 2018*, Sofía, 2019, págs. 135-146; ID, “El derecho de propiedad sobre las aguas. Un estudio histórico comparado”, *Ravenna capitale. Il diritto delle acque nell’Occidente tardoantico: Utilità comune e interessi privati*, Maggioli Editore, 2018, págs. 89-107; ID, “Titularidad y aprovechamiento de las aguas continentales en la tradición jurídica española”, *Derecho administrativo histórico, Xunta de Galicia, Escola Galega de Administración Pública*, 2005, págs. 159-204; PIQUER MARÍ, J.M., “El régimen jurídico de las *aquae caducae* en Roma. A propósito de un *mandatum de Nerua*”, *Iura: Rivista internazionale di diritto romano e antico*, nº. 62, 2014, págs. 295-340; PIQUER MARÍ, J.M., y RUIZ PINO, S., “Tres aproximaciones al Derecho de aguas, medioambiente y Derecho administrativo romano”, *RGDR*, nº 21, 2013.

las reservas hídricas, amparando, asimismo, tanto el uso común de los ríos como los diferentes aspectos que afectaban a la higiene y la salud⁸⁶. Parafraseando a FISCHER, R.⁸⁷, nos indica nuestro autor que esta consideración no sólo se basaba originariamente en una ponderación más o menos pragmática, sino también en la veneración religiosa del agua que tenían la mayoría de los pueblos de la antigüedad. El estudio de ALBURQUERQUE demuestra, entre otras conclusiones, la trascendencia de la sensibilidad romana a las legislaciones actuales⁸⁸. En este sentido, se hace eco nuestro autor de los escritos de GALLEGO ANABITARTE, A., sobre el derecho de aguas en España, donde se pone de relieve que “es un hecho extraordinario, pero el derecho romano de las aguas ha estado y está presente en todos los estudios de aguas del derecho occidental. El *tronco común* del que salen el actual Derecho francés, anglosajón, alemán

⁸⁶ Cfr. FISCHER, R., *Umweltschützende Bestimmungen im Römischen Recht*, Aachen, 1996, pág. 157. Sobre la datación cronológica (siglo I o II a.C.), y los diferentes aspectos relacionados con los ríos que también preocupaban a los antiguos romanos, véase VIGANÒ, R., “Punti di vista sull’edictum de fluminibus retardis”, *LABEO*, nº 15, 1969, págs. 168-177; KAMIŃSKA, R., “«Cura aquarum» w prawie rzymskim”, *Zeszyty Prawnicze*, 10/2, 2010, págs. 93-111; RUDORFF, A.F., *De iuris dictione Edictum. Edicti Perpetui quae reliqua sunt*, Lipsiae, 1869; DIOSONO, F., “Pratiche culturali in relazione a porti fluviali e canali”, *I riti del costruire nelle acque violate. Atti del Convegno Internazionale, [Roma 2008]*, Scienze e lettere, Roma, 2010, pp.91-105; AVLI GELLI (*Noctes Atticae*, LIBER XI, XVII): *Quid significet in veteribus praetorum edictis: “qui flumina retanda publice redempta habent”*. I. Edicta veterum praetorum sedentibus forte nobis in bibliotheca templi Traiani et aliud quid requirentibus cum in manus incidissent, legere atque cognoscere libitum est. II. Tum in quodam edicto antiquiore ita scriptum invenimus: «Qui flumina retanda publice redempta habent, si quis eorum ad me eductus fuerit, qui dicatur, quod eum ex lege locationis facere oportuerit, non fecisse». III. «Retanda» igitur quid esset, quaerebatur. IV. Dixit ibi quispiam nobiscum sedens amicus meus in libro se Gavi de origine vocabulorum VII legisse «retas» vocari arbores, quae aut ex ripis fluminum eminent aut in alveis eorum exstant, appellatasque esse a retibus, quod praetereuntes naves inpedirent et quasi inretirent; idcircoque sese arbitrari «retanda» flumina locari solita esse, id est purganda, ne quid aut morae aut periculi navibus in ea virgulta incidentibus fieret.

⁸⁷ FISCHER, R., *Umweltschützende Bestimmungen im Römischen Recht*, cit., págs. 157 y ss.

⁸⁸ Véase a este respecto EMBID IRUJO, A., “El mercado de derechos de uso de agua en España y el derecho al agua y al saneamiento”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 95, 2021. “El recurso natural agua es en España (y en la mayor parte de los países de nuestro ámbito cultural y también en ámbitos culturales más alejados del nuestro) un bien público; en concreto en España se caracteriza por ser un bien de dominio público y por tanto y por directa aplicación de la Constitución (art. 132), resulta ser inalienable, además de imprescriptible e inembargable. Ello no quiere decir que los derechos de utilización del agua no puedan ser susceptibles de comercio. En concreto las concesiones, como derechos reales, han sido y son susceptibles de trasmisión tanto *inter vivos* como *mortis causa*. Trasmisión que opera en el marco de las condiciones que fija el ordenamiento jurídico vigente que para las transmisiones *inter vivos* puede llegar a exigir hasta una autorización administrativa para que sean eficaces (para las concesiones vinculadas a un servicio público, como sucede hoy con el abastecimiento de poblaciones) aunque lo más habitual es que solo se demande la comunicación de la transmisión a la Administración hídrica competente para que ésta, en sus registros y en su actuación, tenga en cuenta al nuevo titular del derecho. Lo mismo, por cierto, que sucede en la transmisión de concesiones sobre recursos mineros, de hidrocarburos y otros. Esto es característica tradicional y sobre la que no puede hacerse otra cosa que recordar el sentido general del ordenamiento jurídico existente desde hace muchísimo tiempo” (pág. 20).

y español es el Derecho Romano y muy en concreto determinadas y específicas regulaciones de la *Instituta* de Justiniano y del *Digesto*⁸⁹.

La protección de las aguas, como hemos ya referido respecto a otros recursos medioambientales, tiene profundas raíces desde los mismos orígenes de Roma. Efectivamente, los valores religiosos del agua, prácticamente en todas las culturas y, particularmente, en la romana, hizo que la espiritualidad ciudadana tratara con respeto y devoción los ríos, las fuentes y los manantiales. Cabe recordar, con RODRÍGUEZ NEILA, J.F., que muchos cursos acuáticos, a menudo considerados medicinales, serían considerados sagrados e intocables por razón de derecho divino⁹⁰. Así, magistrados y funcionarios como los *aquarii* o los *procuratores aquarum*⁹¹ se encargarían de que se cumplieran todas las normas que afectaban a estos recursos. No obstante esto, debemos también afirmar que la contaminación de las aguas era un problema cuasi cotidiano. En Roma, por ejemplo, las crecidas del Tíber, al que se arrojaba todo tipo de basuras e inmundicias a través de las cloacas, afectaban a la salubridad de las fuentes y dejaban las zonas inundadas a merced de las enfermedades. Tan grave sería el caso del principal río de Roma, que las fuentes no señalan la posibilidad de beber agua del mismo y, para bañarse, sólo se recomendaba en las aguas superiores al Campo de Marte (y eso que en la isla Tiberina se ubicaba el santuario al Dios de la salud, Esculapio)⁹². No obstante, en otras ciudades, la higiene pública era mayor, contando con un óptimo sistema de cloacas conectado a la red de acueductos que hacía que las inmundicias y suciedades no se acumularan, evitando así la insalubre contaminación.

Por poner un ejemplo de esta conciencia ambiental sobre las aguas, recordemos a PLINIO EL VIEJO, quien expondrá los múltiples beneficios que se extraen de ellas en el libro XXXI de su *Historia Natural*, llegando a afirmar que la caída de la lluvia es

⁸⁹ GALLEGO ANABITARTE, A, MENÉNDEZ REXACH, A, DÍAZ LEMA, J., *El derecho de aguas en España*, Madrid, 1986, pág. 16. Las *Partidas*, añade este autor (pág. 35), “en muchos puntos no son más que una traducción literal de las Instituta de Justiniano o de preceptos del *Digesto*, tal como se reciben en la Edad Media a través de glosadores y postglosadores”. Véase también el elenco de artículos del Código Civil que menciona este administrativista, en los que se puede observar el origen romano de los mismos, en relación a la clasificación de los bienes: arts. 338 y ss.; 437; 1271.

⁹⁰ Cfr. RODRÍGUEZ NEILA, J.F., Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano”, cit., pág. 29.

⁹¹ Vid. MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.L., *Estudios de Derecho Administrativo Romano*, cit.: “El *curator aquarum* era, obligatoriamente, un antiguo cónsul, y sus dos adjuntos, de rango senatorial, debían haber ejercido la pretura en la mayoría de los casos. Este *curator*, de rango igual al de la *annona*, al de las *viae*, percibía importantes emolumentos, calculados siempre en relación al precio del trigo. Su equipo, constaba de ordenanzas, pregoneros encargados de la comunicación, dos lictores que velaban por su seguridad cuando se desplazaba y tres jefes de departamento: esclavos públicos altamente cualificados, uno de los cuales desempeñaba las tareas de secretario particular, otro, arquitecto, y el tercero, de secretario general para llevar los expedientes y registros. En total, con los ayudantes de éstos, sumaban unas quince personas, que eran las que estaban al frente de la administración de las aguas en Roma” (pág. 77).

⁹² Cfr. op. cit., pág. 41.

causa de todas las cosas que nacen de la tierra y origen de toda la naturaleza, pues por su causa se producen cosechas y viven árboles y arbustos:

CAIUS PLINIUS SECUNDUS, Naturalis historia (Liber XXXI): 1. Aquatiliam secuntur in medicina beneficia, opifice natura ne in illis quidem cessante et per undas fluctusque ac reciprocos aestus amniumque rapidos cursus inprobas exercente vires, nusquam potentia maiore, si verum fateri volumus, quippe hoc elementum ceteris omnibus imperat. 2. terras devorant aquae, flammam necant, scandunt in sublime et caelum quoque sibi vindicant ac nubium obtentu vitalem spiritum strangulant, quae causa fulmina elidit, ipso secum discordante mundo. quid esse mirabilius potest aquis in caelo stantibus? at aliae, ceu parum sit in tantam pervenire altitudinem, rapiunt eo secundum piscium examina, sese etiam lapides, subeuntque portantes aliena pondera. 3. eadem cadentes omnium terra enascentium causa fiunt, prorsus mirabili natura, si quis velit reputare, ut fruges gignantur, arbores fruticesque vivant, in caelum migrare aquas animamque etiam herbis vitalem inde deferre, iusta confessione, omnes terrae quoque vires aquarum esse beneficium. quapropter ante omnia ipsarum potentiae exempla ponemus. cunctas enim enumerare quis mortalium queat?

Como ya señalábamos anteriormente, los recursos naturales hídricos aparecen tradicionalmente en la enumeración de las cosas públicas *in publico usu*. Es decir, a efectos de lo que nos interesa para nuestro estudio, las aguas como recurso natural vienen a considerarse por el ordenamiento jurídico romano como bienes demaniales (*res publicae in uso publico*), gozando por tanto de la protección jurídica particular que el Derecho Romano les otorgaba a estos bienes. ALBURQUERQUE, J.M.⁹³, nos indica cómo, a este respecto, las fuentes aluden a la *actio iniuriarum* con objeto de proteger a los ciudadanos que sean perturbados en el uso normal de las cosas públicas, recordándonos que ésta era la solución que ofrecía ULPIANO, en el pasaje contenido en D. 43.8.2.9., donde se afirma que es la acción de injurias (y no el interdicto *ne quid in loco publico*) la que se ha de ejercitar cuando se impida a alguien pescar o navegar en el mar, jugar en un campo público, lavarse en un baño público o entrar en un teatro (*in mari piscari aut navigare prohiberi, in campo publico ludere, in publico balineo lavare aut in theatro spectare arceri*). Interpreta nuestro autor, con buen criterio a nuestro juicio, que, aunque el elenco citado por este jurista no abarca todas las cosas consideradas como públicas, podría pensarse con BRANCA⁹⁴, que lo referido por ULPIANO tiene carácter meramente ejemplificativo, o si se recurre al criterio analógico, se debería admitir con facilidad que la *actio iniuriarum* serviría para tutelar a toda persona contra toda perturbación del uso de cualquier *res publica*. Es interesante observar que se trata de una consecuencia lógica al referirse, este supuesto, a una cosa encuadrada por la doctrina jurídica

⁹³ La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público, cit., págs. 96 y ss.

⁹⁴ BRANCA, G., "Le cose extra patrimonium humani iuris", *Annali Triestini di diritto económico e político*, Editrice Università di Trieste, 1940, pág. 159.

romana entre las *res communes omnium*⁹⁵ sobre las cuales no se puede negar el uso a nadie. Si recordamos el catálogo de cosas comunes que aparecen en las fuentes, vemos cómo se incluye en esta modalidad híbrida⁹⁶ de cosas, como la definiría BONFANTE, al aire, el agua corriente y el mar y su litoral:

I.2.1.1.: Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer et aqua profluens et mare et per hoc litora maris. nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur, dum tamen villis et monumentis et aedificiis absteineat, quia non sunt iuris gentium, sicut et mare.

D. 1.8.2. (Marcianus libro tertio institutionum): pr. Quaedam naturali iure communia sunt omnium, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique adquiruntur. 1. Et quidem naturali iure omnium communia sunt illa: aer, aqua profluens, et mare, et per hoc litora maris.

Sin pretender entrar en las múltiples disquisiciones que plantea la catalogación de las *res communes omnium*, de su verdadera clasicidad o de su posible interpolación justinianea, debemos coincidir con CARRASCO GACÍA, C.⁹⁷, en que es rechazable la opinión de aquellos autores que afirman que las *res communes omnium* no es más que un producto especulativo proveniente de planteamientos más ético-filosóficos que jurídicos, por lo que no tendría que ser tenida en cuenta para el derecho. Según esta autora, cuya afirmación nos parece muy acertada, las *res communes omnium* constituyen una categoría idónea para servir de molde a cosas cuyas peculiares características exigían una calificación y regulación jurídica diferenciada⁹⁸.

Los ríos que no son de propiedad privada, así como los puertos, sin embargo, no se catalogan como cosas comunes sino, como nos indican las fuentes, como *res publicae*:

D. 1.8.4.1. (Marcianus libro tertio institutionum): Sed flumina paene omnia et portus publica sunt.

⁹⁵ Cfr. D. 1.8.2. (*Marcianus*, 3 *Inst.* =Inst. 2.1.18); D. 11.8.4. (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*); D. 1.8.10. (*Pomponius*, libro VI *ex Plautio*); D. 41.1.14. (*Neratius*, libro V *Membranarum*); D. 41.1.30.4. (*Pomponius*, libro XXXIV *ad Sabinum*); D. 41.1.50. (*Pomponius*, libro VI *ex Plautio*); D. 43.8.2.8 (*Ulpianus*, libro LXVIII *ad edictum*); D. 43.8.3. (*Celsus*, libro XXXIX *Digestorum*); Inst. 2.1.1 y 2.

⁹⁶ Pues comprende en parte cosas que no son susceptibles de propiedad alguna y cosas en las que parece primar la propiedad pública o privada, pero de las cuales no se niega el uso a ninguna persona.

⁹⁷ “Res communes omnium: ¿categoría jurídica del Derecho romano con vigencia en la actualidad?, cit., pág. 26.

⁹⁸ Continúa CARRASCO GACÍA, C., op. cit., loc. cit., su estudio haciendo ver que “el hecho de que en la actualidad se recurra a esta categoría jurídica de base romana, aun cuando sea para incluir en ella un contenido distinto, no sería más que otro de los muchos ejemplos que jalonan la historia de la cultura jurídica europea en los que las fuentes romanas han sido aprehendidas y reinterpretadas de acuerdo con la mentalidad y el espíritu de la época del interprete, determinando una resurrección del Ordenamiento jurídico romano, en la medida en que éste dejaba de ser Derecho Romano”.

I. 2.1.2.: Flumina autem omnia et portus publica sunt: ideoque ius piscandi omnibus commune est in portibus fluminibusque.

No obstante, tanto en un caso como en otro, es decir, tanto los recursos naturales que se catalogan como *res communes omnium* como aquellos que son considerados *res publicae*, tienen reconocido, por derecho de gentes, un amplísimo *usus publicus*, que abarcaba desde el derecho para pescar o navegar hasta la posibilidad de atracar la nave en el río o sus riberas, atar cuerdas de los árboles nacidos allí, tender a secar las redes, así como situar en la orilla del mar una choza para albergarse. Esto incluso en los casos en los que se reconoce la propiedad privada de los ríos o sus orillas, en los que los propietarios no tendrían más remedio que soportar la carga del uso público:

D.1.8.4. (Marcianus libro tertio institutionum): pr. Nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur piscandi causa, dum tamen ullius et aedificiis et monumentis absteatur, quia non sunt iuris gentium sicut et mare: idque et divus pius piscatoribus formianis et capenatis rescripsit. 1. Sed flumina paene omnia et portus publica sunt.

D.1.8.5. (Gaius libro secundo rerum cottidianarum sive aureorum): pr. Riparum usus publicus est iure gentium sicut ipsius fluminis. Itaque navem ad eas appellere, funes ex arboribus ibi natis religare, retia siccare et ex mare reducere, onus aliquid in his reponere cuilibet liberum est, sicuti per ipsum flumen navigare. Sed proprietates illorum est, quorum praediis haerent: qua de causa arbores quoque in his natae eorundem sunt. 1. In mare piscantibus liberum est casam in litore ponere, in qua se recipiant,

En lo que respecta a nuestro estudio, debemos afirmar, por tanto, el reconocimiento y la protección jurídica de los que gozaban ciertos recursos naturales por su consideración como *res publicae in publico uso* (ríos y sus orillas, lagos...) o como *res comunes omnium* (el mar, sus orillas, el aire, las aguas corrientes...).

De esta forma, la protección de los recursos hídricos puede hacer referencia tanto al uso que se pueda hacer de ellos, abusivo o poco moderado, como a la posible contaminación de las aguas por cualquier causa. Respecto al primero, recordemos el texto de ULPIANO donde, recogiendo la opinión de TREBACIO, indica que puede interponerse interdicto prohibitorio (*non vi, non clam, non precario*) ante la sobreexplotación de un abrevadero por parte de una cantidad excesiva de ganado:

D.43.20.1.18. (Ulpianus libro 70 ad edictum): Trebatius, cum amplior numerus pecoris ad aquam appelletur, quam debet appellere, posse universum pecus impune prohiberi, quia iunctum pecus ei pecori, cui adpulsus debeatur, totum corrumpat pecoris adpulsus. Marcellus autem ait, si quis ius habens pecoris ad aquam appellendi plura pecora adpulerit, non in omnibus pecoribus eum prohibendum: quod est verum, quia pecora separari possunt.

A efectos conceptuales, el mismo ULPIANO nos relatará en D.43.20.1.8. lo que debemos entender, por ejemplo, por manantial:

D.43.20.1.8. (Ulpianus libro 70 ad edictum): Caput aquae illud est, unde aqua nascitur: si ex fonte nascatur; ipse fons: si ex flumine vel lacu, prima incilia vel principia fossarum, quibus aquae ex flumine vel ex lacu in primum rivum compelli solent. Plane si aqua sudoribus manando in aliquem primum locum effluere atque ibi apparere incipit, eius hoc caput dicemus, ubi primum emergit.

Respecto a la defensa de los recursos hídricos frente a posibles contaminaciones, no deja de llamarnos la atención un texto atribuido a PAULO en D. 47.11.1.1. en el que, al tratar los delitos extraordinarios, aparece un claro ejemplo de delito medioambiental que se cataloga como *iniuria contra bonos mores* o injuria contra las buenas costumbres. Efectivamente, PAULO califica como *iniuria*, además de aquellos supuestos en los que alguno hubiese ensuciado a otro con estiércol corrompido o lo hubiere manchado con cieno o con lodo, aquellos otros casos en los que una persona hubiere emporcado aguas, cañerías o lagos o hubiere contaminado alguna otra cosa en injuria del público. Señala además el jurista que deben corresponder penas de carácter grave a quienes se les considere culpables de estas injurias. Como podemos comprobar, en lo que podríamos denominar “tipo penal” de esta modalidad de injurias aparece, literalmente, el término “*contaminaverit*”⁹⁹:

D.47.11.1.1. (Paulus libro quinto sententiarum): Fit iniuria contra bonos mores, veluti si quis fimo corrupto aliquem perfuderit, caeno luto oblinierit, aquas spurcaverit, fistulas lacus quidve aliud ad iniuriam publicam contaminaverit: in quos graviter animadverti solet.

No sabemos a qué corresponderían exactamente esas penas de carácter grave que se establecen en el precepto (*in quos graviter animadverti sole*), pero autores como ZAMORA MANZANO, J.L., indican que las mismas tendrían en cuenta el rango de los infractores. Es decir, si era un sujeto honorable, las penas podrían incluir el destierro o la inhabilitación para cargo público o profesión; si el sujeto era de humilde condición, las penas podrían conllevar castigos corporales o incluso la crucifixión o la condena a trabajar en las minas¹⁰⁰.

⁹⁹ Cfr. ZAMORA MANZANO, J.L., “El ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural (Altea-Alicante, 2004)”, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 10, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021: “Se extiende a todas las aguas en general, ríos, lagos y fuentes ya que también lo que está en juego es la salubridad e higiene de las mismas, por tanto si de forma directa se tiene en cuenta en esto actos una *iniuria* por atentar contra las buenas costumbres, (...) son actos que atentan contra la salubridad e higiene y que afectan a un recurso natural tan preciado como es el agua, de ahí la importancia de comenzar a tutelarla frente a cualquier acción u omisión contaminante aunque la represión penal queda circunscrita en la injuria” (pág. 292).

¹⁰⁰ Cfr. ZAMORA MANZANO, J.L., “El ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural”, cit., loc. cit.

Son muchos los supuestos recogidos en las fuentes en los que son objeto de protección jurídica los recursos naturales hídricos. Encontramos, por ejemplo, cómo en un texto de ULPIANO, recogido en D.43.24.11.pr., se hace referencia a la opinión de LABEÓN por la cual se considera aplicable el interdicto *quod vi aut clam* en el caso de que alguien hubiere vertido alguna sustancia en un pozo para corromper el agua¹⁰¹:

D. 43.24.11.pr. (Ulpianus libro 71 ad edictum): Is qui in puteum vicini aliquid effuderit, ut hoc facto aquam corrumperet, ait Labeo interdicto quod vi aut clam eum teneri: portio enim agri videtur aqua viva, quemadmodum si quid operis in aqua fecisset.

El interdicto *quod vi aut clam*¹⁰² es aquel que obliga a la restitución a su estado inicial contra aquellas obras que se hayan realizado con violencia o clandestinamente. Como nos recuerda ZAMORA MANZANO, J.L.¹⁰³, el fragmento del *Digesto* no nos señala ni la sustancia que se vierte en el pozo ni la forma en la que se realiza este vertido. Sí que nos especifica, sin embargo, que el resultado del mismo debe ser la corrupción o contaminación del agua. En palabras de este autor, “es evidente que la preocupación de los romanos por la degradación de las aguas públicas y privadas por vertidos contaminantes se reflejó de forma casuística dando mecanismos procesales según los casos, no en vano estaban en juego el abastecimiento de los recursos hídricos”, pues “para la organización de las ciudades era imprescindible el abastecimiento de aguas”¹⁰⁴.

En este mismo sentido se expresa una constitución recogida en C.12.35.12., que establece que cuando las legiones acampan junto a los “verdes márgenes de los ríos”, está prohibido enturbiar las aguas con todo tipo de inmundicia y suciedad, ni está permitido tampoco lavar los caballos en lugar donde puedan ensuciar las aguas y así contaminarse para otros usos.

*C.12.35.12.: Imperatores Theodosius, Arcadius, Honorius. Cum supra virentes fluminum ripas omnis legionum multitudo consistit, id provida auctoritate decernimus, ut nullus omnino immundo fimo sorditatis fluentis commune poculum polluat, neve abluendo equorum sudore deproperus publicos oculos nudatus incestet, sed procul a cunctorum obtutibus in inferioribus partibus fluviorum hoc ipsum faciat. * THEODOS. ARCAD. ET HONOR. AAA. RICOMERI COM. ET MAG. UTR. MIL. * <A 391 D. VI K. IUN. VINCENTIAE TATIANO ET SYMMACHO CONSS.>*

¹⁰¹ Véase a este respecto DI PORTO, A., *La tutela de la “salubritas” fra editto e giurisprudenza*, I, A.Giuffrè, Milano, 1989, págs. 5 y ss. También en *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano “Vittorio Scialoja” (BIDR)*, vol. XXX (1988) y XXXI (1989),

¹⁰² Vid. ALBURQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*, cit., págs. 60 y ss.

¹⁰³ *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental*, cit., pág. 30.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pág. 31, cit. 70.

Igualmente, cabe afirmar en este contexto bélico, con ZAMBRANA MORAL, P., que “los ríos y manantiales (e incluso las fuentes) podían verse contaminados por la sangre de los animales sacrificados en honor a los dioses o de los soldados fallecidos en las contiendas bélicas”¹⁰⁵, por lo que gozarían equivalentemente de protección. Así lo afirma también RODRÍGUEZ NEILA, J.F., cuando señala que “otros factores ocasionales podían provocar la degradación de los caudales acuíferos, así los sacrificios cruentos o las batallas libradas junto a los cursos fluviales”¹⁰⁶.

De la misma forma, recordemos aquel fragmento del D.39.3.3.pr. en el que se nos hace referencia a la opinión doctrinal de TREBACIO según la cual el propietario de un fundo contiguo a otro donde se han instalado unos lavaderos (*fullonicae*) junto a una fuente no puede ejercer contra éste la acción para que se contenga el agua llovediza. Pero establece dos excepciones, en los casos en los que se canalice el agua hacia un vecino y, lo que a nuestro estudio más interesa, en los supuestos en los que el agua se introduzca en el fundo del vecino «*spurcam*», es decir, sucia o contaminada:

D. 39.3.3.pr. (Ulpianus libro 53 ad edictum): Apud Trebatium relatatum est eum, in cuius fundo aqua oritur, fullonicas circa fontem instituisse et ex his aquam in fundum vicini immittere coepisse: ait ergo non teneri eum aquae pluviae arcendae actione. Si tamen aquam conrivat vel si spurcam quis immittat, posse eum impediri plerisque placuit.

Observamos, por tanto, que aún cuando el Derecho ampara el uso privado, inclusive industrial, del agua, como es el caso del establecimiento de lavanderías, queda defendido por el régimen de las inmisiones cualquier vecino al que pudiera perjudicar que estas aguas llegasen hasta su fundo sucias o contaminadas¹⁰⁷.

De manera semejante, LABEÓN interpreta el interdicto por el cual se permite a alguien hacer conducciones de agua (D.43.20.1.pr.) indicando que se prohíbe hacer en un fundo “alguna cosa, cave, siembre, corte, pode, edifique”, por lo que se contamine (“se ensucie, se vicie, se altere o se deteriore”) el agua, por lo que queda de manifiesto la preocupación del Derecho sobre la calidad, higiene y salubridad de los recursos hídricos. Así se expresa en D.43.20.1.27.:

D.43.20.1.27. (Ulpianus libro 70 ad edictum): Labeo putat per hoc interdictum prohiberi quem, ne quid in illo fundo faciat fodiat serat succidat putet aedificet, quare ex re ea aqua, quam ille hoc anno per fundum tuum sine vitio duxit, inquinetur vitietur corrumpatur deteriorve fiat: et similiter de aestiva aqua debere interdicti ait.

¹⁰⁵ ZAMBRANA MORAL, P., “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho Romano y en el Derecho castellano medieval”, cit., pág. 612.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ NEILA, J.F., Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano”, cit., pág. 30.

¹⁰⁷ Vid. BRAVO BOSCH, M.J., “La regulación romana de la actividad industrial de lavanderías y tintorerías”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021, vol I, págs. 579-601.

Ténganse en cuenta también en este punto las disposiciones que recoge el Título XXII del libro 43 del *Digesto*, en las que aparece el interdicto de protección de las fuentes, que es extensible, como nos señala el mismo ULPIANO, a los lagos, pozos o piscinas. Se menciona aquí no sólo el interdicto que protege el derecho a usar de este agua sino también un interdicto que permite limpiar y restaurar las fuentes, los lagos, pozos y piscinas:

D.43.22.1. (Ulpianus libro 70 ad edictum): pr. Praetor ait: "Uti de eo fonte, quo de agitur; hoc anno aqua nec vi nec clam nec precario ab illo usus es, quo minus ita utaris, vim fieri veto. De lacu puteo piscina item interdicam". (...) 6. Deinde ait praetor: "Quo minus fontem, quo de agitur, purges reficias, ut aquam coercere utique ea possis, dum ne aliter utaris, atque uti hoc anno non vi non clam non precario ab illo usus es, vim fieri veto". (...) 10. Sed et de lacu puteo piscina reficiendis purgandis interdictum competit.

Los estudios de ALBURQUERQUE, J.M., acerca de la protección o defensa de las cosas de dominio público nos señalan de la misma forma múltiples referencias a la regulación romana de salvaguarda de los recursos naturales hídricos. Particular mención en este sentido merecería la regulación jurídica sobre las derivaciones de agua de un río público (D. 43.12.2.) y la referente al interdicto "*ne quid in flumine publico fiat, quo aliter aqua fluat, atque uti priore aestate fluxuit*" (D. 43.13.1.pr.)¹⁰⁸, el cual prohíbe realizar cualquier cosa en un río público o en su orilla que perjudique o impida que el agua fluya con la misma normalidad que el anterior estío, que queda formulado de la siguiente manera, junto con su correspondiente interdicto restitutorio:

D. 43.13.1.pr. (Ulpianus, libro LXVIII ad edictum): Ait praetor: In flumine publico inve ripa eius facere aut in id flumen ripamve eius immittere, quo aliter aqua fluat, quam priore aestate fluxit, veto.

D. 43.13.1.11. (Ulpianus, libro LXVIII ad edictum): Deinde ait praetor: Quod in flumine publico ripave eius factum sive quid in flumen ripamve eius immisum habes, si ob id aliter aqua fluit atque uti priore aestate fluxit, restituas

Nos recuerda nuestro autor que el Pretor en este interdicto no intenta proteger todos los actos que puedan perjudicar el río en sí, sino, con carácter especial, todas aquellas actividades que puedan producir el menoscabo del mismo, por derivaciones no permitidas (lo que puede alterar su corriente habitual), o mutaciones arbitrarias del cauce, ocasionando un grave perjuicio a los vecinos¹⁰⁹. Podemos observar en este punto, pues, una remota protección jurídica de los ríos públicos, sean o no navegables (lo cual es de interés si atendemos a que el bien jurídicamente protegido de forma prioritaria era la navegación) contra cualquier obra o inmisión realizada que haga que su caudal disminuya o fluya de forma anormal con respecto al anterior es-

¹⁰⁸ *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*, cit., págs. 291 y ss.

¹⁰⁹ Vid. D. 43.13.1.1.

tío. Por lo tanto, hallamos aquí otro indicio de protección de las aguas públicas, particularmente de los ríos, contra los menoscabos que éstos pudieran sufrir por razón de obra humana, ordenándose su restablecimiento a su estado original en todo cuanto (ilícitamente) ya se haya realizado o introducido en río público o en su orilla, que haya motivado la alteración del flujo natural, cuyo punto de referencia lo constituye el estío anterior.

La conducción de agua a través de acueductos, como sabemos, supone también una preocupación para el ordenamiento jurídico, de donde podemos igualmente extraer conclusiones medioambientales¹¹⁰. Efectivamente, dicha protección responde a una necesidad de primer orden en Roma, pues las poblaciones exigían, tanto para el consumo humano como animal, tanto para fines ornamentales o sociales, la dotación de fuentes de agua limpia, para lo que ésta debía trasportarse en acueductos, ya elevados, ya subterráneos, lo que suponía extraer las reservas hidráulicas de las zonas cercanas. En numerosas ocasiones, el agua se conducía hasta depósitos para ser filtrada y purificada, para después volver a conducirse a través de distintas tuberías hasta los puntos de abastecimiento, desde las fuentes públicas hasta las viviendas privadas, pasando por los edificios oficiales, baños y termas¹¹¹. Recordemos que en el s. IV d.C., sólo en la *Civitas* había 11 termas públicas, 856 baños privados y 1352 fuentes y cisternas, que debían ser provistas de agua¹¹². En el caso de las termas, por ejemplo, nos recuerda SÉNECA, además, la necesidad de que los ediles vigilasen estos lugares públicos para que se conserven limpios y se mantenga el agua a temperatura cómoda y saludable¹¹³. En otros casos, como en los acueductos y cloacas, como nos recordará TRISCIUOGGIO, A., “el mantenimiento y custodia (...) era atribuido a contratistas privados, bajo el control de los magistrados. Este servicio tenía como fin, incluso, el de prevenir casos de contaminación (o solucionarlos), y un medio eficaz de disuasión probablemente era la amenaza de multas en dinero contra los que contaminaban las aguas”¹¹⁴.

¹¹⁰ Vid. MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.L., *Estudios de Derecho Administrativo Romano*, cit., págs. 59 y ss, y 65 y ss.

¹¹¹ Vid. VALLEJO PÉREZ, G., “Regulación medioambiental: *salus per aquam*”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021, vol I, págs. 717-732.

¹¹² Cfr. RODRÍGUEZ NEILA, J.F., *Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano*, cit., pág. 30. Nos recuerda este autor que “el primer acueducto que suministró agua a Roma, el *Aqua Appia*, se construyó ya en el 312 a.C. A su vez, el *Aqua Claudia*, erigido en el 47 d.C., tenía una arcada de ocho millas. La calidad del aporte hídrico traído hasta Roma por el *Aqua Virgo* y el *Aqua Marcia* era tan buena que no era preciso filtrarlo. Pero otros acueductos traían aguas no potables que se usaban solamente para industrias, fuentes ornamentales y limpieza de la red de cloacas. Cuando todos los acueductos de Roma estaban funcionando al unísono, aportaban una corriente de agua al menos un tercio mayor que el caudal medio del Tíber”.

¹¹³ Cfr. SÉNECA, *Epistulae Morales ad Lucilium*, LXXXVI. Vid. ALBURQUERQUE, J.M., “La inmanencia del pensamiento de Séneca en el método educativo de la institución universitaria”, *RGDR*, nº 36, 2021.

¹¹⁴ TRISCIUOGGIO, A., “Tutela del medioambiente. Roma, Europa, America Latina”, *Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica*, ISEG, Roma-Perugia-México, 2013, pág. 694.

En este sentido, merece la pena acercarse a los testimonios aparecidos de las construcciones de los primeros y más importantes acueductos de Roma, como es el caso del *Aqua Appia*, el más antiguo de la *Civitas*, construido por APIO CLAUDIO EL CIEGO, que además de construir esta gran obra, enlosó la *via Apia*, o los acueductos *Aqua Claudia* y *Anio Novus*, *Aqua Virgo*, *Aqua Marcia*, *Aqua Alsietina*, *Aqua Vegetiana* o *Aqua Taiana*:

CIL XI, n. 1827: Appius Claudius / C(ai) f(ilius) Caecus / censor co(n)s(ul) bis dict(ator) interrex III / pr(aetor) II aed(ilis) cur(ulis) II q(uaestor) tr(ibunus) mil(itum) III com/plura oppida de Samnitibus cepit / Sabinorum et Tuscorum exerci/tum fudit pacem fieri cum [P]yrrho / rege prohibuit in censura viam / Appiam stravit et aquam in / urbem adduxit aedem Bellonae fecit.

CIL VI, n. 1256: Ti(berius) Claudius Drusi f(ilius) Caesar Augustus Germanicus pontif(ex) maxim(us) / tribunicia potestate XII co(n)s(ul) V imperator XXVII pater patriae / aquas Claudiam ex fontibus qui vocabantur Caeruleus et Curtius a milliario XXXXV / item Anienem novam a milliario LXII sua impensa in urbem perducendas curavit

CIL VI, n. 3865: Immine[ntem ruinam --- aquae] / Anienis N[ovae --- avertit Val(erius)] / Anthidiu[s v(ir) c(larissimus) ---] / insisten[te ---] / consula[ri aquarium ---] / Nov(embres) Syagrius [et Eucherio cons(ulibus)]

CIL VI, n. 1252: Ti(berius) Claudius Drusi f(ilius) Caesar Augustus Germanicus / pontifex maxim(imus) trib(unicia) potest(ate) V imp(erator) XI p(ater) p(atriciae) co(n)s(ul) desig(natus) IIII / arcus ductus aquae Virginis disturbatos per C(aium) Caesarem / a fundamentis novos fecit ac restituit // Ti(berius) Cla[udius ---] / pon[t(ifex) max(imus) ---] / ar[cus

CIL VI, n. 1245: Imp(erator) Caes(ar) M(arcus) Aurelius(!) Antoninus Pius Felix Aug(ustus) Parth(icus) maxim(us) / Brit(tannicus) maximus pontifex maximus / aquam Marciam variis kasibus impeditam purgato fonte excisis et perforatis / montibus restituta forma adquisito etiam fonte novo Antoniniano / in sacram urbem suam perducendam curavit

CIL VI, n. 31566: [Imp(erator) Caesar] / [divi f(ilius)] Augustus / [p]ontif(ex) max(imus) / [for]mam mentis attrib(utam?) / [r]ivo aquae Augustae / [q]uae fervenit in / nemus Caesarum / [ut] ex eo rivalibus qui / [ad b]uccinam accipieb(it) / [aqua perennis flueret ampliavit]

CIL XI, n. 3003: Mummius Niger / Valerius Vegetus consular(is) / aquam suam Vegetianam quae / nascitur in fundo Antoniano / Maiore P(ubli) Tulli Varro nis cum eo loco / in quo is fons est emancipatus duxi[t] / per millia passuum V(milia)DCCCCL in vil(lam) suam Calvisianam quae est / ad aquas Passerianas suas compara/tis et emancipatis sibi locis itineri/busque eius aquae a possessoribus / sui cuiusque fundi per quae aqua / s(upra) s(cripta) ducta est per latitudinem structu/ris pedes decem fistulis per latitudi/nem pedes sex per fundos Antonian(um) / Maiorem et Antonianum Minor(em) / P(ubli) Tulli Va-

rronis et Baebianum et / Philinianum Avilei Commodi / et Petronianum P(ubli) Tulli Varronis / et Volsonianum Herenni Polybi / et Fundanianum Caetenni Proculi / et Cuttolonianum Corneli Latini / et Serranum inferiorem Quintini / Verecundi et Capitonianum Pisibani / Celsi et per crepidem sinisterior(em) / viae publicae Ferentiens<i=E>s et Scirpi/anum Pisibaniae Lepidae et per viam / Cassiam in villam Calvisianam suam / item per vias limitesque publicos / ex permissu s(enatus) c(onsulto) // Jalis et [---]/sis et Scirpi[anum Pi]sibaniae Lepidae / et per viam Cassiam in villam suam / Calvisianam item per vias limit[es]/que publicos ex permissu s(enatus) c(onsulto)

CIL VI, n. 1260: [Imp(erator)] Caesa[r divi] / Nervae f(ilius) N[erva] / [T]raianus A[ug(ustus)] / Germ(anicus) Dacic(us) / [po]nt(ifex) max(imus) tr(ibunicia) pot(estate) XIII / imp(erator) VI co(n)s(ul) V p(ater) p(atriciae) / aquam Traianam / pecunia sua / in urbem perduxit / emptis locis / per latitud(inem) p(edes) XXX

En este punto, no podemos olvidar la obligación que recaía sobre los dueños de los fundos por los que pasan acueductos de procurar que estén libres de inmundicias o de suciedad, junto con la limitación de no tener árboles a menos de quince pies del acueducto para que sus raíces no lo dañen, debiéndose cortar en caso contrario. Así lo establece CONSTANTINO en una constitución a MAXIMILIANO en C.11.43.1.:

*C.11.43.1.: Imperator Constantinus. Possessores, per quorum fines formarum meatus transeunt, ab extraordinariis oneribus volumus esse immunes, ut eorum opera aquarum ductus sordibus oppleti mundentur, nec ad aliud superindictae rei onus isdem possessoribus attinendis, ne circa res alias occupati repurgium formarum facere non occurrant. 1. Quod si neglexerint, amissione possessionum multabuntur: nam fiscus eius praedium obtinebit, cuius negligentia perniciem formae congesserit. 2. Praeterea scire eos oportet, per quorum praedia aquaeductus com meat, ut dextra laevaue de ipsis formis quindecim pedibus intermissis arbores habeant: observante officio iudicis, ut, si quo tempore pullulaverint, excidantur, ne earum radices fabricam formae corrumpant. * CONST. A. AD MAXIMILIANUM CONSULAREM AQUARUM. * <A 330 D.XV K.IUN.GALLICANO ET SYMMACHO CONSS.>*

La misma regulación respecto a la limitación para tener árboles cerca de los acueductos aparecerá también en una constitución de ZENÓN (C.11.43.10.), estableciéndose, además, que cualquiera que, de cualquier dignidad o autoridad, hubiese tomado agua, pública o clandestinamente, de acueductos o fuentes (entendemos que ilícitamente, mermando así el caudal del agua) deberá restituirla:

C.11.43.10.: Imperator Zeno. Decernimus, ne quid a quacumque persona quilibet dignitate praedita contra munuscularios aquaeductus vel fontes publicos qui ad aquaeductus confluunt pertemptetur. 1. Sed et si quis clam vel palam auctoritate confisus de isdem paragogiis vel fontibus aquam transdixerit vel clandestinis insidiis forte subripuerit, publicis aquaeductibus eam restituere compellatur. 2. Hoc etiam praecipimus, ne in posterum a quolibet iuxta eos-

*dem aquaeductus plantari qualescumque arbores possint, ne ex stirpibus labefactentur parietes aquaeductuum, quod antiquis etiam constitutionibus interdictum esse dignoscitur. 3. Scientibus universis, quod in posterum super huiusmodi commissis suburbanum vel praedium vel balneum vel aquae mola vel hortus, ad cuius usum aqua publica fuerit derivata, vel si quid ex his iuxta aquaeductum positum ad eum pertinet, qui plantavit arbores aquaeductibus noxias, ad quemcumque pertineat locum vel hominem vel domum, proscriptionis titulo subiacebit et fisci viribus vindicabitur: nulli super huiusmodi poena nec per sacros apices venia tribuenda. 4. Universos autem aquarios vel aquarum custodes, quos hydrophylacas nominant, qui omnium aquaeductuum huius regiae urbis custodiae deputati sunt, singulis manibus eorum felici nomine nostrae pietatis impresso signari decernimus, ut huiusmodi adnotatione manifesti sint omnibus nec a procuratoribus domorum vel quolibet alio ad usus alios avellantur vel angariarum vel operarum nomine teneantur. 5. Quod si quem ex isdem aquariis mori contigerit, eum nihilo minus qui in locum defuncti subrogatur signo eodem notari praecipimus, ut militiae quodammodo sociati excubiis aquae custodiendae incessanter inhaereant nec muneribus aliis occupentur. * ZENO A. SPONTIO. * <A XXX >*

De la importancia del cuidado de los acueductos nos habla con detalle FRONTINO en su obra *De aquaeductu Urbis Romae*, cuando afirma que los *curatores aquarum* deberán vigilar que se cumple la normativa que prohibía la edificación o plantar árboles cerca de los acueductos, con multas de diez mil sestericios, que se repartirían entre quien denuncie la situación y el erario público:

SEXTUS IULIUS FRONTINUS. De aquaeductu urbis romae (liber secundus): 127. "Quod Q. Aelius Tubero Paulus Fabius Maximus cos. V. F. aquarum, quae in urbem venirent, itinera occupari monumentis et aedificiis et arboribus conseri, Q. F. P. D. E. R. I. C. cum ad reficiendos rivos specusque per quae opera publica corrumpantur, placere circa fontes et fornices et muros utraque ex parte quinos denos pedes patere, et circa rivos qui sub terra essent et specus intra urbem et urbi continentia aedificia utraque ex parte quinos pedes vacuos relinqui ita ut neque monumentum in eis locis neque aedificium post hoc tempus ponere neque conserere arbores liceret, sique nunc essent arbores intra id spatium, exciderentur praeterquam si quae villae continentes et inclusae aedificiis essent. Si quis adversus ea commiserit, in singulas res poena HS dena milia essent, ex quibus pars dimidia praemium accusatori daretur, cuius opera maxime convictus esset qui adversus hoc S. C. commisisset, pars autem dimidia in aerarium redigeretur. Deque ea re iudicarent cognoscerentque curatores aquarum."

Igualmente, nos informará FRONTINO que serían multados con cien mil denarios aquellos que hubieran “perforado, roto o hecho romper” las conducciones de agua pública que llegan a la ciudad, alterando éstas gravemente, debiendo además reparar, restaurar, edificar, erigir o derribar, según el caso, todo lo que produzca el daño, debiendo los *curatores aquarum* cuidar bien que no se comete alrededor de las mismas ninguna actividad ilícita y procurar que se persiga a los infractores:

*SEXTUS IULIUS FRONTINUS. De aquaeductu urbis romae (liber secundus): 129. "T. Quintus Crispinus consul *** populum iure rogavit populusque iure scivit in foro pro rostris aedis Divi Iulii pr. K. Iulias. Tribus Sergia principium fuit. Pro tribu Sex. L. f. Varro primus scivit. Quicumque post hanc legem rogatam rivos, specus, fornices, fistulas, tubulos, castella, lacus aquarum publicarum, quae ad urbem ducuntur, sciens dolo malo foraverit, ruperit, foranda rumpendave curaverit peiorave fecerit, quo minus eae aquae earumve quae pars in urbem Romam ire, cadere, fluere, pervenire, duci possit, quoque minus in urbe Roma et in eis locis, aedificiis, quae loca, aedificia urbi continentia sunt, erunt, in eis hortis, praediis, locis, quorum hortarum, praediorum, locorum dominis possessoribusve aqua data vel attributa est vel erit, saliat, distribuatur, dividatur, in castella, lacus immittatur, is populo Romano HS centum milia dare damnas esto. Et qui D. M. qui eorum ita fecerit, id omne sarcire, reficere, restituere, aedificare, ponere et celere demolire damnas esto sine dolo malo atque omnia ita ut quicumque curator aquarum est, erit, si curator aquarum nemo erit, tum is praetor qui inter cives et peregrinos ius dicet, multa, pignoribus cogito, coercito, eique curatori aut si curator non erit, tum ei praetori eo nomine cogendi, coercendi, multae dicendae sive pignoris capiendi ius potestasque esto. Si quid eorum servus fecerit, dominus eius HS centum milia populo Romano D. D. E. Si qui locus circa rivos, specus, fornices, fistulas, tubulos, castella, lacus aquarum publicarum, quae ad urbem Romam ducuntur et ducentur, terminatus est et erit, ne quis in eo loco post hanc legem rogatam quid opponito, molito, obsaepito, figito, statuito, ponito, conlocato, arato, serito, neve in eum quid immittito, praeterquam eorum faciendorum, reponendorum causa, quae hac lege licebit, oportebit. Qui adversus ea quid fecerit, siremps lex, ius causaque omnium rerum omnibusque esto, atque uti esset esseve oporteret, si is adversus hanc legem rivum, specum rupisset forassetve. Quo minus in eo loco pascere, herbam, fenum secare, sentes tollere liceat, eius hac lege nihilum rogatur. Curatores aquarum, qui nunc sunt quique erunt, faciunt ut in eo loco, qui locus circa fontes et fornices et muros et rivos et specus terminatus est, arbores, vites, vepres, sentes, ripae, maceria, salicta, harundineta tollantur, excidantur, effodiantur, excodicentur, uti quod recte factum esse volent; eoque nomine eis pignoris capio, multae dictio coercitioque esto; idque eis sine fraude sua facere liceat, ius potestasque esto. Quo minus vites, arbores, quae villis, aedificiis maceriisve inclusae sunt, maceriae, quas curatores aquarum causa cognita ne demolirentur dominis permiserunt, quibus inscripta insculptaque essent ipsorum qui permisissent curatorum nomina, maneat, hac lege nihilum rogatur. Quo minus ex eis fontibus, rivis, specibus, fornicibus aquam sumere, haurire eis, quibuscumque curatores aquarum permiserunt, permiserint, praeterquam rota calice, machina liceat, dum ne qui puteus neque foramen novum fiat, eius hac lege nihilum rogatur.*

PAULO, por su parte, nos indicará, por contra, que si un acueducto (o un arroyo) privado que corre por lugar público causa perjuicio a un particular, éste tendrá acción por daños contra el dueño de aquel.

D.43.8.5. (Paulus libro 16 ad Sabinum): Si per publicum locum rivus aquae ductus privato nocebit, erit actio privato ex lege duodecim tabularum, ut noxa domino sarciatur.

Igualmente, sabemos por una constitución de GORDIANO que podría ejercerse la acción de la ley Aquilia contra aquel que cause daños por derivación del agua, a lo que habrá de sumarse otras dos, de VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, que castigaban el apropiado ilícito de agua, mermando así el caudal que llega a la ciudad a través de acueductos o acequias, bajo la pena de la confiscación de los fundos afectados, la pérdida de los beneficios u otras “severísimas penas” según la condición de la persona infractora:

*C.3.35.2.: Imperator Gordianus. Legis Aquiliae actione expertus adversus eum, quem domum tuam deposuisse vel incendio concremasse damnoque te adflixisse proponis, ut id damnum sarciatur, competentis iudicis auctoritate consequeris. Quin etiam, si aqua per iniuriam alio derivata est, ut in priorem statum restituatur, eiusdem iudicis cura impetrabis * GORD. A. MUCIANO. * <A 239 PP. VIII ID. NOV. GORDIANO A. ET AVIOLA CONSS.>*

*C.11.43.2.: Imperatores Valentinianus, Theodosius, Arcadius. Si quis de cetero vetiti furoris audacia florentissimae urbis commoda voluerit mutilare aquam ad suum fundum ex aquaeductu publico derivando, sciat eundem fundum fiscalis tituli proscriptione signatum privatis rebus nostris adgregandum. * VALENTIN. THEODOS. ET ARCAD. AAA. PANCRATIO PU. * <A 389 D.VIII ... CONSTANTINOPOLI TIMASIO ET PROMOTO CONSS.>*

*C.11.43.3.: Imperatores Valentinianus, Theodosius, Arcadius. Eos, qui aquae copiam vel olim vel nunc per nostra indulta meruerunt, usum aut ex castellis aut ex ipsis formis iubemus elicere neque earum fistularum quas matrices vocant cursum ac soliditatem attemptare vel ab ipso aquaeductu trahere. I. Quod si quis aliter fecerit, non solum id quod prius iure beneficii fuerat consecutus amittat, verum pro condicione quoque personae severissima poena plectetur. * VALENTIN. THEODOS. ET ARCAD. AAA. ALBINO PU.ROMAE. * <A 389 D.V K.SEPT.ROMAE.TIMASIO ET PROMOTO CONSS.>*

De esta manera, como nos recuerda ZAMORA MANZANO, J.L., “empero al interés público directo que supone la tutela de la conducción hidráulica, nosotros añadimos un interés indirecto de la salubridad de las aguas”. Así, indicará nuestro autor, que “la preocupación por los acueductos públicos es patente (...), a esto se añade la importancia que tienen los *curatores aquarum* en las tareas de vigilancia e inspección de los acueductos públicos. La *lex Quinctia de aquaeductibus* que se publica dos años más tarde ratifica esta posibilidad ya contemplada en el senadoconsulto, esto es la expropiación de los terrenos por dónde iban a construirse las conducciones, con zonas de afección de 15 pies que constituyen una servidumbre legal libre de edificaciones y todo tipo de plantaciones”. Concluye, por tanto, este autor señalando que esta materia, propia de la experiencia administrativa romana, supone, a su juicio, “el germen del ilícito penal medioambiental”¹¹⁵. Resaltando igualmente la importancia

¹¹⁵ ZAMORA MANZANO, J.L., “l ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural”, cit., págs. 680-683.

de la protección jurídica de los recursos hídricos, señalará de nuevo ALBURQUERQUE, J.M., “a propósito del agua para beber, cabe recordar la antigua *Lex incerta de aqueductibus urbis Romae*, que establecía la prohibición de contaminar el agua y sometía al infractor a una multa de 10.000 sestericios. El agua de los manantiales pertenecía a las *res publicae*, en sentido técnico, lo que implica que pertenecía al Estado. La preocupación principal de los romanos era garantizar el suministro a toda la ciudad, por este motivo se protegía este bien indispensable mediante interdictos y normas penales con sus multas correspondientes –“*lex*” contra “*aquam oleatam*”–. Sobre la contaminación de los riachuelos, recordaremos la *Lex rivi incerta*. La *Lex de magistris aquarum*, acerca de la protección de los manantiales y también del agua”¹¹⁶.

Por otra parte, el mar es, como señalábamos en ocasiones anteriores y nos recuerda una vez más CELSO, de uso común para todos los hombres, como lo es el aire, por lo que todo aquello que dificulte el uso del mar o del litoral debe impedirse, incluso si se edifica sobre pilotes provisionales. El litoral sobre el que tiene imperio Roma pertenece al demanio público:

D. 43.8.3. (Celsus libro 39 digestorum): pr. Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi Romani esse arbitror: 1. Maris communem usum omnibus hominibus, ut aeris, iactasque in id pilas eius esse qui iecerit: sed id concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus eo modo futurus sit.

Conviene señalar en este punto, con NOVKIRISHKA, M., que, puesto que el litoral reviste una gran importancia desde el punto de vista social, económico y político, el Derecho debe arbitrar medidas para defender, por un lado, la condición de las mismas como *res communes omnium* y, por tanto, sujetas al uso común de todos, y la necesidad de establecer limitaciones a dicho uso común para defender otros intereses legítimos, como “la construcción de edificios públicos y de viviendas, puertos e instalaciones, la navegación y el comercio como ramos económicos y otras actividades como la construcción y reparación de barcos, la pesca, la edificación de instalaciones de protección ambiental e infraestructura, etc.”¹¹⁷. Así, en lo que respecta a nuestro estudio, la profesora búlgara expondrá que “los romanos muestran una actitud especialmente respetuosa hacia el entorno natural que no se debe únicamente a su sumisión a las deidades que han creado y protegen ese entorno, sino también a la consideración del mismo como fruto de la actividad humana que debe ser protegido y respetado. Así, en múltiples escritos de carácter no jurídico, se hace referencia a distintos aspectos de la actitud hacia la naturaleza y su preservación, asociados por lo general a la agricultura y la ganadería, al uso de las aguas, al urbanismo, la preservación de los animales de caza y de los cardúmenes, la higiene pública, etc. En lo que respecta a la ribera fluvial y marítima, Séneca critica su excesiva urbanización y el

¹¹⁶ ALBURQUERQUE, J.M., “Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y res publicae”, *Glossae*, nº 14, 2017, págs. 32-33.

¹¹⁷ NOVKIRISHKA, M., “Fundamentos romanos del uso del *litus maris*”, *RGDR*, nº 27, 2016, págs. 1-2.

lujo superfluo, incluyendo el adentramiento de las edificaciones en el mar y la pérdida del uso natural del agua y de la costa. Evidentemente, este problema existía ya en el s. I d.C., lo mismo que en nuestros días, no obstante que la legislación romana había implementado un régimen de licencia para las obras. Además, los autores mencionan también los enormes edificios *—praetoria—*, construidos en la costa marítima, señalando que los dueños de tales edificios obstaculizaban la pesca¹¹⁸.

A todo este respecto, nos parece particularmente acertada la opinión de ALBUQUERQUE, J.M., al señalar que “al hablar del mar y sus riberas puede pensarse, en líneas generales, en el uso común admitido a todas las personas, si bien no debemos olvidar que existen diversas limitaciones de carácter general y particular —especialmente en relación a las riberas—, sin respuestas suficientemente consensuadas”¹¹⁹. Así, en opinión de nuestro autor, “independientemente de las diferentes matizaciones doctrinales, y las posibles interpolaciones (...), cabría decir que, probablemente, tras una visión panorámica de las trayectorias jurisprudenciales en su conjunto, hayamos podido captar la idea primaria y permanente sobre el *usus publicus-usus omnium*, admitido a todos los hombres, también en relación al mar y sus costas; lo que podría responder al reconocimiento de una lógica y latente idea de utilidad pública que va más allá de los perfiles especiales atribuibles a cada supuesto”¹²⁰.

Siendo esto así, la defensa del uso público y, con él, del ambiente marítimo y del litoral, toma varias concreciones, que van desde la prohibición general, que ya hemos visto, de edificar en el mar o en las orillas aquello que dificulte el uso común (D.43.8.3.1.), hasta la necesidad de obtener autorización del Pretor para construir lícitamente en el litoral (D.41.1.50.), pasando por la posibilidad que ofrece el mismo ULPIANO de ejercitar vía útil el interdicto *ne quid in loco publico* contra quien edificó en la orilla del mar causando un daño o perjudicando a otro (D.43.8.2.8.), o extendiendo la protección interdictal destinada al uso de las riberas o el cauce fluvial (*ne quid in flumine publico ripave eius fiat*, D.43.12.1.) mediante el interdicto, señalado por LABEÓN en D.43.12.1.17.: “*ne quid in mari inve litore quo portus, statio iterve*

¹¹⁸ NOVKIRISHKA, M., op. cit., pág. 4.

¹¹⁹ ALBUQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, cit., pág. 272. “Recuérdese brevemente, a este propósito, que Neracio (jurisconsulto que perteneció al *consilium* de Trajano y Adriano), en el libro V *Membrantarum*, (D 41.1.14), destacaba la publicidad del lido, pero no en el mismo sentido que las cosas *in patrimonio populi* (es decir, las cosas en propiedad del Estado), sino considerándolo *nullius*, lo que puede suponer no sólo la libertad de edificar en el mar, sino incluso la adquisición de la propiedad del edificio construido y la parte de las riberas que haya sido ocupada. Por el contrario, Celso, en el libro XXXIX *Digestorum*, (D. 43.8.3.pr.) que ya hemos referido, estimaba la publicidad de los litorales sobre los que tiene imperio el pueblo romano, es decir, los incluye en el ámbito de los bienes *in patrimonio populi*, y aunque admitía la propiedad del constructor sobre las obras realizadas en el mar, justificaba la solución diciendo que el uso del mar es común a todos los hombres (D. 43.9.3.1: *Maris communem usum omnibus...*)” (pág. 273).

¹²⁰ ALBUQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, cit., pág. 273.

navigio deterius fiat”; igualmente, cabría la posibilidad, nos dice ULPIANO, de ejercer la acción de injurias ante quien impidiese la libertad de pesca o de navegación (D.43.8.2.9.), al no poderse usar en estos casos el *interdicto ne quid in loco publico* dispuesto en D.43.8.2.pr.¹²¹.

D.41.1.50. (Pomponius libro sexto ex Plautio): Quamvis quod in litore publico vel in mari exstruxerimus, nostrum fiat, tamen decretum praetoris adhibendum est, ut id facere liceat: immo etiam manu prohibendus est, si cum incommodo ceterorum id faciat: nam civilem eum actionem de faciendo nullam habere non dubito.

D.43.8.2.8. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Adversus eum, qui molem in mare proiecit, interdictum utile competit ei, cui forte haec res nocitura sit: si autem nemo damnum sentit, tuendus est is, qui in litore aedificat vel molem in mare iacit.

¹²¹ Cfr. NOVIRISHKA, M., “Fundamentos romanos del uso del *litus maris*”, cit., págs. 5-9. “Los juristas romanos admiten también la aplicación de la defensa de la posesión, concretamente del interdicto *uti possidetis* con fundamento en el derecho de uso del espacio marítimo (Según Paulo en D. 47.10.14.: “*sane si maris proprium ius ad aliquem pertineat, uti possidetis interdictum eicompetit*”). No está muy claro cuál es el fundamento jurídico por el que fue obtenido ese derecho pero el interdicto defiende el ejercicio del mismo con tranquilidad por el titular. Se supone que en este caso se tiene en cuenta también una concesión de pesca, aunque el texto determina explícitamente que se trata de una relación jurídica de derecho privado y no de una relación jurídica de derecho público (*quod exprivata causa contingat, non ex publica*). No obstante, el propio interdicto es una defensa de personas privadas y no de intereses públicos, lo cual se menciona explícitamente en el texto. Habida cuenta de la condición de la costa marítima de *res communes omnium* o de *res publica*, es más probable una interpolación del texto o su aplicación no a derechos sobre el mar sino a derechos sobre la ribera del mar. Esto se asocia también a la tesis de Aristón, apoyada por Pomponio, de que los puertos, las edificaciones sobre pilotes e incluso las islas artificiales en el mar se vuelven propiedad de quien los haya construido” (pág. 10). Vid. también, a este respecto, lo señalado una vez más por ALBURQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, cit.: “Ante la incuestionable importancia que tienen los ríos (con sus orillas) y los mares (con sus costas), como soporte y medio de transporte funcional, y como fuente de riqueza en sí mismos, podría resultar innecesario razonar en términos de público o privado para adaptar la aplicación interdictal, teniendo presente que se encuentran en una situación abierta a todos los posibles usuarios. El intento de conciliar los criterios rectores sobre el interés público y el particular, no deja lugar a grandes dudas. Si nos centramos ahora, simplemente, pero con carácter exclusivo, en las cuatro referencias directas en relación al mar (dos de Ulpiano, una de Celso y otra de Scevola), que aparecen en el título ocho (*ne quid in loco publico...*), del libro cuarenta y tres del Digesto, observamos, a primera vista, que se puede favorecer el carácter privado de la construcción en el mar, siempre que no resulte nadie perjudicado, como hace notar Ulpiano, expresamente, aludiendo al interdicto vía útil (D.43.8.2.8.); es posible la aplicación de la acción de injurias, como señala Ulpiano, para los supuestos de otros usos no encuadrados en la previsión del interdicto (D.43.8.2.9.); Celso destaca el uso común del mar, siempre que no se entorpezca verdaderamente el uso de la costa o el mar (D. 43.8.3.); Scevola asume la licitud de la construcción en la costa, siempre que no se impida el uso público de la misma (D.43.8.4.). Situándonos ahora en el título 12 (*de fluminibus*), del mismo libro 43, resulta incuestionable que la búsqueda del aprovechamiento y conservación de los ríos públicos y de los mares, perseverare en los juristas, como se desprende del fragmento ulpiano que recoge la afirmación de Labeón admitiendo la competencia de nuestro interdicto respecto al mar y sus orillas (D.43.12.1.17.)” (págs. 274-275).

D.43.12.1.17. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Si in mari aliquid fiat, Labeo competere tale interdictum: “ne quid in mari inve litore” “quo portus, statio iterve navigio deterius fiat”.

D.43.8.2.9. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Si quis in mari piscari aut navigare prohibeatur, non habebit interdictum, quemadmodum nec is, qui in campo publico ludere vel in publico balineo lavare aut in theatro spectare arceatur: sed in omnibus his casibus iniuriarum actione utendum est.

2. OTRAS PROTECCIONES JURÍDICAS DE LOS RECURSOS MEDIOAMBIENTALES

Las distintas etapas históricas de Roma no fueron ajenas a constantes transformaciones ambientales, ligadas en muchas ocasiones a los distintos y sucesivos cambios sociales. Así, ha sido estudiada por la doctrina, por ejemplo, la relación entre el agotamiento de los suelos agrarios y los pastos y la transformación de las estructuras sociales del Imperio a partir del s. II d.C., dirían los escritores romanos que por el “envejecimiento de la tierra”. Hoy sabemos que la relación entre la actividad humana y la erosión del suelo en el área mediterránea es de proporcionalidad directa¹²². Como afirmará a este respecto RUIZ DEL ÁRBOL MORO, M., “la evolución del paisaje de los últimos 2000 años es consecuencia en gran medida de la capacidad humana para transformarlo, aún en momentos de inestabilidad climática. (...) La totalidad del mundo mediterráneo vio una notable intensificación de la producción agrícola y una rápida transformación en la organización de los asentamientos durante el periodo romano, desde Europa Occidental al norte de África o al Oriente Próximo. Por una parte (...) se comprueba que durante los periodos romano altoimperial y tardo

¹²² RUIZ DEL ÁRBOL MORO, M., “El control del territorio y la transformación de los paisajes. Consideraciones sobre el impacto medioambiental del Imperio Romano”, *Oppida Labentia. transformaciones, cambios y alteración en las ciudades hispanas entre el siglo II y la tardoantigüedad*, Fundación Uncastillo, Zaragoza, 2017, págs. 295 y ss. Al respecto de las transformaciones del clima, nos indica esta autora que “las investigaciones paleoambientales recientes muestran que el clima de Europa durante los últimos 2000 años no se caracteriza precisamente por su estabilidad. En la Península Ibérica se han identificado cinco grandes periodos climáticos: desde comienzos de nuestra era se reconoce un periodo húmedo y templado denominado *periodo húmedo Íbero-Romano*, que dura hasta aproximadamente el año 400 d.C. (...) A este periodo le sucede, hasta el año 900 d.C. aproximadamente, una etapa de contrastes climáticos que se ha denominado *siglos oscuros* (...): durante estos años se alternan etapas frías y templadas con otras húmedas y áridas en diferentes áreas geográficas de la Península Ibérica. Entre los años 900 y 1300 d.C. se registra el denominado *periodo cálido medieval* (...), que se caracteriza por una aridez y unas temperaturas mayores que las actuales, con un claro impacto en los recursos hídricos. Tras esta etapa, la *pequeña edad de hielo*, entre 1300 y 1850 d.C., supuso un enfriamiento considerable de las temperaturas y una vuelta a condiciones más húmedas, aunque con gran variabilidad interna (...). Por último, y desde mediados del siglo XIX, coincidiendo con la Revolución Industrial, se ha reconocido un progresivo aumento de las temperaturas ligado a la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera”.

romano la densidad de asentamiento aumentó rápidamente y fue equilibrada con una expansión territorial a zonas que previamente no se habían ocupado (tierras altas, márgenes del desierto...). Los estudios arqueológicos y palinológicos muestran un aumento masivo de ciertos cultivos y la colonización de zonas de montaña para la explotación agraria¹²³. De la misma forma, desde comienzos del s. III dC., disminuirá en el Imperio “la mano de obra, la producción económica, la eficacia militar y la cohesión política”¹²⁴, factores todos ellos que provocarían el colapso, prolongado en el tiempo, de Roma, primero Occidental y luego Oriental, hasta concentrarse en el Imperio Bizantino. Ante esta transformación social, llama la atención cómo las prácticas de uso de la tierra junto a las variaciones climáticas provocaron un agravamiento de la erosión de los suelos, en algunos casos con consecuencias devastadoras para las poblaciones, con importantes degradaciones de los sistemas ecológicos y paisajísticos¹²⁵. Respecto a la relación directa existente también entre las variaciones climáticas y la degradación de la *salubritas*, cabe recordar que el origen de la terrible pandemia que asoló Constantinopla (y todo el Imperio Bizantino), denominada *pestis justiniana*, en el s. VI d.C., según los estudiosos, estuvo en un cambio climático temporal. En palabras de ERKOREKA, A., “la *pestis justiniana* que ocurrió durante el reinado de Justiniano, llegó a Constantinopla en mayo del 542, provocando en cuatro meses la muerte de unas 300.000 personas. Se extendió por todos los países mediterráneos hasta terminar el año 544. Hay que suponer que el origen de esta pandemia, que también afectó a China y a la India, fueron los trastornos climáticos que se produjeron tras el terrible año 536. Su resultado final fue otro «año sin verano», sin cosechas, con hambrunas y desequilibrios medioambientales que culminaron en esta pandemia de Justiniano”¹²⁶. El vínculo, por tanto, al que hemos hecho ya alusión en varias ocasiones, entre medio ambiente y salud humana vuelve a ponerse de relieve, lo que es algo que no puede pasar desapercibido para ningún ordenamiento jurídico, tampoco el romano.

Adentrándonos en esta materia de protección jurídica de los recursos medioambientales ante posibles agresiones o perturbaciones de los mismos, es importante diferenciar entre aquellas que afectan perjudicialmente a personas (individual o grupalmente consideradas) y las que lo hacen al interés general, pues la respuesta del ordenamiento jurídico no será la misma. En el marco de las primeras, cabe señalar, ciertamente, que muchas de las protecciones que se realizan con respecto a recursos naturales se insertan directamente en el terreno de las inmisiones¹²⁷, y esto in-

¹²³ RUIZ DEL ÁRBOL MORO, M., op. cit., pág. 309.

¹²⁴ RUIZ DEL ÁRBOL MORO, M., op. cit., pág. 310.

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ Cfr. ERKOREKA, A., “Peste de Justiniano. *Calamitates et miseriae*”, *Antiqua, XXVII Jornadas sobre la Antigüedad*, Diputación Foral de Guipúzcoa, Guipúzcoa, 2020, págs. 4-5.

¹²⁷ Vid. SOLIDORO MARUOTTI, L., *La tutela dell'ambiente nella sua evoluzione storica. L'esperienza del mondo antico*, cit., págs. 118 y ss; WACKE, A., “Protection of the Environment in Roman Law?”, *Roman Legal Tradition*, nº 1, 2020: “Rather than drafting a detailed summary, we will content ourselves

cluso en algunos casos que afectan a bienes de uso público, como veremos. Hablar de inmisión o *inmissio* es, como es sabido, referirnos a injerencias o intromisiones en la propiedad privada ajena, que supongan un menoscabo o influencia, digamos, negativa respecto a la misma. Pertenece, por tanto, al derecho del propietario la capacidad de prohibir o impedir cualquier intromisión ilícita que perturbe su propiedad. Obviamente, la inmisión debe tener cierta entidad para considerarse ilícita, no contemplándose en ella simples molestias como el humo que sale de una cocina, por ejemplo, al igual que debe, obviamente, ser no consentida por el propietario afectado. Siendo así, en palabras de DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A.A., “la represión de la *inmissio* se va a manifestar en Derecho Romano, y probablemente también en Derecho moderno, a través de una pluralidad de remedios procesales, según la cualidad que aduzca el perturbado para solicitarla. Si éste alega su condición de propietario, tanto en su primigenia versión quiritaria como en las modalidades que se configuraron a su imagen y semejanza, y, consiguientemente, ejercita su derecho a excluir cualquier actuación de un extraño sobre su fundo, el cauce procesal adecuado será la acción negatoria para establecer la inexistencia de una servidumbre que permita la intervención del extraño, o la *actio legis Aquiliae* y sus complementarias, para lograr el abono de una pena que sirviese como reparación del menoscabo patrimonial producido en sus bienes por la actividad del perturbador, o la *actio pluviae arcendae* para obligar al propietario de un fundo a que permita al vecino restituirlo a su primitivo estado cuando, como consecuencias de obras realizadas por él, las aguas de la lluvia pasen al otro predio y causen perjuicios”. En casos en los que el perturbado no sea propietario sino poseedor, “la vía para reprimir sería el interdicto de retener”, lo que obviamente no es sino una solución provisional. Concluirá este autor afirmando que “efectivamente, el recurso al interdicto posesorio como fórmula civil de protección del goce pacífico del inmueble supone una concepción de la posesión que trasciende los límites tradicionales y enlaza con la actual polémica de los derechos fundamentales a la integridad, a la salud y a la intimidad invocados con éxito para la protección frente a ruidos, olores vibraciones y ondas electromagnéticas”¹²⁸.

En este sentido, son muchas las referencias a las *inmisiones in alienum* que podemos encontrar en el Derecho Romano vinculadas a la defensa de recursos natu-

with the following concluding remarks: protection of the environment was certainly not yet a central theme of Roman legal politics. Due to its inherent nature, private law can only protect single environmental elements by way of a reflex function, in so far as private interests are involved (above I 3, II 3). Supplementarily, the Romans availed themselves of isolated, specific laws, particularly laws against the pollution of water (above II 2–5). The protection against emissions, contained in the Digest, forms the basis of the private neighbour law in our BGB (§ 906; above II 1). Finally, the effectiveness of religious tabus as a non-legal restraint mechanism is not to be underestimated. Above all, the Romans managed their urban hygiene in excellent fashion due to their exemplary water and waste water management. These achievements were lost with the coming of the migration of the peoples (4th–6th Century AD); these standards remained unattained throughout the Middle Ages” (págs. 23-24).

¹²⁸ DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A.A., “La protección civil frente a las agresiones medioambientales en Derecho Romano”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, nº. 38, 2007, págs. 13-42.

rales. Así encontramos, por ejemplo, un pasaje de NERVA en el que se observa que, incluso, se podía proceder con el interdicto “*ne quid in via itinereve publico*” contra los malos olores en la vía pública si sólo por el olor se hiciera pestilente el lugar:

D. 43.8.2.29. (Ulpianus, libro LXVIII ad edictum): Idem ait, si odore solo locus pestilentiosus fiat, non esse ab re de re ea interdicto uti.

Especialmente precisas nos parecen las hipótesis de DI PORTO¹²⁹ sobre el interesante testimonio de NERVA. En primer lugar, el jurisconsulto considera aplicable el interdicto general *ne quid in loco publico vel itinere fiat*, como parece deducirse de la referencia a *locus*, cuando un lugar se haga *pestilentiosus* “sólo” por el olor, prescindiendo de cualquier ulterior circunstancia, siendo únicamente relevante que por el olor se hiciera pestilente el lugar. En segundo lugar, el hecho de que se hable de *locus pestilentiosus solo odore* podría significar se da una relevancia autónoma al hecho de inquirar el aire; en otras palabras, se considera deteriorado un lugar público o una vía pública por la única circunstancia de que el aire resulte fuertemente inquinado. En tercer término, cualquier forma por la que se pudiera inquirar el aire sobre los lugares públicos haría surgir el interdicto con la finalidad de tutelar a los mismos, por lo que el ciudadano se encontraría con la posibilidad de desarrollar un papel muy activo en relación a la tutela de la salubridad del aire que rodea las inmediaciones de los *loca publica*.

Según SOLIDORO MARUOTTI, L., esta regulación es un claro ejemplo de la sensibilidad de los juristas romanos ante el problema de la contaminación del aire, afirmando además que “la legittimazione generale al rimedio costituiva un chiaro segnale della nuova percezione dei fattori di impatto ambientale, quali fenomeno lesivi degli interessi dell’intera comunità, e non solo dei singoli: tutti i *cives* vennero chiamati a svolgere un ruolo attivo nella tutela della salubrità dell’aria circostante i luoghi pubblici”¹³⁰.

ABELENDÁ, V., no duda en afirmar que es necesario reconocer en NERVA una visión de carácter general, “es decir, cualquier forma de contaminación del aire circundante y superficial a los *loca publica* haría aplicable el interdicto como tutela de los mismos. Y, dado el carácter popular de tal interdicto, en una concepción de tan amplios horizontes, el *civis* se encontraría desarrollando un rol activo de tutela de la salubridad del aire, precisamente, circundante y superficial a los *loca publica*”¹³¹.

¹²⁹ DI PORTO, *Tutela della salubritas fra editto e giurisprudenza I, Il ruolo di Labeone*, cit., págs. 141-142.

¹³⁰ SOLIDORO MARUOTTI, L., *La tutela dell’ambiente nella sua evoluzione storica. L’esperienza del mondo antico*, cit., pág. 90.

¹³¹ ABELENDÁ, V., “*Iniuria y arbitrum boni viri* ‘en función ambientalista’ en caso de inmisiones industriales molestas”, cit., pág. 21. “La matriz médica, por lo demás, ya está presente en dos textos de Frontino: Frontin. aq. 88.3: *Ne pereuntes quidem aquae otiosae sunt: ablatae causae gravioris caeli, munda viarum facies, purior spiritus, quique apud veteres semper urbi infamis aer fuit et remotus*. El *grave coelum*, es el aire malo, el *coelum pestilens* de Ulpiano, anulado por la limpieza de las calles rea-

No obstante, no podemos negar en esta materia de las *inmissiones in alienum* aquello que nos afirma FISCHER, R.¹³², que aclara con criterio acertado que la protección de las inmisiones para los romanos no se centraba en el cuidado del medio ambiente, sino la protección a los propietarios de los perjuicios provocados por los vecinos, lo que se explica por la posibilidad de establecer una servidumbre, como ya vimos. Si bien, en los diferentes supuestos de este tipo no podría negarse un cierto efecto reflejo, como destaca nuestro autor y recoge ALBURQUERQUE, J.M.¹³³, en relación a la protección del medio ambiente.

Entre las constituciones imperiales que acopia el *Codex* de JUSTINIANO en el capítulo treinta y cinco de su libro tercero, referentes a la aplicación de la Ley Aquilia, aparecen algunas de las que bien nos podemos hacer eco por su interés en materia de protección medioambiental, en este caso de los recursos de flora y fauna. Encontramos, por ejemplo, una constitución de ALEJANDRO dirigida a GLICONIDES en el que se ofrece la posibilidad de demandar por la acción de la Ley Aquilia en aquellos casos en los que se incendie o se tale un bosque:

*C. 3.35.1.: Imperator Alexander Severus. Damnum per iniuriam datum immisso in silvam igne vel excisa ea si probari potest, actione legis Aquiliae utere. * ALEX. A. GLYCONIDI. * <A 222 PP. VII ID. NOV. ALEXANDRO A. CONS.>*

En el mismo capítulo, referido también a la posibilidad de la interposición de la *actio legis aquiliae*, se recoge una constitución de GORDIANO a LUCIANO por la que se permite actuar contra quien demolió o quemó una casa, o contra el que dirigió el agua por otra parte para que la devuelva a su primitivo estado:

*C. 3.35.2: Imperator Gordianus. Legis Aquiliae actione expertus adversus eum, quem domum tuam deposuisse vel incendio concremasse damnoque te adflixisse proponis, ut id damnum sarciatur, competentis iudicis auctoritate consequeris. Quin etiam, si aqua per iniuriam alio derivata est, ut in priorem statum restituatur, eiusdem iudicis cura impetrabis * GORD. A. MUCIANO. * <A 239 PP. VIII ID. NOV. GORDIANO A. ET AVIOLA CONSS.>*

Finaliza el capítulo 35 del libro tercero del Código con sendas constituciones imperiales de DIOCLECIANO y MAXIMIANO, a CLAUDIO y a PLINIO respectivamente, por las cuales permiten la demanda por la Ley Aquilia por el duplo contra quien, encerrando ganado ajeno, los matara, aunque fuese de hambre, o para pedir indemnización contra quien consumiera ilícitamente los pastos ajenos; apreciamos, por tanto,

lizada por las *aquae caducae*. Una necesidad sanitaria acogida también por el emperador, como revela un *caput mandatorum* citado por el mismo Frontino: Frontin. *aq.* 111.1: *Caducam neminem volo ducere nisi qui meo beneficio aut priorum principum habent. 2. Nam necesse est ex castellis aliquam partem aquae effluere, cum hoc pertineat non solum ad urbis nostrae salubritatem sed etiam ad utilitatem cloacarum abluendarum*" (pág. 22).

¹³² FISCHER, R., *Umweltschützende Bestimmungen im Römischen Recht*, cit., págs. 125-126.

¹³³ *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público*, cit., pag. 138.

dos disposiciones de protección por la vía del delito de *damnum iniuria datum* de recursos naturales relacionados con la fauna y la flora:

C. 3.35.5: *Imperatores Diocletianus, Maximianus. De pecoribus tuis, quae per iniuriam inclusa fame necata sunt vel interfecta, legis Aquiliae actione in duplum agere potes. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. CLAUDIO. * <A 293 D. XV K. NOV. AA. CONSS.>*

C. 3.35.6: *Imperatores Diocletianus, Maximianus. De his, quae per iniuriam depasta contendis, ex sententia legis Aquiliae agere minime prohiberis. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. PLINIO. * <A 294 PP. XV K. NOV. CC. CONSS.>*

Un fragmento del libro XVIII de los Comentarios al Edicto de ULPIANO, recogido en D.9.2.29.6., permite la interposición de la acción de la Ley Aquilia no sólo cuando se ha hecho daño contra el ganado, sino contra otros animales que no son ganados, incluyendo las fieras, como el jabalí o el león, contra las aves, o contra animales domésticos como el perro:

D. 9.2.29.6. (*Ulpianus libro 18 ad edictum*): *Hac actione ex hoc legis capite de omnibus animalibus laesis, quae pecudes non sunt, agendum est, ut puta de cane: sed et de apro et leone ceterisque feris et avibus idem erit dicendum.*

De la misma forma, en materia de animales, igualmente el Derecho recoge, obviamente, la responsabilidad de sus dueños ante los daños causados por los mismos. Así, nos recordará GUILLÉN, A.E., que “bajo la ley de las XII Tablas se configuraba la posibilidad de reterner las cosas inanimadas que hubieran ocasionado un perjuicio y por ende la obligación del propietario de transferir a modo de indemnización la propiedad del animal causante del daño. (Ihering). También se estableció una acción noxal (“*pauperie*”) a la víctima de un daño producido por un animal, dirigida contra su propietario a fin de obtener la entrega del animal o de una indemnización por el perjuicio causado. Esta acción exigía condiciones para su ejercicio, así: a) Que el animal causante del daño tuviera un dueño, o sea que no fuera *res nullius*; b) Que el animal hubiera actuado de forma espontánea, es decir, no por provocación de la víctima, ni por culpa de la persona bajo cuya guarda se encontraba, dado que si el animal actuaba por incitación de quien sufría el daño, correspondía aplicar la *Lex Aquilia*”¹³⁴.

Todo lo anterior respecto a esta primitiva protección de los ciudadanos frente a daños provocados por animales (que tuviesen dueño), lo recoge JUSTINIANO al comienzo del título IX del cuarto libro de sus *Instituciones*, titulado “Si se dijese que un cuadrúpedo había causado daño”:

¹³⁴ GUILLÉN, A.E., “La responsabilidad por los daños causados por animales: su recepción en la legislación y jurisprudencia argentinas. (Burgos, 2001)”, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Tomo VI, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, pág. 923.

I.4.9.pr.: SI QUADRUPES PAUPERIEM FECISSE DICETUR. Animalium nomine, quae ratione carent, si quidem lascivia aut fervore aut feritate pauperiem fecerint, noxalis actio lege duodecim tabularum prodita est (quae animalia, si noxae dedantur, proficiunt reo ad liberationem, quia ita lex duodecim tabularum scripta est); puta si equus calcitrosus calce percusserit aut bos cornu petere solitus petierit. haec autem actio in his quae contra naturam moventur locum habet: ceterum si genitilis sit feritas, cessat. Denique si ursus fugit a domino et sic nocuit, non potest quondam dominus conveniri, quia desiit dominus esse, ubi fera evasit. pauperies autem est damnum sine iniuria facientis datum: nec enim potest animal iniuriam fecisse dici, quod sensu caret. haec quod ad noxalem actionem pertinet.

Igualmente, continuará JUSTINIANO recordándonos que el *edictum de feris* de los ediles prohibía la tenencia de perros, verracos, jabalíes, osos o leones allí donde hubiese caminos, condenándose en caso de contravenir esta disposición y causarse algún daño a un hombre libre a la pena que el juez considere oportuna y equitativa y al duplo del daño causado, pudiéndose ejercer esta *actio aedilicia de feris* en concurrencia con la anteriormente citada de *pauperie*. A este listado de animales peligrosos que prohibía el edicto, cabe añadir, según nos ofrece noticias ULPIANO, a la pantera y al lobo y, en general, a cualquiera que potencialmente pueda causar daños (“*generaliter*”).

I.4.9.1.: Ceterum sciendum est aeditio edicto prohiberi nos canem verrem aprum ursum leonem ibi habere, qua vulgo iter fit: et si adversus ea factum erit et nocitum homini libero esse dicetur, quod bonum et aequum iudici videtur; tanti dominus condemnetur; ceterarum rerum, quanti damnum datum sit, dupli. praeter has autem aedilicias actiones et de pauperie locum habebit: numquam enim actiones praesertim poenales de eadem re concurrentes alia aliam consumit.

D.21.1.40.1.: (Ulpianus libro secundo ad edictum aedilium curulium): Deinde aiunt aediles: “Ne quis canem, verrem vel minorem aprum, lupum, ursum, pantheram, leonem”,

D.21.1.41. (Paulus libro secundo ad edictum aedilium curulium): Et generaliter “aliudve quod noceret animal, sive soluta sint, sive alligata, ut contineri vinculis, quo minus damnum inferant, non possint,

D.21.1.42. (Ulpianus libro secundo ad edictum aedilium curulium): “qua vulgo iter fiet, ita habuisse velit, ut cuiquam nocere damnumve dare possit. Si adversus ea factum erit et homo liber ex ea re perierit, solidi ducenti, si nocitum homini libero esse dicetur, quanti bonum aequum iudici videbitur, condemnetur; ceterarum rerum, quanti damnum datum factumve sit, dupli”.

Cabe, por tanto, concluir a este respecto, como afirma RODRÍGUEZ ENNES, L., que “a tenor de la cláusula edictal, se prohíbe tener animales peligrosos en los lugares de paso público –*qua vulgo iter fiet*–, tanto que estén sueltos como atados, si no

pudiesen ser sujetos de modo que no causen daño. No se impide, en consecuencia, la tenencia de animales potencialmente dañinos siempre que se arbitren las cautelas necesarias para que no puedan perjudicar u ocasionar daño a alguien¹³⁵. Este razonamiento es, sin duda, muy oportuno si tenemos en cuenta que los romanos, sobre todo en la República y el Principado, desarrollaron cierto gusto por lo exótico (sobre todo en la nobleza), amansando y exhibiendo animales fieros o extraños para la época en el ámbito doméstico o en el público, llegando incluso a considerarse propio de la alta sociedad el consumo de estas carnes exóticas. Pongamos el caso de MARCO ANTONIO, que decían se paseaba en un carro tirado por leones; o el testimonio de SÉNECA respecto a leones, tigres y osos domesticados en las casas y acariciados por las matronas; el león que dormía en la cama de CARACALLA según su propio biógrafo; o los leones y leopardos amaestrados (y con garras y colmillos debidamente limados) con los que asustaba a sus comensales HELIOGÁBALO. Claramente el edicto responde a una necesidad social, habida cuenta de la gran cantidad de animales fieros que podría llegar a reunirse en la Ciudad de Roma.

Por otro lado, los animales que no pertenecen a nadie son, como sabemos, susceptibles de ocupación jurídica, como es el caso de la caza o de la pesca. Así nos lo recuerda GAYO en sus *Instituciones* al afirmar:

GAIUS, Instituta (IV, 66-68): 66. Nec tamen ea tantum, quae traditione nostra fiunt, naturali nobis ratione adquiruntur, sed etiam quae occupando ideo adepti erimus, quia antea nullius essent, qualia sunt omnia, quae terra mari caelo capiuntur. 67. Itaque si feram bestiam aut uolucrum aut piscem ceperimus, simul atque captum fuerit hoc animal, statim nostrum fit, et eo usque nostrum esse intellegitur, donec nostra custodia coerceatur; cum uero custodiam nostram euaserit et in naturalem se libertatem receperit, rursus occupantis fit, quia nostrum esse desinit: naturalem autem libertatem recipere uidetur, cum aut oculos nostros euaserit, aut licet in conspectu sit nostro, difficilis tamen eius persecutio sit. 68. In iis autem animalibus, quae ex consuetudine abire et redire solent, ueluti columbis et apibus, item ceruis, qui in siluas ire et redire solent, talem habemus regulam traditam, ut si reuertendi animum habere desierint, etiam nostra esse desinant et fiant occupantium: reuertendi autem animum uidentur desinere habere, cum reuertendi consuetudinem deseruerint.

En el Derecho Romano la caza fue, como es sabido, un asunto importante para el ordenamiento jurídico, habida cuenta de que supone no sólo un modo básico de supervivencia y subsistencia¹³⁶ sino, también, una actividad de ocio, tanto en el campo

¹³⁵ RODRÍGUEZ ENNES, L., “El elenco de los animales a los que se refiere el *edictum de feris* en las fuentes literarias”, *RIDROM*, nº 20, 2018, pág. 7. Vid. también, del mismo autor, “Reflexiones en torno a diversos delitos de Derecho honorario. (Altea-Alicante, 2004)”, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, tomo X, págs. 185-206.

¹³⁶ Aunque hoy la actividad de caza y pesca no tengan ya este carácter de subsistencia y supervivencia y predomine en ellas las dimensiones deportiva, recreativa, cultural o económica, no por ello

como en el anfiteatro¹³⁷. Así que, ya sea para sustentarse a sí mismos y a sus familias en el caso de los antiguos *paterfamilias*, para defenderse ellos o proteger al ganado de los ataques de las fieras o para satisfacer la afición venatoria, la caza o *venatio* supuso un derecho que cualquiera podría ejercer libremente, como expresión del *ius hominis* que a nadie puede negarse¹³⁸. Ello hará, entre otros, que GAYO llegue a afirmar que todos los animales de la tierra, del mar o del aire, bestias silvestres, aves y peces (o los que nacieron de ellos, añadirá FLORENTINO) se hacen (obviamente, si no tienen ya dueño) de quienes los cogen (por ocupación), pues lo que no es de nadie se hace de quien lo ocupa por derecho natural:

D.41.1.1.1 (Gaius libro secundo rerum cottidianarum sive aureorum): Omnia igitur animalia, quae terra mari caelo capiuntur, id est ferae bestiae et volucres pisces, capientium fiunt:

D.41.1.2 (Florentinus libro sexto institutionum): Vel quae ex his apud nos sunt edita.

D.41.1.3.pr. (Gaius libro secundo rerum cottidianarum sive aureorum): Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur.

D.41.1.6. (Florentinus libro sexto institutionum): Item quae ex animalibus dominio nostro eodem iure subiectis nata sunt:

GAYO nos informa, igualmente, que esta ocupación de aves o animales silvestres puede hacerse tanto en fundo propio como ajeno, aunque siempre podrá el dueño de

perde importancia su regulación en nuestro derecho, que tiende a proteger y equilibrar la protección de los recursos y el aprovechamiento de los mismos. Cfr. LAGUNA DE PAZ, J.C., “Caza y pesca fluvial, competencias, principios y régimen de aprovechamiento”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho administrativo IV: bienes, servicios y actividades reguladas*, Iustel, 2022.

¹³⁷ A este respecto, nos recuerda RODRÍGUEZ ENNES, L., que “tras la victoria de Zama se extiende la costumbre de celebrar *venationes* o cazas de fieras, que, después de unos tímidos inicios –ya que simplemente se integraban en la segunda parte de los espectáculos gladiatorios–, pronto adquirieron entidad propia como *ludi* autónomos. Como es sabido, la *venatio* tenía tres formas de practicarse: la más sencilla era la simple exhibición de fieras extrañas, por mor de saciar el gusto por lo espectacular y el afán de novedades zoológicas del público; a menudo se provocaban enfrentamientos entre los animales. En estos duelos privaba el deseo de variedad y la misma ley de complementariedad observada en las luchas gladiatorias: dentro de unas constantes, se oponían bestias diferentes, cada una de las cuales se defendía o atacaba con sus armas naturales: toros contra rinocerontes, elefantes contra osos, leones con tigres, toros o jabalíes. Incluso, en ocasiones, se lanzaban al circo cazadores entrenados (*venatores*) contra las fieras. Por fin, se organizaban *venationes* como colofón de las honras fúnebres”. (“El elenco de los animales a los que se refiere el *edictum de feris* en las fuentes literarias”, cit., págs. 8-10)

¹³⁸ GARCÍA GARRIDO, M.J., “Derecho a la caza y *ius prohibendi* en Roma”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 26, 1956, pág. 271. “Cuando la caza pierde su importancia económica y, al mismo tiempo, se extiende el ámbito del derecho de propiedad, el derecho a la caza, aún considerándose siempre como facultad humana inviolable, debe ceder a las facultades de disposición del dueño sobre su suelo. Nunca se entendió, sin embargo, en el Derecho Romano el ejercicio de la caza como un privilegio, ni el propietario pudo reservarse nunca exclusivamente la caza existente en su fundo, como consecuencia de una tradición jurídica siempre aplicada” (pág. 272).

un fundo prohibir a cualquiera que cace en su fundo. El animal permanecerá bajo nuestro dominio mientras esté en nuestra custodia, continúa el jurisconsulto, dejando de ser nuestro cuando recobra su libertad natural por cualquier causa (salvo que sean animales amansados, acostumbrados a irse y volver libremente, exceptúa FLORENTINO), siendo susceptible de nueva ocupación.

D.41.1.3.1-2. (Gaius libro secundo rerum cottidianarum sive aureorum): 1. Nec interest quod ad feras bestias et volucres, utrum in suo fundo quisque capiat an in alieno. Plane qui in alienum fundum ingreditur venandi aucupandive gratia, potest a domino, si is providerit, iure prohiberi ne ingrederetur. 2. Quidquid autem eorum ceperimus, eo usque nostrum esse intellegitur, donec nostra custodia coercetur: cum vero evaserit custodiam nostram et in naturalem libertatem se receperit, nostrum esse desinit et rursus occupantis fit:

D.41.1.4. (Florentinus libro sexto institutionum): Nisi si mansuefacta emitti ac reverti solita sunt.

Como sabemos, la regulación y casuística que expone GAYO a continuación es minuciosa (D.41.1.5.)¹³⁹:

- establecerá el jurista que se entiende que el animal ha recobrado su libertad natural cuando desaparece de nuestra vista o, permaneciendo ante nosotros, es difícil perseguirlo;
- si el animal ha sido herido por el cazador, TREBACIO opinaba que le pertenece mientras se le persigue, aunque deja de estar bajo su dominio si deja de perseguirlo, pero GAYO, siguiendo doctrina mayoritaria, cree que no le pertenece hasta que no lo apresa materialmente;
- en el caso de las abejas, cuya naturaleza es silvestre, si se posan en un árbol que nos pertenece son nuestras, antes incluso que las apresemos en una colmena, no así las aves, que no se hacen nuestras por anidar en nuestro árbol;
- los panales naturales de las abejas pueden ocuparse aún en fundo ajeno y no tiene la consideración de hurto, aunque siempre puede el dueño del fundo prohibir, como ocurría en la caza, que nadie entre en su terreno para apropiarse de nada;
- si el enjambre entero sale de la colmena, será nuestro, como el resto de animales, mientras está a nuestra vista y no es difícil perseguirlo, en caso contrario deja de pertenecernos y será susceptible de ocupación;
- los pavos reales y las palomas tienen la consideración, igualmente, de animales silvestres, como las abejas. También los ciervos. Pero si estos animales silvestres hubieran adquirido el instinto de ir y volver, serán nuestros aunque se alejen, si mantienen ese instinto, y si lo pierden (es decir, se van y no vuelven) dejan de pertenecer a nuestro dominio;

¹³⁹ La correspondencia con lo dispuesto por JUSTINIANO en I.2.1.12-16 es evidente, recogándose la misma regulación con palabras idénticas o similares.

- gallinas y patos pueden ser silvestres o no, pero se mantienen en nuestro dominio si, habiéndose espantado, no hubieren ido tan lejos como para que ignoremos totalmente donde están, siendo hurto si alguien se las apropia con ánimo de lucro.

D.41.1.5. (Gaius libro secundo rerum cottidianarum sive aureorum): pr. Naturalem autem libertatem recipere intellegitur, cum vel oculos nostros effugerit vel ita sit in conspectu nostro, ut difficilis sit eius persecutio. 1. Illud quaesitum est, an fera bestia, quae ita vulnerata sit, ut capi possit, statim nostra esse intellegatur. Trebatio placuit statim nostram esse et eo usque nostram videri, donec eam persequamur, quod si desierimus eam persequi, desinere nostram esse et rursus fieri occupantis: itaque si per hoc tempus, quo eam persequimur, alius eam ceperit eo animo, ut ipse lucrifaceret, furtum videri nobis eum commisisse. Plerique non aliter putaverunt eam nostram esse, quam si eam ceperimus, quia multa accidere possunt, ut eam non capiamus: quod verius est. 2. Apium quoque natura fera est: itaque quae in arbore nostra conseruerint, antequam a nobis Alveo concludantur, non magis nostrae esse intelleguntur quam volucres, quae in nostra arbore nidum fecerint. Ideo si alius eas incluserit, earum dominus erit. 3. Favos quoque si quos hae fecerint, sine furto quilibet possidere potest: sed ut supra quoque diximus, qui in alienum fundum ingreditur, potest a domino, si is providerit, iure prohiberi ne ingrederetur. 4. Examen, quod ex Alveo nostro evolaverit, eo usque nostrum esse intellegitur, donec in conspectu nostro est nec difficilis eius persecutio est: alioquin occupantis fit. 5. Pavonum et columbarum fera natura est nec ad rem pertinet, quod ex consuetudine volare et revolare solent: nam et apes idem faciunt, quarum constat feram esse naturam: cervos quoque ita quidam mansuetos habent, ut in silvas eant et redeant, quorum et ipsorum feram esse naturam nemo negat. In his autem animalibus, quae consuetudine abire et redire solent, talis regula comprobata est, ut eo usque nostra esse intellegantur, donec revertendi animum habeant, quod si desierint revertendi animum habere, desinant nostra esse et fiant occupantium. Intelleguntur autem desisse revertendi animum habere tunc, cum revertendi consuetudinem deseruerint. 6. Gallinarum et anserum non est fera natura: palam est enim alias esse feras gallinas et alios feros anseres. Itaque si quolibet modo anseres mei et gallinae meae turbati turbatae adeo longius evolaverint, ut ignoremus ubi sint, tamen nihilo minus in nostro dominio tenentur. Qua de causa furti nobis tenebitur, qui quid eorum lucrandi animo adprehenderit. 7. Item quae ex hostibus capiuntur, iure gentium statim capientium fiunt:

Refiriéndose no a la propiedad sino a la posesión, PAULO nos informa en sus *Comentarios al Edicto* que adquirimos la misma también de los animales y peces que están siendo criados en cautividad, en viveros o en piscinas, siempre que no estén en libertad natural; al igual que no adquiere automáticamente todos los animales que hay en la selva quien, hipotéticamente, la comprara. Si poseemos, seguirá diciendo PAULO, las aves que tenemos encerradas o las que han sido amansadas (con instinto de ir y volver), inclusive las palomas y las abejas. La información ambiental que nos ofrece aquí

el jurista sobre la existencia en Roma de viveros y piscinas para la cría de animales y peces en cautividad es muy relevante, a nuestro juicio, de cara a nuestro estudio.

D.41.2.3.14-16 (Paulus libro 54 ad edictum): 14. Item feras bestias, quas variis incluserimus, et pisces, quos in piscinas coiecerimus, a nobis possideri. Sed eos pisces, qui in stagno sint, aut feras, quae in silvis circumseptis vagantur, a nobis non possideri, quoniam relictæ sint in libertate naturali: alioquin etiam si quis silvam emerit, videri eum omnes feras possidere, quod falsum est. 15. Aves autem possidemus, quas inclusas habemus, aut si quae mansuetæ factæ custodiæ nostræ subiectæ sunt. 16. Quidam recte putant columbas quoque, quae ab aedificiis nostris volant, item apes, quae ex alveis nostris evolant et secundum consuetudinem redeunt, a nobis possideri.

Siendo todo así, la libertad de caza y pesca en el ordenamiento jurídico romano es un derecho humano consagrado, como nos indicará GARCÍA GARRIDO, M.J., al señalar que “Ulpiano, de otra parte, afirma de manera indudable la libertad de caza, como secuela de un derecho natural humano a la caza, protegida por el derecho objetivo”¹⁴⁰, comentando el siguiente texto del Digesto:

D.47.10.13.7 (Ulpianus libro 57 ad edictum): Si quis me prohibeat in mari piscari vel everriculum (quod Graece sagony dicitur) ducere, an iniuriarum iudicio possim eum convenire? Sunt qui putent iniuriarum me posse agere: et ita Pomponius et plerique esse huic similem eum, qui in publicum lavare vel in cavea publica sedere vel in quo alio loco agere sedere conversari non patiatur, aut si quis re mea uti me non permittat: nam et hic iniuriarum conveniri potest. Conductorum autem veteres interdictum dederunt, si forte publice hoc conduxit: nam vis ei prohibenda est, quo minus conductione sua fruatur. Si quem tamen ante aedes meas vel ante praetorium meum piscari prohibeam, quid dicendum est? Me iniuriarum iudicio teneri an non? Et quidem mare commune omnium est et litora, sicuti aer, et est saepissime rescriptum non posse quem piscari prohiberi: sed nec aucupari, nisi quod ingredi quis agrum alienum prohiberi potest. Usurpatum tamen et hoc est, tametsi nullo iure, ut quis prohiberi possit ante aedes meas vel praetorium meum piscari: quare si quis prohibeatur, adhuc iniuriarum agi potest. In lacu tamen, qui mei domini est, utique piscari aliquid prohibere possum.

Comentará al respecto el Prof. GARCÍA GARRIDO que “el jurista, recogiendo la concepción de la caza como un *ius hominis* originario, afirma, ante todo, que a nadie puede prohibirsele pescar ni cazar aves, ya que todo el mar, el litoral y el aire es común a todos, y si alguno impide u obstaculiza esta facultad humana podrá ejercitarse contra él la acción de injurias”¹⁴¹.

Pocas evidencias jurídicas, por tanto, tenemos de limitaciones a este derecho general a la caza que recoge el Derecho Romano, que se limitó, aunque fuese minu-

¹⁴⁰ GARCÍA GARRIDO, M.J., “Derecho a la caza y *ius prohibendi* en Roma”, cit., pág. 294.

¹⁴¹ GARCÍA GARRIDO, M.J., op. cit., loc. cit.

ciosamente, a establecer las reglas por las cuales alguien podría apropiarse de los animales terrestres, aves y peces, mediante la ocupación (llegando a considerar a los animales cazados como frutos en caso de usufructo de un fundo) a clasificar a los animales según las categorías que hemos podido ver o a consagrar el principio de libertad de caza y pesca. Este principio de libre caza llevará, incluso, a HONORIO y a TEODOSIO a establecer que a todos se les concede libertad para matar leones (entendemos que sin dueño), no permitiéndose que a nadie se le impida:

*C.11.45.1: De venatione ferarum. Imperatores Honorius, Theodosius. Occidendorum leonum cunctis facimus potestatem neque aliquam sinimus quemquam calumniam formidare. 1. Bestias autem, quae ad comitatum ab omnibus limitum ducibus transmittuntur, non plus quam septem diebus intra singulas civitates retineri praecipimus: violatoribus eorum quinque libras auri fisci viribus illaturis. * HONOR. ET THEODOS. AA. MAURIANO COM. DOMESTICORUM ET VICES AGENTI MAG. MIL. * <A 414 D. XIII K. IUN. CONSTANTIO ET CONSTANTE VV. CC. CONSS.>*

No obstante, aunque esto sea así, el Derecho también es claro, por las posiciones de los juristas, de la posibilidad de establecer limitaciones privadas a la caza por parte del dueño de un fundo, que siempre puede negarse a la misma en el terreno de su propio fundo por la vía de las inmisiones.

Además, y esta vez con clara finalidad tuitiva de la fauna cinegética y del mantenimiento del equilibrio y de la salud de los ecosistemas, el ordenamiento limita el derecho de poner lazos o hacer hoyos para la caza, por ejemplo, de osos y ciervos, salvo que se pongan “en lugares donde suelen hacerse”. Es apreciable, por tanto, una cierta sensibilidad en la limitación del derecho a la caza en lugares públicos, como es el caso de las vías en el primer fragmento que veremos a continuación, o en lugares donde no se tiene derecho a poner cepos (*quo ius ponendi non haberes*), como aparece en el segundo supuesto:

D. 9.2.28.pr. (Paulus libro decimo ad Sabinum): Qui foveas ursorum cervorumque capiendorum causa faciunt, si in itineribus fecerunt eoque aliquid decidit factumque deterius est, lege Aquilia obligati sunt: at si in aliis locis, ubi fieri solent, fecerunt, nihil tenentur.

D.9.2.29.pr. (Ulpianus libro 18 ad edictum): Quemadmodum si laqueos eo loci possisses, quo ius ponendi non haberes, et pecus vicini in eos laqueos incidisset.

Volviendo a la protección de recursos vegetales, reconoce también el ordenamiento jurídico que se castigue por la ley Aquilia a aquel que hiciera recolección de los frutos ajenos sin que estos estuviesen maduros, es decir, “la aceituna sin madurar, la mies sin granar o la uva en agraz”. Parece curioso que ULPIANO exonere de responsabilidad por no considerar que exista injuria si la recolección se hace en tiempo oportuno, habiendo dejado madurar el fruto, pues considera que es como si se hubiese donado los gastos que supone recolectar la cosecha. Si además de realizarse

la cosecha en tiempo oportuno, se hubiese apropiado de los frutos, entonces sí que puede demandarse por la *actio furti*. Expone el jurista, además, la opinión de OCTAVENO que recoge la misma solución con respecto a las uvas, salvo que las arrojara al suelo para que se echaran a perder, donde entendemos que volvería a ser aplicable la *actio Legis Aquiliae*:

D. 9.2.27.25. (Ulpianus libro 18 ad edictum): Si olivam immaturam decerpserit vel segetem desecerit immaturam vel vineas crudas, Aquilia tenebitur: quod si iam maturas, cessat Aquilia: nulla enim iniuria est, cum tibi etiam impensas donaverit, quae in collectionem huiusmodi fructuum impenduntur: sed si collecta haec interceperit, furti tenetur. Octavenus in uvis adicit, nisi inquit, in terram uvas proiecit, ut effunderentur.

También la tala de árboles puede suponer un importante daño de estos recursos naturales. Como nos indican VILLAGRA, M., y DI PASQUANTONIO, L., “los autores clásicos ya consideraban como causas humanas del proceso de deforestación en la antigüedad, es decir, las que estaban vinculadas a intereses y actividades humanas: 1- la agricultura: a- el despeje de terreno para lograr la cosecha de trigo y, respecto de lo cual, los escritores de tratados de agricultura aconsejan muchas formas de reducir el espacio arbolado en un suelo apto para arar 90; b- el pastoreo, lo que ya era considerado por Teofrasto como la causa mayor de daño a los árboles y, también por Varrón⁹¹ para quien el más destructivo era la cabra por su gran apetito, llegando, incluso, luego, a ser consideradas signo de mal presagio; c- el uso comercial de la madera y otros productos del árbol, donde la tala de árboles: *era una tarea especializada y los madereros se enorgullecían de su trabajo* e involucraba: i- el transporte de la madera en barco a través de los ríos a los puertos para llegar a los centros poblados, lo que fue muy facilitado por el estado romano; ii- la construcción de barcos, también promovido por el estado, cuyos emperadores facilitaban la explotación privada de los bosques, por medio de arrendamientos, ventas, o concedían reducción de impuestos, y refiere que, según cuenta Eratóstenes, existieron leyes que habrían fomentado la deforestación permitiendo a cualquiera cortar madera libre de impuestos; iii- el comercio e industria en gran variedad de usos de la madera y otros productos forestales; iv- el uso de la madera como combustible en la industria de la cerámica y la metalurgia; d- la guerra: a los soldados se los preparaba para cortar madera y los bosques eran deliberadamente destruidos utilizándose la madera para construir los castra y los aparatos de asedio. Además de todas esas causas atribuidas al hombre, existían otras naturales como fueron la depredación de la fauna del bosque, los insectos, y los incendios”¹⁴².

No podemos olvidar, como nos recuerdan estos autores, que la mitología romana más primitiva estaba ya profundamente ligada a las distintas especies vegetales, ár-

¹⁴² VILLAGRA, M., y DI PASQUANTONIO, L., “Forestación y deforestación en las edades antigua y media, con especial atención al Derecho romano y su influencia”, *Revista de Derecho Romano*, nº 2, 2020, págs. 84-85.

boles y bosques, por lo que la sensibilidad natural de los romanos por su protección tiene hondas raíces sociales. Así, “en cuanto a la antigüedad grecolatina, sabemos que los orígenes legendarios del pueblo griego y romano se encuentran indisolublemente vinculados a los árboles y bosques sagrados. Por ello, Plinio refiere que los árboles fueron los primeros templos de los dioses y que, incluso en su propia época, se consagran árboles de altura excepcional a ciertos dioses. *Hay especies arbóreas que gozan de permanente protección*”, expresa, *por estar consagradas a determinadas divinidades, como el roble a Júpiter, el laurel a Apolo, el olivo a Minerva, el mirto a Venus y el álamo a Hércules*. Y también nos cuenta que a *silvanos, faunos y una variedad de diosas, con sus potencias divinas, les han sido otorgados a los bosques como por designio celeste*. (...) Cabe resaltar que, a la vez que se protegían los árboles teniendo como divinidad agrícola romana a *Insitor*, que tutelaba tanto la siembra como la replantación de los árboles y era invocado por el *flamen dialis* junto a otros dioses agrarios en los sacrificios a Ceres; por otro lado, honraban a *Intercidua (Intercidona)*, diosa menor simbolizada con un hacha que protegía la utilización de los bosques y, por tanto, la tala, pues se consideraba como ‘espíritu de la madera’, siendo venerada por leñadores y por carpinteros. Vinculada a la fertilidad, cuando una mujer daba a luz, inmediatamente, tres hombres aparecían con elementos simbólicos dando varios golpes a la puerta: uno con un hacha (tala); el otro con un petelo (trituration del forraje) y el tercero con una escoba (acumulación de bultos de frutas y granos)”¹⁴³.

La deforestación, asimismo, es ya contemplada por los propios romanos como una causa de otros desastres naturales, como las inundaciones y los daños provocados por los torrentes de agua. Así establece PLINIO EL VIEJO este nexo entre causa y efecto, pues si los árboles son útiles para retener el agua, la tala abusiva de los mismos (así como los incendios, podríamos añadir) es causa de siempre indeseables peligros naturales, que ponen en peligro el ecosistema y las propias vidas humanas.

CAIUS PLINIUS SECUNDUS, Naturalis historia (Liber XXXI): 53. Nascuntur fontes decisis plerumque silvis, quos arborum alimenta consumebant, sicut in Haemo obsidente Gallos Cassandro, cum valli gratia silvas cecidissent. plerumque vero damnosi torrentes conrivantur detracta collibus silva continere nimbos ac digerere consueta. et coli moverique terram callumque summae cutis solvi aquarum interest. proditur certe in Creta expugnato oppido, quod vocabatur Arcadia, cessasse fontes amnesque, qui in eo situ multi erant, rursus condito post sex annos emersisse, ut quaeque coepissent partes coli.

No obstante esto, debemos afirmar que, junto a la preocupación de algunos por la protección de los recursos vegetales, árboles y bosques, la destrucción del ecosistema fue considerada, en la estrategia bélica, como un arma formidable por el ejército romano, que sometía a los enemigos, entre otras, al terror del hambre. Así,

¹⁴³ VILLAGRA, M., y DI PASQUANTONIO, L., op. cit., págs. 60 y 63.

la táctica de la “tierra quemada” llegó a ser tan comúnmente utilizada que provocó grandísimos daños y devastaciones ambientales, que se agravaban, como hemos dicho, por efectos negativos en cadena como inundaciones o surgimiento de enfermedades y epidemias, con consecuencias nefastas para la salud humana y el bienestar ambiental.

En la estela, por tanto, de esta protección jurídica dirigida a los recursos naturales vegetales se encuentra el precepto, en el mismo número del Comentario al Edicto de ULPIANO que hemos analizado anteriormente, según el cual, por la aplicación de la Ley Aquilia, es responsable por daños quien cortara antes de tiempo un bosque, y si además se hubiese apropiado de la leña, se le podría perseguir con la acción de hurto y la acción de tala furtiva de árboles:

D. 9.2.27.25. (Ulpianus libro 18 ad edictum): Idem et in silva caedua scribit, ut, si immatura, Aquilia teneatur, quod si matura interceperit, furti teneri eum et arborum furtim caesarum.

Ya la ley de las XII Tablas castigaba la tala de árboles ajenos con una pena pecuniaria correspondiente a veinticinco ases, pudiéndose interponer la *actio furtim arborum caesarum*¹⁴⁴:

Lex Duodecim Tabularum, Tabula VIII: 11. – cautum est XII tabulis, ut qui iniuria cecidisset alienas (arborea), lueret in singulas aeris XXV (Plin., N.H., 17, 1, 7; Cf. Gaius, 4, 11; Paul., D., 47, 7, 1; Paul., D., 12, 2, 28, 6; Gai., D., 19, 2, 25, 5; Gaius, 4, 11; Paul., D., 47, 7, 11; Gai., 1 ad XII tab., D., 47, 7, 2, 4; D., 47, 7, 3 pr.).

Es en el título séptimo del libro 47 del *Digesto* donde se recogen las disposiciones referentes a la tala furtiva de árboles la *actio furtim arborum caesarum* que le es propia y que puede interponerse en estos casos, como hemos visto, junto a la acción de la Ley Aquilia. GAYO nos recuerda a este respecto que quienes cortan árboles, y particularmente vides, son castigados también como ladrones:

D. 47.7.2. (Gaius libro primo ad legem duodecim tabularum): Sciendum est autem eos, qui arborea et maxime vites ceciderint, etiam tamquam latrones puniri.

La literatura jurídica que recoge este título del *Digesto* en torno a los árboles, que debe entenderse por árbol a los efectos de esta modalidad delictiva de tala ilícita (por ejemplo, nos dice ULPIANO en D.47.7.3.¹⁴⁵ que al hablar de árboles debemos enten-

¹⁴⁴ Cfr. ZAMORA MANZANO, J.L., *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental*, cit., págs. 69 y ss.

¹⁴⁵ D.47.7.3 (Ulpianus libro 42 ad Sabinum): *pr. Vitem arboris appellatione contineri plerique veterum existimaverunt. 1. Ederae quoque et harundines arborea non male dicentur. 2. Idem de saliceto dicendum est. 3. Sed si quis saligneas virgas instituendi salicti causa defixerit haeque, antequam radices coegerint, succidantur aut evellantur, recte Pomponius scripsit non posse agi de arboribus suc-*

der también la vid, los sauces, los árboles con raíces aún si no han tomado tierra, los árboles con raíces muertas si aún están adheridos a la tierra, aquel que arrancado de raíz aún puede volver a replantarse, las estacas de olivo aún si no han echado raíces) o de qué manera pueden ser dañados los árboles (según PAULO en D.47.7.5.pr.¹⁴⁶ se incluyen, no sólo la acción de cortar por el pie, sino también la de herir para cortar, así como descortezarlos). De la misma forma nos indican las fuentes de que para hablar de furtividad tiene que acontecer que la tala se produzca sin conocerlo el dueño de los árboles y ocultándose de él, es decir, debe producirse con clandestinidad:

D. 47.7.7.pr. (Ulpianus libro 38 ad edictum): Furtim caesae arbores videntur, quae ignorante domino celandique eius causa caeduntur.

D. 47.7.8.1. (Paulus libro 39 ad edictum): Furtim arborem caedit, qui clam caedit.

Los mecanismos de defensa contra esta tala ilícita son numerosos. A la acción por daños de la Ley Aquilia y a la acción por tala furtiva se le debe sumar, si procede, la acción de hurto cuando alguien se apropia del árbol con ánimo de lucro, en cuyo caso, como nos indica PAULO, se estará sujeto también “a la condición y a la acción de exhibición”. Igualmente, el mismo jurista nos ofrece la posibilidad de acudir al interdicto *quod vi aut clam*¹⁴⁷. La tala, sierra o descortiza de árboles será perseguida por la *actio furtim arborum caesarum* tanto si se hace de primera mano como si se le ordena a un esclavo o a un hombre libre, pero si la realiza un esclavo sin mandato del dominus, compete, según la opinión de SABINO, la acción noxal. La acción de tala ilícita, como nos indica ULPIANO, contiene el duplo y es perpetua, pero no se puede interponer contra los herederos, aunque sí que se les puede conceder a los herederos y demás sucesores del ofendido. Si el que hubiere cortado los árboles fuese colono, señala GAYO que el ofendido puede optar por interponer la acción del arrendamiento:

D.47.7.8.2. (Paulus libro 39 ad edictum): Igitur si ceciderit et lucri faciendi causa contrectaverit, etiam furti tenebitur lignorum causa et conditione et ad exhibendum.

cisis, cum nulla arbor proprie dicatur, quae radicem non conceperit. 4. Quod si quis ex seminario, id est stirpitus arborem transtulerit, eam, quamvis nondum comprehenderit terram, arborem tamen videri Pomponius libro nono decimo ad sabinum probat. 5. Ideo ea quoque arbor esse videtur, cuius radices desinent vivere. 5a. Radix autem arboris non videtur arboris appellatione contineri, quamvis adhuc terra contineatur: quam sententiam Labeo quoque probat. 6. Labeo etiam eam arborem recte dici putat, quae subversa a radicibus etiam nunc reponi potest, aut quae ita translata est, ut poni possit. 7. Stirpes oleae arbores esse magis est, sive iam egerunt radices sive nondum. 8. Omnium igitur harum arborum, quas enumeravimus, nomine agi poterit.

¹⁴⁶ D.47.7.5.pr (Paulus libro nono ad Sabinum): *Caedere est non solum succidere, sed etiam ferire caedendi causa. cingere est deglabrare. Subsecare est subsecuisse: non enim poterat cecidisse intelligi, qui serra secuisset.*

¹⁴⁷ El interdicto *quod vi aut clam* puede interponerse cuando el bosque aún no está maduro para la tala. Cfr. D.43.24.18.pr.

D. 47.7.11. (Paulus libro 22 ad edictum): Sed si de arboribus caesis ex lege Aquilia actum sit, interdicto quod vi aut clam reddito absolvetur, si satis prima condemnatione gravaverit reum, manente nihilo minus actione ex lege duodecim tabularum.

D. 47.7.7. (Ulpianus libro 38 ad edictum): (...) 4. Sive autem quis suis manibus, sive dum imperat servo arbores cingi subsecari caedi, hac actione tenetur. Idem et si libero imperet. 5. Quod si servo suo non praeceperit dominus, sed ipse sua voluntate id amiserit, Sabinus ait competere noxale, ut in ceteris maleficiis: quae sententia vera est. 6. Haec actio etiamsi poenalis sit, perpetua est. Sed adversus heredem non datur: heredi ceterisque successoribus dabitur. 7. Condemnatio autem eius duplum continet.

D. 47.7.9. (Gaius libro 13 ad edictum provinciale): Si colonus sit, qui ceciderit arbores, etiam ex locato cum eo agi potest. Plane una actione contentus esse debet actor.

Toda esta reglamentación en torno a la tala de árboles debe ponerse, por su relación natural, en conexión con el aprovechamiento que puede hacerse de la madera talada (lícita o ilícitamente) como combustible y el concepto jurídico de leña (que bien podría corresponderse hoy con vocablos modernos como el de biomasa o el de biocombustible¹⁴⁸) que tuvo también reflejo en la actividad de los juristas romanos y su preocupación por proteger estos recursos de origen natural. Es interesante a este respecto la conceptualización que hacen los juristas romanos de madera, leña o carbón, como aparece en los textos de ULPIANO recogidos en D.32.55. y D. 50.16.167. o de PAULO en D.32.56.:

D. 32.55. (Ulpianus libro 25 ad Sabinum): pr. Ligni appellatio nomen generale est, sed sic separatur, ut sit aliquid materia, aliquid lignum. Materia est, quae ad aedificandum fulciendum necessaria est, lignum, quidquid comburendi causa paratum est. Sed utrum ita demum, si concisum sit an et si non sit? Et quintus Mucius libro secundo refert, si cui ligna legata essent, quae in fundo erant, arbores quidem materiae causa succisas non deberi: nec adiecit, si non comburendi gratia succisae sunt, ad eum pertinere, sed sic intellegi consequens est. 1. Ofilius quoque libro quinto iuris partiti ita scripsit, cui ligna legata sunt,

¹⁴⁸ LÓPEZ GÁLVEZ, M.N., “Consideraciones casuísticas acerca de la noción de combustible en la jurisprudencia romana”, *RDUNED*, nº. 11, 2012. “Por otra parte, en nuestros días, el combustible puede presentar múltiples formas, reconociéndose como una de ellas el denominado «biocombustible» definido como aquel producido directa o indirectamente a partir de la biomasa, entendiéndose por ésta última la materia de origen biológico. Una clasificación básica entre los biocombustibles es aquella que distingue entre los de carácter primario y secundario, según se usen esencialmente en su forma natural o sea precisa la elaboración. Entre los primeros se encuentran la leña –junto a las astillas y gránulos de madera–, cuya combustión directa se usa para satisfacer la necesidad de combustible para cocinar o generar calor. Entre los segundos figura el carbón vegetal –reiteramos a modo de producto elaborado–. Con carácter general hoy en día se considera que pueden extraerse biocombustibles sólidos, líquidos y gaseosos de los derivados forestales, de los cultivos y de los desechos, como son los desechos agrícolas –en los cultivos–, o animales –estiércol–, entre otros” (pág. 519).

ad eum omnia ligna pertinere, quae alio nomine non appellantur, veluti virgae carbones nuclei olivarum, quibus ad nullam aliam rem nisi ad comburendum possit uti: sed et balani vel si qui alii nuclei. 2. Idem libro secundo negat arbores nondum concisas, nisi quae minutatim conciduntur, videri ei legatas, cui ligna legata sunt. Ego autem arbitror hoc quoque ligni appellatione contineri, quod nondum minutatim fuit concisum, si iam concidendo fuit destinatum. Proinde si silvam huic rei habebat destinatam, silva quidem non cedit, deiectae autem arbores lignorum appellatione continebuntur, nisi aliud testator sensit. 3. Lignis autem legatis quod comburendi causa paratum est continetur, sive ad balnei calefactionem sive diaetarum hypocaustarum sive ad calcem vel ad aliam rem coquendam solebat uti. 4. Ofilius libro quinto iuris partiti scripsit nec sarmenta ligni appellatione contineri: sed si voluntas non refragatur, et virgulae et gremia et sarmenta et superamenta materiarum et vitium stirpes atque radices continebuntur. 5. Lignorum appellatione in quibusdam regionibus, ut in Aegypto, ubi harundine pro ligno utuntur, et harundines et papyrum comburitur et herbulae quaedam vel spinae vel vepres continebuntur. Quid mirum? Cum culon hoc et naves culygas appellant, quae haec apo tw n helwn deducunt. 6. In quibusdam provinciis et editu bubum ad hanc rem utuntur. 7. Si lignum sit paratum ad carbones coquendas atque conficiendas, ait ofilius libro quinto iuris partiti carbonum appellatione huiusmodi materiam non contineri: sed an lignorum? Et fortassis quis dicet nec lignorum: non enim lignorum gratia haec testator habuit. Sed et Titiones et alia ligna cocta ne fumum faciant utrum ligno an carboni an suo generi adnumerabimus? Et magis est, ut proprium genus habeatur. 8. Sulpurata quoque de ligno aequae eandem habebunt definitionem. 9. Ad faces quoque parata non erunt lignorum appellatione comprehensa, nisi haec fuit voluntas. 10. De pinu autem integri strobili ligni appellatione continebuntur.

D. 50.16.167. (Ulpianus libro 25 ad Sabinum): "Carbonum" appellatione materiam non contineri: sed an "lignorum?" et fortassis quis dicet nec lignorum: non enim lignorum gratia habuit. Sed et titiones et alia ligna cocta ne fumum faciant utrum ligno an carboni an suo generi adnumerabimus? Et magis est, ut proprium genus habeatur. Sulpurata quoque de ligno aequae eandem habebunt definitionem. Ad faces quoque parata non erunt lignorum appellatione comprehensa, nisi haec fuit voluntas. Idem et de nucleis olivarum, sed et de balanis est, vel si qui alii nuclei. De pinu autem integri strobili ligni appellatione continebuntur.

D. 32.56 (Paulus libro quatro ad Sabinum): Pali et perticae in numero materiae redigendi sunt, et ideo lignorum appellatione non continentur.

De esta manera, establece ULPIANO que una cosa es la madera y otra la leña, siendo la primera la necesaria para edificar o para reparar y la segunda la que se usa como combustible (*comburendi causa*), que incluirá, citando a OFILIO, no sólo la madera para quemar, sino también las varas, o los huesos de las aceitunas o las bellotas, así como las piñas enteras del pino, incluso la caña o el papiro, que en Egipto, según el jurista, también se queman, como algunas yerbas, los espinos o los abrojos, si sirven para ese fin de combustible. ULPIANO, incluso, propondrá que incluso, si existen ár-

boles aún no partidos en trozos para leña, que ya hubieran sido designados para esa finalidad, aunque esto no contendría, por ejemplo, al bosque. PAULO, por su parte, aclarará que los palos y las pértigas son madera y no leña¹⁴⁹. Respecto al carbón –o los tizones o la madera preparada ya para hacer carbón–, ULPIANO aclarará que no es considerado ni madera ni leña, sino que es considerado un género propio¹⁵⁰.

Como comentará a este respecto LÓPEZ GÁLVEZ, M.N., “la noción romana de leña (...) si la extrapolamos a nuestros días podría equipararse al concepto de biocombustible (...) por dos razones. La primera, por similitud del fin ‘*comburo*’, para producir la energía necesaria que precisen las distintas aplicaciones, –algunas de ellas se han mantenido en el devenir de la historia, como el uso de ésta para calefacciones, hornos, etc–. La segunda por los materiales objeto de ‘*comburo*’, a saber, los «combustibles», pues en la dilucidación de los textos hemos señalado distintos componentes que se incluían en el nombre de ‘*lignus*’, y que se ordenan y encajan fácilmente con las distintas formulaciones que aquí se daban de biocombustible o biomasa”¹⁵¹. Así, afirmará esta autora al final de su estudio, que “hoy en día existe un gran número de normas que tienen como objeto la protección de los bosques ante fines como ser utilizados para comercio de maderas –maderables– o como posible objeto de combustible, y que tienen el objeto de protección ecológica de los bosques”¹⁵². Es, por tanto, esta conceptualización romana, un nexo más de unión entre la regulación y consideración del Derecho Romano y nuestro Derecho actual en materia de protección de los recursos naturales.

La actividad de extracción minera tampoco estuvo exenta de cierta controversia ya en su tiempo, debido, sobre todo, al alto impacto medioambiental que podía tener¹⁵³. Así, por ejemplo, debemos hacer referencia al testimonio de PLINIO EL VIEJO, cuando en su *Naturalis historia*, señala al referirse en su *Tratado sobre los metales y su naturaleza* (libro XXXIII):

CAIUS PLINIUS SECUNDUS, Naturalis historia (Liber XXXIII): 1. Metalla nunc ipsaeque opes et rerum pretia dicentur, tellurem intus exquirente cura multiplici modo, quippe alibi divitiis foditur quaerente vita aurum, argentum, electrum, aes, alibi deliciis gemmas et parietum lignorumque pigmenta, alibi temeritati

¹⁴⁹ Aunque no tenga relación con esto, pero sí con los animales (en este caso, el ganado), dentro de la regulación de los legados en que se encuadran todas estas conceptualizaciones, dirá ALFENO que, aunque muchos consideren “cordero” al animal hasta seis meses, es más correcto considerar así a los que aún no han cumplido un año. Así en D.32.60 (*Alfenus libro secundo a Paulo epitomatorum*): pr. *Cum quaeretur, agni legati quatenus viderentur, quidam aiebant agnum dumtaxat sex mensum esse: sed verius est eos legatos esse, qui minores anniculis essentiarum.*

¹⁵⁰ Llama la atención la correspondencia parcial, aunque no exacta (lo que quizá nos habla de variedad de fuentes originales), entre los textos de ULPIANO recogidos en D.32.55. y D.50.16.167.

¹⁵¹ LÓPEZ GÁLVEZ, M.N., “Consideraciones casuísticas acerca de la noción de combustible en la jurisprudencia romana”, cit., págs. 538-539.

¹⁵² Op. cit., pág. 539.

¹⁵³ SOLIDORO MARUOTTI, L., *La tutela dell’ambiente nella sua evoluzione storica. L’esperienza del mondo antico*, cit., págs. 43 y ss.

ferrum, auro etiam gratius inter bella caedesque. persequimur omnes eius fibras vivimusque super excavatam, mirantes dehiscere aliquando aut intremescere illam, ceu vero non hoc indignatione sacrae parentis exprimi possit. 2. imus in viscera et in sede manium opes quaerimus, tamquam parum benigna fertillique qua calcatur. et inter haec minimum remediorum gratia scrutamur; quoto enim cuique fodiendi causa medicina est? quamquam et hoc summa sui parte tribuit ut fruges, larga facilisque in omnibus, quaecumque prosunt. 3. illa nos peremunt, illa nos ad inferos agunt, quae occultavit atque demersit, illa, quae non nascuntur repente, ut mens ad inane evolans reputet, quae deinde futura sit finis omnibus saeculis exhauriendi eam, quo usque penetratura avaritia. quam innocens, quam beata, immo vero etiam delicata esset vita, si nihil aliunde quam supra terras concupisceret, breviterque, nisi quod secum est! 4 Eruitur aurum et chrysocolla iuxta, ut pretiosior videatur; nomen ex auro custodiens. parum enim erat unam vitae invenisse pestem, nisi in pretio esset auri etiam sanies. quaerebat argentum avaritia; boni consuluit interim invenisse minium rubentisque terrae excogitavit usum. heu prodigia ingenia, quot modis auximus pretia rerum! accessit ars picturae, et aurum argentumque caelando carius fecimus. didicit homo naturam provocare. auxere et artem vitiorum inritamenta; in poculis libidines caelare iuvat ac per obscenitates bibere.

Así, critica el militar romano que, aunque hay muchas razones por la que se buscan los minerales bajo la tierra, la principal es la codicia, buscándose “el oro, la plata, el electrum, el cobre, y para satisfacer el lujo, con piedras preciosas utilizadas para decorar las paredes o las manos de colores”, o para servir a la guerra, siendo el hierro “más agradecido que el oro, en medio de la guerra y la carnicería”. Así, como consecuencia de las abusivas excavaciones, “siguiendo todas las venas de la tierra”, a veces el suelo se abre o tiembla, ante lo que exclama este autor: “¡como si la indignación no fuera suficiente para levantar ese tipo de castigo de esta santa madre!” Así, se preguntará PLINIO por qué se buscan recursos bajo la tierra si la naturaleza ofrece ya numerosos en la superficie, llegando a la conclusión de que la codicia del hombre está socavando la naturaleza, lamentándose de que el ser humano “ha aprendido a desafiar la naturaleza”.

Seguirá además el naturalista romano más adelante (números 70-77) señalando los graves peligros que se derivan de esta actividad minera. Por un lado, para los propios mineros, que pueden respirar vapor y humos hasta asfixiarse, o exponen su vida al descolgarse con sogas, o se exponen a los derrumbes que amenazan con aplastarles o a continuas explosiones, de forma que “rota cae la montaña con un estruendo que la imaginación no puede concebir, y da una explosión de una fuerza increíble”, tras lo que “los victoriosos contemplan la ruina de la naturaleza”. Por otro lado, el peligro de contaminación del resto de recursos naturales, como las aguas donde se lavan los desechos o las plantas que se usan en el proceso de extracción y limpieza. También para los animales, pues, como informará el mismo, “las exhalaciones de las minas de plata son mortales para todos los animales, especialmente perros” (nº 98).

CAIUS PLINIUS SECUNDUS, Naturalis historia (Liber XXXIII): 70. Tertia ratio opera vicerit Gigantum. cuniculis per magna spatia actis cavantur montes lu-

cernarum ad lumina; eadem mensura vigiliarum est, multisque mensibus non cernitur dies. arrugias id genus vocant. siduntque rimae subito et opprimunt operatos, ut iam minus temerarium videatur e profundo maris petere margaritas atque purpuras. tanto nocentiores fecimus terras! relinquuntur itaque fornices crebri montibus sustinendis. 71. occursant in utroque genere silices; hos igne et aceto rumpunt, saepius vero, quoniam id cuniculos vapore et fumo strangulat, caedunt fractariis CL libras ferri habentibus egeruntque umeris noctibus ac diebus per tenebras proximis tradentes; lucem novissimi cernunt. si longior videtur silex, latus sequitur fossor ambitque. et tamen in silice facilius existimatur opera; 72. est namque terra ex quodam argillae genere glarea mixta –gangadiam vocant– prope inexpugnabilis. cuneis eam ferreis adgrediuntur et isdem malleis nihilque durius putant, nisi quod inter omnia auri fames durissima est. peracto opere cervices fornicum ab ultimo caedunt. dat signum ruina, eamque solus intellegit in cacumine eius montis vigil. 73. hic voce, nutu evocari iubet operas pariterque ipse devolat. mons fractus cedit ab sese longe fragore qui concipi humana mente non possit, aequae et flatu incredibili. spectant victores ruinam naturae. nec tamen adhuc aurum est nec sciere esse, cum foderent, tantaque ad pericula et inpendia satis causae fuit sperare quod cuperent. 74. Alius par labor ac vel maioris inpendii: flumina ad lavandam hanc ruinam iugis montium obiter duxere a centesimo plerumque lapide; corrugos vocant, a conrivatione credo. mille et hic labores: praiceps esse libramentum oportet, ut ruat verius quam fluat; itaque altissimis partibus ducitur. convalles et intervalla substructis canalibus iunguntur. alibi rupes inviae caeduntur sedemque trabibus cavatis praebere coguntur. 75. qui caedit, funibus pendet, ut procul intuenti species ne ferarum quidem, sed alitum fiat. pendentes maiore ex parte librant et lineas itineri praeducunt, quaque insistentis vestigiis hominis locus non est, amnes trahuntur ab homine. vitium lavandi est, si fluens amnis lutum inportet; id genus terrae urium vocant. ergo per silices calculosve ducunt et urium evitant. ad capita deiectus in superciliis montium piscinae cavantur ducenos pedes in quasque partes et in altitudinem denos. emissaria in iis quina pedum quadratorum ternum fere relinquuntur; ut repleto stagno excussis opturamentis erumpat torrens tanta vi, ut saxa provolvat. 76. alius etiamnum in plano labor. fossae, per quas profluat, cavantur –agogas vocant–; hae sternuntur gradatim ulice. frutex est roris marini similis, asper aurumque retinens. latera cluduntur tabulis, ac per praerupta suspenduntur canales. ita profluens terra in mare labitur ruptusque mons diluitur; ac longe terras in mare his de causis iam promovit Hispania. 77. in priore genere quae exhauriuntur inmenso labore, ne occupent puteos, in hoc rigantur. aurum arrugia quaesitum non coquitur, sed statim suum est. inveniuntur ita massae, nec non in puteis, et denas excedentes libras; palagas, alii palacurnas, iidem quod minutum est balucem vocant. ulex siccat, uritur, et cinis eius lavatur substrato caespite herboso, ut sidat aurum. (...) 98. argenti vena in summo reperta crudaria appellatur. finis antiquis fodiendi solebat esse alumen inventum; ultra nihil quaerebatur. nuper inventa aeris vena infra alumen nullam finem spei fecit. odor ex argenti fodinis inimicus omnibus animalibus, sed maxime canibus. – Aurum argentumque quo mollius, eo pulchrius. lineas ex argento nigras praeduci plerique mirantur.

No faltan, como vemos, quienes ya en Roma rechazan una actividad abusiva e invasiva del ambiente para la obtención sin límite de recursos. Por ello, teniendo tal impacto, la explotación de minas y canteras para la obtención de los distintos recursos que se podían extraer del subsuelo tendrá, efectivamente, regulación jurídica por parte del ordenamiento. Recordemos, a este respecto y en materia de propiedad privada, con FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., que “la definición, por otra parte, de la propiedad romana como un *ius utendi et abutendi*, que abarcaría incluso la posibilidad de destruir la cosa, no se encuentra en las fuentes romanas, sino que ha sido enunciada por los juristas medievales, lo que sucede asimismo con la hiperbólica afirmación de que la propiedad romana, referida al suelo, se extiende hasta el cielo y hasta el infierno, *usque ad coelum et ad inferos*, si bien sí cabe afirmar que la ley, romana y también la ley actual, protege determinados intereses del propietario de las tierras, que afectan tanto al subsuelo, como al espacio en sentido vertical que se corresponde con su superficie exterior, es decir, el espacio aéreo. Así se establece en el artículo 350 C.C.: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convenga, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los Reglamentos de policía»¹⁵⁴. No obstante, siendo esto así, indica también nuestro maestro que “la explotación de las minas existentes en el subsuelo, si bien corresponde, en principio, con carácter exclusivo al propietario del suelo, es objeto de limitación en el sentido de que se autoriza al descubridor de un filón minero, en terreno ajeno, a proceder a su explotación, con la carga de retribuir con un 10 por ciento del valor de lo obtenido al propietario del terreno y otro 10 por ciento al fisco, así en una constitución de Graciano y Valentiniano, contenida en el Código justiniano 11.7.3”¹⁵⁵. Así, la actividad minera con fines industriales parece estar sobradamente constatada en Roma, según podemos extraer de los textos y es considerada de interés general del Estado romano.

*C. 11.7.1.: Imperatores Valentinianus, Valens. Perpensa deliberatione duximus sanciendum, ut, quicumque exercitium metallorum vellet adfluere, is labore proprio et sibi et rei publicae commoda compararet. 1. Itaque si qui sponte confluerint, eos laudabilis, tua octonos scripulos in balluca, quae Graece krusammos appellatur, cogat exsolvere. 2. Quidquid autem amplius colligere potuerint, fisco potissimum distragant, a quo competentia ex largitionibus nostris pretia suscipiant. * VALENTIN. ET VALENS AA. AD CRESCONIUM COM. METALLORUM. * <A 365 D. IIII ID. DEC. PARISIIS VALENTINIANO ET VALENTE AA. CONSS.>*

*C. 11.7.2.: Imperatores Valentinianus, Valens. Ob metallicum canonem, in quo propria consuetudo retinenda est, quattuordecim unicas ballucae pro singulis libris constat inferri. * VALENTIN. ET VALENS AA. AD GERMANIANUM*

¹⁵⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 333-334.

¹⁵⁵ Op. cit., pág. 340.

COM. SACR. LARG. * <A 367 D. VI ID. IAN. ROMAE LUPICINO ET IOVINO CONSS.>

C. 11.7.3.: *Imperatores Gratianus, Valentinianus, Theodosius. Cuncti, qui per privatorum loca saxorum venam laboriosis effossionibus persequuntur, decimas fisco, decimas etiam domino repraesentent, cetero modo suis desiderii vindicando.* * GRAT. VALENTIN. ET THEODOS. AAA. FLORO PP. * <A 382 D. III K. SEPT. CONSTANTINOPOLI ANTONIO ET SYAGRIO CONSS.>

C. 11.7.5.: *Imperatores Valentinianus, Theodosius, Arcadius. Per annos singulos septeni per hominem scripuli largitionibus inferantur ab aurilegulis, non solum in Pontica dioecesi, verum etiam in Asiana.* * VALENTIN. THEODOS. ET ARCAD. AAA. ROMULO COM. SACR. LARG. * <A 392 D. XI K. MART. CONSTANTINOPOLI ARCADIO A. II ET RUFINO CONSS.>

C. 11.7.7.: *Imperator Theodosius. Metallarii sive metallariae, qui quaeve ea regione deserta, ex qua videntur oriundi vel oriundae, ad externa migraverint, indubitanter sine ulla temporis praescriptione ad propriae originis stirpem laremque una cum sua subole revocentur, et quos domus nostrae secreta retineant. Sciant autem nullum exinde praeiudicium fisco esse generandum, etiamsi is, quem metallicum esse constiterit, privatis censibus suum nomen indiderit* * THEODOS. A. MAXIMINO COM. SACR. LARG. * <A 424 D. V ID. IUL. CONSTANTINOPOLI VICTORE VC. CONS.>

Comprobamos, por tanto, cómo la explotación de los recursos minerales es considerada por el ordenamiento jurídico como algo no propio exclusivamente del interés privado, sino también del interés general (“quien se dedique a la explotación de las minas adquiera provecho para sí y para la república”), razón por la cual se impone obligación de pagar cánones o de vender preferentemente al fisco, se procura que no falten los nuevos yacimientos financiando públicamente a los buscadores de oro o se persiguen a “mineros y mineras” (“*metallarii*” y “*metallariae*”) si huyen de las regiones de que son oriundos con fines defraudatorios al fisco.

Siendo así, la protección de que gozan los recursos minerales tendrá, por tanto, la doble vertiente pública y privada. Respecto a esta última, debemos poner nuestra atención, fundamentalmente, en lo recogido en D. 18.1.77., donde JAVOLENO explicará la controversia doctrinal existente cuando en la venta de un fundo se exceptúan las canteras:

D. 18.1.77. (*Iavolenus libro quarto ex posterioribus Labeonis*): *In lege fundi vendundi lapidicinae in eo fundo ubique essent exceptae erant, et post multum temporis in eo fundo repertae erant lapidicinae. Eas quoque venditoris esse Tubero respondit: Labeo refert quid actum sit: si non appareat, non videri eas lapidicinas esse exceptas: neminem enim nec vendere nec excipere quod non sit, et lapidicinas nullas esse, nisi quae apparent et caedantur: aliter interpretantibus totum fundum lapidinarum fore, si forte toto eo sub terra esset lapis. Hoc proba.*

Explorando el alcance de esta norma, afirmará BRAVO BOSCH, M.J., que se trata de “la primera afirmación con respecto al derecho minero romano en el ámbito privado”, que conduciría a concluir que “nos encontramos ante una visión industrial de los yacimientos mineros, propugnada por Labeón, circunstancia aprovechada por diferentes juristas y economistas, en el siglo XIX, para elaborar la idea de una libertad minera sobre la base del testimonio de Javoleno. De ahí surgen las posturas enfrentadas con respecto a la posibilidad o no de intervenir en la extracción minera de un fundo sin más límite que la compensación al dueño del fundo y al fisco”¹⁵⁶.

Igualmente, debemos recordar con FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., que, también desde la institución del usufructo, “en D. 7.1.13.5. Ulpiano contempla el usufructo de canteras y minas con carácter independiente de los supuestos contemplados en D. 7.1.13.4., quizás debido a que en los minerales y en las piedras de las canteras es siempre una parte de su sustancia lo que se sustrae al terreno, por constituir algo inherente al fundo, perteneciente a su propia entraña. La parte final del texto ulpiano correspondiente a D. 7.1.13.5., en el que se afirma que al usufructuario se le permite mejorar la propiedad, «*permittitur meliorare proprietatem*», con la enunciación inicial de D. 7.1.13.4., en la que se afirma que el usufructuario puede mejorar la propiedad «*fructuarius causam proprietatis meliorem facere potest*»¹⁵⁷. Consideramos que es ésta una muestra más de protección a este respecto:

D.7.1.13.5. (Ulpianus libro 18 ad Sabinum): Inde est quaesitum, an lapidicinas vel cretifodinas vel harenifodinas ipse instituere possit: et ego puto etiam ipsum instituere posse, si non agri partem necessariam huic rei occupaturus est. Proinde venas quoque lapidicinarum et huiusmodi metallorum inquirere poterit: ergo et auri et argenti et sulphuris et aeris et ferri et ceterorum fodinas vel quas pater familias instituit exercere poterit vel ipse instituere, si nihil agriculturae nocebit. Et si forte in hoc quod instituit plus redditus sit quam in vineis vel arbustis vel olivetis quae fuerunt, forsitan etiam haec deicere poterit, si quidem ei permittitur meliorare proprietatem.

En el ámbito de la actividad pública, la extracción minera era, sin duda, una prioridad para el Estado romano que cubría multitud de necesidades. Siendo así, como nos muestra FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., esta actividad de extracción de recursos minerales, minas y canteras públicas (por encontrarse en suelo público), será objeto de concesión administrativa a determinadas asociaciones, como las *societates publicanorum*¹⁵⁸. Respecto de éstas, nos indicará BRAVO BOSCH, M.J., que “las sociedades de publicanos representaron un fenómeno de gran importancia en el aparato financiero de la Roma del último siglo de la República, así como a comienzos del Principado. Sin embargo, y a pesar de ser fundamental la presencia de los *publicani* desde un

¹⁵⁶ BRAVO BOSCH, M.J., “Derecho Privado y Derecho Público en relación con los yacimientos mineros de *Gallaecia*”, *RGDR*, nº11, 2008, págs. 4-5.

¹⁵⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., pág. 413.

¹⁵⁸ Cfr. op. cit., pág. 218.

punto de vista económico, político y social, las fuentes jurídicas les prestan poca atención, resultando difícil conocer la estructura interna de tales sociedades. Formadas por varios miembros, las *societates publicanorum* tenían autorización para explotar distintas propiedades estatales, a cambio de pagar por ello una contribución al Estado. Una de sus mayores fuentes de riqueza fue, sin duda, la explotación de las minas, que practicaron con intensidad en las provincias, ocupando un lugar preferente Hispania, por ser extremadamente rica en minerales¹⁵⁹. En palabras de RODRÍGUEZ ENNES, L., “la mayoría de los autores se inclina por atribuir la administración de las minas a *societates publicanorum* mediante *locationes*. (...) Se trata de contratistas de la explotación de los *vectigalia publica populi romani* que los censores conferían en arriendo mediante pública subasta. Como contratistas públicos, los publicanos quedaban sometidos a las cláusulas dictadas por los censores al adjudicar la *locatio*. Estas *leges censoriae* fijaban las condiciones de la contrata y configuraban así su relación con el poder público; también su posición frente a aquellos con quienes entraban en contacto en el ejercicio de sus actividades estaba regulada por disposiciones especiales”. Ya en época imperial, podemos afirmar, según nuestro autor, que “la responsabilidad de las minas imperiales entraba dentro de las competencias del *procurator a rationibus* que desde Roma dirige la política fiscal, ya se tratase de zonas mineras correspondientes al *Aerarium*, ya fuesen explotaciones que hubiesen caído en el *Fiscus Caesaris* (...). Los procuradores tendrían funciones fiscales y relativas a la organización y control técnico de las minas, así como en el desarrollo de numerosos aspectos de la vida en torno a ellas¹⁶⁰. Por tanto, debemos considerar, con TEJADA HERNÁNDEZ, F.J., los yacimientos, zonas y pozos que dan lugar a la propiedad minera como bienes patrimoniales, razón por la cual “las explotaciones mineras, al igual que en los contemporáneos sistemas administrativos, estaban afectadas previamente al dominio patrimonial del Estado, mediante un acto formal y concreto de destinación a sus fines públicos, emanado de una autoridad pública con competencia material para dictarlo y con una legitimidad capaz de vincular a los ciudadanos frente al Estado¹⁶¹. Así, respecto a la explotación de las minas por parte de *societates publicanorum*, añadirá que “los publicanos intervinieron en la explotación de diversos bienes de titularidad estatal, lo que permite entender que también participaron en la explotación de las minas públicas, a pesar del carácter fragmentario, la

¹⁵⁹ BRAVO BOSCH, M.J., “Derecho Privado y Derecho Público en relación con los yacimientos mineros de *Gallaecia*”, cit., págs. 11-12.

¹⁶⁰ RODRÍGUEZ ENNES, L., “Consideraciones en torno al marco jurídico de la minería hispano-romana”, *RGDR*, nº 1, 2004, págs. 15-16. “En un segundo escalón estaría toda la administración financiera provincial, dirigida por procuradores de rango ecuestre, y en un tercer nivel –dentro de la administración de rango local, estarían los procuradores, cuyo estatuto, cuando se conoce, es siempre de libertos imperiales”. Vid. también, del mismo autor, respecto a la recepción de la legislación romana minera en el Derecho europeo y americano: RODRÍGUEZ ENNES, L., “Minería romana, minería castellana, minería de la América colonial española: historia de un tracto sucesivo”, *RGDR*, nº 7, 2006.

¹⁶¹ TEJADA HERNÁNDEZ, F.J., “Bases histórico-conceptuales del Derecho Público Minero (I)”, *RGDR*, nº 29, 2017, pág. 25.

parquedad y la oscuridad de las fuentes indirectas republicanas. Así pues, se acepta, casi de forma dogmática, la existencia de adjudicaciones mineras a *societates publicanorum* en términos similares a las establecidas para otras concesiones de bienes patrimoniales, a menudo durante un lustro, y a cambio de una cantidad global fijada en pública subasta bajo dirección y supervisión de los censores¹⁶².

Toda esta protección y regulación jurídicas avala, a nuestro juicio, la afirmación según la cual el interés general o la *utilitas publica* es la principal motivación para la salvaguarda de estos recursos minerales, incluso cuando pertenecen al ámbito privado o, con mayor razón por tanto, cuando son de dominio público, particularmente por interés fiscal, aunque no sólo, como hemos podido comprobar, afectando a otros muchos ámbitos del interés colectivo, incluido, podemos intuir, el ambiental.

¹⁶² TEJADA HERNÁNDEZ, F.J., “Bases histórico-conceptuales del Derecho Público Minero (II)”, *RGDR*, nº 30, 2018, pág. 18. Es particularmente interesante cuando afirma: “En este orden de cosas, la inserción de las minas en la categoría de *res publicae*, concretamente en el subtipo de *res in pecunia populi* o *fisci*, se debe a la atribución de las mismas al pueblo, al emperador o incluso a la curia, ya que de ellas se obtienen ventajas patrimoniales que contribuyen al desarrollo económico estatal y municipal. Así, la cesión de los aprovechamientos mineros a los privados, por parte del poder político, conecta, como hemos visto, con la aproximación romana a la teoría contemporánea de la personalidad jurídica pública y con los bienes de titularidad estatal” (pág. 35).

IV

ACCIONES E INTERDICTOS POPULARES EN LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

1. LA LEGITIMACIÓN POPULAR EN LA DEFENSA DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. LAS ACCIONES POPULARES

A lo largo de los capítulos anteriores hemos tenido la oportunidad de comprobar, al conocer la regulación jurídica de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente –tanto en el ámbito urbano como fuera de él–, la posibilidad efectiva que tenían los ciudadanos romanos de ejercer acciones e interdictos populares para la defensa de los intereses públicos o comunes jurídicamente protegidos¹⁶³. Ciertamente no deja de sorprendernos que este recurso a las acciones populares continúe siendo, hoy día, como nos recuerda la doctrina, uno de los mecanismos jurídicos “más democráticos para hacer efectivos los derechos de cuarta generación o derechos colectivos en el que se encuentra el derecho al medioambiente, y se ubica con prontitud en el contexto de una realidad, en ocasiones conflictiva, problemática y compleja de la defensa ante daños al medio natural”¹⁶⁴.

Efectivamente, en el moderno ordenamiento jurídico español, el derecho al medio ambiente consagrado por el artículo 45 de la Constitución encontrará el instrumento óptimo para su defensa en el posterior artículo 125 de la misma Carta Magna, que consagrará la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia, el cual, a su vez, deberá leerse a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva del

¹⁶³ Vid. SOLIDORO MARUOTTI, L., *La tutela dell'ambiente nella sua evoluzione storica. L'esperienza del mondo antico*, cit., págs. 91 y ss., el capítulo dedicado a “Gli interdetti e le azioni popolari: uno strumento a salvaguardia dell'interesse pubblico all'ambiente salubre”.

¹⁶⁴ SANJURJO REBOLLO, B., “Medio ambiente y acción popular”, *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, Madrid, 2010, págs. 419-434.

artículo 24.1 CE, de la que la acción pública es una manifestación concreta para los casos en los que un particular defiende, además de su propio interés, un interés común o público. Así lo establecerá la STC 62/1983, de 11 de Julio de 1983, cuando afirma que “debe señalarse que dentro de los supuestos en atención a los cuales se establecen por el Derecho las acciones públicas se encuentran los intereses comunes, es decir, aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común. Esta solidaridad e interrelación social, especialmente intensa en la época actual, se refleja en la concepción del Estado como social y democrático de derecho, que consagra la Constitución (art. 1.1), en el que la idea de interés directo, particular, como requisito de legitimación, queda englobado en el concepto más amplio de interés legítimo y personal, que puede o no ser directo, como ya indica la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 11 de octubre de 1982 (núm. 60/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre)” (F.J. 2).

La participación ciudadana en los asuntos medioambientales se ha visto particularmente reforzada en los últimos años, siendo un paradigma específico de ello el *Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente o Convenio de Aarhus*, elaborado en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, que instaura en materia mediambiental tres derechos fundamentales de los ciudadanos: el acceso a la información en materia de medio ambiente, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos igualmente relacionados con el medio ambiente. Dicho Convenio fue recibido en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Ya en la exposición de motivos, la ley expresamente reconoce que se incluye en la misma “la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus e introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales”. Así, por tanto, dicha legislación contiene, a nuestro interés, las siguientes disposiciones:

Ley 27/2006, de 18 de julio. Artículo 3:

Derechos en materia de medio ambiente.

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil: (...)

3) En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa: (...)

b) A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Ley 27/2006, de 18 de julio. Artículo 22:

Acción popular en asuntos medioambientales.

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.

Ley 27/2006, de 18 de julio. Artículo 23:

Legitimación.

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

En este sentido, podemos comprobar cómo el Derecho internacional, comunitario y español reconocen de forma contundente la acción popular como un instrumento privilegiado en la defensa del medio ambiente (como lo era en Roma), tutelando el interés difuso o colectivo, y otorgándole, siguiendo el tenor de los tiempos actuales y la contextualización más práctica, un protagonismo especial a los individuos¹⁶⁵ y a la articulación de la sociedad civil a través de la constitución y actuación de asociaciones y organizaciones no gubernamentales¹⁶⁶, que quedan legitimadas para su ejercicio siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley. Podemos, sin duda, coincidir, además, con NAVARRO BATISTA, N., cuando manifiesta que “llama la atención el hecho de que la legitimación no se restrinja a las personas jurídicas que tengan como fin exclusivo o primordial la protección del medio ambiente, es decir, a

¹⁶⁵ Vid. HERRERO DE LA FUENTE, A.A., “La protección internacional del medio ambiente (I). Aspectos generales”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho Internacional Público*, Iustel, 2022: “Este derecho del individuo a la protección del medio ambiente quedó configurado de la siguiente manera en el Principio 10 de la Declaración de Río en el que se recogen los tres elementos que integran el citado derecho: El derecho a la información, a participar en la toma de decisiones y a disponer de medios de recurso adecuados. Desde esta nueva perspectiva, la efectividad del derecho exige la participación de las autoridades estatales, en particular del legislador. El derecho a la información se concreta en la obligación de los Estados de difundir todo aquello que pueda afectar al medio ambiente y permitir el acceso a la información. El derecho a participar consiste en la posibilidad de intervenir, para apoyar u objetar, en proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente. Finalmente, los ciudadanos, por separado o en grupo, deben tener acceso a vías de recurso, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, que de manera efectiva les permitan oponerse a una actividad que pueda dañar el medio ambiente u obtener una indemnización en concepto de reparación de los perjuicios sufridos. Todo esto ha quedado consagrado en el Derecho Internacional con la adopción del Convenio de Aarhus de 1998 al que ya nos hemos referido, que entró en vigor en octubre de 2001 y en el que ya son parte veinticinco Estados. Desde mayo de 2003 cuenta con un Protocolo sobre registro de vertidos y transferencia de contaminantes firmado por treinta y cuatro países y por la comunidad Europea. Dado que ésta última es firmante del Convenio, ha aprobado la Directiva 2003/35/CE por la cual modifica las Directivas 85/337/CEE, sobre evaluación de impacto ambiental, y 96/61/CE, sobre prevención y control integrados de la contaminación, al objeto de adaptarlas a las exigencias del mismo. La transposición de la citada Directiva al Derecho de los Estados miembros de la Unión Europea llevará al definitivo reconocimiento por parte de éstos del derecho del individuo a la protección del medio ambiente” (págs. 10-11).

¹⁶⁶ Vid. HERRERO DE LA FUENTE, A.A., op. cit.: “Hablar de ONGs especializadas en medio ambiente significa evocar en primer lugar organizaciones que, como Greenpeace, realizan una labor intencionalmente llamativa con la intención de llamar la atención del gran público sobre la necesidad de proteger la naturaleza. Hay sin embargo otras menos conocidas que como la Unión Mundial para la Naturaleza, llamada antes Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) o el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) colaboran con Estados y organizaciones internacionales en la preparación y desarrollo de programas medioambientales. Finalmente hay otras, de carácter exclusivamente científico, poco conocidas o absolutamente desconocidas por el gran público, cuyos trabajos, sin embargo, gozan de gran prestigio y son básicos para la protección de la naturaleza. Es el caso, por ejemplo, de la *International Commission on Radiological Protection* (CIPR), que realiza las investigaciones en las que se apoyan la mayor parte de las reglamentaciones en materia de protección frente a las radiaciones ionizantes, o del *Conseil Européen du Droit de l'Environnement* (CEDE), cuya labor sirve frecuentemente de base de resoluciones y convenios aprobados en el seno de diversas organizaciones internacionales. Algunas de estas ONGs especializadas son admitidas por las organizaciones internacionales con el estatuto de observador y junto a ellas participan en la elaboración de textos y documentos” (pág. 9).

las ONG ambientales, lo cual aboga por un espectro más amplio de los sujetos legitimados procesalmente (asociaciones, sindicatos. etc.)¹⁶⁷.

Ciertamente, podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico español sigue reservando la acción popular prácticamente al ámbito penal (lo que, sin duda, ya tiene importancia para el caso de los delitos ambientales), aunque también cabe su ejercicio para otros ámbitos de corte sectorial como el medio ambiente. Por tanto, como decimos, un soporte cardinal en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales en Roma se convierte así, de esta manera, en una de las herramientas principales que usa, todavía hoy y por causas sorprendentemente parecidas, nuestro ordenamiento jurídico contemporáneo. La principal causa, quizá, de esta coincidencia tiene que ver con que, aunque la acción popular tiene su origen en la Atenas clásica de hace dos mil quinientos años y el desarrollo de su régimen jurídico en la República romana, el contexto histórico y político, aunque lejano en el tiempo, no es, nos recuerda la doctrina, “muy divergente del actual, si nos atenemos a la realidad social que hizo posible el nacimiento y desarrollo de la legitimación popular”¹⁶⁸.

En primer lugar, siguiendo el razonamiento de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., hay que afirmar que para comprender el verdadero alcance de la acción popular debemos entender bien la identificación romana entre el *cives* y el *Populus*, en el que se integraba activamente, “por lo que se consideraba que la lesión de un interés público afectaba de forma directa al interés de cada uno de los ciudadanos en particular, por lo que quedaban legitimados para proceder a su tutela o persecución mediante el ejercicio de un interdicto o una acción popular. La noción de pueblo romano, *populus romanus*, como titular de derechos y obligaciones, habría constituido por ello un elemento fundamental para la creación de las nociones de acción popular, *actio popularis*, y de interdictos populares, *interdicta popularia*, ejercitables por cualquier ciudadano para la tutela de los intereses públicos, del interés general, en suma, al que se hace referencia en las fuentes con distintas expresiones como *utilitas publica*, *utilitas omnium*, *utilitas universorum*, *utilitas communis* y *utilitas rei publicae causa*. El interés de la colectividad, en determinadas materias, convergía de forma directa con los intereses de

¹⁶⁷ NAVARRO BATISTA, N., “Medio ambiente y democracia participativa: la adaptación de la Comunidad Europea al Convenio de Aarhus. Comentario al Reglamento 1367/2006”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 13, 2007, págs. 33-34.

¹⁶⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Las acciones populares romanas: persecución de delitos públicos y delitos privados y tutela del uso público de los bienes públicos”, *RGDR*, nº 34, 2020, pág. 2. Vid. también: FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “A propósito del interés público como principio inspirador de la actividad financiera ateniense y las acciones populares romanas”, *RGDR*, nº 39, 2022; ID., “Un apunte sobre legitimación popular”, *RGDR*, nº. 29, 2017; ALBURQUERQUE, J.M., “Acciones e interdictos populares: legitimación popular y especial referencia al interdicto popular sobre la protección de las vías y caminos públicos”, *RGDR*, nº 39, 2022.

los particulares, *utilitas singulorum*. Así, en relación con las *res publicae in usu publico*, las cosas públicas de uso público”¹⁶⁹.

Veamos el régimen general de estas acciones populares en Roma. Destaca en este punto en las fuentes el Título XXIII del Libro XLVII del Digesto, que lleva por título “*De popularibus actionibus*”, que comenzará con la definición que ofrece PAULO de *actio popularis*, afirmando que se denomina así la acción que ampara el derecho propio del pueblo:

D.47.23.1. (Paulus libro octavo ad edictum): Eam popularem actionem dicimus, quae suum ius populi tuetur.

De la misma forma, PAULO nos indicará que, respecto a la legitimación activa de dicha acción popular, se le permite a personas íntegras, siendo el Pretor quien debe elegir, en caso de coincidir varios demandantes, a aquel que es más idóneo; a esto añadirá ULPIANO que debe preferirse a quien manifieste, además del interés común, un interés particular en la causa. Estará permitido, según D.47.23.6., ejercitar acciones populares también a mujeres y a pupilos, si tienen interés particular.

D.47.23.2. (Paulus libro primo ad edictum): Si plures simul agant populari actione, praetor eligat idoneiorem.

D.47.23.3. (Ulpianus libro primo ad edictum): pr. Sed si ex eadem causa saepius agatur [agetur], cum idem factum sit, exceptio vulgaris rei iudicatae opponitur. 1. In popularibus actionibus is cuius interest praefertur.

D.47.23.4. (Paulus libro tertio ad edictum): Popularis actio integrae personae permittitur, hoc est cui per edictum postulare licet.

D.47.23.6. (Ulpianus libro 25 ad edictum): Mulieri et pupillo populares actiones non dantur, nisi cum ad eos res pertineat.

Será también PAULO quien nos dará noticia de que lo previsto en el *Edicto del Pretor* era que el demandado puede ser defendido mediante procurador; no podría nombrar procurador, sin embargo, el demandante¹⁷⁰. Así en D.47.23.5.:

¹⁶⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el derecho actual”, *RGDR*, n° 31, 2018, pág. 5. Vid. también, LÓPEZ DOMÍNGUEZ, F.J., “Acciones populares en el control de constitucionalidad”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021, vol I: “La acción popular como mecanismo de control de constitucionalidad es una acción popular atípica en su objeto, pero coherente con la idea básica de protección del interés público, y de que, en última instancia, el titular de la *utilitas publica* no es otro que el *populus*. Las reformas democráticas en el Ática desde Solón llevan a la aparición de una versión primitiva de la misma, personalizada, pero destinada a salvaguardar, a partir de una vigilancia por parte de los propios ciudadanos, la coherencia interna y seguridad jurídica en la *polis*. Desde una perspectiva romanística, es la protección de esa *utilitas publica*, y del propio *consensus iuris* que Cicerón señala como determinantes de ese concepto de *populus*, por el *populus* mismo, ya de forma individual, ya colectiva” (págs. 383-384).

¹⁷⁰ Téngase en cuenta la salvedad que señala FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: “Excepcionalmente, sí cabía comparecer en juicio mediante procurador en una *actio popularis*. Así, en D.3.3.42.: Aunque en

D.47.23.5. (Paulus libro octavo ad edictum): Qui populari actione convenietur, ad defendendum procuratorem dare potest: is autem, qui eam movet, procuratorem dare non potest.

En cuanto a la caducidad de las mismas, ULPIANO nos informará que pueden ejercerse dentro del plazo de un año:

D.47.23.8. (Ulpianus libro primo ad edictum): Omnes populares actiones neque in heredes dantur neque supra annum extenduntur.

Según nuestro maestro, a lo largo de las distintas etapas del Derecho Romano habrían ido surgiendo las diferentes formas de legitimación popular de las que estamos hablando, sucediéndose o coexistiendo entre sí. El orden cronológico de aparición de las mismas se establecería de esta manera: en primer lugar, las acciones *pro populo*, previstas en la época de las acciones de la ley; aparecerían posteriormente los interdictos populares, que tutelan el uso público de las cosas públicas; más tarde, surgirían las acciones penales populares previstas en leyes públicas que persiguen delitos públicos y aquellas previstas en leyes comiciales, municipales o coloniales y en senadoconsultos, que persiguen básicamente delitos privados, o aquellas acciones penales populares, previstas en edictos pretorios o edilicios que persiguen delitos privados e ilícitos con contenido penal, en las que se manifiesta así mismo un interés público. Así pues, nos indicará el Prof. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, “en la Roma republicana, al ejercicio de los interdictos y acciones de legitimación popular, *accusatio*, que correspondía a cualquier ciudadano, se hace referencia en las fuentes con expresiones como: *actio popularis, omnes cives, qui volet ex populo, quivis de populo, quivis ex populo, o quiquaque agere volet*, es decir, cualquiera puede ejercitar la acción”¹⁷¹.

Reecogiendo este razonamiento y en la materia medioambiental a la que se refiere nuestro estudio, afirmará TRISCIUOGGIO, A., que “la participación del ciudadano, actor en los procedimientos populares, en la defensa de las *res publicae in publico usu* (y de la *salubritas* colectiva) era de hecho coherente con la ideología republicana en general favorable a fomentar una mayor participación en la gestión de los asuntos públicos”. De la misma forma, con el fin de la República comenzará, por tanto, un periodo de decadencia del medio popular, que llevaría a que el antes ciudadano, ahora súbdito, no tuviese más remedio, ante amenazas contra

las acciones populares no se puede nombrar procurador, se ha afirmado que sí cabe nombrarlo, al igual que está previsto en las acciones privadas, por quien ejercita una acción de vía pública por haber sido particularmente perjudicado por un interdicto prohibitorio –*qui de via publica agit privato damno ex prohibitione afficitur*– y, con mayor razón, por el titular del sepulcro en caso de profanación, «*ad sepulcri violati actionem est*» (“La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el derecho actual”, cit., pág. 18).

¹⁷¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “De la *actio popularis romana* a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., págs. 18-19.

el ambiente y la salud, que confiar en las decisiones en materia administrativa de funcionarios públicos¹⁷².

Por tanto, en el ámbito de la persecución de delitos o ilícitos, las acciones que pueden interponerse en los procesos romanos son, bien privadas (para proteger los intereses particulares), siendo éstas penales o reipersecutorias (o mixtas), bien populares o públicas, para defender los intereses colectivos¹⁷³.

Ya en la Ley de las XII Tablas encontramos una primitiva forma de legitimación popular, de la que nos ofrecen testimonio GAYO y JUSTINIANO (ambos en sus *Instituciones*), cuando, al afirmarse la imposibilidad de iniciar un proceso mediante representante en las antiguas acciones de la ley, se hace referencia expresa a excepciones “cuando fuese por el pueblo” o “*rei publicae causa*”:

I.4.10.pr.: De his per quos agere possumus. Nunc admonendi sumus, agere posse quemlibet aut suo nomine aut alieno. alieno veluti procuratorio, tutorio, curatorio, cum olim in usu fuisset, alterius nomine agere non posse nisi pro populo, pro libertate, pro tutela. praeterea lege Hostilia permissum est furti agere eorum nomine qui apud hostes essent aut rei publicae causa abessent quive in eorum cuius tutela essent. et quia hoc non minimam incommoditatem habebat, quod alieno nomine neque agere neque excipere actionem licebat, coeperunt homines per procuratores litigare: nam et morbus et aetas et necessaria peregrinatio itemque aliae multae causae saepe impedimento sunt quo minus rem suam ipsi exsequi possint.

GAIUS, Instituta (IV, 82): Nunc admonendi sumus agere nos aut nostro nomine aut alieno, ueluti cognitorio, procuratorio, tutorio, curatorio, cum olim, quo tempore legis actiones in usu fuissent, alieno nomine agere non liceret, praeterquam ex certis causis.

Particularmente importante de cara a nuestro estudio, en el ámbito de las acciones penales y, en concreto, aquellas que se recogen en leyes comiciales, municipales o coloniales, son aquellas que prevén, como nos informa FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., que pueda perseguirse *quivis de populo* delitos como el entierro de cadáveres en lugares ilícitos o despercir o amontonar desperdicios y basuras, como son, por ejemplo:

¹⁷² TRISCIUOGGIO, A., “Tutela del medioambiente. Roma, Europa, America Latina”, cit., pág. 697.

¹⁷³ “Las acciones populares ocupan, por tanto, una posición intermedia entre las acciones privadas que persiguen ilícitos civiles y las acciones penales que persiguen delitos privados y, por otra, las acciones penales que persiguen delitos públicos, dado que si bien son accesibles a todos los ciudadanos, *omnes cives*, al igual que sucede con las acciones penales mediante las que el acusador popular persigue cualquier delito público, salvo los expresamente previstos por la ley, por otra parte, se aproximan a las acciones privadas y a las acciones penales que persiguen delitos privados, en la medida en que el proceso en el marco en el que se tramitan tiene naturaleza privada y la sanción que se establece en la condena no tiene naturaleza personal sino pecuniaria”. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el derecho actual”, cit., pág. 4.

“la *Lex luci Lucerini*, que es una ley colonial del siglo III a. C., que prevé la legitimación *quivis de populo, qui volet*, para perseguir delitos como la prohibición de enterrar cadáveres, esparcir inmundicias o realizar ceremonias fúnebres en el territorio de un bosque sagrado; la *Lex luci Spoletini*, que es así mismo una ley del siglo III a. C., que prevé la legitimación *quivis de populo* para perseguir la ilegal utilización de un bosque sagrado, sancionada con pena pecuniaria a favor del tesoro público; la *lex Mamilia* o *Iulia Agraria*, de alrededor del 55 al 59 a. C., aprobada en el marco de la legislación agraria impulsada por César, consistente en atribuir tierras públicas a veteranos de guerra, que prevé que cualquier miembro de la comunidad afectada, *qui volet*, ejercite una acción para la tutela de los términos o lindes de las ciudades, mercados y lugares públicos o propiedades privadas, y sanciona su remoción forma dolosa”¹⁷⁴.

Igualmente, siguiendo el minucioso análisis de nuestro maestro en varios de sus estudios sobre acciones populares, cabe destacar en esta materia de defensa del ambiente y de los recursos naturales, lo dispuesto en:

- El *Senadoconsulto de Pago Montano*, que prevé que cualquiera, *quivis de populo*, pueda actuar en un proceso ejecutivo (*manus iniectio* y *de pignoris capio*) contra quien arrojara basuras en esta lugar de enterramientos plebeyos cercano al *Esquilinus*, para evitar que se convirtiera en un basurero, con lo que ellos supone de perturbación del aire y de peligro para la *salubritas*¹⁷⁵.
- La *lex Quinctia de aquaeductibus*, por la cual cualquier ciudadano, *quivis de populo*, podría perseguir a quienes infringieran cualquier daño a los conductos o canalizaciones de los acueductos públicos o realizaran captacio-

¹⁷⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La *actio popularis* romana como antecedente y fundamento de la acción popular ex artículo 125 CE”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2020, pág. 21.

¹⁷⁵ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el derecho actual”, cit., pág. 13. Vid. también, ZAMORA MANZANO, J.L., “La administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 17, 2017, págs. 69-87, “Existen algunas evidencias indirectas sobre la manera como se organizaba la gestión de residuos y la problemática que esta ocasionaba al medio, así encontramos el senadoconsulto de Pago Montano en el cual ya se hace referencia a evitar el amontonamiento de desperdicios y basuras: *eisque curarent tu[erenturque/ar]bitratu aedilium pleibeium,[quei] comque essent, nieue ustrinae in /eis loceis regionibusue niue poci ustri nae cussa fierent; niee stercus terra [m] ue intra ea loca fecisse coniecisseue veli[t] quei haec loca ab paa[g]o Montano//[reddempta habebit; et uti si is stercus in eis loceis fecerit terramue in ea] loca iecerit, in ... [cum HS] ma]nus iniectio pignorisq(ue) capi[o siet]*. En Roma, el Pago Montano era un lugar de enterramiento de los plebeyos más allá de la Puerta Esquilina, y lo que se trató de impedir fue la formación de un vertedero por acumulación de residuos. El senadoconsulto, de fecha incierta, acaso del siglo I, comenta dos de los procedimientos ejecutivos que se pudieron aplicar a los infractores para el pago de una multa. En este mismo contexto, en el año 87 a. C., encontramos el edicto *praetoris* de Campo Esquilino: *L. Sentius C.f. pr(aetor)/ de sen(atus) sent(entia) loca / terminanda coer(avit) B(onum)ff(actus). Nei quis intra/ términos propius/urben ustrinam/ fecisse velit nieue/ stercus cadauer/ iniecisse velit*” (págs. 72-73).

nes ilícitas de aguas, con penas pecuniarias de hasta cien mil sestercios en favor del fisco¹⁷⁶.

- La *lex Ursonenis*, que, entre otros supuestos, permite la acción popular contra quien entierre cadáveres o erija monumentos funerarios dentro de la colonia de *Urso* (Osuna)¹⁷⁷.
- La ya referida en capítulos anteriores *lex Rivi Hiberiensis*, con acciones populares contra los magistrados, *magistri pagi* y *publicani*, que actuaran de forma contraria a lo dispuesto en la ley referido a la comunidad de regantes, como los turnos de riego de los *pagi*, la limpieza y reparación de las acequias¹⁷⁸.
- Las leyes *Malacitana* y *Salpensana*, que preveían acciones populares en materia urbanística y por daños ocasionados a cosas públicas (*lex municipii Salpensani*, 26, y *lex Municipii Malacitani*, 58 y 62)¹⁷⁹, que incluirían muchas de las disposiciones que hemos contemplado en nuestro estudio referidas a la protección del medio ambiente urbano. Y, en el mismo sentido, la *lex Irnitana*, para perseguir delitos de los ciudadanos (también de los magistrados), particularmente en materia urbanística¹⁸⁰.

Finalmente, en el ámbito de las acciones populares de tipo pretorias, es decir, recogidas en los edictos, FERNÁNDEZ DE BUJÁN¹⁸¹ hace referencia a algunas de ellas que tienen que ver directamente con la protección del ambiente, como pueden ser:

- *Actio de sepulchro violato*, contra aquel que profanare un sepulcro. También se concedería otra acción popular contra quien enterrara cadáveres en lugares afectados al *usus publicus*.
- *Actio de effusis et deiecitis*, contra aquel que desde una vivienda arrojaré cosas sólidas o líquidas a la vía pública.
- *Actio de via publica*, que podía ejercerse contra quienes arrojara basura e inmundicias en la vía pública.
- *Actio de bestiis* o *de feriis*, contra quien amenace la seguridad del lugar con animales salvajes.

¹⁷⁶ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “*Interdicta publicae utilitatis causa y acciones populares*”, cit., pág. 13.

¹⁷⁷ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La *actio popularis* romana como antecedente y fundamento de la acción popular ex artículo 125 CE”, cit., pág. 23.

¹⁷⁸ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el derecho actual”, cit., pág. 16. Vid. también MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.L., *Estudios de Derecho Administrativo Romano*, cit., págs. 205 y ss.

¹⁷⁹ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Las acciones populares romanas: persecución de delitos públicos y delitos privados y tutela del uso público de los bienes públicos”, cit., pág. 15.

¹⁸⁰ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “De la *actio popularis romana* a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., pág. 32.

¹⁸¹ “*Interdicta publicae utilitatis causa y acciones populares*”, cit., pág. 36-37.

2. EL RECURSO AL INTERDICTO POPULAR PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. ESPECIAL REFERENCIA A LOS INTERDICTOS DE *PUBLICIS LOCIS*

Tanta o, incluso, mayor importancia en el ámbito de la defensa del interés colectivo desde la perspectiva de la legitimación popular tienen los denominados interdictos públicos o populares, como hemos podido comprobar ampliamente a lo largo de todo nuestro estudio y a cuyos distintos capítulos anteriores nos remitimos para un conocimiento más extenso. Recordemos aquí que un interdicto no deja de ser una orden del magistrado de carácter administrativo (para prohibir, ordenar la restitución o la exhibición) con el fin de tutelar, de forma sumaria y provisional, un interés público o privado, mientras se espera a la resolución definitiva a través de un juicio mediante un proceso ordinario. Es ULPIANO quien nos ofrece una idea general sobre los interdictos y sus distintos usos y clasificaciones:

D.43.1.1. (Ulpianus libro 67 ad edictum): pr. Videamus, de quibus rebus interdicta competunt. Et sciendum est interdicta aut de divinis rebus aut de humanis competere. Divinis, ut de locis sacris vel de locis religiosis. De rebus hominum interdicta redduntur aut de his, quae sunt alicuius, aut de his, quae nullius sunt. Quae sunt nullius, haec sunt: liberae personae, de quibus exhibendis ducendis interdicta competunt. Quae sunt alicuius, haec sunt aut publica aut singulorum. Publica: de locis publicis, de viis deque fluminibus publicis. Quae autem singulorum sunt, aut ad universitatem pertinent, ut interdictum quorum bonorum, aut ad singulas res, ut est interdictum uti possidetis, de itinere actuque. 1. Interdictorum autem tres species sunt, exhibitoria prohibitoria restitutoria: sunt tamen quaedam interdicta et mixta, quae et prohibitoria sunt et exhibitoria. 2. Interdictorum quaedam in praesens, quaedam in praeteritum referuntur: in praesens, ut uti possidetis: in praeteritum, ut de itinere actuque, de aqua aestiva. 3. Interdicta omnia licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personalia sunt. 4. Interdictorum quaedam annalia sunt, quaedam perpetua.

Como señalará ALBURQUERQUE, J.M., en su estudio sobre los interdictos de *publicis locis*, las fuentes “reflejan claramente la significativa valoración pretoria y jurisprudencial de las *res publicae in publico usu*, y presuponen, explícita o implícitamente, que pueden considerarse –en principio–, interdictos populares. La amplia tutela que se desprende de la revisión exegética en su conjunto favorece, por tanto, la legitimación popular para la defensa de estos bienes”¹⁸². Así, siguiendo la clasificación ya esbozada por DI PORTO¹⁸³, nuestro autor destacará la protección de determinadas cosas públicas mediante interdictos con legitimación pública o popular, los siguientes¹⁸⁴:

¹⁸² ALBURQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, cit., pág. 51.

¹⁸³ Cfr. DI PORTO, “Interdetti popolari e tutela delle res in usu publico”, *Diritto e processo nella esperienza romana*, Università Torino, Nápoles, 1994.

¹⁸⁴ Cfr. ALBURQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, cit., pág. 51.

- Los *loca quae publico usui destinata sunt* (que comprenderían *areas, insulas, agros, vias publicas, itineraque publica*)¹⁸⁵.
- Las *viae publicae*¹⁸⁶.
- Los *flumina publica* y las correspondientes orillas¹⁸⁷ (aunque se cuestione que los interdictos *ut in flumine publico navigare liceat* y *de ripa munienda* tengan legitimidad popular¹⁸⁸).
- Las cloacas públicas¹⁸⁹.

De esta forma, entre los interdictos populares, tal y como nos indicará FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., susceptibles de ejecución popular, *quivis ex populo*, y que pueden relacionarse con la defensa del ambiente o de los recursos de carácter natural, destacan aquellos en los que el pretor: prohíbe que se introduzca algo en un lugar público (D.43.8.2.pr.¹⁹⁰); evita que se retenga lo que se ha hecho en perjuicio de las vías o caminos públicos (D.43.8.2.20.¹⁹¹) o dispone que las vías o caminos públicos vuelvan a su anterior estado (D.43.8.2.35.¹⁹²); otorga protección al concesionario de un lugar

¹⁸⁵ D.43.8.2.3. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Publici loci appellatio quemadmodum accipiatur, Labeo definit, ut et ad areas et ad insulas et ad agros et ad vias publicas itineraque publica pertineat.*

¹⁸⁶ D.43.8.2.20. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Ait praetor: "In via publica itinereve publico facere immittere quid, quo ea via idve iter deterius sit fiat, veto";* y D.43.8.2.35. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Praetor ait: "Quod in via publica itinereve publico factum immissum habes, quo ea via idve iter deterius sit fiat, restituas".*

¹⁸⁷ D.43.12.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Ait praetor: "Ne quid in flumine publico ripave eius facias neve quid in flumine publico neve in ripa eius immittas, quo statio iterve navigio deterior sit fiat";* D.43.12.19. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Deinde ait praetor: "Quod in flumine publico ripave eius fiat sive quid in id flumen ripamve eius immissum habes, quo statio iterve navigio deterior sit fiat, restituas";* D.43.13.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Ait praetor: "In flumine publico inve ripa eius facere aut in id flumen ripamve eius immittere, quo aliter aqua fluat, quam priore aestate fluxit, veto";* y D.43.13.11. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Deinde ait praetor: "Quod in flumine publico ripave eius factum sive quid in flumen ripamve eius immissum habes, si ob id aliter aqua fluit atque uti priore aestate fluxit, restituas".*

¹⁸⁸ D.43.14.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Praetor ait: "Quo minus illi in flumine publico navem ratem agere quoque minus per ripam onerare exonerare liceat, vim fieri veto. Item ut per lacum fossam stagnum publicum navigare liceat, interdico";* y D.43.15.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Praetor ait: "Quo minus illi in flumine publico ripave eius opus facere ripae agrive qui circa ripam est tuendi causa liceat, dum ne ob id navigatio deterior fiat, si tibi damni infecti in annos decem viri boni arbitrato vel cautum vel satisdatum est aut per illum non stat, quo minus viri boni arbitrato caveatur vel satisdetur, vim fieri veto".*

¹⁸⁹ D.43.23.1.pr. (Ulpianus libro 71 ad edictum): *Praetor ait: "Quo minus illi cloacam quae ex aedibus eius in tuas pertinet, qua de agitur, purgare reficere liceat, vim fieri veto. Damni infecti, quod operis vitio factum sit, caveri iubebo".*

¹⁹⁰ D.43.8.2.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Praetor ait: "Ne quid in loco publico facias inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, praeterquam quod lege senatus consulto edicto decretove principum tibi concessum est. De eo, quod factum erit, interdictum non dabo".*

¹⁹¹ D.43.8.2.20. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Ait praetor: "In via publica itinereve publico facere immittere quid, quo ea via idve iter deterius sit fiat, veto".*

¹⁹² D.43.8.2.35. (Ulpianus libro 68 ad edictum): *Praetor ait: "Quod in via publica itinereve publico factum immissum habes, quo ea via idve iter deterius sit fiat, restituas".*

público para garantizar el pacífico uso del mismo (D.43.9.1.¹⁹³); impide cualquier perturbación frente a quien realice obras que perjudiquen el uso de la vía o camino público (D.43.11.1.pr.¹⁹⁴); prohíbe que se haga se construya o deposite en un río público o en su orilla lo que perturbe el uso público (D.43.12.1.¹⁹⁵) o que perjudique o impida que el agua fluya con normalidad (D.43.13.1.pr.¹⁹⁶); prohíbe que se impida la navegación pública por un río público (D.43.14.1.pr.¹⁹⁷); prohíbe que se obstaculicen las obras realizadas en un río público o en su orilla que supongan un beneficio para la misma (D. 43.15.1.pr.¹⁹⁸)¹⁹⁹. A todas estas manifestaciones de interdictos populares, podríamos sumar, como ya vimos anteriormente, los interdictos prohibitorios *ne quid in loco sacro religioso sancto fiat, de mortuo inferendo* o *de sepulchro aedificando*, para evitar cualquier actuación sobre sepulcros o terrenos sepulcrales, aunque no fuesen dolosas, según lo recogido en D.11.8.1.²⁰⁰.

La relación directa, por tanto, entre muchos de los denominados interdictos de *publicis locis* y la protección del ambiente y de los recursos naturales es más que evidente, como hemos podido ver minuciosamente *supra*. Así. en relación, por ejemplo, con la protección de los recursos hídricos, encontraremos: el interdicto *quod vi aut*

¹⁹³ D.43.9.1. (Ulpianus libro 68 ad edictum): pr. Praetor ait: “Quo minus loco publico, quem is, cui locandi ius fuerit, fruendum alicui locavit, ei qui conduxit sociove eius e lege locationis frui liceat, vim fieri veto”. (...) 3. Ait praetor “Quo minus e lege locationis frui liceat”. Merito ait “e lege locationis”: ultra legem enim vel contra legem non debet audiri, qui frui desiderat.

¹⁹⁴ D.43.11.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Praetor ait: “Quo minus illi viam publicam iterve publicum aperire reficere liceat, dum ne ea via idve iter deterius fiat, vim fieri veto”.

¹⁹⁵ D.43.12.1. (Ulpianus libro 68 ad edictum): pr. Ait praetor: “Ne quid in flumine publico ripave eius facias neve quid in flumine publico neve in ripa eius immittas, quo statio iterve navigio deterior sit fiat”. (...) 14. Ait praetor: “Iterque navigii deterius fiat”. Hoc pro navigatione positum est: immo navigium solemus dicere etiam ipsam navem, iter ergo navigio potest et sic accipi “iter navi deterius fiat”. (...) 19. Deinde ait praetor: “Quod in flumine publico ripave eius fiat sive quid in id flumen ripamve eius immisum habes, quo statio iterve navigio deterior sit fiat, restituas”.

¹⁹⁶ D.43.13.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Ait praetor: “In flumine publico inve ripa eius facere aut in id flumen ripamve eius immittere, quo aliter aqua fluat, quam priore aestate fluxit, veto”.

¹⁹⁷ D.43.14.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Praetor ait: “Quo minus illi in flumine publico navem ratem agere quove minus per ripam onerare exonerare liceat, vim fieri veto. Item ut per lacum fossam stagnum publicum navigare liceat, interdicam”.

¹⁹⁸ D.43.15.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Praetor ait: “Quo minus illi in flumine publico ripave eius opus facere ripae agrive qui circa ripam est tuendi causa liceat, dum ne ob id navigatio deterior fiat, si tibi damni infecti in annos decem viri boni arbitrato vel cautum vel satisdatum est aut per illum non stat, quo minus viri boni arbitrato caveatur vel satisdetur, vim fieri veto”

¹⁹⁹ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Las acciones populares romanas: persecución de delitos públicos y delitos privados y tutela del uso público de los bienes públicos”, cit., págs. 8-9. Vid. ALBURQUERQUE, J.M., “Acciones e interdictos populares: legitimación popular y especial referencia al interdicto popular sobre la protección de las vías y caminos públicos”, *RGDR*, nº 39, 2022.

²⁰⁰ D.11.8.1.pr. (Ulpianus libro 68 ad edictum): Praetor ait: “Quo quave illi mortuum inferre invito te ius est, quo minus illi eo eave mortuum inferre et ibi sepelire liceat, vim fieri veto.” Cfr. SALAZAR REVUELTA, M., “Régimen jurídico de las *res religiosae* y la prohibición de exhumación en el Derecho Romano”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., págs. 543-544.

*clam*²⁰¹ (D.43.24.11.pr.²⁰²), que puede ejercerse, según LABEÓN, cuando una persona vierta algo en un pozo, provocando la contaminación del agua; el interdicto *de aqua cotidiana et aestiva* (D. 43.20.1.pr.²⁰³), que protege a aquel que tiene derecho a traer agua contra violencias ilícitas y llegándose a extender (D.43.20.1.27²⁰⁴) a casos en los que alguien haga algo –cavar, sembrar, talar, podar– que pueda ensuciar, estropear o corromper el agua; el interdicto *de rivis* (D.43.21.1.²⁰⁵), que permite cumplir con el deber de limpiar o reparar las acequias sin impedimentos; el interdicto *de fontes* (D.43.22.1.pr.²⁰⁶), también para permitir la reparación y limpieza de fuentes y que puede aplicarse igualmente a los depósitos, pozos y piscinas, incluyendo la servidumbre de abrevadero del ganado²⁰⁷.

Respecto al interdicto *ne quid in loco publico vel itinere fiat*, que prohíbe hacer en lugar o camino público cualquier cosa que lo perjudique (salvo que haya sido autorizado por el Derecho) –lo que incluye, obviamente, los aspectos ambientales– expresamente se reconoce su carácter popular al señalar ULPIANO “*et tam publicis utilitatibus quam privatorum per hoc prospicitur*” (D.43.8.2.2.) u “*hoc interdictum perpetuum et populare est*” (D.43.8.2.34.). Este interdicto, según la opinión de LABEÓN, incluirá la consideración de lugar público a solares, campos, casas y caminos o vías públicas (D.43.8.2.3.), exceptuándose, en el razonamiento de ULPIANO, los bienes patrimoniales (D.43.8.2.4.) y comprometiendo sólo a los afectados al uso público (D.43.8.2.5.). Igualmente, podrá ejercerse vía útil para defender el mar y, como dijimos en su momento, podría incluso proteger el aire de ese lugar si se hubiere contaminado volviéndose pestilente (D.43.8.2.29.). El interdicto, aún teniendo carácter prohibitorio (D.43.8.2.1.), dispone también de su correspondiente retitutorio

²⁰¹ Vid. MAGALHAES, D., “O *Interdictum Quod Vi Aut Clam*, uma Protecção Racional do Meio Ambiente”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021, vol I, págs. 626-644.

²⁰² D.43.24.11.pr. (*Ulpianus libro 71 ad edictum*): *Is qui in puteum vicini aliquid effuderit, ut hoc facto aquam corrumpere, ait Labeo interdicto quod vi aut clam eum teneri: portio enim agri videtur aqua viva, quemadmodum si quid operis in aqua fecisset.*

²⁰³ D.43.20.1.pr. (*Ulpianus libro 70 ad edictum*): *Ait praetor: “Uti hoc anno aquam, qua de agitur, non vi non clam non precario ab illo duxisti, quo minus ita ducas, vim fieri veto”.*

²⁰⁴ D.43.20.1.27. (*Ulpianus libro 70 ad edictum*): *Labeo putat per hoc interdictum prohiberi quem, ne quid in illo fundo faciat fodiat serat succidat putet aedificet, quare ex re ea aqua, quam ille hoc anno per fundum tuum sine vitio duxit, inquinetur vitietur corrumpatur deteriorve fiat: et similiter de aestiva aqua debere interdicti ait.*

²⁰⁵ D.43.21.1.pr. (*Ulpianus libro 70 ad edictum*): *Praetor ait: “Rivos specus septa reficere purgare aquae ducendae causa quo minus liceat illi, dum ne aliter aquam ducat, quam uti priore aestate non vi non clam non precario a te duxit, vim fieri veto”.*

²⁰⁶ D.43.22.1.pr. (*Ulpianus libro 70 ad edictum*): *Praetor ait: “Uti de eo fonte, quo de agitur, hoc anno aqua nec vi nec clam nec precario ab illo usus es, quo minus ita utaris, vim fieri veto. De lacu putei piscina item interdicam”.*

²⁰⁷ Cfr. ALBURQUERQUE, J.M., “Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y res publicae”, *Glossae*, nº 14, 2017, págs. 33-34.

(D.43.8.2.35.). JULIANO nos informará, además, que puede actuarse mediante procurador (D.43.8.6.)²⁰⁸.

Comentando este interdicto, afirmará SASAKI, T., que “in «principium» Ulpian mentions the interdict that forbids to use «vis» against the repairer of the public roads. That’s to say, those who want to construct or keep constructing on the public road could ignore the legal effect of the issued interdict, because the defendant’s obligation of not constructing or not obstructing the construction could be denied in the secondary trial i.e. «iudicium secundarium», where both parties should allege that their own behavior is not illegal. The jury «recuperatores» could justify the work of the defendant party, on the ground for example that it was the permitted repair. This feature of the interdicts is comparable to that of other praetorian provisional orders. The possessive interdict «interdictum possessorium» also has this character, but is restricted to the possessor or the self-styled former possessor. The active qualification of the interdicts concerning «via publica» is, on the other hand, recognized for anyone, i.e. «quilibet ex populo», probably because the public road could not admit the possibility of possession and of usucaption; the following source shows that”²⁰⁹.

²⁰⁸ D.43.8.2. (Ulpianus libro 68 ad edictum): pr. Praetor ait: “Ne quid in loco publico facias inveum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, praeterquam quod lege senatus consulto edicto decretove principum tibi concessum est. De eo, quod factum erit, interdictum non dabo”. 1. Hoc interdictum prohibitorium est. 2. Et tam publicis utilitatibus quam privatorum per hoc prospicitur. Loca enim publica utique privatorum usibus deservunt, iure scilicet civitatis, non quasi propria cuiusque, et tantum iuris habemus ad optinendum, quantum quilibet ex populo ad prohibendum habet. Propter quod si quod forte opus in publico fiat, quod ad privati damnum redundet, prohibitorio interdicto potest conveniri, propter quam rem hoc interdictum propositum est. 3. Publici loci appellatio quemadmodum accipitur; Labeo definit, ut et ad areas et ad insulas et ad agros et ad vias publicas itineraque publica pertineat. 4. Hoc interdictum ad ea loca, quae sunt in fisci patrimonio, non puto pertinere: in his enim neque facere quicquam neque prohibere privatus potest: res enim fiscales quasi propriae et privatae principis sunt. Igitur si quis in his aliquid faciat, nequaquam hoc interdictum locum habebit: sed si forte de his sit controversia, praefecti eorum iudices sunt. 5. Ad ea igitur loca hoc interdictum pertinet, quae publico usui destinata sunt, ut, si quid illic fiat, quod privato noceret, praetor intercederet interdicto suo. (...) 29. Idem ait, si odore solo locus pestilentiosus fiat, non esse ab re de re ea interdicto uti. (...) 34. Hoc interdictum perpetuum et populare est condemnatioque ex eo facienda est, quanti actoris intersit. 35. Praetor ait: “Quod in via publica itinereve publico factum immisum habes, quo ea via idve iter deterius sit fiat, restituas”. D.43.8.6. (Julianus libro 43 digesterum): Ei, qui hoc interdicto experitur “ne quid in loco publico fiat, quo damnum privato detur”, quamvis de loco publico interdicat, nihilo minus procuratoris dandi facultas est.

Véase ALBURQUERQUE, J.M., “Acciones e interdictos populares: legitimación popular y especial referencia al interdicto popular sobre la protección de las vías y caminos públicos”, *RGDR*, nº 39, 2022.

²⁰⁹ SASAKI, T., “Who could apply for the interdicts concerning «via publica»? An analysis of Ulp. D. 43.8.2”, *RGDR*, nº 19, 2012, pág. 3. “Indeed, these interdicts had their object of the regulation, «via publica», which should be under the administrative control, but I want to emphasize the administrative feature of the interdictory procedure. The secondary trial is, in the classical period, could be held as the formulary procedure, which is also applicable for the dispute about the possession of a private land. On the other hand, the first step where it should be determine whether the praetor himself issue the interdict has a particular feature, i.e. the popular standing, «locus standi». Probably this may be a result of the inexistence of policeman in the roman society, for it would be possible that a government official or mi-

De la misma forma, tal y como pudimos comprobar en el caso de la taberna casiaria (el caso ya analizado sobre la inmisión por humos de una fábrica de quesos) o en aquellos supuestos en los que se arrojaba agua (u otras cosas) de la parte de arriba de un edificio hacia abajo, era opinión de ARISTÓN que se pueda interponer el interdicto *uti possidetis*²¹⁰ cuando el perjudicado no sea propietario y no pueda, por tanto, usar la acción confesoria u otra reservada al dueño.

D.8.5.8.5. (Ulpianus libro 17 ad edictum): (...) Sed et interdictum uti possidetis poterit locum habere, si quis prohibeatur, qualiter velit, suo uti.

En este sentido, cabe afirmar con DÍAZ-BAUTISTA, A.A., que “es fácil de comprender una extensión del interdicto *uti possidetis* para proteger al poseedor de un fundo privado frente a las inmisiones emanadas de otra finca particular, ya sin la mediación de un *loco publico*, como parece ocurrir en el caso de la taberna casiaria”²¹¹. Así, se convierte este caso en un paradigma claro de protección a los poseedores de un inmueble frente a una perturbación medioambiental, por la influencia recíproca entre los interdictos *uti possidetis* y *ne quid in loco publico*.

3. UNA BREVE REFERENCIA A LA TRASCENDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Tal y como señalábamos al comienzo del presente capítulo, la acción popular es una expresión concreta del principio democrático en un Estado de Derecho. Su exclusión, como se ha reflexionado abundantemente, supondría una vulneración inadmisibles del derecho constitucional de cualquier ciudadano a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española²¹², particularmente en esta

nor magistrate should issue the temporary prohibition of the work on the public road under someone's report. But in effect those who want to stop some work on the public road had to apply to the praetor for an interdict, and was examined whether the applicant himself used force in advance or not. This system or the whole structure of the interdicts concerning «via publica» could be, in a sense, called a branch of the Roman administrative Law” (pág. 4).

²¹⁰ D.43.17.1.pr. (*Ulpianus libro 69 ad edictum*): *Ait praetor: “Uti eas aedes, quibus de agitur, nec vi nec clam nec precario alter ab altero possidetis, quo minus ita possideatis, vim fieri veto. De cloacis hoc interdictum non dabo. Neque pluris, quam quanti res erit: intra annum, quo primum experiundi potestas fuerit, agere permittam”.*

²¹¹ DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A.A., “La protección interdictal del dominio público y su influencia en el interdicto de retener”, *RGDR*, nº 19, 2012, pág. 19.

²¹² STC 8/2008, de 21 de enero (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 2008): “La estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su faceta de derecho de acceso al proceso tiene normalmente como efecto la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior al que fueron dictadas para dar

materia medioambiental de la que trata nuestro estudio, que afecta y compromete especial y gravemente al interés general y especialmente en aquellos casos en los que se causan daños medioambientales y se necesita de un sistema de responsabilidad efectivo. Por lo tanto, creemos que la experiencia romana de la que hemos ofrecido sobradas muestras de legitimación popular en la defensa o protección de los recursos naturales y el medio ambiente puede constituir, sin duda, una ayuda importante para forjar una configuración jurídica eficaz en el proceso de reflexión legislativa en torno a las acciones populares, abierto en España en los últimos años²¹³.

La continuidad histórica de la acción popular como instrumento para la defensa del interés general en el ordenamiento jurídico desde Roma hasta nuestro Derecho es evidente, como sabemos. Comenzando por la propia denominación, nuestro derecho conserva la tradición romana *actio popularis* / acción popular, para referirse a una de las herramientas jurídicas para la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia (art. 125 CE) o para la defensa del derecho del pueblo, “*quae suum ius populi tuetur*”, en palabras de PAULO (D.47.23.1.).

Por tanto, siendo la acción popular en el ordenamiento jurídico español un derecho fundamental, o una concreción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, “la Constitución legitima a cualquier ciudadano, sea o no ofendido por el delito, para ejercerla, y atribuye un amplio margen de disposición al legislador en la configuración de la posición que ha de ocupar el actor popular en relación con la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”, pudiendo ser ejercida por cualquier ciudadano español “mediante interposición de querrela, respecto de todos aquellos delitos públicos que pueden ser perseguidos de oficio por el ministerio público”²¹⁴. Es decir, puesto que la acción penal pública (art. 110 LECrim), el ordenamiento jurídico establecerá que “todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular” (art. 270 LECrim). En este sentido, cualquier ciudadano español (que no esté legalmente excluido) va a poder acusar ante un tribunal penal aún cuando no esté

ocasión a quien vio su derecho vulnerado para que, mediante su personación en el proceso, pueda defender sus intereses” (F.J. 4)

²¹³ Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “De la *actio popularis romana* a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., pág. 43; vid. también, del mismo autor: “A propósito del interés público como principio inspirador de la actividad financiera ateniense y las *acciones populares romanas*”, *RGDR*, nº 39, 2022.

²¹⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el derecho actual”, cit., pág. 20. Esta relevancia jurídica alcanza, además, a otros ámbitos como el administrativo o, incluso, el electoral –más allá del derecho penal– en muchos ordenamientos jurídicos europeos y americanos, como nos recuerda nuestro maestro en “De la *actio popularis romana* a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., págs. 45-47.

directamente afectado ni exista vínculo alguno que le vincule ni con el delito ni con el bien jurídico protegido que se haya dañado o puesto en riesgo.

Podemos coincidir aquí con PÉREZ GIL, J., cuando manifiesta que “la justificación de esta legitimación *quivis ex populo* (cualquiera de entre el pueblo) se ha cifrado en el hecho de que los delitos públicos originan una lesión al interés público, por lo que este daño soportado por cada ciudadano individualmente se erigiría (con las excepciones legales) en posición habilitante para emprender una acusación. Pero puesto que esa es la tarea constitucional y legalmente encomendada con carácter preceptivo al Ministerio Fiscal, hoy por hoy sólo es comprensible como un mecanismo de garantía frente a posibles deficiencias en la actuación de éste”²¹⁵.

Siendo esto así, el debate abierto sobre la acción popular no es de fácil solución. Por ejemplo, supone un problema que, en los términos actuales del ordenamiento jurídico y según la interpretación reiterada del Tribunal Constitucional, no sea posible la continuación de una causa sólo a instancia de la acusación popular si el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento de la misma, según el artículo 782.1 LECrim²¹⁶. Por

²¹⁵ PÉREZ GIL, J., “Partes acusadoras del proceso penal (II): Actor popular. Acusador particular. Acusador privado. Actor civil”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho procesal penal. Competencia y partes*, Iustel, 2022.

²¹⁶ Vid. STC 311/2006, de 23 de octubre (BOE núm. 284, de 28 de noviembre de 2006) y STC 8/2008, de 21 de enero (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 2008). Respecto a la conocida STS 1045/2007, de 17 de diciembre, vid. SANJURJO REBOLLO, B., “Medio ambiente y acción popular”, cit.: “En el caso Botín una interpretación literal del artículo 782.1 LECrim., establece la exclusión de la acción popular en las causas tramitadas por el procedimiento abreviado en las que ni Fiscalía ni acusación particular deseen continuar, de tal manera que si el Ministerio Fiscal y el acusador particular –que representa a los directamente afectados– solicitase el sobreseimiento, ese: “lo acordará el juez”, lo que excluiría en estos casos, a la acusación popular, pues no lo menciona. ¿Error del legislador al crear la norma o intención directa de exclusión? Este es el debate”. En este sentido, afirmará FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., que “hay que determinar, con claridad, en qué supuestos la personación única como acusación popular es suficiente para la apertura del juicio oral en el proceso penal. El ámbito el que existe un consenso más amplio al respecto se produce cuando se persiguen delitos que afectan a intereses difusos, colectivos o metaindividuales, al considerarse que el criterio del MF no agota la defensa del interés público, dado que puede no ser compartido por cualquier persona que esté dispuesta a ejercitar la acción popular. Como se establece en la STS 1045/2007 «la acusación formulada por la acusación popular, en ningún caso determinará por sí sola, la apertura del juicio oral, pues será preciso que el órgano jurisdiccional al que compete la decisión la considere racionalmente justificada» (“De la *actio popularis romana* a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., págs. 57-58). Analizando esta misma controversia, es decir, si puede continuarse un proceso únicamente a instancias de la acusación popular, expondrá SÁNCHEZ PARRA, F.J., con base en esta misma Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que “existen dos resoluciones capitales adoptadas sobre el Tribunal Supremo sobre esta cuestión, que han trazado una línea clara al respecto en este tipo de situaciones. La primera de ellas es la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 2007. En esta Sentencia, que versa sobre un delito contra la Hacienda Pública, donde tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal solicitaron el archivo, el Tribunal Supremo adoptó una posición contraria a la continuación del procedimiento únicamente a instancias de la acción popular. (...) La segunda Sentencia, es de 8 de abril de 2008 y versa sobre un delito de desobediencia. En este punto, la

otro lado, la obligación de prestar una fianza para poder ejercer una acusación popular (de origen, por otra parte, romano) supone una limitación importante en estos casos de delitos difusos o colectivos, como es el caso de los delitos que afectan al medioambiente –donde no es sencillo encontrar, en muchas ocasiones, un perjudicado particular–, aunque esta fianza la fije el juez en atención a los medios y circunstancias del acusador popular²¹⁷. De la misma forma, las limitaciones de nacionalidad (necesidad de ostentar plenitud de derechos civiles) o de antecedentes penales (imposibilidad de ejercer la acción a quienes han sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querrela calumniosas), la limitación por razón de procedimiento (que impide, por ejemplo, la acción popular en delitos cometidos por menores, o la dificulta mucho en procedimientos simplificados, juicios rápidos o de faltas) o la derivada de la imposibilidad de acceder para actuar a la asistencia jurídica gratuita²¹⁸, pueden suponer importantes barreras respecto a la garantía de la tutela efectiva del interés general²¹⁹.

postura del Tribunal Supremo cambia radicalmente y llega a una conclusión contraria, en el sentido de que la acción popular debe desplegar toda su eficacia, en aquellos delitos en los que no exista un perjudicado concreto y en consecuencia procedería la continuación del proceso a instancias únicamente de la acción popular, aún cuando el Ministerio Público hubiese interesado el archivo de las actuaciones” (“Tratamiento jurisprudencial del alcance de la acción popular en el ámbito penal”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 11, 2009, págs. 1-2).

²¹⁷ “El problema básico a este respecto radica por tanto en la determinación de la cuantía de la fianza, que ha de ponderarse en función de dos criterios que en ocasiones pudieran conducirnos a resultados contradictorios: la suficiencia para responder a las resultas del juicio (280 LECrim) y la proporcionalidad con el patrimonio del acusador (20.3 LOPJ), de forma que satisfaciendo su función de garantía, no llegue a convertirse en una facultad plutocrática (vid. por todas STC 79/1999, de 26 de abril y STS 5 de junio de 1993). Tales previsiones conducen a contradicciones intrínsecas que se revelan si se tienen en cuenta, entre otros factores, la dificultad para averiguar el patrimonio de un acusador, la posibilidad de acusar por persona interpuesta, la dificultad de conocer *a priori* cuáles pueden ser las resultas del juicio, el escaso freno que supone para acusadores acaudalados, el carácter irreparable de eventuales daños que pudieran producirse con ocasión del proceso penal, etc. Todo ello hace de la fianza un sistema poco eficaz frente a las posibilidades de un ejercicio fraudulento de la acusación” (Cfr. PÉREZ GIL, J., “Partes acusadoras del proceso penal (II): Actor popular. Acusador particular. Acusador privado. Actor civil”, cit.).

²¹⁸ Cfr. PÉREZ GIL, J., “Partes acusadoras del proceso penal (II): Actor popular. Acusador particular. Acusador privado. Actor civil”, cit.: “Por todo ello, la dicción del art. 20.3 *in fine* LOPJ, que establece que la acción popular será siempre gratuita, puede interpretarse como una mera declaración retórica sin efectos prácticos”.

²¹⁹ Especialmente crítica se muestra SANJURJO REBOLLO, B., al afirmar: “Pero la realidad es que necesitamos la colaboración de todos, desde los ciudadanos a los gobiernos, para lograr un único fin, hacer que el desarrollo sostenible sea una realidad, que la preservación de los recursos naturales se convierta en un hecho palpable que conviva con el desarrollo de los pueblos y su mejora de calidad de vida. Y en la intención de que todo ello no quede relegado a papel mojado, a una protección poco efectiva, el papel de la acción popular ha de erigirse como ejercicio de derechos democráticos de defensa por colectivos ante vulneración de derechos colectivos. La lucha ahora no solo se presenta contra infractores directos del medio ambiente a preservar, sino lamentablemente de las propias decisiones jurisdiccionales que se decantan hacia la obstaculización de su ejercicio, impidiendo jurídicamente la reclamación de responsabilidades cuando se retira la acusación particular y el Ministerio Fiscal, o desde un modo

De esta forma, los recelos frente a la acción popular han venido manifestándose de forma reiterada en los últimos tiempos, también en sede parlamentaria. Así, podemos constatarlo en la actividad del Senado, cuando en el año 2017, ante la pregunta del Senador (designado por el Parlamento Vasco) D. ANTONIO JULIÁN RODRÍGUEZ ESQUERDO, “¿cómo piensa el Ministerio reducir radicalmente la acusación popular?”²²⁰, recibe respuesta del Gobierno de España señalando, entre otros argumentos, que “el transcurso del tiempo ha demostrado una desnaturalización de esta institución, y su ejercicio viene motivado frecuentemente por motivos ajenos al bien común o fin de interés general que le es propio, obstaculizando en ocasiones una tramitación ágil y eficaz de los procedimientos penales”²²¹.

No obstante, podemos afirmar que hasta esta misma desconfianza frente al uso espúrio de la acción popular supone, en sí misma, una continuidad histórica de origen romano. Así, el Prof. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN²²² nos recuerda la crítica que hace PLAUTO en *El Persa*, cuando en la segunda escena del primer acto pone en boca de SATURIÓN lo siguiente:

TITUS MACCIUS PLAUTUS, Persa (1, 3): “Yo no quiero ejercer el oficio de delator, que no me va a mí eso de apoderarme de los bienes ajenos sin riesgo alguno por mi parte, ni me hacen gracia los que así proceden, ¿me explico? Desde luego, si es que alguien lo hace por el bien común y no por el interés de la propia ganancia, todavía puede concederse que sea el tal un ciudadano sin tacha. Mi opinión es que quien provoque la condena de un infractor de la ley debe entregar al fisco la mitad de la gratificación por ello recibida; y además debe añadirse a esa ley la cláusula siguiente: si un delator detiene a un acusado, debe éste a su vez poder detener a su acusador por una gratificación

práctico con imposición de costas millonarias, contra quienes se molestan en luchar por defender el medio ambiente ante la inactividad de los propios poderes públicos. El respeto a los recursos Naturales se ha convertido en la llave de la supervivencia de nuestra generación y de generaciones futuras. Se trata de luchar por impedir que la defensa del Medio Ambiente pueda difuminarse por la propia inoperancia de la acción popular como se pretende”. (“Medio ambiente y acción popular”, cit., pág. 434)

²²⁰ Senado de España, pregunta escrita, expediente 684/017468, nº de documento 684/017468/0001.

²²¹ Senado de España, contestación escrita, expediente 684/017468, nº de documento, 684/017468/0002. Sin duda ésta crítica a la acción popular está presente en la doctrina, como nos señala DEL PINO CARAZO, A.: “De manera sucinta y sin ánimo de exhaustividad pueden señalarse como principales argumentos en contra de la acusación popular: 1) El que deriva de la duplicidad con el Ministerio Fiscal. (...) 2) Además, se aduce como desventaja el favorecimiento de intereses extraños a los propios del proceso penal. (...) No obstante, a estos argumentos se contraponen razones que justifican la pervivencia de la acción popular en el proceso penal: 1) La concurrencia de un acusador público y uno popular no es, en opinión de un sector doctrinal, un elemento de crítica sino, más bien, de acierto porque permite a la acción popular actuar como freno y contrapeso a las posibles dejaciones que de sus funciones pudiera hacer el Ministerio Público. (...) 2) Por otra parte, se aduce el fundamento democrático de la persecución penal, de suerte que la acción popular se erige en medio de colaboración espontánea del pueblo en la represión de los hechos socialmente reprobables” (“La participación popular en la Administración de Justicia”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho Constitucional II*, Iustel, 2022).

²²² “La *actio popularis* romana como antecedente y fundamento de la acción popular ex artículo 125 CE”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2020, pág. 29.

equivalente, de forma que ambos comparezcan ante los magistrados al efecto en igualdad de condiciones. Si así fuera, yo te garantizo que no aparecerían por ninguna parte los susodichos individuos, que utilizan sus denuncias como una red para dar caza a los bienes ajenos. Pero ¿seré necio de ocuparme de los asuntos públicos habiendo magistrados para tales menesteres?”

Efectivamente, como nos aclara nuestro maestro, en este texto “se alude a quienes se dedican a ejercer determinadas acciones populares penales con la única finalidad de enriquecerse con el importe de la pena prevista como condena, *praemium*. Así en el caso de daños causados a cosas públicas la pena prevista podía llegar al cuádruplo del daño ocasionado, de ahí el nombre de *actio quadrupli* atribuido a la acción ejercitada y la denominación de *quadruplicatores* dada a los actores procesales”. Así, continúa nuestro autor, el comediante romano resaltarán que “el lucro obtenido por los *quadruplicatores* en el caso de que el reo fuese condenado, constituía la causa de su mala imagen social, al atribuírseles, con carácter general, un interés económico en la acusación. Lo que no obsta, sin embargo, para que Plauto no tenga inconveniente en considerar como un leal y buen ciudadano a quien realiza esta tarea con una finalidad de utilidad pública, *publicae rei causa*, y proponga dos medidas disuasorias tendentes a limitar esta práctica: por un lado, que la mitad de la sanción impuesta al condenado sea entregada al fisco y, por otro, la posibilidad de retorsión de la pena del acusado al acusador en caso de que no se llegue a probar el hecho de la acusación, lo que revela, en opinión de De Martino, un conocimiento del proceso romano y la denuncia de un problema social de la época, que influirá en la praxis judicial de las acciones populares”²²³.

De la misma forma, en la última pregunta del texto de PLAUTO citado *supra* aparece delineado otro importante argumento en contra de la acción popular que hoy día suele esgrimirse, cual es el peligro de “privatización del proceso penal”, cuando cuestiona sarcástico: “¿seré necio de ocuparme de los asuntos públicos habiendo magistrados para tales menesteres?” Efectivamente, no faltan hoy quienes esgrimen que la acción popular al constituirse, en cierta forma, como un elemento de corrección o contrapeso frente a inoperancias, errores o desviaciones del Ministerio Fiscal, puede concebirse que parte de una cierta “sospecha” contra la correcta actuación del mismo²²⁴, o confundir la acción popular como el instrumento para convertir a

²²³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el derecho actual”, cit., pág. 23.

²²⁴ Desconfianza que, por otro lado, estaba presente en el origen de la institución en el Derecho Español: “Instaurada, por vez primera, en la legislación de prensa e imprenta, fue incorporada para la persecución de todos los delitos públicos en los artículos 2 y 172 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, de donde pasó a consagrarse en los citados artículos 101 y 270 de la LECRIM vigente, de 1882. En el pensamiento liberal de aquella época pesaron dos importantes factores en su instauración: de un lado, la conveniencia de aproximar la justicia penal a los ciudadanos y, de otro, una cierta desconfianza hacia una eventual «burocratización» del Ministerio Fiscal en la persecución de los delitos. De este modo decía Silvela «... no cabe dudar que la acción pública... debiera ser una sola; que

una autoridad o institución pública en un Ministerio Fiscal paralelo *de facto*. A este respecto, podemos contestar con FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., que “la acción popular no debe ser entendida como un mecanismo jurídico de fiscalización de la acusación pública sino, como se afirma en la Exposición de Motivos de la LECrim, como una institución que abre el proceso penal a una percepción de la defensa de los intereses sociales emanada, no de un poder público, sino de cualquier ciudadano que propugne una visión alternativa a la que, con toda legitimidad, suscribe el Ministerio Fiscal. En ocasiones el ejercicio de la acción popular ha sido el único mecanismo eficaz para posibilitar el enjuiciamiento y condena de hechos de suma gravedad, en materia de corrupción o de abuso o desviación de poder por parte de personas o grupos políticos o económicos. El actor popular comparte con el Ministerio Fiscal la defensa del interés general, y puede actuar, en ocasiones, como un elemento corrector en el ejercicio de la acción pública”²²⁵.

Voces autorizadas, como GIMENO SENDRA, V., han manifestado, siguiendo para ello la doctrina del Tribunal Constitucional, que, puesto que “la protección en amparo del derecho del acusador popular requiere que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal” (así, entre otras, STC 62/1983, de 11 de Julio de 1983; STC 50/1998, de 2 de Marzo de 1998: STS 1276/2006, de 20 de Diciembre de 2006), en la opinión de este autor, “esa comunidad de intereses legítimos, común y personal, a la que alude la doctrina constitucional, tan sólo acontece con los intereses colectivos y difusos”, entre los que podemos incluir, añadimos nosotros y ya hemos señalado previamente, los supuestos de delitos medioambientales. Es por ello que, al plantear propuestas de cara a una futura reforma de la institución, el Magistrado emérito del TC y Catedrático de Derecho Procesal señalará que habría de distinguirse dos situaciones en torno al acusador popular: aquellos casos en los que la acción popular, como se ha señalado, sea usada para proteger estos intereses colectivos o difusos y en los casos en los que no. En los primeros, llegará a afirmar que, puesto que coinciden interés particular e interés colectivo, debiera fomentarse por parte de la Administración, a través de la exoneración de fianza y de los gastos y costas procesales, que debiera asumir el Estado. En el segundo supuesto, la acusación

los fines del M.F. al ejercitarla se confunden en un todo con los de la acción popular y que ésta representa un principio de desconfianza de aquélla; pero... la mayor participación del sentimiento público en la vida de las instituciones judiciales, llevaba consigo el restablecimiento... de la acción popular, como derecho del ciudadano, distinto y separado del particular ofendido y del M.F. representante del Estado». Así pues, y si bien el estatus del acusador popular no lo fue con plena igualdad de armas con el del acusador privado, la acusación popular se instauró a imagen y semejanza de la legislación inglesa de aquella época con el romántico deseo de que, mediante la implantación del fenómeno asociativo en España y el paulatino ejercicio de este derecho activo por los ciudadanos, haría innecesaria la figura del Ministerio Público en la persecución de los delitos”. (GIMENO SENDRA, V., “Qué hacer con la acción penal popular”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº. 14, 2010, págs. 60-61).

²²⁵ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “De la *actio popularis romana* a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, cit., pág. 57.

popular debiera estar subordinada siempre al Ministerio Fiscal, sin que en ningún caso pudiera, únicamente ella, condicionar ni el inicio ni el término del procedimiento, es decir, ni la apertura del juicio oral ni la resolución del sobreseimiento²²⁶.

Queda claro, por tanto, volviendo a la opinión de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., que hoy en España está abierto este debate, político y doctrinal, sobre la reforma del régimen jurídico de la acción popular en cuanto a su objeto y finalidad, motivado principalmente por la desconfianza hacia la misma que ha originado el uso abusivo de la misma “por litigadores profesionales que, al igual que sucedía en la Roma republicana, la ejercen como fines vindicativos, de controversia política, de acoso o chantaje a los afectados, no obstante el importante papel, que ha cumplido, en determinadas materias la legitimación procesal popular”. En este sentido, afirmará nuestro autor finalmente con rotundidad: “la utilización de la acción popular como expediente para actuaciones movidas por la animadversión o la venganza, no debe, sin embargo, considerarse una motivación suficiente para su desnaturalización, aunque sí debe ser tenido en cuenta en una futura reforma de su régimen jurídico, que ataje los riesgos de una utilización torticera de la institución para el logro de intereses ajenos al proceso, y ponga en el acento no tanto en el control del Ministerio Fiscal que, salvo casos excepcionales, cumple con rigor y eficacia la esencial función que la Constitución le atribuye en defensa de la legalidad y el interés público, sino en la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia en aras del interés general, *utilitas publica*, que caracterizó a la acción popular en su génesis en el periodo áureo de la Atenas democrática y la Roma republicana. El uso inadecuado, temerario o abusivo de la acción popular, no pone en cuestión su papel disuasorio y complementario especialmente en determinados supuestos de singular gravedad o relevancia, como el terrorismo, la lucha contra la corrupción, el urbanismo, la ordenación del territorio, la tutela del uso público de los bienes públicos o de los derechos e intereses generales de titularidad difusa, colectiva o metaindividual. El uso espurio de la acción popular por litigadores profesionales que la ejercen como fines vindicativos, de política partidista o de chantaje a los acusados, no debe ser, en suma, argumento para restringir su ejercicio, ni prejuzgar sobre su oportunidad, pero debe excitar el celo del legislador para prevenirlo, del MF para denunciarlo y del órgano judicial para rechazarlo y sancionarlo con especial rigor”²²⁷. Esta es, sin duda alguna, a nuestro juicio, la respuesta acertada a toda esta controversia.

²²⁶ GIMENO SENDRA, V., “Qué hacer con la acción penal popular”, cit., pág. 64.

²²⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. “Acción popular y tutela de intereses generales en el derecho histórico español y el ordenamiento jurídico vigente (II)”, *RGDR*, nº 35, 2020, págs. 23-24.

V

CONCLUSIONES

Después de todo el análisis y reflexión realizados en los capítulos precedentes, consideramos llegado el momento de recoger en este punto, a grandes rasgos, los principales conocimientos que ha generado nuestro estudio sobre la protección de los recursos naturales y el medio ambiente en Derecho Romano y su proyección en los modernos ordenamientos jurídicos, a modo de CONCLUSIONES:

Primera.- Considerando los muy abundantes estudios realizados en las últimas décadas en torno a la experiencia administrativa romana, no cabe duda de que en Roma se hayan sobradas muestras de un complejo aparato administrativo a distintos niveles (desde el municipal hasta el estatal, pasando por las provincias romanas), con instituciones, hechos, actuaciones y actos jurídicos –íntimamente ligados, además, a los actuales conceptos modernos del Derecho Administrativo– que, si bien no constituyó en su época una ciencia del Derecho Administrativo, sí que es lícito denominar Derecho Administrativo Romano, en cuanto a que pertenece, no a la tradición jurídica romana, pero sí a la tradición romanística. Si a este razonamiento le sumamos que, como hemos podido comprobar en el presente estudio, existe en Roma un sistema jurídico de defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, ciertamente no desligado de otras funciones públicas no estrictamente administrativas o, incluso, de relaciones pertenecientes al derecho privado, pero también formado por instituciones y actos de orden administrativo en diversos ámbitos, creemos que es igualmente legítimo el uso de la expresión Derecho Administrativo Medioambiental Romano –o, simplemente, Derecho Medioambiental o Ambiental Romano– para referirnos a toda esta experiencia histórica de protección jurídica ambiental, aun cuando, como hemos afirmado *supra*, no exista en Roma, por razones obvias, una ciencia jurídica que lo desarrolle.

Segunda.- Aunque no fue la única, como hemos demostrado en nuestro estudio, la primera forma de protección de los recursos naturales y ambientales se encuentra en su propia catalogación como cosas públicas (*res publicae*) o cosas comunes (*res*

communes omnium), condición que les ofrecía un tratamiento jurídico diferenciado, especialmente cuando estaban afectadas al uso público (*usus publicus*). Así, como hemos podido comprobar, las fuentes nos indican, por ejemplo, que el aire, el mar, los ríos o sus orillas, costas y litorales –siendo cosas muy distintas entre ellas– gozarían en Roma de la protección jurídica propia de estos bienes, cuyo origen social en el Derecho ha sido suficientemente probado, y que, aún hoy, están ofreciendo respuestas que pueden ayudar a una mejor comprensión y defensa, con el objetivo de la salvaguarda de estos recursos, frente al peligro manifiesto de destrucción o deterioro, partiendo de estas consideraciones jurídicas del Derecho Romano como es su catalogación como cosas públicas (afectadas o no por el uso público) o, incluso, cosas comunes de todos. Esto es posible, sin duda, porque, podemos afirmar con rotundidad, toda la actual doctrina del dominio público es deudora, en su práctica totalidad, de la concepción romana de las *res publicae* (*in publico uso* o *in patrimonio populi*), aunque la concreta elaboración dogmática sea siglos posterior.

Tercera.- En primer lugar, la protección y defensa de los recursos ambientales afecta al medio urbano, pues no hay que olvidar que en el mismo es misión fundamental crear un hábitat ideal de convivencia, para lo que es necesario cuidar, principalmente, la seguridad y la salubridad de la ciudad. De esta forma, en el Derecho Urbanístico Romano, entendido éste como aquel conjunto de leyes y jurisprudencia romanas reguladoras de las zonas urbanas, su ordenación, organización y disposición, constituye una preocupación velar por la conservación ambiental, en tanto que supone una cuestión de supervivencia y bienestar de la vida urbana. Esto es así, además, desde la fundación de una ciudad, para lo que, previamente, los magistrados y agrimensores romanos debían examinar si los recursos naturales que la rodeaban eran suficientes, si el agua era potable y podría abastecer a la población que se estableciera en ella, cómo podría conducirse la misma hasta el asentamiento, cómo se trazaría el sistema de cloacas, si los campos cercanos producían alimento, si la salubridad del lugar estaba garantizada o el aire venía contaminado, etc., integrando en el proyecto de construcción, como no podía ser de otra manera, todo lo referido a la gestión de los recursos. No podemos negar a los romanos una notable preocupación por las distintas manifestaciones del medio ambiente en el ámbito urbano, lo que afectaría notablemente a la vida ordinaria de los ciudadanos.

Cuarta.- La motivación principal, manifestada así en las fuentes, para otorgar esta protección especial al medio ambiente –particularmente en el ámbito urbano–, se encuentra en la idea de *salubritas*, comprendida como la conjunción de higiene y salud públicas, tan necesaria para el adecuado desarrollo humano de los habitantes de una ciudad. Por ello, podemos afirmar que la *salubritas publica* se establece como una concreción particular de la *utilitas publica*, razón por la que debe ser protegida y defendida frente a cualquier perturbación que la empeore o suprima, lo que afecta,

como sabemos, a los recursos naturales e influye en las disposiciones urbanísticas, como se ha podido observar (recordemos que, según VITRUVIO, las ciudades deberían situarse en terrenos «*saluberrimi*»). No obstante, porque no siempre era posible cumplir estas indicaciones para la fundación y expansión de las ciudades y otros asentamientos humanos, no era infrecuente en época romana que surgieran graves problemas ambientales que ponían en riesgo, no sólo el atractivo (*venustas*) de las mismas, sino su propia seguridad y la salud de sus ciudadanos, debido a la acumulación de inmundicias, basuras y contaminación del aire y del agua, retos éstos a los que el Derecho debió ofrecer –y ofreció– soluciones concretas.

Quinta.- En el ámbito urbano, son numerosos los ejemplos de protección jurídica de los que gozaron los recursos naturales y el ambiente, comenzando por la defensa de los mismos derivada de la gestión de la limpieza viaria frente a la acumulación de basuras e inmundicias, hasta la prohibición de incinerar o enterrar cadáveres en terreno urbano y todas las disposiciones legales de derecho funerario, muchas de las cuales tienen como finalidad la preservación ya citada de la *salubritas*. De la misma forma, encontramos testimonios jurídicos de protección de la pureza del aire frente a actividades de carácter industrial o frente a los vapores procedentes de los baños, así como todo un cuidado sistema jurídico de establecimiento, limpieza y reparación de cloacas, con clara finalidad de defensa de un ambiente sano e higiénico para el conjunto de la ciudadanía. La aplicación en el Derecho Romano del principio preventivo en la defensa del medio ambiente, cuyo perjuicio supone, en la mayoría de los casos, daños irreparables, vendrá marcado por instituciones como la *operis novi nuntiatio* y la *cautio damni infecti*. Por otro lado, la preocupación romana por los estragos que solían provocar los incendios les hizo elaborar también un conjunto de normas, instituciones y magistraturas para prevenir la creación de los mismos y castigar severamente aquellas conductas dolosas que los generaban.

Sexta.- En lo que respecta a la protección romana de los recursos hídricos, nuestro estudio ha demostrado que el Derecho otorgó una gran importancia a los mismos, estableciendo para ello un sistema de normas jurídico-administrativas que conducían a un efectivo aprovechamiento de las reservas de agua, amparando tanto el uso común de los recursos como los diferentes aspectos que afectaban a la higiene y la salud. Así, partiendo de la misma concepción de los recursos naturales hídricos como *res publicae in publico uso* o *res communis omnium*, según los casos, cuyo reconocimiento les otorgaba máxima protección jurídica, los romanos prestaron una defensa especial, por ejemplo: a los abrevaderos ante posibles sobreexplotaciones; a los manantiales, lagos y pozos ante delitos medioambientales por contaminación o corrupción de dichas aguas; a las verdes orillas de los ríos frente a, por ejemplo, la inmundicia y suciedad que podría generar un asentamiento militar; al agua corriente frente a la contaminación por otras aguas sucias procedentes de lavaderos

(*fullonicae*) o frente a quien corrompiera el agua con cualquier actividad maliciosa; a las fuentes (extensible a lagos, pozos o piscinas), ordenando que no se le impida a nadie su limpieza y su restauración; al caudal de los ríos, evitando que las derivaciones abusivas de agua del mismo hagan que fluya con excesiva merma; a aquellas aguas que eran conducidas a través de acequias y acueductos, con una minuciosa normativa para su protección, su construcción, limpieza de suciedad e inmundicias y reparación, así como sanciones y penas gravísimas para quienes atentaran contra los acueductos o desviarán agua para apropiarse ilícitamente de ella; o al mar y litoral marino (también ríos y sus orillas) frente a construcciones y edificaciones ilícitas o para defensa del uso público, la libertad de pesca o de navegación.

Séptima.- A lo largo de nuestro estudio hemos querido diferenciar, adentrándonos en la protección jurídica de los recursos medioambientales ante posibles agresiones o perturbaciones de los mismos, entre aquellas que afectan perjudicialmente a personas (individual o grupalmente consideradas) y las que lo hacen al interés general, habida cuenta de que la respuesta del ordenamiento jurídico no es la misma. Así, frente a aquellas amenazas o daños que perjudican a sujetos concretos, ciertamente, concluimos que muchas de las medidas jurídicas de protección que se realizan con respecto a recursos naturales se encuentran en el terreno de las inmisiones, a través, principalmente, de la acción negatoria y la acción de la ley Aquilia, en el caso de propietarios, o a través del recurso al interdicto de retener, para los que son poseedores no propietarios, o de los interdictos *de publicis locis*, cuando así es permitido por el Derecho. De esta forma, se han expuesto variedad de textos que evidencian la defensa jurídica del aire frente a actividades que lo pudieran contaminar haciéndolo irrespirable; de la fauna, ya sea o no ganado, con una importante regulación de la caza y la pesca; de la flora y otros recursos vegetales, destacando las disposiciones referentes a la tala de árboles y al aprovechamiento de los recursos destinados a combustible; o de los recursos minerales, a través de la regulación de la actividad minera y de las canteras, consideradas de interés general para el estado por causa de *utilitas publica*.

Octava.- Sin duda, una de las principales y más sorprendentes coincidencias entre el Derecho Romano y el moderno en lo que respecta a la protección del medio ambiente está en el recurso a las acciones populares como mecanismo jurídico para la participación ciudadana en la defensa de los recursos naturales ante los posibles daños ambientales. Como hemos podido comprobar, en Roma, ya desde la Ley de las XII Tablas, la legitimación popular está prevista mediante las *acciones pro populo*, de las que nos ofrecen testimonio las fuentes. De la misma forma, fueron surgiendo posteriormente, como vimos a lo largo de todo el estudio, numerosos interdictos populares para la tutela del uso colectivo o público de las cosas públicas, así como acciones penales populares, previstas en leyes públicas o en las denominadas *leges*

datae (municipales o coloniales), en senadoconsultos o en edictos pretorios o edicilios, para perseguir *quivis de populo* delitos e ilícitos en los que se manifestaban un interés público, especialmente en la época republicana.

Novena.- En la actualidad, normativas internacionales y europeas, como el *Convenio de Aarhus* (recibido en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente –que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE–), instaura como derecho fundamental en materia de medio ambiente la participación ciudadana en el acceso a la justicia a través de la acción popular, propiciando así la legitimación legal de los ciudadanos (individualmente o a través de organizaciones) para tutelar este interés difuso o colectivo, lo que se suma a la acción popular penal reconocida constitucionalmente (art. 125 CE) como expresión concreta del principio democrático en España.

Décima.- Podemos afirmar igualmente que la sombra de la sospecha ante usos abusivos o espurios de la acción popular, que hoy supone un debate abierto en España, ya se encontraba presente en Roma, donde se intentó dar solución a través de medidas de control frente a aquellos sujetos que pretendían enriquecerse con los importes penales previstos en las condenas. Hoy, a este razonamiento se le suma el de aquellos que piensan que la acción popular está restando legitimidad al Ministerio Fiscal, con quien comparte la defensa del interés general. No obstante esto, como afirmábamos en nuestro estudio, cabe afirmar que, por un lado, la acción popular no puede entenderse nunca, como ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia, como un mecanismo de fiscalización de la acusación pública; y, por otra parte, que el uso abusivo de la acción popular no puede justificar su retirada de nuestro Derecho, sino, en todo caso, un esfuerzo para controlar la correcta utilización de la misma y reflexionar sobre la finalidad de su ejercicio, habida cuenta de que el recurso a la acción popular debe seguir siendo el instrumento más idóneo, por eficaz, para la tutela del interés general de titularidad difusa o colectiva, como es el caso de los recursos naturales y el medio ambiente.

Estamos convencidos, después de toda esta reflexión, que, como nos exhortaría el Papa FRANCISCO, “el desafío urgente de proteger nuestra casa común incluye la preocupación de unir a toda la familia humana en la búsqueda de un desarrollo sostenible e integral, pues sabemos que las cosas pueden cambiar” (*Laudato Si*, 13). Esta común esperanza nos impulsa y nos motiva para continuar con todo este trabajo en favor de un desarrollo más sostenible y respetuoso con los recursos naturales y el medio ambiente, sabedores que con ello nos jugamos, no sólo el bienestar de las generaciones futuras, sino la presente defensa y reconocimiento de la dignidad de todo ser humano que habita esta «*nostrae domus communis*».

BIBLIOGRAFÍA

- ABELEND, V., “*Iniuria y arbitrum boni viri* ‘en función ambientalista’ en caso de inmisiones industriales molestas”, *Estudios de derecho privado. Su visión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 2016.
- ALBURQUERQUE, J.M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Dykinson, Madrid, 2002, reimpresión 2010.
- ID., “Acciones e interdictos populares: legitimación popular y especial referencia al interdicto popular sobre la protección de las vías y caminos públicos”, *RGDR*, nº 39, 2022.
- ID., “Historical and current prevalence of the roman jurisprudential principle “*Tabula picturae cedere*”, *IUS ROMANUM*, I/2022.
- ID., “Scientific consubstantial values to the legal dogmatic and the theory of legal business”, *IUS ROMANUM, Revista de Derecho de la Universidad St. Kliment Ohridski de Sofia (Bulgaria)*, I/2021.
- ID., “La inmanencia del pensamiento de Séneca en el método educativo de la institución universitaria”, *RGDR*, nº 36, 2021.
- ID., “El principio rector de las obligaciones jurídicas entre parientes: La reciprocidad en tema de *alimenta et victus*”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.
- ID., “The protection of rights in the framework of roman arbitration: Perspectives of Fernández de Buján, A, on the historical debt of modern arbitration”, *Rights of Citizens and their protection*, New Bulgarian University, Sofia, 2019.
- ID., “Provisions or rules of the roman administration in defense of natural resources, *res publicae* and the environment”, *IUS ROMANUM*, I/2018.
- ID., “The idea of *ius, ratio, aequitas* and *iustitia* would be associated with the idea of the useful and the convenient: Common Utility”, *IUS ROMANUM*, II/2018.
- ID., “Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y *res publicae*”, *Glossae, European Journal of Legal History*, cit., 14, 2017.
- ID., “Effects of *ius Latii* on the roman Betic”, *IUS ROMANUM*, II/2017.
- ID., “Reconocimiento pretorio y jurisprudencial de la función social de los bienes destinados al uso público –*res publicae in publico usu*–”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 17, 2017.

- ID., “La interrelación de interés público, interés común e interés privado en la noción de *utilitas pública*; *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano III*, Dykinson, 2016.
- ID., “Reflections on administrative experience ancient Rome and some instruments for defence for res publicae in praetorian law”, *Law Journal of New Bulgarian University*. 4, 2013.
- ID., “Notas referentes a la experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales”, *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, Dykinson, 2011.
- ID., “Concentración y ordenación urbanística del territorio romano: colonias, conventos y municipios de la Bética”, *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, 2011.
- ID., “La administración provincial, colonial, municipal y la justicia en la Hispania romana: especial referencia a la Bética romana, su capital *Corduba* y los magistrados municipales y órganos con *iurisdictio* según la *Lex Imitana*”, *RGDR*, nº 7, 2006.
- ID., “La justicia en la Córdoba romana”, Ponencia organizada por la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, VII Jornadas, *Pasado y presente de la administración de justicia en Andalucía*, Salón de Actos del Palacio de la Merced, Diputación de Córdoba, días 27 y 28 de Noviembre de 2006.
- ALBURQUERQUE J.M., Y RUIZ PINO, S., “Aspectos de la protección de los recursos naturales en la experiencia administrativa romana”, *RGDR*, 20, 2013.
- ID., “Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales”, *RGDR*, 13, 2009
- ANDRÉS SANTOS, F.J., “Una nota a propósito de Antonio Fernández de Buján, Contribuciones al estudio del Derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 98, 2022.
- ID., “La noción de cargo público en algunas fuentes jurídicas romano-bizantinas”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- ARIAS BONET, J.A., “Sobre la denuncia de obra nueva en el Derecho romano clásico”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 42, 1972.
- BLANCH, J.M., “La *tabula* de los Ligures *Baebiani*: un testimonio epigráfico de la Administración de Trajano”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- BRANCA, G., “Le cose extra patrimonium humani iuris”, *Annali Triestini di diritto económico e político*, Editrice Università di Trieste, 1940.
- BRAVO BOSCH, M.J., “La regulación romana de la actividad industrial de lavanderías y tintorerías”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.
- ID., “La sostenibilidad ambiental en la Antigua Roma”, *Investigación: cultura, ciencia y tecnología*, nº 10, 2013.
- ID., “Derecho Privado y Derecho Público en relación con los yacimientos mineros de *Gallacia*”, *RGDR*, nº11, 2008.
- CABEZAS, N. y MAYORGA, D. “La génesis del derecho administrativo: fenómeno y derecho de la administración romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016.

- CARRASCO GARCÍA, C., “Atmósfera, espacio radioeléctrico, flora silvestre, ecosistemas: ¿res communes omnium?, ¿dominio público? Perspectiva actual de las categorías jurídicas romanas”, en *RGDR*, 14, 2010.
- ID., “Res communes omnium: ¿categoría jurídica del Derecho romano con vigencia en la actualidad?, en *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, La Ley, nº 35, noviembre 2001.
- DE LA RIVA, I.M., “Nuevos modelos de financiación de infraestructuras públicas”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- DEL PINO CARAZO, A., “La participación popular en la Administración de Justicia”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho Constitucional II*, Iustel, 2022.
- DÍEZ, PALACIOS, D., “La cosa colectiva de uso colectivo, el origen social y el Derecho”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.
- ID., “El dominio público de uso público romano, *res publicae in publico usu*: algunas notas sobre una institución de Derecho administrativo romano”, *RGDR*, nº 31, 2018.
- DI PORTO, A., “Interdetti popolari e tutela delle res in usu publico”, *Diritto e processo nella esperienza romana*, Università Torino, Nápoles, 1994.
- ID., *La tutela de la “salubritas” fra editto e giurisprudenza*, I, A.Giuffrè, Milano, 1989, págs. 5 y ss. También en *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano “Vittorio Scialoja” (BIDR)*, vol. XXX (1988) y XXXI (1989).
- DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A.A., “La protección interdictal del dominio público y su influencia en el interdicto de retener”, *RGDR*, nº 19, 2012.
- ID., “La protección civil frente a las agresiones medioambientales en Derecho Romano”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, nº. 38, 2007.
- EMBID IRUJO, A., “El mercado de derechos de uso de agua en España y el derecho al agua y al saneamiento”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 95, 2021.
- ERKOREKA, A., “Peste de Justiniano. *Calamitates et miseriae*”, *Antiqua, XXVII Jornadas sobre la Antigüedad*, Diputación Foral de Guipúzcoa, Guipúzcoa, 2020.
- ESCUTIA-ROMERO, R., “Contribución al estudio del servicio estatal de transportes en la Administración romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- ESPITIA, F., “Derecho criminal romano. Aportes a problemas actuales en relación con los ‘delitos contra la administración pública’”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- ESTEVE PARDO, J., y CANALS AMETLLER, D., “La protección de los espacios naturales”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho administrativo IV: bienes, servicios y actividades reguladas*, Iustel, 2022.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., “Medio ambiente y la *lex Ursonensis*: Sobre las instalaciones de alfarerías”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano III*, Dykinson, 2016.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, Thomson-Civitas, 25ª ed., Madrid, 2022.

- ID., *Derecho Romano*, Dykinson, 6ª ed., Madrid, 2022.
- ID., *Derecho Privado Romano*, Iustel, 11ª ed., Madrid, 2022.
- ID., *Contribuciones al estudio del Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano*, Dykinson, 2021.
- ID., “A propósito del interés público como principio inspirador de la actividad financiera ateniense y las *acciones populares romanas*”, *RGDR*, nº 39, 2022.
- ID., “De la *actio popularis romana* a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.
- ID., “Acciones populares romanas: interés público y tradición democrática”, *Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto*, Vol. 2, Aranzadi, Navarra, 2021.
- ID., “Las acciones populares romanas: persecución de delitos públicos y delitos privados y tutela del uso público de los bienes públicos”, *RGDR*, nº 34, 2020.
- ID., “La *actio popularis romana* como antecedente y fundamento de la acción popular ex artículo 125 CE”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2020.
- ID., “Acción popular y tutela de intereses generales en el derecho histórico español y el ordenamiento jurídico vigente (II)”, *RGDR*, nº 35, 2020.
- ID., “La defensa y protección de los derechos de los ciudadanos desde Roma hasta nuestros días”, *Rights of citizens and their protection: Collection of reports and papers presented at the international scientific conference in honour of acad. Antonio Fernández de Buján y Fernández, Doctor Honoris Causa of New Bulgarian University, held on 6 November 2018*, New Bulgarian University, Sofía, 2019.
- ID., “*Actio popularis* y defensa del interés general en la experiencia jurídica romana”, *X Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica: Madrid (España) 22, 23 y 24 de noviembre de 2018*, Vol. 1, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 2019.
- ID., “Sistematización y reconstrucción dogmática del Derecho administrativo romano”, *RGDR*, nº 30, 2018.
- ID., “La acción popular romana, *actio popularis*, como instrumento de defensa de los intereses generales, y su proyección en el derecho actual”, *RGDR*, nº 31, 2018. También en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº. 78, 2018.
- ID., “La acción popular en derecho romano como garantía de los derechos de la ciudadanía”, *Derecho y proceso: liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, Vol. 1., Ed. Atelier, Barcelona, 2018.
- ID., “Un apunte sobre legitimación popular”, *RGDR*, nº. 29, 2017.
- ID., “Orden interno, seguridad ciudadana y servicio secreto en el marco de la administración pública romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- ID., “Conformación de las nociones de seguridad ciudadana, orden interno, seguridad exterior y policía política. De los vigiles a los «agentes in rebus»”, *Studia et documenta historiae et iuris*, nº 82, 2016.

- ID., “Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana: Especial referencia a los agentes *in rebus*”, *RGDR*, nº 25, 2015.
- ID., “Hacia un tratado de Derecho Administrativo Romano”, *Revista de Derecho UNED*, nº 6, 2010.
- ID., (dir.), *Derecho administrativo histórico*, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2005.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., GEREZ KRAEMER, G., MALAVÉ OSUNA, B., (Co-Editores), *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, Dykinson, 2011.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., (Director) y GEREZ KRAEMER, G., (Editor), *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II*, Dykinson, 2013.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., (Director) y GEREZ KRAEMER, G., (Co-editor), TRISCIUOGGIO, A., (Co-editor), *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano III*, Dykinson, 2016.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., (Director), ESCUTIA ROMERO, R., (Co-editora) y GEREZ KRAEMER, G., (Co-editor), *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV (Vol. I y II)*, Dykinson, 2021.
- FIorentini, M., “Diritto e «salubritas». Precedenti di diritto ambientale a Roma? II. La tutela boschiva”, *INDEX*, nº 35, 2007.
- FISCHER, R., *Umwelschützende Bestimmungen im Römischen Recht*, Aachen, 1996.
- FORTUNAT STAGL, J., “*Utilitas publica, ius naturale* y protección de la *natura*”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.
- GALINDO ELOLA-OLASO, F., *Sinopsis artículo 45*, Congreso de los Diputados, 2003.
- GALLEGO ANABITARTE, A, MENÉNDEZ REXACH, A, DÍAZ LEMA, J., *El derecho de aguas en España*, Madrid, 1986.
- GARCÍA GARRIDO, M.J., “Derecho a la caza y *ius prohibendi* en Roma”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 26, 1956.
- GARRIDO, M. C., “Las agencias estatales de naturaleza especial en Colombia”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- GEREZ KRAEMER, G., *El derecho de aguas en Roma*, Dykinson, 2008.
- ID., “El riego en la Hispania romana: Infraestructuras y régimen jurídico”, *RGDR*, nº 34, 2020.
- ID., “Interés público e interés privado en la 1ª legislación española sobre las aguas”, *Rights of citizens and their protection: Collection of reports and papers presented at the international scientific conference in honour of acad. Antonio Fernández de Buján y Fernández, Doctor Honoris Causa of New Bulgarian University, held on 6 November 2018*, Sofía, 2019.
- ID., “D. 43.20.1.43 ¿un antecedente del mercado de aguas en el derecho romano?”, *RGDR*, nº 30, 2018.
- ID., “Los orígenes del derecho español de aguas; una primera aproximación”, *RGDR*, nº 31, 2018.

- ID., “El derecho de propiedad sobre las aguas. Un estudio histórico comparado”, *Ravenna capitale. Il diritto delle acque nell’Occidente tardoantico: Utilità comune e interessi privati*, Maggioli Editore, 2018.
- ID., “Hacia una teoría general del Derecho Administrativo Romano”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano III*, Dykinson, 2016.
- ID., “La presencia del derecho romano en la Ley de aguas española”, *RGDR*, nº 18, 2012.
- ID., “El dominio público hidráulico en el Derecho Romano”, *RGDR*, nº 9, 2007.
- ID., “La protección interdictal del dominio público hidráulico: una primera aproximación” *RGDR*, nº 7, 2006.
- ID., “Titularidad y aprovechamiento de las aguas continentales en la tradición jurídica española”, *Derecho administrativo histórico, Xunta de Galicia, Escola Galega de Administración Pública*, 2005.
- ID., “Nota a propósito del requisito del *caput aquae*. Un supuesto especial de *caput aquae*: las aguas públicas de los *lacus* y los *flumina*”, *RGDR*, nº 2, 2004.
- GIMENO SENDRA, V., “Qué hacer con la acción penal popular”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº. 14, 2010.
- GÓMEZ PUERTO, A.B., *La protección constitucional del Medio Ambiente*, Córdoba, 2011.
- GUILLÉN, A.E., “La responsabilidad por los daños causados por animales: su recepción en la legislación y jurisprudencia argentinas. (Burgos, 2001)”, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Tomo VI, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.
- GUZMÁN BRITO, A., “Las principales diferencias de la organización administrativa de la época republicana y de la época imperial”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº16, Segundo Semestre, Universidad externado de Colombia, 2016.
- HERRERO DE LA FUENTE, A.A., “La protección internacional del medio ambiente (I). Aspectos generales”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho Internacional Público*, Iustel, 2022.
- JIMÉNEZ SALCEDO, M.C., “Una aproximación a la institución del defensor del pueblo, una institución democrática con un claro precedente en el derecho romano: el *defensor civitatis*”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Dykinson, 2021.
- ID., “Perspectivas en torno al medioambiente urbano Especial referencia a las ruinas de edificios, incendios, basuras, inmisiones, etc.”, *Glossae. European Journal of Legal History*, nº 14, 2017.
- ID., “Limitaciones urbanísticas al derecho de la propiedad privada: Una reflexión sobre la responsabilidad por daños causados por ruina de edificios”, en *RGDR*, nº 17, 2011
- ID., “Notas sobre urbanismo en Derecho Romano”, en *RGDR*, nº 8, 2007.
- ID., *El régimen jurídico de las relaciones de vecindad en Derecho Romano*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1999.
- KAMIŃSKA, R., “«Cura aquarum» w prawie rzymskim”, *Zeszyty Prawnicze*, 10/2, 2010.
- LAGUNA DE PAZ, J.C., “Caza y pesca fluvial, competencias, principios y régimen de aprovechamiento”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho administrativo IV: bienes, servicios y actividades reguladas*, Iustel, 2022.

- LÓPEZ DOMÍNGUEZ, F.J., “Acciones populares en el control de constitucionalidad”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.
- LÓPEZ GÁLVEZ, M.N., “Consideraciones casuísticas acerca de la noción de combustible en la jurisprudencia romana”, *RDUNED*, nº. 11, 2012.
- LOPÉZ HUGUET, M.L. “*Originarii et adscripticii*: análisis de su diferente condición jurídica, administrativa y fiscal”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº16, Segundo Semestre, Universidad externado de Colombia, 2016.
- LÓPEZ RAMÓN, F., “El medio ambiente”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho Administrativo*, Iustel, 2022.
- LOZANO CUTANDA, B., “Reflexiones sobre la discrecionalidad de la Administración –y de los jueces– en la protección del medio ambiente”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 96-97, 2021.
- LUZ CASEN, R., “La *cautio damni infecti* romana como medio de protección del medio ambiente”, *Revista de Derecho Romano*, Universidad Católica de Córdoba, nº 3, 2021.
- MAGALHAES, D., “O *Interdictum Quod Vi Aut Clam*, uma Protecção Racional do Meio Ambiente”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.
- MALAVÉ OSUNA, B., *Ciudad tardorromana, élites locales y patrimonio inmobiliario: Un análisis jurídico a la luz del Código Teodosiano*, Dykinson, Madrid, 2018.
- ID., “Las estaciones de servicio y el Derecho urbanístico romano. Establos y almacenes en la red estatal de comunicaciones y transportes”, *RGDR*, nº 16, 2011.
- MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.L., *Estudios de Derecho Administrativo Romano*, Dykinson, Madrid, 2022.
- ID., “Los *pagi*, estructuras territoriales básicas en la organización administrativa romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E.M., “La Carta del Medio Ambiente: La importancia del desarrollo sostenible”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 11, 2006.
- MUÑOZ CATALÁN, E., “La defensa legal de la propiedad romana y la posesión desde el respeto a la protección del medio ambiente”, *DELOS Desarrollo Local Sostenible*, vol. 13, nº 36, 2020.
- ID., “El medio ambiente como bien jurídico y Derecho Humano de tercera generación reconocido desde el Imperio Romano”, *Revista DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, nº 21, 2014.
- NAVARRO BATISTA, N., “Medio ambiente y democracia participativa: la adaptación de la Comunidad Europea al Convenio de Aarhus. Comentario al Reglamento 1367/2006”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº.13, 2007.
- NOVKIRISHKA, M., “Fundamentos romanos del uso del *litus maris*”, *RGDR*, nº 27, 2016.
- PÉREZ GIL, J., “Partes acusadoras del proceso penal (II): Actor popular. Acusador particular. Acusador privado. Actor civil”, *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho procesal penal. Competencia y partes*, Iustel, 2022.

- PIQUER-MARÍ, J. M., “La titularidad pública de la *praeda bellica* durante la República romana”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- ID., “El régimen jurídico de las *aquae caducae* en Roma. A proposito de un *mandatum de Nerva*”, *Iura: Rivista internazionale di diritto romano e antico*, nº. 62, 2014.
- PIQUER MARÍ, J.M., y RUIZ PINO, S., “Tres aproximaciones al Derecho de aguas, medioambiente y Derecho administrativo romano”, *RGDR*, nº 21, 2013.
- PIZARRO NEVADO, R., “Medio ambiente: emplazamiento de actividades insalubres, concepto de industria fabril, explotación ganadera”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 19, 2009.
- PONTE, V. “Ingeniería romana, obras públicas e importancia de las cosas públicas en derecho romano”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- ID., *Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho Romano*, Dykinson-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Madrid, 2007.
- QUINTANA-ORIVE, E. “*Officium, munus, honor...*: precedentes romanos del término “funcionario” y de otras categorías jurídico-administrativas”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- RODRÍGUEZ ENNES, L., “Reflexiones en torno a diversos delitos de Derecho honorario. (Altea-Alicante, 2004)”, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano: Boletín Oficial del Estado, tomo X, Madrid, 2021.
- ID., “El elenco de los animales a los que se refiere el *edictum de feris* en las fuentes literarias”, *RIDROM*, nº 20, 2018.
- ID., “Minería romana, minería castellana, minería de la América colonial española: historia de un tracto sucesivo”, *RGDR*, nº 7, 2006.
- ID., “Consideraciones en torno al marco jurídico de la minería hispano-romana”, *RGDR*, nº 1, 2004.
- RODRIGUEZ LÓPEZ, R., *Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano (527-565 d.C.)*, Dykinson, Madrid, 2012.
- ID., “La licencia urbanística y el derecho de sobreedificación, CTH, 15.1.50”, en *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*, Dykinson, 2011.
- RODRÍGUEZ NEILA, J.F., Problemas medioambientales urbanos en el mundo romano”, *La gestión de los residuos urbanos en Hispania: Xavier Dupré Raventós (1956-2006)*, *In Memoriam*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 2011.
- RUIZ DEL ÁRBOL MORO, M., “El control del territorio y la transformación de los paisajes. Consideraciones sobre el impacto medioambiental del Imperio Romano”, *Oppida Labentia. transformaciones, cambios y alteración en las ciudades hispanas entre el siglo II y la tardoantigüedad*, Fundación Uncastillo, Zaragoza, 2017.
- RUDORFF, A.F., *De iuris dictione Edictum. Edicti Perpetui quae reliqua sunt*, Lipsiae, 1869.
- SALAZAR REVUELTA, M., “Régimen jurídico de las *res religiosas* y la prohibición de exhumación en el Derecho Romano”, *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.

- SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Base de Conocimiento Jurídico, Derecho Constitucional III*, Iustel, 2022.
- SÁNCHEZ PARRA, F.J., “Tratamiento jurisprudencial del alcance de la acción popular en el ámbito penal”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 11, 2009.
- SANJURJO REBOLLO, B., “Medio ambiente y acción popular”, *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, Madrid, 2010.
- SASAKI, T., “Who could apply for the interdicts concerning «via publica»? An analysis of Ulp. D. 43.8.2”, *RGDR*, nº 19, 2012.
- SCHIAVI, P. “Régimen institucional de la participación público-privada en Uruguay”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- SOLIDORO MARUOTTI, L., *La tutela dell'ambiente nella sua evoluzione storica. L'esperienza del mondo antico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009.
- SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Parámetros Históricos y Jurídicos, Romanos y Medievales, para la Protección Universal de los Recursos Naturales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 90, 2020
- TEJADA HERNÁNDEZ, F.J., “Bases histórico-conceptuales del Derecho Público Minero (I)”, *RGDR*, nº 29, 2017.
- ID., “Bases histórico-conceptuales del Derecho Público Minero (II)”, *RGDR*, nº 30, 2018.
- TRISCIUOGGIO, A. “Il principio del merito nell'esperienza giuridica romana. Riflessioni storico-comparatistiche sulle carriere nei pubblici uffici”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- ID., “Tutela del medioambiente. Roma, Europa, America Latina”, *Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica*, ISEG, Roma-Perugia-México, 2013.
- VALLEJO PÉREZ, G., “La planificación urbana en el Derecho Romano, un modelo de desarrollo sostenible”, *RGDR* nº 37, 2021.
- ID., “Regulación medioambiental: *salus per aquam*”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, Vol I, Dykinson, 2021.
- VIGANÒ, R., “Punti di vista sull'edictum de fluminibus retandis”, *LABEO*, nº 15, 1969.
- VILLAGRA, M., y DI PASQUANTONIO, L., “Forestación y deforestación en las edades antigua y media, con especial atención al Derecho romano y su influencia”, *Revista de Derecho Romano*, nº 2, 2020.
- WACKE, A., “Protection of the Environment in Roman Law?”, *Roman Legal Tradition*, nº 1, 2020.
- ZAMBRANA MORAL, P., “La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho Romano y en el Derecho castellano medieval”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nº 37, 2011.
- ZAMORA MANZANO, J.L., *Precedentes romanos sobre el Derecho Ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Edisofer, Madrid, 2003.
- ID., “La administración romana en relación al urbanismo sostenible: transformación, obsolescencia y gentrificación”, *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental Romano IV*, vol I, Dykinson, 2021,

- ID., “El ilícito penal medioambiental en Roma: la contaminación y degradación de las aguas en el espacio urbano y rural (Altea-Alicante, 2004)”, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, vol. 10, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.
- ID., “La Administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat”, *Revista digital de Derecho Administrativo*, nº 17, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- ID., “Situaciones de emergencia e intervención de la administración romana: extinción y control de incendios”, *RGDR*, nº 26, 2016.

